

# **UN CAMBIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: LA OFICINA JUDICIAL.**



**AUTOR: ANTONIO DORADO PICÓN**  
**DIRECTOR: DR. VICENTE CARLOS GUZMÁN FLUJA**  
**DIRECTOR: DR. RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ**

**SEVILLA, 2017.**

# ÍNDICE

---

<b>TABLA DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....</b>	<b>6</b>
---	----------

<b>MOTIVOS PARA LA ELECCIÓN DEL TEMA.....</b>	<b>8</b>
---	----------

<b>CAPÍTULO I LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA .....</b>	<b>15</b>
--	-----------

<b>1. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ETAPA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA DEL SIGLO XIX.....</b>	<b>15</b>
1.1 Introducción.....	15
1.2 El Estatuto de Bayona .....	21
1.2.1 Antecedentes históricos. Contenido .....	21
1.3 La Constitución de 1812.....	23
1.3.1 Antecedentes históricos. Contenido .....	23
1.3.2 La organización judicial. ....	29
1.3.3 Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones.....	31
1.4 El reinado de Fernando VII y su incidencia en la organización judicial.....	33
1.5 El Estatuto Real de 1834 .....	36
1.5.1 Antecedentes históricos. Contenido .....	36
1.5.2 Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones.....	37
1.5.3 Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real jurisdicción ordinaria .....	40
1.5.4 Reglamento del Tribunal Supremo.....	44
1.5.5 Ordenanzas Generales para las Audiencias.....	46
1.5.6 Restauración de la Constitución 1812 .....	47
1.6 La Constitución de 1837.....	49
1.6.1 Antecedentes históricos. Contenido. ....	49
1.6.2 Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones.....	51
1.6.3 Regencia de Espartero .....	54
1.6.4 Reinado de Isabel II.....	56
1.6.5 Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia.....	58
1.7 La Constitución de 1845.....	60
1.7.1 Antecedentes históricos. Contenido. ....	60
1.7.2 Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones.....	61
1.7.3 Creación de Juzgados de Paz.....	63
1.7.4 Otras disposiciones.....	64
1.8 La Constitución de 1869.....	68

1.8.1	Antecedentes históricos. Contenido.....	68
1.8.2	La Ley de Organización del Poder Judicial de 1870.....	72
1.8.3	Organización judicial tras la Ley Orgánica de 1870.....	78
1.8.4	El reinado de Amadeo I de Saboya.....	80
1.9	La Constitución de 1876.....	80
1.9.1	Antecedentes históricos. Contenido.....	80
1.9.2	Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones.....	84
1.9.3	Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial.....	84
1.9.4	Intentos de modificación de la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870.....	86
1.9.5	Otras disposiciones.....	89
1.10	Organización de Tribunales al finalizar el siglo XIX.....	90
<b>2.</b>	<b>LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL SIGLO XX.....</b>	<b>95</b>
2.1	El fin de la Restauración. La dictadura de Miguel Primo de Rivera.....	96
2.1.1	La Justicia en la dictadura de Miguel Primo de Rivera.....	98
2.2	La II República.....	102
2.2.1	La Constitución de 1931.....	104
2.2.2	La Justicia en la II República.....	105
2.3	La Guerra Civil.....	110
2.4	La Dictadura de Francisco Franco.....	110
2.4.1	Las Leyes fundamentales del Estado.....	116
2.5	El restablecimiento de la Democracia.....	121
2.5.1	La Transición Democrática.....	122
2.5.2	La Constitución de 1978.....	123
2.5.3	La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	129
2.5.4	La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial.....	142
2.6	La organización judicial del siglo XXI.....	150
<b>CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....</b>		<b>163</b>
<b>1.</b>	<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>163</b>
1.1	El Libro Blanco de la Justicia.....	169
1.2	Pacto de Estado para la Justicia.....	178
1.3	Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.....	187
1.4	Transferencias en materia de justicia.....	189

<b>2. LA OFICINA JUDICIAL TRAS LA LEY ORGÁNICA 19/2003, DE 23 DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL .....</b>	<b>200</b>
2.1 Introducción.....	200
2.2 Las Unidades Procesales de Apoyo Directo.....	211
2.3 Los Servicios Comunes Procesales .....	213
2.3.1 El Servicio Común Procesal de Registro y Reparto .....	220
2.3.2 El Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación.....	220
2.3.3 Servicio Común Procesal de Auxilio Judicial .....	221
2.3.4 Servicio Común Procesal de Ejecución de Resoluciones Judiciales. ....	221
2.3.5 Servicio común de Jurisdicción Voluntaria.....	221
2.3.6 Servicio Común Procesal de Mediación.....	222
2.3.7 Servicio Común de Ordenación del Procedimiento. ....	223
2.4 Las Unidades Administrativas.....	223
<b>3. ACTUACIONES PREVIAS PARA LA IMPLANTACION DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE OFICINA JUDICIAL .....</b>	<b>228</b>
3.1 Reformas procesales.....	232
3.2 Comisión Jurídica Asesora para la implantación de la NOJ. ....	235
<b>4. DESPLIEGUE DE LA NOJ.....</b>	<b>236</b>
4.1 Despliegue NOJ territorio Ministerio de Justicia .....	237
4.1.1 Primera Fase despliegue NOJ en territorio Ministerio de Justicia ...	245
4.1.2 Segunda Fase despliegue NOJ en territorio Ministerio de Justicia ..	259
4.1.3 Implantación NOJ en Ponferrada .....	264
4.1.4 Orden por la que se determinan los modelos de estructura y organización de la Oficina Judicial en el resto de partidos judiciales del ámbito territorial del Ministerio de Justicia .....	265
4.1.5 Oficina Judicial en el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional. .	267
4.2 Despliegue NOJ en el País Vasco .....	267
4.2.1 Primera Fase. Año 2010 .....	277
4.2.2 Segunda Fase. Año 2011. ....	278
4.2.3 NOJ Vitoria-Gasteiz y AP Álava .....	279
4.2.4 NOJ Barakaldo .....	280
4.2.5 NOJ en Donostia-San Sebastián y en Bilbao. ....	280
4.3 Despliegue NOJ en Cataluña.....	281
4.3.1 NOJ Girona.....	293
4.3.2 NOJ Olot.....	294
4.3.3 NOJ La Seo D´Urgell .....	294
4.3.4 NOJ Cornellá de Llobregat.....	294
4.3.5 NOJ Amposta .....	294

4.3.6	NOJ Santa Coloma de Gramenet.....	295
4.3.7	NOJ El Vendrell .....	295
4.3.8	NOJ El Prat de Llobregat .....	295
4.3.9	NOJ Sant Boi de Llobregat.....	295
4.3.10	NOJ Balaguer .....	295
4.4	Previsión de otras CCAA .....	296
<b>5.</b>	<b>OFICINA FISCAL .....</b>	<b>298</b>
<b>CAPÍTULO III LA INFORMATIZACIÓN Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.....</b>		<b>301</b>
<b>1.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>301</b>
<b>2.</b>	<b>TRAMITACIÓN GUIADA DE EXPEDIENTES.....</b>	<b>303</b>
2.1	Sistemas de gestión procesal .....	304
2.2	Test de compatibilidad .....	305
2.3	Interoperabilidad .....	308
2.4	Punto Neutro Judicial .....	314
<b>3.</b>	<b>LEY 18/2011, DE 5 DE JULIO, REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....</b>	<b>316</b>
<b>4.</b>	<b>COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CTEAJE) .....</b>	<b>319</b>
<b>5.</b>	<b>COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS .....</b>	<b>322</b>
5.1	Sistema LexNET .....	324
<b>6.</b>	<b>EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO .....</b>	<b>325</b>
6.1	Solución Justicia Digital.....	327
6.2	Sistema de gestión procesal común.....	329
6.3	Solución Fiscalía Digital .....	330
 <b>CONCLUSIONES. ....</b>		<b>331</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>334</b>

## **TABLA DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

- AGE- Administración General del Estado
- AN- Audiencia Nacional
- AP- Audiencia Provincial
- AT- Audiencia Territorial
- BOCA- Boletín Oficial de la comunidad autónoma
- BOE- Boletín Oficial del Estado
- BOP- Boletín Oficial de la Provincia
- CA- Comunidad autónoma
- CCAA- Comunidades Autónomas
- CE- Constitución española
- CENDOJ- Centro de Documentación Judicial
- CGPJ- Consejo General del Poder Judicial
- CIU- Convengencia y unión
- CNT- Confederación Nacional de Trabajo
- CORA- Comisión para la reforma de las Administraciones Públicas
- CORPME- Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España
- CP- Código Penal
- CTEAJE- Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia
- DGT- Dirección General de Tráfico
- DJE- Documento Judicial Electrónico
- EEUU- Estados Unidos de América
- EFE- Expediente Fiscalía Electrónico
- EJE- Expediente Judicial Electrónico
- EJIS- Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad
- ENI- Esquema Nacional de Interoperabilidad
- ENS- Esquema Nacional de Seguridad
- FGE- Fiscalía General del Estado
- GTI- Grupo Técnico de Implantación
- ICAM- Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
- INE- Instituto Nacional de Estadística
- IU- Izquierda Unida
- JONS- Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista
- LEC- Ley de Enjuiciamiento Civil

- LEcrm.- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LH- Ley Hipotecaria
- LexNET- Sistema de comunicaciones electrónicas seguras del Mº de Justicia
- LexNETAPP- Aplicación móvil de LexNET
- LO- Ley Orgánica
- LOPJ- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- NOF- Nueva Oficina Fiscal
- NOJ- Nueva Oficina judicial
- PAGAJ- Portal General de Acceso de la Administración de Justicia
- PC- Partido Comunista
- PCE- Partido Comunista español
- PNJ- Punto Neutro Judicial (Red de servicios judiciales)
- PNV- Partido Nacionalista Vasco
- PP- Partido Popular
- PSOE- Partido Socialista Obrero Español
- PSUC- Partido Socialista Unificado de Cataluña
- RD- Real decreto
- RRPPTT- Relaciones de Puestos de Trabajo
- SCP- Servicio Común Procesal
- SCOP- Servicio Común de Ordenación del Procedimiento
- SEPE- Servicio Público de Empleo Estatal
- SIRAJ- Sistema Integrado de Registros de la Administración de Justicia
- SJE- Sede Judicial electrónica
- STC- Sentencia del Tribunal Constitucional
- TC- Tribunal Constitucional
- TSL- Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos
- UPAD- Unidad Procesal de Apoyo Directo
- TIC- Tecnologías de la Información y la Comunicación
- TS- Tribunal Supremo
- UCD- Unión de Centro Democrático
- UE- Unión Europea

## **MOTIVOS PARA LA ELECCIÓN DEL TEMA**

La presente tesis pretende responder a la pregunta sobre cómo y cuándo se ha ido perfilando el concepto de “Administración de Justicia” dentro de la organización judicial española para así poder tener una visión global que nos autorice a determinar hacia dónde debemos ir en este aspecto tan importante, de la propia organización judicial, que es el de la gestión del servicio público.

La idea es ir elaborando una imagen de lo que ha ocurrido y que ha sido el detonante de lo que hoy consideramos Administración de Justicia, para así poder entender la necesidad de transformar, modernizar y actualizar el concepto de Administración de Justicia y de Justicia en general.

Para ello, hemos comenzado con la investigación y búsqueda de los antecedentes que han ido desarrollando el concepto de Administración de Justicia tal y como hoy lo contemplamos. No con ello se quiere dar a entender que esta tesis sea un trabajo histórico de investigación sobre la organización y la Administración de Justicia en España, sino que se basa en determinados antecedentes históricos como punto de partida que indica el momento y la realidad concreta en que se fue completando y perfilando la organización judicial en España tal y como hoy la conocemos.

Porque no podemos olvidar que el concepto mismo de lo que es “Justicia”, del que debe partir toda la estructura y organización judicial, puede ser entendido bien como el ejercicio de la jurisdicción o bien como el entramado organizativo que dispone el Estado para dar satisfacción a este servicio público.

Estos dos aspectos son contemplados por la tesis, pero partiendo de que la organización judicial, como comprobaremos a lo largo del desarrollo de la tesis, no puede quedar limitada a su aspecto externo de tipología de Juzgados y Tribunales, competencia y extensión de los mismos, aspecto que resulta fundamental y muy relevante pero que en este trabajo queda relegado a un segundo plano, no sólo porque ya se han estudiado y ha sido objeto de otras actuaciones investigadoras, sino porque mi intención es la de abordar el otro aspecto de la organización judicial, el que se refiere a la gestión y racionalización del trabajo que se lleva a cabo en los diferentes Juzgados y Tribunales, por eso mi investigación se centra sólo en este aspecto, el interno de la organización



judicial, y que comprende la gestión del trabajo, la atribución de funciones entre los diferentes Cuerpos y Carreras, el establecimiento de mecanismos de seguimiento, control y calidad, y la utilización, no sólo de los medios informáticos de gestión de asuntos, sino de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a través de las cuales se consigue una organización más eficiente, eficaz y dirigida a prestar un servicio público profesional, de calidad y en tiempos razonables.

Evidentemente esta última faceta es la que configura, principalmente, el cambio en la dirección de la Administración de Justicia y en la organización judicial, ya que la otra se ha ido perfilando a lo largo del tiempo y está estabilizada y concretada en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El sentido final de esta tesis no es otro que el de determinar, teniendo en cuenta la realidad actual y los avances tecnológicos, hacia dónde debe dirigirse la actividad normativa en orden al establecimiento de una administración judicial basada en una organización actual acorde con el momento y en la que para que su gestión sea adecuada y eficiente se empleen formas apropiadas de distribución de trabajo y de actuación. Sin embargo, no es posible quedar al margen del planteamiento de la tesis otros puntos de vista. Por ello, la tesis se cimienta en tres puntos de vista: el histórico, el actual y el futuro.

Partiendo de esos puntos, la tesis se va estructurando y desgajando.

Se ha datado el punto de partida para la investigación de los antecedentes en la etapa constitucional que se abrió en España en el siglo XIX y que a través de normativas dispersas, complejas e incluso, en algunos aspectos, sin incidencia real, son las que han ido perfilando poco a poco la organización judicial, convirtiéndose en el preámbulo de la Administración de Justicia que se plasmó y recopiló en el año 1870 en un texto “Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial“, clave en el estudio de los antecedentes de esta tesis y en la que por primera vez se recogía en un único texto toda la organización de la justicia.

Dichos antecedentes debían concluir con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la que se puso fin a la provisional de 1870, que fue completada con la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Pero dado el objeto de la tesis, resulta más correcto el concluir con la Ley Orgánica 19/2003, de 23

de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ley en la que por primera vez, en un texto normativo se estructuraba y diseñaba organizativamente la forma de trabajo en las Oficinas judiciales, como antesala imprescindible, no sólo para la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías al ámbito de la justicia, sino fundamentalmente para obtener una atención de calidad a los ciudadanos, garantizando la independencia al poder al que sirve, conjugando al tiempo y sin merma de este poder, una adecuada racionalización de los medios que utiliza<sup>1</sup>.

También podría haber comenzado la tesis con la aprobación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dado que el fin de la tesis se centra fundamentalmente en el estudio de la Oficina judicial y quienes en ella intervienen, sin embargo, consideramos que la Oficina judicial no puede comprenderse sin efectuar un estudio de investigación sobre los extremos que nos llevaron a esta configuración, así como tampoco puede entenderse sin el establecimiento de Juzgados y Tribunales, por ello, la importancia que se ha dado al estudio de los antecedentes históricos que son los que en cierta medida han ido configurando al Poder Judicial en la forma que hoy lo conocemos, así como han ido perfilando los diferentes Tribunales y Juzgados a los cuales debe dar apoyo la Oficina judicial.

Estos antecedentes resultan también importantes para ver en cada etapa cómo se han localizado y definido los problemas y disfunciones que se iban produciendo en la Administración de Justicia, y a la vista de ellos, las soluciones o mejoras que se han ido introduciendo, o la falta de éstas que han motivado que soluciones provisionales se fuesen manteniendo en el tiempo sin previsión de modificación.

La segunda parte de la tesis se abre con la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ya que como hemos dicho es la que por primera vez, establece criterios organizativos aplicables a cualquier organización y que resultaban válidos y necesarios en la Administración de Justicia y a la vez diseñaba y estructura la Oficina judicial, porque no podemos ignorar que para un Estado de Derecho como el que vivimos tan fundamental

---

<sup>1</sup> Exposición motivos LO 19/2003, de 23 de diciembre por la que se modifica la LOPJ. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

es contar con un Poder Judicial fuerte y autónomo, como también lo es, que la organización que sirve a ese poder, la Administración de Justicia, sea una organización definida, eficaz y eficiente en la que se establezcan formas de trabajo racionales y homogéneas.

A partir de esta reforma operada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya quedan claros los dos aspectos de la expresión “Administración de Justicia”, de una parte el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las leyes en los casos concretos, acepción que se centra en el cometido que desempeñan los jueces y magistrados a la hora de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y de otra, la necesidad de una organización judicial administrativa que sirva de apoyo y complemento a la función jurisdiccional llevada a cabo por los jueces y magistrados, por eso se define la Oficina judicial como la organización de carácter instrumental que, de forma exclusiva, sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales.

En esta parte se analizan los problemas y vicisitudes con los que se han encontrado las Administraciones para proceder a la implantación de la nueva estructura judicial de Oficina judicial en sus respectivos territorios.

Partiendo de que el nuevo modelo se inspira en los principios de:

- a) Atención de calidad al ciudadano.
- b) Modificación del modelo tradicional hacia una nueva estructura en donde cada Juzgado ya no es un compartimento estanco que funciona en función de quien se encuentre a su cabeza, sino que se estructura en servicios comunes compartidos por los diferentes Juzgados y Tribunales de un mismo territorio.
- c) Delimitación de las funciones de cada uno de los integrantes de la Oficina judicial, con especial mención a las nuevas competencias y el nuevo papel de director de la oficina que se atribuye a los secretarios judiciales.
- d) Introducción de técnicas de gestión de personal y de tareas.
- e) Introducción de sistemas de calidad para el análisis del funcionamiento de los servicios comunes.
- f) Uso generalizado de la informática y la tecnología.

La adaptación a ellos no ha sido una tarea inmediata ni exenta de complicaciones, ya que ha exigido, no sólo, modificación de normas y leyes y dictado de nuevas normas, sino también, establecimiento de Relaciones de Puestos de Trabajo adecuadas al nuevo diseño y de mecanismos de gestión del cambio y de formación. A lo que también hay que añadir el desembolso económico que cada implantación conlleva. Todo ello ha contribuido a que la implantación total de la nueva organización no se haya podido atender de forma generalizada, ya que se trata de un proceso muy complejo en el que hay que atender muchas cosas para que sea efectivo y no provoque un desajuste en la organización.

En esta parte de la tesis el estudio se centra en conocer cómo el Ministerio de Justicia y las diferentes comunidades autónomas con transferencia en materia de Justicia han afrontado la implantación del nuevo modelo de Oficina judicial diseñado en 2003, desde el punto de vista de medios personales, materiales, técnicos e incluso arquitectónicos.

La última parte de la tesis, explicita que la organización judicial y la Administración de Justicia, no pueden quedar ajenas a la realidad social, política, económica y corporativa que la rodea, así como tampoco a la influencia y necesidad que para su desarrollo suponen hoy en día el uso generalizado de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, que inevitablemente nos conducen a una forma diferente de trabajar y de entender los procedimientos.

La metodología de organización y trabajo introducidos en la Oficina judicial muy enfocada a las personas tiene que dar cabida a los avances tecnológicos y a una nueva forma de relacionarse con la Administración de Justicia y de que la Administración de Justicia se relacione con aquellos que acuden a ella para resolver sus controversias. Para ello, hay que seguir trabajando en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad que permitirá el funcionamiento integral del conjunto de las distintas aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia.

Para el desarrollo de la tesis he empleado diferentes técnicas de investigación.

Así, para la primera parte, de organización de la Administración de Justicia en España, la investigación se ha centrado, en primer lugar, en el análisis de los diferentes textos constitucionales desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta la Constitución vigente de 1978, en lo referente al Poder Judicial y la Administración de Justicia. En segundo

lugar, cada texto constitucional desarrollaba de forma normativa independiente aspectos referidos, sobre todo, a la forma de impartir justicia, modo de constituirse los Tribunales y personal integrante y colaborador, desarrollo que propició que en el siglo XX ya se pudiera tener una idea de lo que iba a ser la configuración de los Juzgados y Tribunales y de los diferentes colectivos así como su papel en la Administración de Justicia.

La investigación sobre el siglo XIX ha sido complicada por la gran dispersión de normas y su difícil localización.

La del siglo XX se ha centrado en la etapa que va desde la aprobación de la Constitución española de 1978, que propició la aprobación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ley orgánica que tras algo más de cuarenta leyes orgánicas de modificación, es la vigente en la actualidad y la que ha perfilado el sentido y alcance de los diferentes reglamentos del personal al servicio de la Administración de Justicia que en la actualidad se encuentran vigentes y que con excepción del de secretarios judiciales que se encuentra pendiente de adaptación a la última reforma operada en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, están plenamente adaptados a la normativa.

Llegado a esta parte y en concreto la reforma operada en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que modifica el Libro V del “Cuerpo de secretarios judiciales” que pasa a “Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia”, me planteo como debía tratar esa modificación de nombre, por eso considere más adecuado continuar empleando el término secretario judicial, introduciendo una nota a pie indicando que a partir del 1 de octubre de 2015 toda referencia a secretario judicial y al Cuerpo de secretarios judiciales de be entenderse a letrado de la Administración de Justicia y Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia.

El desarrollo de la segunda parte de la tesis, se centra en la Oficina judicial diseñada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciendo especial incidencia en las reformas normativas que ha sido preciso realizar, sobre todo en las leyes procesales y que han sido el detonante de que las primeras experiencias de implantación no pudieran llevarse

a cabo hasta el año 2010, una vez aprobada la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Dentro de esta parte hago una exposición de cómo se encuentra el proceso de implantación de esta nueva organización en todo el territorio nacional.

Concluyo la tesis con la nueva realidad del uso de las nuevas tecnologías que está modificando la manera que ha de entenderse a partir de ahora la gestión y organización de los Órganos y Oficinas judiciales tanto en la tramitación de los asuntos como en las comunicaciones que se realizan en ellas, así como el análisis de la influencia que va a tener no sólo en la manera de trabajo en las Oficinas judiciales sino en la forma de que se solicita amparo a los Órganos judiciales, ya que a partir del año 2015 no sólo existe obligación de que las Oficinas judiciales utilicen los medios técnicos puestos a su disposición sino que a partir de enero de 2016 todos los profesionales de la Justicia, comprendiendo dentro de éstos a abogados, procuradores, graduados sociales, servicios jurídicos del Estado y de las CCAA, tienen la obligación de comunicarse con la Administración de Justicia de forma electrónica, y la Administración de Justicia con ellos de igual forma, obligación que se extendió el 1 de enero de 2017 a personas jurídicas.

# CAPÍTULO I

## LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA

### 1. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ETAPA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA DEL SIGLO XIX

#### 1.1 Introducción

No resulta tarea fácil realizar un estudio de los antecedentes de la Administración de Justicia tal y como hoy la entendemos, ya que en un principio el término hacía referencia a la impartición de la Justicia por los jueces y magistrados, siendo sinónimo de Poder Judicial<sup>2</sup>. La doble concepción del término “Administración de Justicia” es muy reciente, no obstante ambas acepciones son complementarias y no podríamos hablar de una sin la otra y viceversa.

En 1851 el diccionario universal de literatura elaborado por DE PAULA<sup>3</sup> define el término Administración de Justicia como *“la acción de los Tribunales establecidos para dar a cada uno su derecho, y a la institución que debe su existencia a la reunión y concierto de estos Tribunales en su diversa jerarquía”*.

Hoy existe conformidad en entender que bajo la expresión “Administración de Justicia”, se engloban dos aspectos, por un lado el ejercicio del Poder Judicial, por los jueces y magistrados, aplicando las leyes en los casos concretos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, es decir, ejerciendo la potestad jurisdiccional, y por otro, la organización jurídico- administrativa que sirve de apoyo y complemento a esa función jurisdiccional y que se lleva a cabo por los secretarios judiciales<sup>4</sup> y el resto de personal colaborador en

---

<sup>2</sup> Por todos véase MORENO CATENA, Introducción.

<sup>3</sup> DE PAULA MELLADO, Enciclopedia Moderna: Diccionario universal de literatura. volumen 1. Establecimiento tipográfico de Mellado. Madrid. 1851

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de secretarios judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia

la Administración de Justicia a través de los medios proporcionados por la Administración competente<sup>5</sup>.

Pero como hemos señalado, en un principio esa doble acepción no era considerada como tal, de aquí que el estudio de la organización de la Administración de Justicia en nuestro país se deba centrar en el estudio de la estructura orgánica de Juzgados y Tribunales y el régimen de actuación de quienes intervenían en ellos. Como pone de manifiesto, ORTUÑO MUÑOZ<sup>6</sup>, *“el concepto de «administración de justicia» es un concepto propio de la modernidad, de la Ilustración; y que en el antiguo régimen la justicia siempre había sido un atributo del poder económico y político. Como tal siempre ha sufrido los mismos avatares de éste: la Justicia estaba sumamente fragmentada en el nacimiento de los Estados modernos, pues su administración estaba atribuida como regalía o manifestación del poder a diversos titulares: con carácter territorial al señorío, a los monasterios, prioratos, abadías, obispados, o a las ciudades en virtud de la concesión de sus fueros o privilegios. También se utilizó como moneda de cambio para la recaudación de impuestos por los reyes para sus necesidades militares, o para otorgar privilegios por servicios prestados”*. En efecto, el concepto de Administración de Justicia como sinónimo de ejercicio del Poder Judicial surge en la Ilustración. Este movimiento intelectual que se desarrolló en Europa durante el siglo XVIII hasta la Revolución Francesa supuso un cambio de ideas y pensamientos que abrió las puertas hacia la modernidad, marcando el rumbo en algunas áreas como la justicia, así surgieron grandes pensadores como Hume, Locke o Bentham quienes perfilaron una nueva visión de lo que debía entenderse por Derecho y por Justicia.

A partir de la Ilustración, tras las revoluciones políticas y económicas, surge el constitucionalismo que da paso a la codificación, de aquí que hayamos considerado adecuado tomar como punto de partida para hacer un estudio de los antecedentes de nuestra Administración de Justicia la etapa constitucional, es decir, a partir, sobre todo del siglo XIX, ya que fue cuando se empezó a perfilar y asentar el actual sistema jurídico. No obstante, tal y como se manifiesta por la Comisión General de Codificación

---

<sup>5</sup> Véase MORENO CATENA Y RESTO DE MANUALES.

<sup>6</sup> ORTUÑO MUÑOZ “Del arancel a la modernidad pasando por las tasas y desplazamientos” nota histórica sobre el modelo de oficina judicial español. Jornadas sobre Oficina Judicial. CGPJ. 2010.



en la crónica de la codificación española, *“el panorama político al comenzar la centuria viene caracterizado por el robustecimiento del poder real, que se manifiesta absoluto y sin cortapisas; la influencia alcanzada en anteriores reinados por las Cortes representativas de los estamentos noble, clerical y popular, se ha ido perdiendo, al tiempo que se robustecía el poder real, que llegó a absorber totalmente el legislativo, dejándolo reducido a una autoridad meramente formal, manifestado en la recepción del juramento de fidelidad en los casos de sucesión de la corona”*.

La función judicial radica, confundida con la administrativa, en la mano del rey y, por su concesión, en numerosos organismos y corporaciones superiores; no obstante, como órganos fijos con delegación real y permanente, ejercían funciones jurisdiccionales las Reales Chancillerías, las Audiencias, los corregidores y los alcaldes, que extendían su autoridad a zonas territoriales que solían coincidir con las de los antiguos reinos de España<sup>7</sup>.

El siglo XIX comienza con la necesidad de grandes cambios de índole liberal, con la necesidad de que se pase de una monarquía absoluta a un régimen liberal. Para ello resulta imprescindible que se realicen importantes cambios en todos los ámbitos, entre los que se encuentra también la Administración de Justicia.

La organización judicial que heredó el siglo XIX del siglo XVIII se caracterizaba por la existencia de múltiples jurisdicciones que se fundamentaban en criterios diferentes de índole personal, eclesiástico, militar, en incluso de comercio.

La jurisdicción ordinaria estaba compuesta por los siguientes órganos:

- 1º) El Consejo de Castilla, que era un órgano que tenía funciones judiciales, administrativas, y en algunas ocasiones incluso legislativas.

Estaba compuesto por un presidente o gobernador y 22 ministros o consejeros. El Consejo estaba formado por cuatro salas: la de Gobierno, la de Justicia, la de Provincias y la sala de Mil Quinientos.

---

<sup>7</sup> Crónica de la codificación española. Tomo 1. Organización judicial. Comisión general de codificación. Ministerio de Justicia. Madrid. 1970. pag. 1

- 2º) Las Audiencias, que se encontraban en Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla y Valencia. Tenían funciones semejantes a las Chancillerías. Su presidente recibía el nombre de “regente” y sus magistrados, de “ministros”.
- 3º) Las Chancillerías eran órganos colegiados que conocían en primera instancia asuntos civiles de cierta cuantía, así como los de hidalguía y vinculaciones, y en segunda instancia conocían de las apelaciones contra las resoluciones de los alcaldes ordinarios y los corregidores. En materia criminal conocía de los asuntos penales y contra sus resoluciones sólo cabía recurso de injusticia notoria o de súplica ante el rey en el Consejo de Castilla. El nombramiento de sus miembros era real, a propuesta del Consejo de Castilla, conociéndoseles como oidores. Además las Chancillerías contaban con un presidente y un canciller o vicepresidente.
- 4º) Los corregidores eran funcionarios de nombramiento real a propuesta del Consejo de Castilla. Sus atribuciones no sólo eran judiciales sino también gubernativas y económicas. Sus funciones se circunscribían a un partido judicial.
- 5º) Los alcaldes eran nombrados entre los regidores municipales y las Audiencias, y en las Villas de Señorío, el titular del privilegio. Eran jueces legos que conocían en su localidad de asuntos civiles de mínima cuantía.

En la Corte había cuatro alcaldes, llamados de Corte, que eran nombrados por el rey y a quienes les correspondía el conocimiento de los asuntos criminales cometidos en el término de la Corte, y de las apelaciones de las resoluciones en materia penal de los jueces ordinarios de los pueblos comprendidos en 10 leguas a la redonda de Madrid<sup>8</sup>.

Otros dos alcaldes de Corte, conocían exclusivamente en ciertos asuntos civiles y algunas apelaciones de escasa cuantía<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Códigos de España. Del Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. Vol. II. publicada por Marcelo Martínez Alcubilla. Madrid 1892. Novísima Recopilación, leyes 1ª a 6ª, tit, XXVII, lib. IV.

<sup>9</sup> Códigos de España. Del Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. Vol. II. publicada por Marcelo Martínez Alcubilla. Madrid 1892. Novísima Recopilación, Ley 3ª, tit XXVIII lib IV.

La competencia territorial de estos órganos se efectúa teniendo en cuenta: el partido, el territorio y el término.

Como sostenían GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBAN<sup>10</sup> "*refundidos en el rey todos los poderes, es menester confesar que el judicial fue generalmente ejercido con noble independencia, y encargados los jueces y Tribunales de funciones de Justicia y de Gobierno, pocas veces ocurrían los conflictos de atribuciones que la separación de poderes ha hecho frecuente en nuestros días*". Por su parte, LÁZARO DOU<sup>11</sup>, manifestaba que "*son pocas las leyes que se han expedido en asuntos de Audiencias y Chancillerías, puesto que su establecimiento se ha hecho en diferentes tiempos y gobiernos. Pero en muchos casos no deja de haber una uniformidad entre unas y otras*".

Junto a los jueces, ministros o magistrados actuaban los alcaldes ordinarios y los de Corte, así como otras personas auxiliando su labor, como los relatores, escribanos, cancilleres, tasadores, repartidores y aguaciles. Todos ellos percibían unos derechos por su actividad denominados aranceles<sup>12</sup>.

El derecho vigente se encontraba recogido en la Nueva Recopilación que en 1802 había sido reimpresa por REGUERA VALDEOMAR<sup>13</sup> y sancionada el 15 de julio de 1805<sup>14</sup>. Esta nueva recopilación, conocida como la Novísima Recopilación<sup>15</sup>, actualizaba la

---

<sup>10</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, PEDRO Y MONTALBÁN, JUAN JOSE. Tratado académico-Forense de Procedimientos judiciales. Librería don Ángel Calleja. Segunda edición .Madrid 1861.

<sup>11</sup> Manifestación recogida por Pedro Molas Ribalta en Manual de Historia Moderna. Edit. Rialp. D.L. 1997.

<sup>12</sup> ESCRICHE MARTÍN, JOAQUÍN. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo I Imprenta Eduardo Cuesta. Madrid 1847.

<sup>13</sup> Juan Reguera Valdelomar era relator de la Chancillería de Granada, recibió el encargo de Carlos IV de hacer una nueva recopilación por Resolución de 11 julio de 1799.

<sup>14</sup> MURO, JOSÉ. Códigos españoles, Tomo VII. Madrid 1881. La novísima recopilación es obra personal de don Juan Riguera Valdeloma, que fue revisada por la Junta de Ministros y fiscal del Consejo Real, en vez del Consejo en pleno, para evitar mayores dilaciones.

<sup>15</sup> Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775: y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Vols. II. 6 vols. Madrid, 1805.

Nueva Recopilación, recogiendo en un único cuerpo legal todas las leyes, ordenanzas y disposiciones que se encontraban vigentes<sup>16</sup>.

Para AGUNDEZ<sup>17</sup>, *"la institución judicial, en la manera como venía regulada por las leyes recogidas en la novísima recopilación, no necesitaba de grandes reformas. Sólo era necesaria dos, ciertamente principales y conexas: una, referir las atribuciones de los jueces a la propia esfera judicial, excluyéndose las de orden gubernativo, con la consecuencia recíproca de prohibírseles a las autoridades de gobierno intervenir en las cuestiones judiciales, y esto tanto en los pleitos concretos cuanto a las limitaciones de independencia de los jueces derivadas del régimen de nombramientos, destinos, destituciones y responsabilidades; y la segunda, la exclusividad que las funciones exigía en la titularidad de los jueces, suprimiéndose los señoríos jurisdiccionales y unificándose la jurisdicción"*.

La Novísima Recopilación no tuvo buena acogida ya que no aportó nada nuevo y no iba en orden al proceso de codificación que en otros países cercanos a nuestro entorno se iba desarrollando, tampoco tenía buena técnica y adolecía de falta de sistemática.

La derogación de la Novísima Recopilación se fue realizando de forma paulatina a lo largo del siglo XIX, a medida que se iban dictando normas que dejaban sin efecto sus apartados, sobre todo a raíz de la promulgación de los primeros textos constitucionales.

La Administración de Justicia que hereda el siglo XIX del Antiguo Régimen muestra grandes deficiencias que provienen, en gran medida, de la multiplicidad jurisdiccional<sup>18</sup>. De aquí que algunos de los puntos claves para la modernización de la organización judicial tenían que pasar por la unificación de fueros y la independencia e imparcialidad de los miembros que impartían justicia. Como considera JIMÉNEZ ASENJO<sup>19</sup> *"la organización judicial nacional padeció siempre de un grave mal organizativo o*

---

<sup>16</sup> Códigos de España. Del Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. Vol. II. publicada por Marcelo Martínez Alcubilla. Madrid 1892.

<sup>17</sup> AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, ANTONIO. "historia del Poder Judicial en España. Editora Nacional. Madrid 1974.

<sup>18</sup> Cita literal. M<sup>a</sup> JOSÉ COLLANTES DE TERAN. La Administración de justicia en la época constitucional (1812-1936). Edt. Alfonsópolis. Cuenca.2006. pag 15

<sup>19</sup> JIMÉNEZ ASENJO, ENRIQUE. Organización judicial española. Edit. Revista de Derecho privado. Madrid. 1952. pag. 341

*funcional, el de la organización de la “baja curia”, cuyas importantes funciones se encomendaban a empleados de los escribanos o secretarios, mal reclutados y peor remunerados, con lo cual hacían del servicio un oficio de granjería para el que la necesidad de vivir les otorgaba una excusa para sus faltas de las que, siendo todos responsables, recaían en desprestigio de la justicia en general”.*

## **1.2 El Estatuto de Bayona**

### **1.2.1 Antecedentes históricos. Contenido**

La Revolución llevada a cabo en 1789 en Francia y la llegada al poder de Napoleón en 1799 influyeron de forma muy notable en la vida política española.

A principios de 1800 reinaba Carlos IV en España y Godoy se había hecho cargo del poder, quien a través del Tratado de San Ildefonso había convertido a España años antes en aliada de Francia, y que tras la firma en 1801 del Convenio de Aranjuez puso las tropas españolas al servicio de Napoleón, lo que trajo consigo la guerra con Portugal y Gran Bretaña.

Las guerras provocaron un gran desastre económico en España que junto con la presencia cada vez más influyente de Francia y de soldados franceses en territorio español, y el rechazo y desprestigio del pueblo a la política de Godoy, propiciaron que el príncipe Fernando, hijo de Carlos IV, se alzara contra el Gobierno consiguiendo que su padre abdicase a su favor en 1808.

La reacción de Napoleón no se hizo esperar y consiguió que Carlos IV cediera sus derechos reales a su favor a cambio de interceder con su hijo para que recuperase la Corona. Fernando devolvió la Corona a su padre Carlos IV, desconociendo que éste había entregado a Napoleón sus derechos dinásticos.

Al objeto de regenerar la política española y acabar con los vestigios del antiguo régimen, Napoleón convocó en Bayona una Asamblea formada por 65 notables

españoles a quienes presentó un texto que fue aprobado el 6 de julio de 1808, y que es conocido como el Estatuto de Bayona<sup>20</sup>.

En pleno estallido de la Guerra de la Independencia, Napoleón nombra a su hermano José Bonaparte Rey de España. Este nombramiento no fue bien acogido por el pueblo español.

Los levantamientos del 2 de mayo y la posterior Guerra de la Independencia impidieron que la "Constitución de Bayona" llegase a tener vigencia.

El Estatuto de Bayona no es propiamente una constitución, ya que se trata de una "Carta otorgada", expresión de la sola voluntad de Napoleón, que tuvo una vigencia muy limitada y poca trascendencia.

Constituye a España como una monarquía hereditaria, otorgando amplios poderes al monarca, aunque se trataba de una monarquía limitada ya que establecía que el rey para la toma de decisiones de gobierno debía contar con el ministerio de 9 ministros y un secretario de Estado, el Parlamento (que era bicameral, Congreso y Senado) y el Consejo de Estado.

Proclama una serie de derechos individuales que debían ser respetados por el monarca. El monarca nombraba a los jueces. No se establece la división de los poderes, pero se proclama la independencia del Poder Judicial.

Su influencia en la historia constitucional española fue prácticamente nula<sup>21</sup>. No obstante, sirvió para que los de la época tuvieran conciencia de la necesidad de elaboración de una auténtica constitución. De esta forma, el título IX regula las cuestiones atinentes al "Orden Judicial" en sus arts. 96 a 114. Como afirma DOMÍNGUEZ AGUDO<sup>22</sup>, "*resulta a primera vista muy significativa la utilización del término "orden judicial" en lugar de "Poder Judicial"*", lo que pone de manifiesto que

---

<sup>20</sup> SANCHEZ AGESTA, LUÍS. Historia del constitucionalismo español. Instituto de estudios políticos. Madrid. 1974 y también en Jiménez Asensio, Rafael. Introducción a una historia del constitucionalismo español. Edit. Tirant Lo Blanch. 1993, pág. 43.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, «La primera constitución española», en Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, núm. 26, 2006, págs. 89 a 109.

<sup>22</sup> DOMÍNGUEZ AGUDO, El Estatuto de Bayona. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pág. 387.

no se establece una clara división de poderes. Bajo la aparente independencia judicial<sup>23</sup>, reconocida explícitamente en el art. 97 pero laminada en adelante, queda latente la vocación uniformizadora de la regulación desde una perspectiva material, estructural<sup>24</sup>, competencial y procedimental<sup>25</sup>. De especial importancia resultan tanto la unidad de Código regulada en el art. 96 como la relativa unidad de Jurisdicción prevista en el art. 98, con las excepciones que se plantean *ratio materiae* (art. 104) o *ratio personae* (art. 108)<sup>26</sup>.

### **1.3 La Constitución de 1812**

#### **1.3.1 Antecedentes históricos. Contenido**

Durante la Guerra de la Independencia se produce en España un proceso político que acelerará el paso al Liberalismo. En agosto de 1808 el Consejo de Castilla declara nula la abdicación de Fernando VII y se convoca a Cortes Generales.

La necesidad de reformar la justicia ya se había hecho patente desde mediados del siglo XVIII. Sin embargo, no fue hasta la promulgación de la Constitución de 1812, cuando se empezó a hacer el primer boceto de lo que se convertiría en el sistema judicial de Administración de Justicia que ha regido en España (y que rige hasta que se implante totalmente la Oficina judicial) hasta la promulgación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

---

<sup>23</sup> En contra DOMÍNGUEZ AGUDO, El Estatuto de bayona, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, págs.387 y 388.

<sup>24</sup> Véanse las competencias que en materia de organización judicial concede el Decreto de 6 de febrero de 1809 al propio Ministro de Justicia.

<sup>25</sup> Véase asimismo el Real Decreto de 21 de junio de 1809. Respecto de la estructura de la Alta Corte puede acudir a FERNÁNDEZ SARASOLA «La primera constitución española», en Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, ob. cit., pág. 105.

<sup>26</sup> In extenso puede acudir a ROMERO MORENO, Proceso y Derechos fundamentales en la España del s. XIX, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 62 y ss. y TOMÁS Y VALIENTE, Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen, Alianza Editorial, D.L., Madrid, 1982, págs. 61 y ss., citados en DOMÍNGUEZ AGUDO, El Estatuto de bayona, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, págs. 285 a 292.

Como punto de partida, la Constitución de 1812 es considerada por la gran mayoría como la primera constitución de nuestro país, dejando en el olvido la Constitución de Bayona de 1808<sup>27</sup>. Aprovechando de que Fernando VII se encontraba cautivo, una Asamblea representativa de la nación presentó el proyecto de constitución.

La Constitución de 1812 supuso para España el convertirse en un Estado concebido para proteger y extender, a través de las leyes, que los ciudadanos fuesen libres e iguales en derechos y en deberes<sup>28</sup>.

Se promulgó en Cádiz el 19 marzo 1812, popularmente se conoce el texto como "la Pepa". Se inspiró en las Constituciones de EEUU (1787) y Francia (1791). Es una constitución de índole liberal que tuvo escasa vigencia aunque se convirtió en un auténtico hito liberal que obtuvo gran trascendencia no sólo en nuestro país sino también en algunos de Sudamérica<sup>29</sup>.

Estuvo vigente desde 1812 hasta la vuelta de Fernando VII en 1814, para volver a tener vigencia en la etapa liberal de 1820 a 1823 en la que el Rey Fernando VII, bajo presión, juró la Constitución de 1812, abriéndose un periodo liberal en el que se otorga vigencia a las leyes promulgadas en el periodo 1810-1814.

En 1822 surge en la Corte una contrarrevolución contra la política reformista de los últimos años, la llamada "Regencia de Urgell" que provoca la entrada en España de las tropas francesas el 7 de abril de 1823, quienes junto con partidarios del monarca, restauran el absolutismo, dejando sin efecto la Constitución de 1812, volviéndose a las instituciones anteriores existentes en 1820.

---

<sup>27</sup> Sobre el constitucionalismo desde una perspectiva histórica puede consultarse CLAVERO SALVADOR, Evolución histórica del constitucionalismo español, Tecnos, Madrid, 1985; FERNÁNDEZ SEGADO, Las Constituciones históricas españolas, Cívitas, Madrid, 1986; SÁNCHEZ AGESTA, Historia del constitucionalismo español, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984; TOMÁS VILLARROYA, Breve historia del constitucionalismo español, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997; TORRES DEL MORAL, Constitucionalismo histórico español, Átomo, Madrid, 1986.

<sup>28</sup> Comisión Bicentenario de la Constitución de 1812- Vicepresidencia Primera del Gobierno.

<sup>29</sup> Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, (Prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA), Cívitas, Madrid, 1999.



Esta nueva etapa absolutista duró desde 1823 hasta la muerte de Fernando VII, el 29 de septiembre de 1833. Más tarde, durante unos meses entre los años 1836 y 1837, volvió a declararse vigente la Constitución de 1812.

La Constitución de 1812 proclama la libertad individual y la soberanía nacional. Es un texto bastante extenso<sup>30</sup>. Partiendo de la idea de que la división de poderes era una condición necesaria para que se pudiesen garantizar los derechos individuales<sup>31</sup>, proclama e introduce el principio de separación de poderes<sup>32</sup>, lo que trae consigo, no sólo como señala MIGUEL ARTOLA<sup>33</sup> el carácter ternario de la división en legislativo, ejecutivo y judicial, sino que condujo a la creación de distintos sujetos: un colectivo, la Asamblea, un sujeto personal electivo (el presidente) o hereditario (el rey), y el conjunto de los jueces.

En el discurso preliminar de presentación de la Constitución, el 24 diciembre 1811, se manifestaba: *"para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones del juez de cualquier otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Cortes ni el rey ejercerlas bajo ningún pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias de gran apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y ejecutiva; pero en el momento que ambas autoridades o alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no sólo la libertad política y civil, sino*

---

<sup>30</sup> Respecto del contenido del texto constitucional puede acudir a ORTEGA SERRANO, «La constitución de 1812», en *Codex: boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 5, 2012, págs. 337-360.

<sup>31</sup> Sobre la separación de poderes puede consultarse GARCÍA MANZANO, «Separación de poderes en la Constitución de 1812», en *El juez de derecho administrativo, Libro homenaje a Javier Delgado Barrio*, (Arroyo Zapater, coord.), Marcial Pons, Madrid, 2015, págs. 223 a 233. Desde una perspectiva procesal práctica, aplicada al caso concreto puede acudir a FAIRÉN GUILLÉN, «Las relaciones entre el Poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald) », en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Universidad de Valencia, 1974, Tomo 10, Fasc/Mes 2, págs. 265 a 282.

<sup>32</sup> Que ya había sido insertado legislativamente en el primer Decreto emanado de las Cortes Constituyentes el 24 de septiembre de 1810- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Tomo I.

<sup>33</sup> Estudio preliminar constitución 1812. Colección: las Constituciones españolas. Tomo II, Iustel. 2008.

*hasta aquella sombra de seguridad personal, que no puede menos de establecer los mismos tiranos y quieren conservarse en sus estados*"<sup>34</sup>.

Dedica el título V a “*los Tribunales y la Administración de Justicia en lo civil o criminal*”, desarrollando la materia en un total de 67 artículos, del 242 al 308, en cuyos preceptos se perfilan las líneas maestras de lo que será la organización judicial del nuevo el régimen.

Para ADOLFO CARRETERO<sup>35</sup> “*la Administración de Justicia, es sin duda la parte más importante de la Constitución de 1812. De todas las instituciones humanas, ninguna es más sublime que la Administración de justicia y uno de los principios constitucionales más importantes es fijar las bases de la potestad judicial. Pero la reforma en ese punto exige mucha circunspección sin introducir alteraciones sustanciales, porque la reforma ha de ser fruto de la meditación y preparación de la opinión pública; se abre la puerta para lo sucesivo. Así se expresa el preámbulo de la Constitución. Si queremos hallar los principios de la organización judicial. Lo encontraremos en estos tres aspectos: Relaciones del Poder judicial con los demás del Estado; Relaciones de los órganos judiciales entre sí y con los justiciables*”.

A continuación, señala que el primer aspecto, es decir, el de las relaciones del Poder Judicial con los demás del Estado se cumple cuando se garantiza la independencia y el tecnicismo. El segundo, relativo a las relaciones de los Tribunales entre sí se cumple en el sentido de que sea el rey quien vele por el cumplimiento de las leyes, por eso las ejecutorias se publican en nombre del rey, consecuencia de lo cual, las comunicaciones judiciales deben encabezarse en nombre del rey; también en el hecho de que tiene que haber un centro de autoridad que reúna todas las ramificaciones de la potestad judicial: el Tribunal Supremo; también se manifiesta en las tres instancias y en el sistema de jueces letrados. Y por último, en relación con relaciones con los justiciables, CARRETERO señala que se cumple cuando nadie sea juzgado por sus condiciones especiales, sino por los Tribunales que previamente se hayan establecido, el fuero

---

<sup>34</sup> SEVILLA ANDRÉS, DIEGO. "Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España". Madrid 1969.

<sup>35</sup> CARRETERO PÉREZ, ADOLFO. La Administración de Justicia desde 1803 a 1833. Revista General de legislación y jurisprudencia. nº 21. 1965.

ordinario debe ser único<sup>36</sup> y sólo deben quedar dos jurisdicciones especiales, la eclesiástica y la militar. Como sostiene CANOSA USERA<sup>37</sup>, “*puesto que la planta judicial se organizaba mediante ley de Cortes y por el mismo medio se prescribía la competencia de cada órgano judicial de la Monarquía (art. 224), quedaba desterrada la arbitrariedad, además de impedir, en virtud del principio de exclusividad (art. 242), que otros entes se ocupasen de administrar justicia. El resultado es un derecho reflejo de la prohibición: el derecho a juez predeterminado por la ley, traducción del anglosajón derecho al juez natural. De la aplicación de esta garantía no puede haber dispensa ni de las Cortes ni del rey, pues si tal sucediera, para bien o para mal del justiciable, se introducirían tratos discriminatorios. La igualdad ante la ley y la efectividad del principio de unidad de fuero suponen la predeterminación legal del juez competente*”.

En el Título V de la Constitución de 1812 se van perfilando estos pilares que serán los que constituirán el auténtico Poder Judicial, así se establece que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales, señalando que la función de estos Tribunales es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; es decir, se introduce el principio de exclusividad. Principio que se refuerza con la prohibición expresa de que las Cortes o el rey puedan ejercer funciones judiciales, o sea la independencia.

Proclama la unidad de fueros declarando que no habrá más que un fuero para toda clase de personas. Como afirma, TENORIO SÁNCHEZ<sup>38</sup>, en la Constitución de Cádiz estaban contenidos los principios cardinales esenciales de un Poder Judicial propio de un Estado liberal. (...) la Constitución de Cádiz, Título V, comienza un reconocimiento del principio de exclusividad judicial en varias de sus facetas: «*la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales*», dice el art. 242. Esto se completa con el envés, que aparece en el art. 243, formulando

---

<sup>36</sup> Sobre la unidad de fuero puede consultarse CANOSA USERA, «Derechos y libertades en la Constitución de 1812», en *Revista de Derecho Político*, UNED, Madrid, 2011, núm. 82, págs. 156 a 159.

<sup>37</sup> CANOSA USERA, «Derechos y libertades en la Constitución de 1812», en *Revista de Derecho Político*, ob. cit., pág. 179.

<sup>38</sup> TENORIO SÁNCHEZ, «Título V de la Constitución de Cádiz: poder judicial, origen del tribunal supremo y unidad de códigos», en *Revista de Derecho Político*, UNED, Madrid, núm. 83, enero – abril, 2012, págs. 314 y ss.

negativamente el principio: «*ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales*». Se complementa la configuración de este principio con la afirmación de que «*los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado*» que es lo que dice el art. 245 recogiendo la otra vertiente del principio de exclusividad jurisdiccional. Esta nítida separación de funciones se justifica en el Discurso preliminar con base en la necesidad de que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no se convierta en tiranía; concretamente se dice «*se separan de tal modo las funciones de juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Cortes ni el rey ejercerlas bajo ningún pretexto*». No alcanzan a desdibujar esta separación ni el art. 257, conforme al cual la justicia se administra en nombre del rey, ni el art. 171.2º, conforme al cual al rey le corresponde la facultad de «*cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la Justicia*».

De esta forma, se detallan como requisitos para poder ser nombrado magistrado o juez el haber nacido en el territorio español y ser mayor de 25 años, dejando el establecimiento del resto de cualidades para otras disposiciones<sup>39</sup>. Se establece la posibilidad de distinción entre jueces de hecho y de derecho y se dota a la magistratura de las necesarias notas de independencia e inamovilidad<sup>40</sup>.

En cuanto al resto de personal interviniente en la Administración de Justicia, la Constitución no se refiere a ellos, salvo cuando dispone que las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente, se sobreentiende que para la realización de las funciones que se encomiendan a éstos. Según el art. 237 de la Constitución de 1812 corresponderá al Consejo de Estado hacer al rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

---

<sup>39</sup> *Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, (Prólogo de Eduardo García de Enterría), Cívitas, Madrid, 1999. Art. 251.

<sup>40</sup> Véase ALZAGA VILLAAMIL, «La Justicia en la Constitución de 1812», en *Teoría y realidad constitucional*, 2011, núm. 28, págs. 243 a 278; GARRIGA y LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, págs. 27 y ss.; TENORIO SÁNCHEZ, «Título V de la Constitución de Cádiz: Poder Judicial, origen del tribunal supremo y unidad de códigos», en *Revista de Derecho Político*, ob. cit., págs. 318 y ss. Respecto de la responsabilidad judicial puede acudir a DÍAZ SAMPREDRO, «La responsabilidad judicial desde la Constitución de Cádiz hasta la Restauración», en *Foro Nueva época*, núm. 1/2005, págs. 109 a 126.

### 1.3.2 La organización judicial.

Como afirma ALZAGA VILLAMIL<sup>41</sup>, llama la atención de un constitucionalista de nuestro tiempo que la Constitución de Cádiz dedique tantos artículos (del 271 al 275, más los dedicados al Supremo Tribunal: del 259 al 261) a la organización territorial de los órganos jurisdiccionales. Es lo que tradicionalmente llamamos «la planta de Juzgados y Tribunales», que consideramos materia no propia de tratamiento tan detallado en una constitución. La explicación de la atención pormenorizada que «la planta judicial» recibe en la *lex normarum* de 1812 creemos que está en que la herencia que se recibía al respecto de la monarquía absoluta era inservible y una vez asentado el principio de la concentración jurisdiccional había que plantearse la construcción de un edificio jurisdiccional «de nueva planta». En efecto, los principios establecidos por la constitución gaditana posibilitaron una nueva organización judicial estableciendo los siguientes estamentos:

1º) El Tribunal Supremo.

La Constitución de 1812 configura este Tribunal como "*centro en el que vienen a reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial*".

Es el inspector supremo sobre todos los jueces y Tribunales encargados de la Administración de Justicia, constituyendo el colofón de la estructura piramidal que se define. Se le encarga de la unidad e inspección de toda la Administración de Justicia.

Su antecedente más inmediato era el Consejo de Castilla<sup>42</sup> (fue suprimido por el Decreto de las Cortes del 17 de abril de 1812). Como afirma TENORIO SÁNCHEZ<sup>43</sup> los orígenes del Tribunal Supremo se extienden desde el año 1812, año

---

<sup>41</sup> ALZAGA VILLAAMIL, «La Justicia en la Constitución de 1812», en *Teoría y realidad constitucional*, *ob. cit.*, pág. 270. En parecidos términos, TENORIO SÁNCHEZ, «Título V de la Constitución de Cádiz: Poder Judicial, origen del tribunal supremo y unidad de códigos», en *Revista de Derecho Político*, UNED, *ob. cit.*, págs. 318 y ss.

<sup>42</sup> Cámara de arraigada tradición bajomedieval formada por cinco salas: de gobierno, Provincial, Justicia, Mil Quinientos y Alcaldes. Las competencias de estas salas no solo eran judiciales sino también administrativas y de gobierno.

<sup>43</sup> TENORIO SÁNCHEZ, «Título V de la Constitución de Cádiz: Poder Judicial, origen del tribunal supremo y unidad de códigos», en *Revista de Derecho Político*, UNED, *ob. cit.*,

de creación del Tribunal por la Constitución de Cádiz (art. 259) hasta 1838, en que el decreto del 4 noviembre lo configura como órgano de casación, asignándole por primera vez la competencia para pronunciarse sobre el fondo de los asuntos. Por su parte, LORENTE SARIÑENA<sup>44</sup>, señala que el Tribunal Supremo nace ante la necesidad sentida por los constituyentes de dar respuesta a una cuestión considerada como fundamental: la responsabilidad de los empleos públicos”. En general la creación del Tribunal Supremo según la autora, responde fundamentalmente para solventar las necesidades organizativas del aparato de justicia.

El Tribunal Supremo tuvo una existencia intermitente, así se suprimiría en 1814 para volver a restablecerse en 1820, suprimiéndose otra vez en el mismo año, restaurándose de forma definitiva en 1834.

## 2º) Las Audiencias Territoriales.

Se constituían como Tribunales colegiados de segundo orden, cuyo número mínimo de magistrados no podía ser menor de siete y que conocerían en segunda y tercera instancia de las sentencias de los Juzgados inferiores, de los conflictos de competencias entre éstos y de los recursos de fuerza surgidos en su distrito.

Su antecedente eran las Reales Audiencias y las Chancillerías.

## 3º) Los Juzgados de cabeza del partido.

A cuyo cargo se encontraban los jueces letrados de primera instancia, que suponían una clara ruptura con el sistema anterior, pese al carácter provisional con que se establecían y que se puso de manifiesto en el discurso preliminar de presentación de la Constitución<sup>45</sup>, en donde se manifestaba: "para plantear el método general de jueces letrados bien conoce la Comisión que debe preceder la división del territorio de las provincias principales entre sí. Esta operación y la de arreglar las facultades,

---

págs. 3198 y ss. Sobre la historia constituyente del Alto Tribunal puede acudirse a MORENO PASTOR, en su obra sobre Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-183 Ministerio de Justicia. Madrid 1989

<sup>44</sup> LORENTE SARIÑENA, «División de poderes e interpretación de ley», Materiales para el estudio de la Constitución de 1812, Cano Bueso, Juan, (Ed.), Parlamento de Andalucía, Tecnos, Sevilla, 1989, págs. 401 a 420.

<sup>45</sup> Estudio preliminar constitución 1812. Colección: las constituciones españolas. Tomo II, Iustel. 2008.

así de los jueces letrados como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde a la ley fundamental".

Es decir para su implementación se hacía precisa una división territorial en provincias y dentro de ellas en partidos judiciales. Su antecedente eran los corregidores y los alcaldes de Casa y Corte.

4º) Y por último se dispone que en todos los pueblos se establecerán alcaldes cuyas facultades en lo contencioso quedarán determinadas por las leyes.

Estos ejercerán de conciliadores, función muy trascendental ya que era un requisito sin el cual no se podría entablar ningún pleito. Esta estructura responde a la aplicación del principio de legalidad e igualdad, que determina el establecimiento de tres grados, el primero ante el juez de la cabeza de partido, la segunda y tercera instancia ante la Audiencia, y todas sometidas al Tribunal Supremo de Justicia.

Se proclama el principio de independencia de los Tribunales en un triple sentido: frente a los de igual rango, al decretar que todas las Audiencias son iguales; en relación con los inferiores, al disponer que no pueden las Audiencias retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelación interlocutoria y frente a otros órganos del Estado, al prohibir a las Audiencias tomar conocimiento de asuntos gubernativos o económicos de su provincias.

De esta forma se van trazando las directrices de lo que será la organización judicial española, aunque se seguían manteniendo determinados límites jurídicos como la imposibilidad de salvaguardar la ley mediante un sistema de casación, y la de que no establecía la necesidad de motivar las sentencias<sup>46</sup>.

### **1.3.3 Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones**

Los escasos preceptos que dedicó la Constitución de 1812 a determinadas materias hicieron necesario su desarrollo a través de diversos reales decretos.

---

<sup>46</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa. Madrid, Alianza, 1994, pág. 124.

Así los artículos 259 y 261 de la Constitución de 1812 que trataban del Supremo Tribunal de Justicia se desarrollaron por el Real Decreto de 17 de abril de 1812<sup>47</sup> que reguló el nombramiento de los ministros y del presidente del Tribunal, y por el Real Decreto de 13 de marzo de 1814<sup>48</sup> que aprobó el primer Reglamento del Tribunal, en donde se contemplaba la composición y funcionamiento del alto Tribunal.

En octubre de 1812 en desarrollo de los arts. 271 y 273 y al objeto de que la justicia se administre por las Audiencias y los jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía con arreglo a la constitución, se promulga el Decreto del 9 octubre 1812<sup>49</sup> que contiene los Reglamentos de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

El decreto tenía carácter provisional hasta que se hiciera la división del territorio español que preveía el art. 11 de la Constitución.

Este Reglamento de Audiencias y Juzgados contiene preceptos orgánicos y normas procesales de carácter general que se refieren a la composición de las salas y a su forma de actuar. Así se disponía que habría una Audiencia en cada una de las provincias de la monarquía<sup>50</sup>, así como una en Madrid, y otra en Pamplona, Valladolid y Granada, en lugar de la sala de alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías y del Consejo de Navarra y su Cámara de Comptos, erigiéndose además, una Audiencia en la villa de Saltillo en la América septentrional.

Cada una de estas Audiencias estaría compuesta por un regente, unos ministros y dos fiscales. Concretamente, la Audiencia de Madrid estaría compuesta por 16 ministros, las de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid por 12 ministros, las de Asturias, Buenos Aires, Canarias,

---

<sup>47</sup> Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Tomo II.

<sup>48</sup> Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes ordinarias desde 25 de 1813 hasta 11 de mayo de 1814. Tomo V.

<sup>49</sup> Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Tomo III.

<sup>50</sup> En esa época: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.



Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo en Santa Fe por nueve ministros.

Todos los ministros serían magistrados iguales en autoridad<sup>51</sup>. Cada una de las Audiencias estaría formada por dos salas para los negocios civiles y criminales, con cuatro ministros cada una. Además en las Audiencias de Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo en Santa Fe, se constituye otra sala formada por cinco ministros para conocer de la tercera instancia.

Cada Audiencia, teniendo presente la planta y facultades que se les da por la constitución y la ley, debía proponer a la Regencia del Reino las ordenanzas que considerase más oportunas para su régimen interior, así como indicase el número de subalternos necesarios y su dotación respectivas. La Regencia las analizaría para a continuación pasar a las Cortes para su aprobación.

Al objeto de favorecer la independencia judicial, los regentes, ministros y fiscales de las Audiencias no podían tener omisión alguna ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su Tribunal.

Cada Audiencia de acuerdo con la Diputación Provincial respectiva, debía formar un arancel de los derechos que debían percibir tanto los dependientes del Tribunal como los jueces del partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los Juzgados de su territorio; aranceles que pasarían a la Regencia, que plantearía lo que considerase oportuno en relación con ellos a las Cortes para su aprobación.

Sin embargo este reglamento no tuvo efectividad por las guerras.

#### **1.4 El reinado de Fernando VII y su incidencia en la organización judicial**

El 11 de diciembre de 1813, se firmó el Tratado de Valençay en virtud del cual Napoleón reconocía a Fernando VII como Rey de España, en base de lo cual el 4 de

---

<sup>51</sup> Se establecía para cada ministro un sueldo de 36.000 reales de vellón anuales y para los regentes de 50.000. Para la audiencia de Madrid, en atención a los mayores gastos de la corte, se establecía 60.000 para el regente y 45.000 para los ministros.

mayo de 1814<sup>52</sup> atendiendo al Manifiesto de los Persas de 12 de abril de 1814 (Valencia)<sup>53</sup>, Fernando VII redacta un real decreto por el que anula todos los actos realizados por las Cortes en su ausencia, volviéndose a un régimen absolutista.

Su regreso supuso la reinstauración del sistema de gobierno del Antiguo Régimen, es decir, al sistema de Consejos Reales, así el 23 de mayo de 1823<sup>54</sup> se restableció la sala de alcaldes de Casa y Corte y el 27 del mismo mes<sup>55</sup>, el Consejo de Castilla. Este periodo absolutista se mantuvo hasta la muerte de Fernando VII.

En esta etapa se aprobó el Reglamento del Tribunal Supremo por Decreto de 13 marzo 1814<sup>56</sup>, reglamento que tuvo poca vigencia ya que fue dejado sin efecto el 4 de mayo<sup>57</sup> de ese mismo año. No obstante, sirvió de precedente al reglamento que se aprobaría en 1835. Es destacable también el proyecto de división judicial de España que elaboró en 1821 una comisión encargada de redactar el código procesal criminal que consideró que no podía aplicarse el código si no se reformaban antes los Tribunales. Así, la primera dificultad con que se encontró la comisión redactora del código procesal penal, según sus propias manifestaciones, era la planta actual de los Tribunales del crimen, y la necesidad de darles una nueva forma con arreglo a los procedimientos que se preveían, y por esa necesidad, saliéndose de lo que era de su competencia, como apéndice al código, la Comisión propone una ley acerca del establecimiento de unos nuevos

---

<sup>52</sup> Decretos del Rey don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las Reales Resoluciones Generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año 1815, Fermín Martín de Balmaseda – Tomo Segundo – Madrid, 1819.

<sup>53</sup> En el Manifiesto 69 diputados partidarios del Antiguo Régimen piden al rey la vuelta al Antiguo Régimen y la abolición de la Constitución de 1812. El nombre del Manifiesto se debe al encabezamiento del mismo: “Era costumbre en los antiguos Persas ...

<sup>54</sup> Decretos del Rey don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las Reales Resoluciones Generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año 1815, Fermín Martín de Balmaseda – Tomo Segundo – Madrid, 1819.

<sup>55</sup> Decretos del Rey don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las Reales Resoluciones Generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año 1815, Fermín Martín de Balmaseda – Tomo Segundo – Madrid, 1819.

<sup>56</sup> Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes ordinarias desde 25 de febrero de 1813 hasta 11 de mayo de 1814. Tomo V.

<sup>57</sup> Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes ordinarias desde 25 de febrero de 1813 hasta 11 de mayo de 1814. Tomo V.

Tribunales y de las atribuciones que tendrían, no para que se tuviera como parte del código de procedimiento, sino como base necesaria de donde debía partir la dirección y complemento de los juicios criminales<sup>58</sup>.

Así, para la justicia criminal se dividía el territorio español en 14 provincias judiciales, cada provincia en tres secciones, excepto la de Madrid, que era en cuatro, las secciones se dividían en distritos, y éstos en tres o cuatro partidos, perteneciente a una misma provincia política. El Tribunal superior criminal residía en la capital de la provincia judicial. Las provincias judiciales, por su denominación, capitalidad y el territorio que comprendían podrían considerarse como los antecedentes de las posteriores Audiencias Territoriales.

En cada capital de provincia judicial se establecía una Audiencia criminal, compuesta por tres magistrados, cuatro en el caso de Madrid, que se denominaban “jueces superiores criminales”.

Los jueces superiores criminales, los magistrados de las Audiencias y los fiscales eran nombrados por el rey a propuesta del Consejo de Estado.

Por un decreto dictado el 13 de mayo de 1820<sup>59</sup> se dispuso que el Supremo Tribunal estuviese de nuevo compuesto por los magistrados que en su día tuvieron, hasta que se les otorgase su plaza en propiedad, extremo que se efectuaría cuando mostrasen su conformidad con el régimen.

La Constitución de 1812, como hemos señalado y según se ponía de relieve en el discurso preliminar de su presentación, pretendía la reforma de la Administración de Justicia. Sin embargo, los cambios políticos desarrollados durante el reinado Fernando VII no lo hicieron posible.

---

<sup>58</sup> Proyecto de código de procedimiento criminal presentada las Cortes por la Comisión de las mismas en el año 1821, biblioteca de las Cortes españolas, referencia 4450 del catálogo impreso en 1889.

<sup>59</sup> *Colección de los Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo período de su Diputación, que comprende desde 25 de Febrero hasta 30 de Junio del último año*, Madrid, 1821

## 1.5 El Estatuto Real de 1834

### 1.5.1 Antecedentes históricos. Contenido

A la muerte de Fernando VII, el 29 de septiembre de 1833, sube al trono su hija Isabel II, pero como contaba sólo con tres años de edad, asumió su madre María Cristina de Borbón la Regencia, con el título de Reina gobernadora. La reina contó durante su Regencia con el apoyo de los liberales, lo que supuso una gran esperanza en todos los ámbitos, incluido el de la Administración de Justicia. Su Regencia duró siete años.

La reina María Cristina quita del Gobierno a Francisco Cea Bermúdez y nombra al moderado Francisco Martínez de la Rosa, al volver del exilio, como Ministro de Gracia y Justicia nombra a Nicolás María Garelly, que fue quien promulgó el Estatuto Real del 1834.

El Estatuto Real de 1834<sup>60</sup>, no fue propiamente una constitución, pese a que algunos lo incluyan dentro de lo que se considera constituciones españolas. Se trata de una Carta otorgada por la Corona en la que no intervino ninguna asamblea representativa, sino que fue redactada por el Consejo de ministros, quien la pasó al Consejo de gobierno, que tras las correspondientes enmienda la devolvió al Consejo de ministros, tras lo cual fue sancionada por la reina.

El Estatuto en un intento de disimular su auténtico espíritu liberal y al objeto de que los moderados no se sintieran provocados, establecía que la Corona seguía controlando ampliamente el Poder Político, pero lo compartía con las Cortes. Las Cortes eran elegidas por sufragio censatario, por eso no quedaba claro si la soberanía nacional residía en el rey o en las Cortes.

Supuso el tránsito desde el absolutismo al liberalismo.

---

<sup>60</sup> TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Fundación Santa María. Madrid, 1985. Del mismo autor, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968. Asimismo, puede consultarse RODRÍGUEZ ALONSO, «El estatuto real de 1834. El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del texto», en *Revista de Estudios Políticos*, 1985, núm. 44, págs. 189 a 204 y SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de estudios Políticos Madrid, 1955, págs. 288 y ss.

El Estatuto Real no se refería ni a la Administración de Justicia ni al Poder Judicial, no obstante, preparó el terreno para la Constitución de 1837. En lo referente a la Administración de Justicia continuó vigente el Título V de la Constitución de 1812.

### **1.5.2 Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones**

Durante la regencia de María Cristina y el Gobierno de Martínez de la Rosa se aprobaron importantes decretos en base a los cuales se iba ya divisando lo que constituiría la organización de la Administración de Justicia en España.

Así se abordó la división territorial del reino por el Real Decreto de 30 noviembre 1833<sup>61</sup>, aunque no se extendió a la división en el orden judicial, lo que provocó que ésta se fuera estableciendo de forma provisional, no obstante de seguir las pautas que dicha división establecía.

Por ello, con el objeto de uniformar las demarcaciones judiciales con las administrativas y hacer una distribución proporcionada del territorio en Audiencias, por el Real Decreto de 26 de enero de 1834 se dispuso que todos los Tribunales superiores de las provincias pasarían a tener la denominación de Reales Audiencias -a excepción del Consejo Real de Navarra y las Audiencias de Canarias y Mallorca-, al tiempo que se creaban dos nuevas Audiencias, en Burgos y Albacete.

Éstas quedan constituidas como Tribunales de justicia de apelación, civil y criminal, estableciéndose la igualdad de todas las Audiencias en autoridad y facultades, de manera que no puede haber recurso de las unas para ante las otras; asimismo se disponía que todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía, deberían quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la Corte.

No obstante, el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente conocerían hasta su terminación definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendiente en grado de apelación o de súplica, o por casos de Corte.

---

<sup>61</sup> Colección de leyes, Reales Decretos y demás disposiciones de interés general expedidos desde el 30 de noviembre de 1833 hasta el 5 de agosto de 1866. Imprenta del colegio de sordomudos y ciegos. Madrid. 1866 y Gaceta de 3 de noviembre de 1833.

El 24 de marzo de 1834<sup>62</sup> se expiden seis importantes Reales Decretos en virtud de los cuales se suprimen de forma definitiva los Consejos de Castilla y de indias y en su lugar se instituye el Tribunal Supremo de España e Indias, señalando sus competencias<sup>63</sup>, composición<sup>64</sup>, y distribución<sup>65</sup>; También suprime el Consejo Supremo de la guerra y en su lugar instituye un Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Extranjería, y el Consejo Supremo de Hacienda y en su lugar instituye un Tribunal Supremo de Hacienda.

En el último de estos reales decretos, se instituye el Consejo Real de España e Indias, cuya sección segunda se encargará de la "de gracia y justicia" disponiéndose que el Ministro de gracia y justicia deberá consultar con esta sección los asuntos relativos a aclaración o dispensa de ley, reformas de códigos u otros semejantes.

Esta sección será la que se encargará de presentar ternas a la reina para la provisión de los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas.

El 21 de abril de 1834, por real decreto<sup>66</sup>, se establece la subdivisión de las provincias en partidos judiciales, lo que supuso un gran avance al acercar los beneficios de la justicia a los pueblos, sin embargo, también fue utilizado desde un significado más

---

<sup>62</sup> Colección de leyes, Reales Decretos y demás disposiciones de interés general expedidos desde el 30 de noviembre de 1833 hasta el 5 de agosto de 1866. Imprenta del colegio de sordomudos y ciegos. Madrid. 1866.

<sup>63</sup> Art. 3º Decreto Real II de 24 de marzo de 1834: Atribuciones del Tribunal Supremo de España e Indias: 1º) Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los tribunales superiores en los casos que en la forma que establezcan las leyes. 2º) Conocer de los recursos de injusticia notoria. 3º) Conocer de los recursos llamados de Mil y Quinientas 4º) Conocer de los juicios sobre tanteo, incorporación y reversión a la Corona. 5º) Juzgar a los magistrados de los tribunales superiores, y a los empleados de elevada jerarquía, con arreglo a la ley de responsabilidad que se estableciere. 6º) Conocer de los negocios contenciosos del Real patronato. 7º) Conocer de los recursos de fuerza de la nunciatura apostólica. 8º) Conocer de los negocios judiciales en que actualmente entiende la Cámara como Tribunal especial.

<sup>64</sup> Estará compuesto de un presidente, 15 ministros y tres fiscales.

<sup>65</sup> Los ministros se distribuirán en tres salas; dos para los negocios de la península en islas adyacentes, y una para los de las provincias de ultramar. La sala de indias queda habilitada para suplir a las de España en caso necesario.

<sup>66</sup> Colección de leyes, reales decretos y demás disposiciones de interés general expedidos desde el 30 de noviembre de 1833 hasta el 5 de agosto de 1866. Imprenta del colegio de sordomudos y ciegos. Madrid. 1866.

político que jurídico al constituir la base para la elección de procuradores del reino. Se crean los jueces letrados de partido.

En 1834 se crea por Real Decreto de 18 de junio una comisión para redactar un proyecto de Ley sobre la recta administración de justicia, fijando la extensión y límites de la responsabilidad de los jueces. El proyecto fue elaborado y presentado a las Cortes, aunque posteriormente fue retirado<sup>67</sup>.

Como continuación de lo que se había llevado a cabo por Real Orden de 30 de abril de 1834 sobre atribuciones y arreglo de la Audiencia de Madrid, para uniformar todas las Audiencias del reino a tenor de lo dispuesto para la de Madrid, se dictó el Real Decreto de 19 de noviembre de 1834<sup>68</sup> sobre el conocimiento que han de tener las Audiencias en negocios civiles y criminales.

Así dispone que corresponde a los alcaldes mayores y corregidores letrados el conocimiento en primera instancia de todos los asuntos contencioso, y a las Reales Audiencias en apelación y súplica los de todo el territorio que les está demarcado.

Se suprimen desde principios del año 1835 los Juzgados llamados de provincia, que estaban a cargo de los alcaldes del crimen; mandando que los negocios que quedaran pendientes en ellos se continúen y fallen, desde dicha época, por los alcaldes mayores o corregidores letrados del partido, por ante los escribanos en cuyos oficios radican; los cuales desde la supresión de dichos Juzgados podrán actuar como los numerarios de los colegios.

Deseando que la justicia se administren en primera instancia por los jueces letrados del partido conforme con lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de abril de 1834, se manda que los corregidores políticos y los gobernadores militares que reúnan la calidad de políticos cesen en el conocimiento de los negocios contenciosos, tanto criminales como civiles, quedando su sustanciación y fallo a cargo de los alcaldes mayores y corregidores letrados.

---

<sup>67</sup> Publicado en la Gaceta del 21 de junio de 1834 archivo de la Comisión general de codificación, legajo O de organización de tribunales, cap. 1 doc. 4.

<sup>68</sup> ESCRICHE MARTÍN, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Tomo I, Imprenta Eduardo Cuesta. Madrid 1847, pago. 162.

El año 1835 sería decisivo para la organización de la Administración de Justicia ya que con el ánimo de mejorarla, unificar su forma de actuación y dar pautas concretas de funcionamiento se dictan tres importantes resoluciones, el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, el Reglamento del Tribunal Supremo y las Ordenanzas Generales para la Administración de Justicia.

### **1.5.3 Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real jurisdicción ordinaria**

Con el ánimo de seguir mejorando la Administración de Justicia el 26 de septiembre de 1835, se dictó un Real Decreto<sup>69</sup> en el que se contenía el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria, este Reglamento es sin ninguna duda la más importante disposición que se dicta desde que la Constitución de 1812 estableciera las pautas de la nueva organización judicial.

Supuso un gran avance en el intento de confeccionar una reglamentación legal específica para la Administración de Justicia.

El reglamento estaba dividido en seis capítulos dedicados, respectivamente, a disposiciones comunes respecto a todos los que ejercen jurisdicción ordinaria; jueces y juicios de paz o actos de conciliación; jueces letrados y de primera instancia; Audiencias; Tribunal Supremo de España e Indias; fiscales y promotores fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

Como disposiciones comunes se contienen principios de sustanciación procesal y normas de garantía, con el fin de conseguir mayor rapidez en los juicios y la imparcialidad en el enjuiciamiento.

Se proclama que para la pronta y cabal Administración de Justicia los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno no podrán tener ningún otro empleo, comisión ni cargo público que les impida o dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

Éstos deberán bajo la más estricta responsabilidad, administrar y hacer que se administre la justicia tanto para los que paguen sus derechos como de forma gratuita para los pobres.

---

<sup>69</sup> Reglamento Provisional para la Administración de Justicia. Madrid. 1869. Iuris Digital



Es decir, establece los principios que van a configurar en adelante la organización y Administración de la Justicia, a saber, la de que el particular de los Tribunales es la Administración de la Justicia, y la incompatibilidad para aquellos que la administren (con posterioridad las Ordenanzas de las Audiencias introdujeron alguna excepción al principio de incompatibilidad<sup>70</sup>, más adelante el Real Decreto de 22 de julio de 1864 permitiría que los magistrados de los Tribunales Supremos y de la Audiencia de Madrid pudieran ser elegidos diputados).

No se introdujo el principio de inamovilidad judicial, pese a estar previsto en el art. 252 de la Constitución de 1812 vigente en esa época.

Los jueces y magistrados deberán, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen los trámites y disposiciones que las leyes prescriben para cada instancia según la clase de juicio o recurso. Lo que harán tanto para los ricos como para los pobres.

Junto a éstos, en cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán de jueces de paz o conciliadores, y serán además jueces ordinarios para conocer de determinadas actuaciones a prevención del juez letrado de primera instancia.<sup>71</sup>, también conocerán de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que merezcan pena de represión o corrección ligera, así como también conocerán de todas las diligencias civiles hasta que se convirtieran en contenciosas, y de la práctica de las primeras diligencias sumariales incluso el arresto del reo.

Los jueces letrados de primera instancia eran los únicos a quienes competía conocer en la instancia de todas las causas civiles y criminales, incluidas las de casos de Corte, exceptuándose solamente, las de los negocios que perteneciesen a las jurisdicciones eclesiásticas, de real hacienda y militar de guerra y marina, y los que correspondiesen a los Estamentos de las Cortes, a los Juzgados especiales de Comercio o de Minería, y a aquellos de cuyas apelaciones conociese la Real y suprema Junta patrimonial, así como

---

<sup>70</sup> “Los regentes, ministros y fiscales no pueden tener comisión ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupación que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal respectivo, salvo la de concurrir a las Cortes del reino cuando fuesen elegidos para ellas y la facultad del Gobierno para encargarles, siempre que lo estimen, algún servicio que extraordinariamente puedan prestar al Estado. Art. 11 Ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835.

<sup>71</sup> Art. 22. Demandas que no pasen de diez duros o treinta para las provincias de Ultramar.

las causas que en primera instancia estuviesen reservadas al Tribunal Supremo de España e Indias, y a las Audiencias, y las que se atribuyeran a jueces o Tribunales especiales.

Los jueces letrados de primera instancia desempeñaran sus cargos, incluso cuando éste hubiera sido obtenido para un plazo concreto, hasta que la reina lo considere.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo de España e Indias estaban formadas por ministros y fiscales.

Respecto a las Audiencias y al Consejo Real de Navarra se establecía la igualdad de todos éstos órganos, declarando que conocerían en primera y segunda instancia de las causas contra jueces inferiores de su territorio por culpa o delitos relativos al ejercicio de sus cargos.

También del recurso de nulidad que se interponga contra las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio.

Y respecto de las Audiencias de Madrid, Aragón, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que eran las que tenían mayor número de ministros se establecía una distribución en cada una en tres salas ordinarias, dos para lo civil y una para lo criminal.

Las Audiencias de Albacete, Asturias, Burgos, Canarias, Extremadura, Mallorca y el Consejo Real de Navarra, tendrían sólo dos, una para civil y la otra para lo criminal.

Las Audiencias debían reunirse todos los días no feriados, por lo menos tres horas, excepto las salas de lo criminal que debían hacerlo todos los días y horas, incluso los feriados, si se considerase necesario.

En el art. 87 del Reglamento se establecía que cada año las Audiencias elegirían a un Ministro para que realizase una visita a los subalternos del Tribunal al objeto de comprobar si éstos cumplían bien con las obligaciones de su oficio.

Por último, en relación con el Supremo Tribunal se le atribuía el conocimiento de la primera y segunda instancia en las causas por delitos comunes contra vocales del Consejo de Gobierno, secretarios y subsecretarios de Estado, y del despacho, consejeros

de Estado, ministros plenipotenciarios de la reina y magistrados del Tribunal Supremo y del Real Consejo de Órdenes y de las Audiencias. Así como de las causas en primera y segunda instancia que éstos hubieran cometido por culpa o delito en el ejercicio de sus cargos. También conocerían de los recursos de nulidad y de injusticia notoria.

El Tribunal Supremo continuaba dividiéndose en tres salas ordinarias, dos para los negocios de la península e islas adyacentes y otra para los de Ultramar. Es decir la estructura era piramidal: 1) alcaldes, 2) jueces de partido, 3) Audiencias y 4) Tribunal Supremo.

El Reglamento provisional se mantuvo vigente hasta la aprobación en 1870 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No obstante, dicho Reglamento Provisional sufrió una pequeña adición por el Real Decreto de 8 de octubre de 1835<sup>72</sup>, relativa a las apelaciones de autos interlocutorios y definitivos sobre negocios de menor cuantía, y en relación con el reparto entre los dos fiscales a partes iguales aunque hubiesen sido nombrados uno para lo civil y otro para lo criminal.

Los requisitos para la proposición para jueces letrados de primera instancia se reguló por Real Decreto de 6 de octubre de 1835<sup>73</sup>, y así se dispuso que sólo podrían proponerse a abogados que hubieran ejercido su profesión con estudio abierto por espacio de al menos tres años, y que tuvieran un buen concepto público, o a aquellos que hubieran servido en propiedad o interinamente alguna agencia fiscal o relatoría del Tribunal Supremo superior, o alguna subdelegación del partido en el ramo de la real hacienda.

En relación a la proposición para ministro, si la propuesta se realizase por primera vez era necesario acreditar que los propuestos tenían una reputación ilesea, y que al menos durante ocho años habían ejercido la abogacía en Juzgados inferiores con estudio

---

<sup>72</sup> DE NIEVA, JOSEF MARÍA. Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora. Desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1835. Tomo vigésimo. Imprenta Real. 1836.

<sup>73</sup> DE NIEVA, JOSEF MARÍA. Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora. Desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1835. Tomo vigésimo. Imprenta Real. 1836.

abierto y buena opinión, o que por espacio de tres años habían sido en propiedad o interinamente jueces letrados de primera instancia o promotores fiscales, o subdelegados de rentas reales de algún partido, o agentes fiscales o relatores de algún Tribunal Supremo o superior, o abogados en Tribunales superiores con estudio abierto y buen concepto público, o catedráticos de Derecho civil o canónico en alguna de las universidades del reino con ejercicio de la abogacía por tres años, aunque hubiese sido en Juzgados inferiores.

#### **1.5.4 Reglamento del Tribunal Supremo**

Como complemento al Reglamento de 26 de septiembre de 1835 se dicta el Real Decreto de 17 de octubre de 1835<sup>74</sup> por el que se aprueba el Reglamento del Tribunal Supremo, que es casi una reproducción literal del aprobado por Decreto el 13 de marzo de 1814.

Desde este momento el Tribunal Supremo se consolida como institución suprema.

El reglamento se mantuvo hasta la Ley Provisional de Organización de Tribunales de 1870, pese a los intentos de reforma que se auspiciaron, ya que no era considerado como una buena disposición normativa al mezclar aspectos orgánicos con procesales, y al no definir claramente posturas tan necesarias como la de la independencia y la inamovilidad.

En este Reglamento se dedica un capítulo, concretamente el V a los subalternos del Tribunal, refiriéndose concretamente a los relatores, los secretarios del Tribunal, los escribanos de Cámara y los oficiales mayores de las escribanías, al canciller y registrador, al repartidor y tasador, a los porteros, aguaciles y mozos de estrados, y por último a los procuradores y agentes de negocio.

Así se dispone que el Tribunal tendrá seis relatores letrados de probidad, inteligencia y confianza<sup>75</sup>. Serán nombrados por esta vez por la reina a propuesta del Tribunal, pero en

---

<sup>74</sup> DE NIEVA, JOSEF MARÍA. Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora. Desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1835. Tomo vigésimo. Imprenta Real. 1836.

<sup>75</sup> Según el art. 47 del Real Decreto de 17 de octubre de 1835, cada uno tendrá un sueldo de 5.000 rs. vn. anuales y los derechos respectivos, conforme por ahora a los aranceles que

lo sucesivo el nombramiento será por oposición, y a propuesta del Tribunal por terna bajo unas determinadas reglas.

También el Tribunal tendrá seis escribanos de Cámara, de los cuales uno será para la sala de Indias y los otros para la de España<sup>76</sup>.

Los escribanos de Cámara fueron nombrados por la reina a propuesta del Tribunal, acordándose que en lo sucesivo serían nombrados por una terna a propuesta del Tribunal, que cuidará que los propuestos sean personas de reconocida probidad, inteligencia y fieles.

Cada una de las seis Escribanías tendrá un oficial mayor,<sup>77</sup> así como los que el escribano de cámara quisiera tener.

Estos oficiales serán nombrados por el escribano y amovible a su voluntad, aunque el escribano deberá dar cuenta al Tribunal de su nombramiento y separación. El escribano será el encargado de pagar de su cuenta a los que nombre.

En caso de ausencia, enfermedad o muerte de algún escribano de Cámara, podrá el Tribunal, si lo tuviere por conveniente, habilitar al oficial mayor para el despacho interino de la escribanía.

Los escribanos de Cámara debían presentar, cada mes, a los presidentes de las respectivas salas, una lista de los negocios pendientes en sus Escribanías, con expresión del estado en que se encontraban, así como también debían pasar a los fiscales otra lista en la que constase los negocios que habían sido entregados a los agentes fiscales.

El reparto de asuntos entre las cinco Escribanía, se efectuaba por turno riguroso, salvo aquellos negocios que fueran competencia del Tribunal en Pleno, o de la sala de Indias.

---

regían en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, debiéndose repartir entre aquellos los negocios de todas las salas, en la forma y por el turno o turnos que el Tribunal acuerde.

<sup>76</sup> El art. 66 del Real Decreto 17 de octubre de 1835, que contiene el Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias otorga a los escribanos de Cámara un sueldo anual de 8000 reales vellón, recibiendo además los derechos respectivos que les correspondan por el arancel que regía en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y hacienda.

<sup>77</sup> A quien según el art. 68 del Real Decreto 17 de octubre de 1835, que contiene el Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias, se les concede 3300 reales vellón al año.

Esta organización que se establecía en este reglamento no fue establecido del mismo modo en el provisional para la Administración de Justicia, pero nos da una visión muy acertada del funcionamiento de las Escribanías.

### **1.5.5 Ordenanzas Generales para las Audiencias**

En junio de 1834 se nombró una comisión especial para la elaboración de un proyecto de Ordenanzas generales para todas las Audiencias de la península y las islas adyacentes, así como otra para la formación de un arancel general para todos los Tribunales.

El Proyecto de Ordenanzas se aprobó por Real Decreto de 19 de diciembre de 1835<sup>78</sup>, siendo Ministro de Gracia y Justicia Álvaro Gómez Becerra.

Estas Ordenanzas desarrollan y completan las disposiciones que se contenían en el capítulo IV del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, según manifestaciones del propio Ministro Gómez Becerra estas Ordenanzas eran muy necesarias para fijar las reglas por las que se debían regir las Audiencias. En su elaboración Gómez Becerra contó con la ayuda del mismo magistrado del Tribunal Supremo que intervino en la elaboración del Reglamento del Tribunal Supremo, de aquí que no se recibieran reparos, observaciones ni consultas. Según manifestaciones del propio Gómez Becerra estas Ordenanzas favorecieron grandemente a las Audiencias, proporcionándoles unas pautas seguras y determinadas de actuación.

Así, se establecían las Audiencias como Tribunales superiores de los respectivos territorios, las cuales recibirían la denominación de la capital en que estuviesen situadas, a excepción de las Audiencias de Mallorca y Canaria y del Real Consejo de Navarra que conservarían el que tenían. Aunque todas las Audiencias se consideraban iguales en autoridades y facultades, se consideró a Madrid como de ascenso en relación con las demás.

Las Ordenanzas se referían expresamente al personal de las Audiencias, es decir, regente, magistrados, fiscales y sus agentes, relatores, secretarios y archiveros,

---

<sup>78</sup> LASSO GAITE, JUAN FRANCISCO. Crónica de la codificación española. 1. Organización judicial. Ministerio de Justicia. 1998.

escribanos de cámara, cancilleres, registradores, tasadores repartidores, porteros y mozos del estrado, alguaciles y alcaides de las cárceles. También se referían a los abogados y procuradores.

En relación con los aranceles se dictó el Real decreto de 4 de junio de 1834<sup>79</sup> en el que se preveía la necesidad de establecer unos aranceles generales para uniformar los derechos de los curiales en todas las jurisdicciones y suprimir los abusos que se venían produciendo.

Por otro lado ante la acreditación de la existencia de procesos que contaban con muchos años de antigüedad, y en orden a remediar los grandes males que esto producía se dicta el Real Decreto de 12 de marzo de 1836<sup>80</sup> mandando que los negocios civiles y criminales se repartan entre las dos o tres salas de las Audiencias para su más pronta expedición.

El Real Decreto de 24 de marzo de 1836<sup>81</sup> da opción para que puedan aspirar a obtener en propiedad la judicatura que sirven, a los jueces de primera instancia que cuenten al menos con cuatro meses de servicio interino. La concesión o no del nombramiento en propiedad se efectuará por la reina cuando lo considere oportuno.

### **1.5.6 Restauración de la Constitución 1812**

La situación de tranquilidad que presidió la Regencia de la Reina María Cristina se alteró a partir de 1836, produciéndose múltiples disturbios. Así, el 12 de agosto de 1836 se rebelaron contra la reina regente, unos sargentos, en el conocido como Motín de la Granja de San Idelfonso. Los rebelados solicitaban la derogación del Estatuto Real de 1834 y la restauración de la Constitución de 1812.

---

<sup>79</sup> Diario de las sesiones de las Cortes. Estamento de ilustres procederes. Legislatura 1834-1835. Imprenta nacional. Madrid 1865.

<sup>80</sup> Colección de Decretos, reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los secretarios del despacho universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1836. Josef Mª de Nieva. Tomo XXI. Madrid 1837.

<sup>81</sup> Colección de Decretos, reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los secretarios del despacho universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1836. Josef Mª de Nieva. Tomo XXI. Madrid 1837.

Ante esta situación a la reina no le quedó más opción que la de dictar un Real Decreto, el 13 de agosto de 1836<sup>82</sup>, mediante el cual se restauraba la Constitución de 1812. Tras lo cual la reina nombró como nuevo presidente del Gobierno, al progresista José María Calatrava, que se impuso como labor fundamental la de la adecuación de la Constitución de 1812 a la nueva realidad política de España.

Con la finalidad de calificar a los magistrados y jueces de todos los Tribunales para autorizarles a continuar desempeñando sus funciones, se nombra una Junta por Real Decreto de 22 de septiembre de 1836<sup>83</sup>. La Junta estaba compuesta de cinco sujetos eminentes en virtud de su saber y patriotismo<sup>84</sup>.

Ese mismo mes el día 24 se dicta una real orden<sup>85</sup> que tiene por objeto poner término al abuso en la petición y obtención de licencias temporales, así se ordena que los magistrados, jueces, los subalternos de los Tribunales y Juzgados del Reino y todos los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que se encontrasen ausentes de sus respectivos destinos, aunque sea por real licencia, o con la de sus jefes inmediatos, deberán presentarse a sus puestos en el término de veinte días, ordenándose que el que no se encontrará en su puesto vencido dicho término, se considerará que ha renunciado a su cargo, salvo que pida y obtenga una nueva Real licencia, que sólo será concedida cuando medie causa conocida, justa y legítima.

En esta época, el Ministro de Justicia, José Landero en un discurso de 26 de octubre de 1836 argumenta que los problemas de la Administración de Justicia en España se debían

---

<sup>82</sup> Colección de decretos, reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los secretarios del despacho universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1836. Josef M<sup>a</sup> de Nieva. Tomo XXI. Madrid 1837.

<sup>83</sup> Colección de decretos, reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los secretarios del despacho universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1836. Josef M<sup>a</sup> de Nieva. Tomo XXI. Madrid 1837.

<sup>84</sup> Art. 1º Real Decreto 22 septiembre 1836. Colección de decretos, reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los secretarios del despacho universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1836. Josef M<sup>a</sup> de Nieva. Tomo XXI. Madrid 1837.

<sup>85</sup> Colección de decretos, reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los secretarios del despacho universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1836. Josef M<sup>a</sup> de Nieva. Tomo XXI. Madrid 1837.



a las guerras, así justificaba “lo mal que se aviene el estado violento de la guerra con las funciones de la magistratura”<sup>86</sup>.

Para evitar los males derivados de la ida a la Corte por aquellos que tenían el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia, o desempeñando las funciones que les eran propias, se resuelve por Real Orden de 26 enero 1837<sup>87</sup> que los regentes de las Audiencias no podrían conceder licencias a los magistrados, jueces ni a los subalternos de los Tribunales y Juzgados para que acudieran a la Corte, quedando reservada dicha concesión a la reina, que la otorgará si la causa es justa y probada; estableciéndose que incluso para otros supuestos los regentes no podrán conceder licencias por más tiempo que el señalado en el art. 76 de las Ordenanzas, ya que este es el término máximo e improrrogable a que se extienden sus facultades.

## **1.6 La Constitución de 1837.**

### **1.6.1 Antecedentes históricos. Contenido.**

En 1837 los progresistas que gobernaban comenzaron con la elaboración de una nueva Constitución sobre la base de un cierto consenso, y con el objetivo de procurar evitar tensiones entre liberales y moderados.

La nueva Constitución se aprobó el 18 de junio de 1837<sup>88</sup>, en el Gobierno progresista de Calatrava<sup>89</sup>. Se trata de un texto corto, de carácter liberal aunque moderado en la forma, pero de considerable trascendencia ya que sus rasgos esenciales seguirán manteniéndose por las Constituciones posteriores de 1845, 1869 y 1876<sup>90</sup>.

---

<sup>86</sup> Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinaria, 1836. 1 y ss.

<sup>87</sup> Colección de leyes, decretos, declaraciones de las Cortes y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los secretarios de despacho desde el 1º de enero hasta junio de 1837. Tomo XXII. Madrid. 1837.

<sup>88</sup> Colección de las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidos sobre todos los ramos de la Administración y Gobierno del Estado. Tomo III. 2º semestre. 1837. Madrid. 1838.

<sup>89</sup> Sobre los trabajos parlamentarios de la época, puede consultarse, GARCÍA – ATANCE GARCÍA DE MORA, «Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837», en Revista de Derecho Político, UNED, Madrid, núm. 20, 1983-1984, págs.171 a 183.

<sup>90</sup> Sobre el contenido jurídico político del texto constitucional, puede acudir a CLAVERO, B. Manual de Historia constitucional de España. Madrid, Alianza Editorial, 1990; COLOMER VIADEL, El sistema político de la Constitución española de 1837. Madrid, 1989; RICO

El Título 10, art. 63 a 68, está dedicado al Poder Judicial. Esta es la primera Constitución que emplea este término de “poder judicial”, aunque todavía no en el sentido que hoy lo entendemos. Como sostiene PEREZ-PRENDES MUNOZ-ARRACO<sup>91</sup>, la Constitución de 1837 denomina «poder» al ejercicio de la función jurisdiccional, como puede leerse en la rúbrica de su décimo título mientras que en el mismo lugar de la promulgada en 1845 se escribe «administración de justicia». No fue idea ni del proyecto gubernativo ni del «Dictamen», pero nació de una enmienda de OLIVAN que se aceptó. Parece claro que las competencias jurisdiccionales atribuidas al Senado que le resultan adjudicadas «además de las facultades legislativas», rompían la división de poderes, dividiéndose el judicial entre una parte mezclada con el legislativo y otra autónoma, lo que impedía su plena independencia y en fin de cuentas su estructuración como auténtico poder.

Los artículos que dedica a la materia son escasos y en general mantiene en su esencia los principios establecidos por la Constitución de 1812, es decir proclama la exclusividad de los Tribunales y Juzgados para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otra función estos que la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 63).

Asimismo, delimita posteriormente el estatuto básico de jueces y magistrados, sometidos a lo que las leyes determinen (art- 64), responsables (art. 67) e inamovibles (art. 66). Deja para un desarrollo legislativo posterior todo lo concerniente a la administración de justicia, declarando que será una ley la que determine los Juzgados y Tribunales que ha de haber, así como la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las cualidades que han de tener sus individuos. Consecuencia de ello se declaró por Real Decreto de 16 de septiembre de 1837<sup>92</sup> que hasta la aprobación

---

LINAGE, *Constituciones históricas*. Ediciones oficiales. Sevilla, Universidad, 1989; TORRES DEL MORAL, A. *Constitucionalismo histórico español*. Madrid, Universidad Complutense, 1999, entre otros.

<sup>91</sup> PEREZ-PRENDES MUNOZ-ARRACO, «De “Metafísica constitucional”. Ensayo de comentario al dictamen de “reforma” en 1845», en *Revista de Derecho Político*, UNED, Madrid, 1995, núm. 39, págs. 9 a 43.

<sup>92</sup> Colección de las leyes, reales decretos, órdenes y reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidos sobre todos los ramos de la administración y gobierno del Estado. tomo III. 2º semestre 1837- Madrid. 1838.

de los Reglamentos de Organización de Tribunales y las leyes procesales, se mantuviera vigente, con rango de Ley ordinaria, el Título V de la Constitución de Cádiz de 1812.

Esta constitución formula un importante principio en su Título IV, el de que un solo código regiría en toda la Monarquía, estableciendo un solo fuero para todos los españoles, en los juicios comunes, civiles y criminales.

### **1.6.2 Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones.**

Consecuencia de que en el Real Decreto de 4 de junio de 1834 se preveía la necesidad de establecer unos aranceles generales, se aprobaron los aranceles por Real Orden de 29 de noviembre de 1837.<sup>93</sup> Sobre ellos se realizaron muchas observaciones por lo que tuvieron que ser revisados poco tiempo después en el año 1841.

El 25 de diciembre de 1837 por real orden<sup>94</sup> se nombra una comisión para que proponga un proyecto de ley relativo a las circunstancias que deben concurrir a los magistrados y jueces, y otro acerca de la responsabilidad judicial, ya que se consideró, tal y como se manifestaba en su introducción que para la exacta aplicación de los arts. 64 y 66 de la Constitución resultaba absolutamente necesario proceder a la formación de una ley que determinase los casos y la forma de exigir la responsabilidad a los jueces, y asimismo que señalase las cualidades y circunstancias que deben concurrir en ellos.

Por real decreto que se dicta el 4 de noviembre de 1838<sup>95</sup> se introdujo el recurso de casación instituyendo al Tribunal Supremo como un órgano uniformador de jurisprudencia, este decreto constituye la culminación y definición definitiva del Tribunal Supremo en nuestra organización judicial.

---

<sup>93</sup> Colección de las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidos sobre todos los ramos de la administración y gobierno del Estado. Tomo III. 2º semestre. 1837. Madrid. 1838.

<sup>94</sup> Idem.

<sup>95</sup> Colección de las leyes, reales decretos, órdenes y reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidos sobre todos los ramos de la administración y gobierno del Estado. tomo V. 2º semestre 1838- Madrid. 1839.

Ante las dilaciones en la terminación de las causas de sumario, se dicta la Real Orden de 20 diciembre 1838<sup>96</sup> en donde se hacen ciertas prevenciones en las que se excita a los Tribunales para que redoblen su actividad y celo, a fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administración de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelión y atentado contra el orden público.

Por Real Decreto de 29 de diciembre de 1838<sup>97</sup> se perfila el principio de inamovilidad de los jueces sancionado por el art. 66 de la Constitución. De esta forma, se establecen disposiciones tendentes a mejorar la condición de los jueces, a prefiar los requisitos para su nombramiento en las respectivas clases, así como también el de los fiscales y promotores. Para el nombramiento de jueces de primera instancia de entrada<sup>98</sup> se señala que deberán ser propuestos por su orden de preferencia:

- 1º) Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal.
- 2º) Los que hayan ejercido por cuatro años o la profesión de abogado con estudio abierto y reputación, o los que hayan trabajado en comisión, sustitución o propiedad o hayan desempeñado alguna relatoría, agencia fiscal, asesoría de rentas u otros cargos semejantes, o hayan desempeñado alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Para los Juzgados de ascenso se propondrán por su orden de preferencia:

- 1º) Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.
- 2º) Los que hayan servido en promotoría fiscal al menos durante cinco años.
- 3º) Los que hayan ejercido por ocho años o la profesión de abogado con estudio abierto y reputación, o los que hayan trabajado en comisión, sustitución o

---

<sup>96</sup> Colección de las leyes, reales decretos, órdenes y reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidos sobre todos los ramos de la administración y gobierno del Estado. tomo V. 2º semestre 1838- Madrid. 1839.

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> Art. 4 Real Decreto de 29 diciembre 1838. Colección de las leyes, reales decretos, órdenes y reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidos sobre todos los ramos de la administración y gobierno del Estado. tomo V. 2º semestre 1838- Madrid. 1839.

propiedad o hayan desempeñado alguna relatoría, agencia fiscal, asesoría de rentas u otros cargos semejantes, o hayan desempeñado alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Para los juzgados del término se propondrán:

- 1º) Los que hayan servido por lo menos dos años en Juzgados de ascenso, o cinco en los entrada.
- 2º) Los que lleven de servicio más siete años en promotoría fiscales.
- 3º) Los que hayan ejercido por diez años o la profesión de abogado con estudio abierto y reputación, o los que hayan trabajado en comisión, sustitución o propiedad o hayan desempeñado alguna relatoría, agencia fiscal, asesoría de rentas u otros cargos semejantes, o hayan desempeñado alguna cátedra de Derecho en establecimiento aprobado.

En relación con los ministros para las Audiencias se establece<sup>99</sup> que la edad para poder ser propuesto será la de 30 años cumplidos y encontrarse en algunos de los casos siguientes:

- 1º) Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en Juzgado de ascenso, o uno en los de término.
- 2º) Los que hayan servido igual número de años en promotoría, o uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en Juzgados de término.
- 3º) Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formación de códigos u otro encargo semejante, que presupongan sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislación o en materias jurídico-administrativas.
- 4º) Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

---

<sup>99</sup> Art. 8 Real Decreto de 29 diciembre 1838 Colección de las leyes, reales decretos, órdenes y reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidos sobre todos los ramos de la administración y gobierno del Estado. tomo V. 2º semestre 1838- Madrid. 1839.

- 5º) Haber explicado Derecho con reputación en universidad o establecimiento aprobado, por lo menos diez años, o haber ejercido la abogacía con crédito y reputación notoria en Juzgados inferiores, o por nueve años en los superiores.

Para el nombramiento del presidente y ministros del Supremo Tribunal y de los regentes de las Audiencias se propondrá a la reina aquellos que, habiendo cumplido 40 años, llevaren cuatro por lo menos de jueces, o tres de fiscales en la Audiencia de Madrid, u ocho de ministros, o seis de fiscales en las demás Audiencias.

Con carácter general, se dispone que en todos los casos de ascenso, gracia o promoción será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado que deberá acreditar en debida forma.

Sobre la composición de las salas se dictan las Reales Ordenes de 4 y 5 de noviembre de 1839<sup>100</sup>.

### **1.6.3 Regencia de Espartero**

Al final 830, el sistema atravesaba por una gran crisis. Tras la Revolución liberal de 1840, y debido sobre todo a las guerras carlistas y a las cuestiones y disputas entre moderados y liberales, la Reina María Cristina de Borbón Dos Sicilias, abdica y cede la Regencia el 12 octubre de 1840 al general Baldomero Espartero, quien contaba con un gran apoyo popular, así, por acuerdo de las Cortes de 8 de mayo de 1841 se le otorga oficialmente la Regencia que desempeñará hasta el año 1843.

En esta época destacamos el Decreto de la Regencia de 16 octubre 1840<sup>101</sup> declarando la inamovilidad de los magistrados y jueces. También la Orden de la Regencia provisional de 28 de enero de 1841<sup>102</sup> relativa a los documentos con que deben acompañar las solicitudes de los que pretendan ser colocados o ascendidos en la carrera judicial; o la

---

<sup>100</sup> Colección de las leyes, reales decretos, órdenes y reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidos sobre todos los ramos de la administración y gobierno del Estado. tomo V. 2º semestre 1838- Madrid. 1839.

<sup>101</sup> ORTIZ DE ZÚÑIGA, MANUEL. Biblioteca judicial. parte legislativa. Tomo I. Imprenta Santiago Saunaque. Madrid. 1848.

<sup>102</sup> Idem.

Circular de 27 de mayo de 1841 <sup>103</sup> recomendando la conducta que deben seguir las Audiencias, donde se señala que ante la ley todos son iguales, y que todos tienen el mismo derecho a que se respeten los derechos que la ley les atribuye, así se dispone que *“la ley y la justicia son impasibles, no reconocen amigos ni enemigos, ni bien más que el derecho y la razón de los que invocan su nombre, y se acogen a su protección augusta. El magistrado y el juez deben ser tan impasibles como la ley misma”*.

Ante el período de intranquilidad en el que se encuentra el país la Orden de 26 de junio de 1842<sup>104</sup> traza la línea de conducta que deben seguir, los Juzgados y Tribunales. Así se dispone que para el mantenimiento del público sosiego y el imperio de la ley es necesario que con frecuencia se oiga la voz del poder, a quien la ley fundamental impone la estrecha obligación de cuidar de que en todo el Reino se administre pronto y cumplidamente la justicia, por ello el Gobierno se dirige a los magistrados y jueces al objeto de inculcarles que entre los principios que deben regir su actuación ocupa el primer lugar la Constitución de 1837 y el trono de Isabel II, la libertad y el orden público, la legalidad y la justicia, y la moralidad de todos los ramos de la administración.

Para evitar filtraciones de asuntos judiciales y opiniones de sus agentes la Orden Circular de 15 de septiembre de 1842<sup>105</sup> previene a los empleados públicos de que no entren en contestaciones por medio de la prensa sobre asuntos del servicio, extremo que se considera con el más alto desagrado y cuya vulneración podrá ser causa de exigencia de responsabilidad al funcionario.

La etapa de Espartero se caracteriza por una situación de conflicto constante, sobre todo debido a que los opositores moderados, O'Donnell y Narváez, que contaban con el apoyo de la exiliada Reina María Cristina, propiciaron alzamientos, tras lo cual fueron exiliados.

---

<sup>103</sup> ORTIZ DE ZÚÑIGA, MANUEL. Biblioteca judicial. parte legislativa. Tomo I. Imprenta Santiago Saunaque. Madrid. 1848.

<sup>104</sup> Colección de las Leyes, Decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales., desde 1º de enero hasta fin de junio de 1842. Tomo XXVIII. y Colección legislativa de España. Ministerio de Gracia y Justicia. 1889.

<sup>105</sup> Colección de las Leyes, Decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales., hasta fin de e 1843. Tomo XXIX.

No obstante, todo esto lo que produjo fue que Espartero cada vez fuera ejerciendo un Gobierno más autoritario, extremo que no tuvo buena acogida en las Cortes, ante lo cual Espartero las disolvió.

El malestar general era patente y cada vez eran más las oposiciones al regente, incluso entre aquellos que en principio le habían dado su apoyo. Tras diversas vicisitudes, moderados y liberales se unieron en la causa común de derribar a Espartero. Narváez se sublevó, consiguiendo el exilio de Espartero en julio de 1843.

#### **1.6.4 Reinado de Isabel II.**

Para evitar una tercera Regencia, y una vez exiliado Espartero, se reconoce la mayoría de edad anticipada de Isabel II, cuando ésta contaba tan solo con 13 años.

Isabel II intentó conseguir una alianza entre moderados y progresistas para conseguir calma y poder gobernar en sosiego, sin embargo, finalmente no lo consiguió, debido en gran medida a su falta de madurez y a las intrigas que la rodearon.

En mayo de 1843 Isabel II forma un Gobierno progresista presidido por Joaquín María López, que desempeñó también la cartera de gracia y justicia.

En esta época merece una especial reseña la constitución de la Comisión de codificación por Decreto de 19 de agosto de 1843<sup>106</sup>. Estaba compuesta por magistrados en activo que tenían la misión de elaborar nuevos códigos de acuerdo con las situaciones y necesidades de la época. La Comisión comenzó sus tareas en septiembre de 1843, acordando dividirse en cuatro secciones, una dedicada al Código civil, otra al Código penal, la tercera para el Código de procedimientos civil y la cuarta parte para el de procedimiento criminal. Se dispuso que estas dos últimas serían las que se encargasen de elaborar un proyecto de organización de los Tribunales.

A lo largo de los años se fueron presentando proyectos sobre la organización de Tribunales más o menos acertados como el proyecto de Ley Orgánica de Tribunales de José de la Peña Aguayo, o el de Manuel García Gallardo, que lo incluía dentro de su proyecto de Código de enjuiciamiento criminal, o el proyecto sobre Organización de

---

<sup>106</sup> Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales., hasta fin de e 1843. Tomo XXIX.



Tribunales del Marqués de Gerona de 1853, o la Ley constitutiva de Tribunales del Fuero Común de 1854.

La Comisión también presentó un proyecto el 22 de octubre de 1855, proyecto del que no aparece referencia alguna en los archivos de la Comisión, pero del que existen referencias en algunos textos<sup>107</sup>.

No obstante, mientras tanto, y con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los Tribunales del Reino y de desterrar algunos resquicios de la ilustración y adaptar los Tribunales a la cultura de la época, el Gobierno provisional, en nombre de la Reina Isabel II, decreta 14 artículos que se adicionan a las Ordenanzas publicadas el 19 diciembre 1835. Estos se refieren fundamentalmente a extremos de ornamento y organización interna de los Tribunales, pero no afectan a la organización judicial en sí.

Así en cuanto al traje de los magistrados, jueces, abogados y escribanos, dispone que en vez de gorra usaran el birrete antiguo de siete lados, asimismo que los jueces de primera instancia llevaran una medalla de plata pendiente de un cordón del mismo metal, de dos líneas de diámetro, y los ministros y fiscales de las Audiencias, lo mismo pero en oro. y los del Tribunal Supremo, esmaltada y pendiente de un cordón de oro de tres líneas de diámetro. Los escribanos de Cámara, procuradores y porteros de los Tribunales usarán frac e irán vestidos completamente de negro.

En cuanto al posicionamiento en las salas de justicia dispone que los ministros de los Tribunales, para formar sala, se colocaran en una fila bajo el dosel, y detrás de una mesa que deberá tener la misma extensión que éste. Los abogados se sentarán en unos bancos con respaldos forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los jueces y a los lados de las salas, de modo que estén situados entre los ministros y el público, sin dar a este la espalda, delante de los bancos habrá una mesa con tapete para que éstos coloquen sus papeles y hagan sus apuntes.

Los relatores y escribanos de cámara se sentarán en un banco con respaldo, dando frente a los Ministros y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante.

---

<sup>107</sup> En el Libro de la Crónica de la Codificación española. Organización judicial se manifiesta que Torres Campos en su guía bibliográfica del siglo XIX, cita un libro de Muñoz, Francisco, observaciones a las bases presentadas el 22 octubre 1855.

Colocados en el mismo pavimento que los relatores y escribanos se sentarán los procuradores en bancos con respaldo, y en la misma situación que los letrados.

El decreto también establece normas sobre tratamiento y sobre vacación de los Tribunales.

Entre 1844 y 1854 se produce una década moderada, en la que se intenta una modernización de España. Para ello, a principios de 1844 se dicta el Decreto de 5 de enero<sup>108</sup> por el que se adiciona al Reglamento del Tribunal Supremo de justicia y a las Ordenanzas de las Audiencias determinados preceptos.

### **1.6.5 Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia.**

Por Real Decreto de 1 de mayo de 1844<sup>109</sup> se promulga el Reglamento de los Juzgados de primera instancia, en el que se detallan particularidades relativas al personal de los Juzgados de primera instancia, así como sus obligaciones. Reglamento de gran trascendencia ya que muchas de sus disposiciones serán contenidas en la Ley de 1870 y mantenidas en el tiempo hasta la actualidad.

En relación con los jueces, se establece que serán nombrados por la reina y deberán prestar juramento ante las Audiencias Territoriales, en un acto solemne en la sala de audiencia, al que asistirán todos los curiales, procediéndose por el secretario a la lectura del nombramiento, tras lo cual el regente tomará de la mano al juez y le sentará en la presidencia entregándole el bastón, de todo lo cual el secretario extenderá acta en el libro de posesiones.

Se dispone que los jueces de primera instancia serán los únicos que conocerán en sus respectivos partidos de todos los negocios de la jurisdicción ordinaria con excepción de los juicios verbales por cantidades no superiores a 200 rs. en los pueblos donde no reside Juzgado de primera instancia.

La sección dedicada a los secretarios del Juzgado, es extensa, estableciendo que el juez de entre los escribanos del juzgado nombrará a uno que será su secretario.

---

<sup>108</sup> ORTIZ DE ZÚÑIGA, MANUEL. Biblioteca judicial. parte legislativa. Tomo II. Imprenta Santiago Saunaque. Madrid. 1848

<sup>109</sup> Idem.

Obligaciones del secretario eran:

- 1º) La llevanza de libros, así llevarán uno de nombramientos donde se extenderán las tomas de posesión de los jueces, promotores y los subalternos; también llevarán otro de órdenes o circulares de la superioridad y de las del Juzgado; y otro de juicios verbales.
- 2º) Conservarán en legajos los testimonios de los peritos y causas fenecidas.
- 3º) Formarán estados generales semestrales, a cuyo fin los demás escribanos les pasarán la información correspondiente que deberá ser revisada por el juez.
- 4º) Auxiliarán al juez en todos los demás negocios gubernativos que puedan ocurrir.

Asimismo se dispone que los Juzgados de entrada tendrán dos escribanos, los de ascenso tres y los de término cuatro. En principio no se mantiene la distinción entre escribanos civiles y criminales, aunque si se mantiene en Madrid y en aquellas localidades donde existía la diferencia.

Los escribanos serían quienes daban cuenta de las causas civiles y criminales, cuando por la naturaleza y estado de la causa lo considerasen oportuno. Esta dación de cuenta sería en audiencia privada.

Los escribanos actuaban conforme al turno que el juez o la Junta de Gobierno había establecido, todo ello, sin perjuicio de que el juez en determinadas causas que considerase conveniente o graves pudiese valerse del que considerase adecuado previa designación.

El reglamento también se ocupa de los promotores, abogados, procuradores, alcaldes de las cárceles y de los alguaciles.

En relación con éstos últimos desaparece la diferencia entre alguaciles y porteros. En cada Juzgados de entrada había dos alguaciles, en los de ascenso tres y cuatro en los de término<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Según el art. 73 de la Sección octava del Reglamento de 1 de mayo de 1844, los alguaciles se aumentarán en uno más por cada veinte mil almas.

Los alguaciles eran nombrados y removidos libremente por el juez, se les exigía tener veinticinco años y saber leer y escribir.

Como dependientes del juez obedecerán cuanto éste les mande, y se encargarán de hacer las citaciones por medio de las papeletas que los escribanos les entreguen al efecto.

Con carácter general el reglamento otorga a los jueces de primera instancia la obligación bajo su más estricta responsabilidad de observar y hacer observar puntualmente el reglamento, y a los promotores fiscales la de velar y vigilar cualquier infracción.

En este sentido, cualquier infracción al reglamento podría ser corregida por el juez de plano con represiones, apercibimientos y multas de hasta 200 rs.

## **1.7 La Constitución de 1845.**

### **1.7.1 Antecedentes históricos. Contenido.**

Las Cortes del año 1844 son de carácter moderado, de aquí que bajo la dirección de Narváez se propicie la reforma de la Constitución de 1837. Sin embargo, lo que hicieron fue un nuevo texto constitucional, la Constitución de 1845<sup>111</sup>.

Como pone de manifiesto MARTÍNEZ DE LA ROSA<sup>112</sup> *el fin de esta nueva Constitución era hermanar el orden con la libertad y la de construcción de una administración pública.*

Esta constitución es de carácter moderado, rechaza la soberanía nacional que sustituye por la soberanía real junto con la de las Cortes. Amplían los poderes del ejecutivo en menoscabo de los de las Cortes, y hace un reconocimiento de derechos similar al contenido en la Constitución de 1837, pero se remite a una regulación posterior que nunca fue efectuada.

---

<sup>111</sup> Sobre el desarrollo del texto constitucional puede consultarse MARCUELLO BENEDICTO, *La Constitución de 1845*, Iustel, 2007; MEDINA MUÑOZ, «Las Cortes en la Constitución de 1845», en *Revista de estudios políticos*, UNED, Madrid, 1976, núm. 208-209, págs. 131 a 148; TOMÁS FONT DE MORA, «La preparación de la Constitución de 1845», en *Revista de estudios políticos*, UNED, Madrid, 1991, núm. 73, págs. 229 a 242.

<sup>112</sup> MARTÍNEZ DE LA ROSA, *El espíritu del siglo*, Edit. contemporánea, Madrid, 1960.

La Constitución de 1845 estuvo vigente hasta 1869, aunque existieron varios proyectos de reformarla o sustituirla, como el proyecto de Constitución de 1852, o la Constitución no promulgada de 1856.

En la constitución se vuelve a hacer referencia a la Administración de Justicia y no Poder Judicial como había hecho la anterior, aunque en esencia se mantienen en esta materia los mismos principios que se establecían en la Constitución de 1837. Se especifica que una ley será la que determine los Juzgados y Tribunales que habrá, su organización así como las cualidades de sus individuos, sus facultades y el modo de ejercerlas.

### **1.7.2 Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones.**

Las diversas vicisitudes por las que había pasado el país desde 1820 habían ocasionado que muchos funcionarios, sobre todo del orden judicial, fuesen suspendidos o separados por motivos políticos. Muchos de los cuales eran propietarios de esos oficios, o los habían adquirido por contratos vitalicios, ante ello se dicta la Real Orden de 17 de febrero de 1848<sup>113</sup>, en la que se acuerda que a ningún funcionario del orden judicial le perjudique para su nombramiento, reposición o rehabilitación los motivos políticos por los que hubieren sido suspendidos o separados.

En este sentido se establece que los escribanos, procuradores, notarios y demás funcionarios del orden judicial, cuyos oficios se hallen vacantes, siendo propietarios de ellos, tengan preferencia en la provisión de los mismos. En el caso de que los oficios ya se encontraren legalmente provistos, se atenderá a la reparación<sup>114</sup>.

Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la Administración de Justicia, según se dispone en la misma, la Real Orden de 5 septiembre 1850 recuerda el cumplimiento de la regla 2ª del art. 48 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia, en el sentido de que en la sustanciación de los pleitos los términos sean precisos y perentorios, sin que los jueces puedan prorrogarlos salvo por causa justa y verdadera que no podrá exceder en ningún caso el señalado por la ley. Encargándose a los jueces,

---

<sup>113</sup> Colección legislativa de España. Tomo XLII. 1 cuatrimestre de 1848. Madrid 1849.

<sup>114</sup> Real orden de 17 febrero 1848. Arrazola. Colección legislativa de España. Tomo XLII. 1 cuatrimestre de 1848.

Tribunales y cualquier otro funcionario a quien incumba la responsabilidad del puntual y riguroso cumplimiento de esa regla.

En este sentido se dispone que los relatores en su informe final, o para la vista, y los ponentes en su caso, mencionaran si se han observado los trámites sobre términos conforme a las leyes y disposiciones vigentes<sup>115</sup>.

Por Real Decreto de 7 de marzo de 1851<sup>116</sup> se acuerda los honores que corresponde a los magistrados y jueces jubilados. El Real Decreto de 28 de octubre de 1853 crea en todas las Audiencias del Reino "secretarios del gobierno" en reemplazo de los relatores de las salas de Gobierno y secretarios-archiveros de las mismas, ello es debido a que hasta entonces los asuntos jurídicos-gubernativos que despachaban las Audiencias se desempeñaban por los escribanos de Cámara de los propios Tribunales, auxiliados de un relator que daba cuenta de los expedientes graves a las salas de gobierno.

Esta duplicidad de funciones de escribanos y relatores provocaba atrasos y dilaciones que perjudicaban el servicio, por lo que se consideró necesario crear en todas las Audiencias del reino la figura de los secretarios de gobierno, que debían ser secretarios letrados nombrados por la reina entre las clases de empleados activos o cesantes que hubieran ejercido por más de cinco años algún cargo para cuyo desempeño se requiriera la cualidad de abogado, también podrían nombrarse a abogados con ocho años de antigüedad.

Estos secretarios de gobierno tenían la categoría de jueces de primera instancia de término, y además la consideración y honores de los oficiales de archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia<sup>117</sup>.

Esta refundición de las dos corrientes históricas (escribanos y relatores), sería la que más adelante se introduciría con carácter general por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

---

<sup>115</sup> Real Orden de 5 de septiembre de 1850. Colección legislativa de España. Tomo XLIV. 2 semestre de 1850.

<sup>116</sup> Colección legislativa de España. Tomo II. 1 cuatrimestre de 1851.

<sup>117</sup> El sueldo de los secretarios de Gobierno será el asignado en el presupuesto a los funcionarios a quienes sustituyen, y percibirán además los derechos de arancel que cobraban los mismos. art. 4º Real Decreto de 28 de octubre de 1853.

Por Real Decreto de 17 de enero de 1854 se suprime la sala de Indias del Tribunal Supremo de justicia<sup>118</sup>. Aunque el 25 de agosto de 1854 se restablece por otro Real Decreto.

En Madrid el 23 de julio de 1854 por Real Decreto se establece un Tribunal que se denominará correccional, en un intento de probar la separación de los de los criminal, que ejercerá su jurisdicción en toda la demarcación correspondiente en el interior y afueras de la Corte y a los 10 Juzgados de primera instancia existentes en ella<sup>119</sup>.

Posteriormente por Real Decreto de 2 de enero de 1857<sup>120</sup> se incorporó este Tribunal a la Audiencia territorial de la Corte constituyendo la cuarta sala que se denominaría correccional.

El 11 de agosto de 1854 se convocan Cortes constituyentes, que votaron una nueva constitución que no llegó a tener vigencia ya que la Reina Isabel II nombró en julio de 1855 a O'Donnell presidente del Gobierno, quien restableció la Constitución de 1845 con algunas modificaciones<sup>121</sup>.

### **1.7.3 Creación de Juzgados de Paz.**

Aunque el Reglamento Provisional de 1835 hablaba de jueces y juicios de paz, eran los alcaldes y tenientes de alcalde quienes ejercían esta jurisdicción. La aparición de los Juzgados de paz propiamente dichos y de los jueces de paz se llevó a cabo por Real Decreto de 22 de octubre de 1855<sup>122</sup>.

En virtud de este decreto se establecen Juzgados de paz en todos los pueblos con Ayuntamiento, a cargo de vecinos mayores de 25 años que supiesen leer y escribir nombrados por el regente de la Audiencia. El mismo decreto amplía las atribuciones conciliadoras, encomendadas hasta ese momento a los alcaldes y tenientes de alcalde,

---

<sup>118</sup> Real Decreto de 17 de enero de 1854. Colección legislativa de España. Tomo LXII. 1 semestre de 1854.

<sup>119</sup> Real Decreto de 23 de junio de 1854. Colección legislativa de España. Tomo LXII.

<sup>120</sup> Real Decreto de 2 de enero de 1857. Manuel de Seijas Lozano. Colección Legislativa de España. Tomo LXXI.

<sup>121</sup> El 15 de septiembre de 1856 se sancionó el acta adicional de la Constitución de 1845.

<sup>122</sup> Colección legislativa de España. Tomo LXVI.

con competencias sobre asuntos de mínima cuantía en materia civil y algunas faltas en materia penal.

Complemento de lo anterior el 12 de noviembre de 1855<sup>123</sup> el Regente Fuente Andrés dicta una Real Orden estableciendo las reglas que se han de observar para el nombramiento de los jueces de paz, y posteriormente se dicta el Real Decreto de 28 de noviembre de 1856 por el que se dictan varias disposiciones para el nombramiento de los jueces de paz<sup>124</sup>. Procediéndose en el año 1958 a su reorganización.

#### **1.7.4 Otras disposiciones.**

En marzo de 1856 se solicita por la reina <sup>125</sup> que el Tribunal Supremo de justicia, la Comisión de códigos, las Audiencias y los Colegios de abogados informen lo que consideren conveniente en relación con estos extremos:

- 1º) La separación de la Administración de Justicia criminal de la civil, desde la primera instancia hasta la casación.
- 2º) Sobre la organización que debe darse a los Tribunales que ejerzan la jurisdicción criminal.
- 3º) Acerca de si convendría el establecimiento de la administración gratuita de justicia en lo criminal.

En base a estas consultas y sus resultados el Real Decreto de 28 de noviembre de 1856<sup>126</sup> restablece el Real Decreto de 5 de enero de 1844, adicional al Reglamento del Tribunal Supremo de justicia y a las Ordenanzas de las Audiencias.

Por Real Decreto de 13 de noviembre de 1857<sup>127</sup> se dispuso que las competencias de la sala cuarta de lo correccional y las demás de la Audiencia de Madrid corresponderían al Tribunal Supremo, el cual procedería con arreglo a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 17 de enero y de 22 de abril de 1857.

---

<sup>123</sup> Colección legislativa de España. Tomo LXVI.

<sup>124</sup> Real Decreto de 28 noviembre 1856. Colección legislativa de España. Tomo LXX.

<sup>125</sup> Real Orden 5 marzo 1856. Colección legislativa de España. Tomo LXVII.

<sup>126</sup> Real Decreto de 28 noviembre 1856. Colección legislativa de España. Tomo LXX.

<sup>127</sup> Real Decreto de 13 de noviembre de 1857. Colección legislativa de España. Tomo LXXIV.



Consecuencia de los buenos resultados que se habían producido por la creación de los secretarios de gobierno en las Audiencias, por Real Decreto de 26 marzo 1858<sup>128</sup>, se crea en el Tribunal Supremo de justicia un secretario letrado de Gobierno que desempeñará las funciones propias de este cargo, asimismo se restablecen en todas las Audiencias del reino los secretarios de gobierno, que se crearon por Real Decreto de 28 de octubre de 1853<sup>129</sup>.

La década de 1860 se caracteriza por la inestabilidad política existente que va provocando la debilitación de la corona, Isabel II cada vez va perdiendo más apoyos, sobre todo los de O'Donnell y Narváez, lo que propicia que se ponga en marcha la revolución.

Al objeto de unificar y adaptar a la realidad el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835, el Reglamento del Tribunal Supremo de 1835 y el de los Juzgados de Primera Instancia de 1844, el Real Decreto de 26 de abril de 1863<sup>130</sup> aprueba unas bases sobre la organización de Tribunales que habían sido presentadas a las Cortes por la Comisión General de Codificación<sup>131</sup>.

Estas bases constituyeron el punto de partida para la elaboración de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se aprobaría años más tarde, cuyos principios se habían perfilado años antes con el Proyecto de ley de bases de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1856, que propugnaban la inamovilidad judicial, la separación de las funciones judiciales y administrativas, la reducción de instancias procesales, un Tribunal Supremo que pasase a ser el supremo Tribunal en todas las jurisdicciones y se reducción del ámbito de la jurisdicción militar y eclesiástica.

---

<sup>128</sup> Real Decreto de 26 de marzo de 1858. Colección legislativa de España. Tomo LXXV.

<sup>129</sup> El secretario de gobierno del Tribunal Supremo de justicia tendrá la categoría de teniente fiscal del propio Tribunal, con la dotación de 24.000 rs, los secretarios de las Audiencias disfrutarán de la categoría de jueces de Primera Instancia del término y tendrán un sueldo de 20.000 rs; percibiendo además unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios a quienes vienen a reemplazar. Más adelante, por Real Decreto de 20 de junio de 1858 se resuelve que el secretario de gobierno del Tribunal Supremo de justicia disfrutará de la categoría de magistrado de la Audiencia de fuera de Madrid.

<sup>130</sup> Colección legislativa de España. Tomo LXXXIX.

<sup>131</sup> Las Bases no fueron sancionadas al haberse cerrado las Cortes, pero se siguió trabajando sobre ellas.

Por Ley de 30 de abril de 1864<sup>132</sup> se da una nueva organización al Tribunal Supremo de justicia hasta tanto se publican los proyectos de organización del Tribunal Supremo de justicia y se reforma la casación civil.

El 31 de marzo de 1868<sup>133</sup> por Real Decreto se modifica el sistema de vacaciones de los Tribunales de justicia y de las Audiencias disponiendo que la apertura de los mismos se verifique sólo en el Tribunal Supremo de justicia el día 15 de septiembre en un acto que será presidido por el Ministro de gracia y justicia, o en su ausencia, por el presidente del Tribunal Supremo, quienes leerán un discurso sobre la Administración de Justicia, terminado el cual, el secretario del Tribunal Supremo leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común durante el año anterior . Tras lo cual quedarán abiertos los Tribunales hasta el 15 julio del año próximo.

Con ligeras matizaciones, lo dispuesto por esta norma ha perdurado en el tiempo. Al acto de apertura de Tribunales debían asistir todos los funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal que tuvieran su residencia en la Corte, también concurriría la Junta de Gobierno del Colegio de abogados de Madrid, el Decano, ocupará el lugar inmediato después de los jueces de primera instancia.

Este real decreto también dispone determinadas cuestiones que se seguirán manteniendo, como la relativa al periodo de vacaciones de los Tribunales o el horario de asistencia a los mismos.

Por Decreto de 16 de octubre de 1868<sup>134</sup> se crean en el Tribunal Supremo de justicia y en todas las Audiencias Territoriales una sala para el conocimiento de las cuestiones contencioso-administrativas. Ante ello, el 26 noviembre 1868 siendo Ministro de gracia y justicia Antonio Romero Ortiz se dicta un decreto<sup>135</sup> reformando la organización del Tribunal Supremo de justicia, disponiendo que el Tribunal Supremo de justicia hasta que se reorganice, en cumplimiento de la Ley de 11 abril 1868 constará de tres salas que se denominarán primera, segunda y tercera, cada una de las cuales estará compuesta por un presidente y ocho Ministros.

---

<sup>132</sup> Colección legislativa de España. Tomo XCI.

<sup>133</sup> Colección legislativa de España. Tomo XCIX

<sup>134</sup> Colección legislativa de España. Tomo XCIX.

<sup>135</sup> Colección legislativa de España. Tomo C.

Se establece que corresponderá a la sala primera, el conocimiento de los recursos de casación en el fondo, que se interpongan en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Cédula de 30 de enero de 1855, de los de hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden o puedan aún interponerse, con arreglo al Decreto del 4 de noviembre de 1838 y los de súplica que procedan con arreglo a las leyes vigentes contra providencias de la sala segunda. A la sala segunda, le corresponde el conocimiento de todos los demás asuntos que, a excepción de los señalados para la sala primera, son competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza con arreglo al Decreto de 2 de noviembre de 1868 que se interpongan en los negocios de que conozcan los ministros que ejerzan la jurisdicción eclesiástica de las órdenes militares. Y a la sala tercera le corresponde el conocimiento de los negocios contenciosos de la administración procedentes, ya sea en instancia única, ya en apelación o en recurso de nulidad.

En la sala tercera habrá tres secretarios relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán a las vistas, los cuales tendrán fe pública en todo lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en letrados, la dotación de cada uno será de 2800 escudos anuales y además se señala a cada uno la retribución de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

También en la sala tercera habrá dos ujieres que realizarán las funciones que les señala el Reglamento de lo contencioso, tendrán una dotación de 1400 escudos anuales.

Los relatores y los escribanos de Cámara se repartirán entre ellos los negocios con igualdad.

En el Tribunal Supremo también habrá porteros que serán distribuidos por el presidente entre las tres salas.

Los relatores, escribanos de Cámara y demás subalternos de la sala primeras de las Audiencias, según sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, según el Reglamento de 1 de octubre de 1845 <sup>136</sup>sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración, correspondían a los

---

<sup>136</sup> Colección legislativa de España. Tomo XXXV.

secretarios y ujieres sujetándose, respecto al percibo de derechos, a los aranceles establecidos para los negocios comunes.

## **1.8 La Constitución de 1869.**

### **1.8.1 Antecedentes históricos. Contenido.**

El fin del régimen Isabelino se produce con la llamada Revolución de Septiembre en 1868, de los generales Prim, Serrano y el almirante Topete, que provocó el exilio de Isabel II a París. Tras lo cual las fuerzas revolucionarias formadas por progresistas, demócrata y unionistas forman la Junta popular revolucionaria que asume el Gobierno provisional el 9 de octubre de 1868, que presidió Serrano, dando lugar al llamado sexenio revolucionario.

Se convocaron Cortes Constituyentes que por primera vez fueron mediante elecciones por sufragio universal. Pudiendo votar los varones mayores de veinticinco años.

Esta Revolución supuso el comienzo de la modernización de la Administración de Justicia, así en la época de Serrano se dictó una de las disposiciones más importantes, por Decreto de 6 de diciembre de 1868<sup>137</sup> de unificación de fueros, por fin se desarrolla el principio de unificación de fueros que reiteradamente desde la Constitución de 1812 se había proclamado. Dando por concluida así la diversidad de jurisdicciones existentes<sup>138</sup>.

En el decreto se señala que la diversidad de fueros, por razón de las personas que litigan no tiene razón de ser y que la diversidad de fueros embaraza la administración de justicia. Mediante este decreto se extiende la jurisdicción ordinaria a la mayor parte de los asuntos, reduciendo la jurisdicción eclesiástica a su materia, es decir, al conocimiento de las causas sacramentales y benéficas, a los delitos eclesiásticos y a

---

<sup>137</sup> Colección legislativa de España. Tomo C.

<sup>138</sup> La jurisdicción eclesiástica reconocida por los Concordatos de 1753 y 1851; la jurisdicción militar, creada en el siglo XVI y que se llevaba a cabo por los Tribunales de Guerra y Marina, que incluía algunos fueros especiales para personal de marina y del ejército, y que se extendió en el siglo XVIII al fuero de extranjería, para recortarse sus cometidos en 1863; la jurisdicción especial de hacienda encargada desde 1852 de los delitos de contrabando y defraudación; la jurisdicción mercantil derivada del Código de Comercio de 1829 y la jurisdicción contencioso-administrativa para actos de la administración que se residenciaba en los Consejos provinciales y en el Consejo de Estado.

las faltas cometidas por los clérigos en el ejercicio de su ministerio<sup>139</sup> ; y la jurisdicción de guerra y marina la limitaba a lo militar<sup>140</sup>.

De esta forma se suprimen los Juzgados de Hacienda y Comercio atribuyéndose sus competencias a los Juzgados de primera instancia<sup>141</sup>.

En 1869, una vez definidos los principios revolucionarios, y dictado el Decreto de Unificación de fueros, el 2 de mayo de 1869 se nombra una Comisión Parlamentaria para la elaboración de una nueva constitución, que estaba compuesta por cinco progresistas<sup>142</sup>, cinco unionistas<sup>143</sup> y cinco demócratas<sup>144</sup>. Fruto de la Comisión fue la presentación de un proyecto el 31 de marzo de 1869, que desembocó en la aprobación de la Constitución de 6 de junio de 1869.

La Constitución de 1869 es de carácter liberal, democrático y monárquico. Reafirma los principios de separación de poderes y de soberanía nacional. Establece como forma de Gobierno la monarquía parlamentaria, correspondiéndole al rey el poder ejecutivo, así como la sanción y promulgación de las leyes emanadas de las Cortes. A las Cortes compuestas por el Senado y el Congreso se les otorga el poder legislativo.

El rey convoca y disuelve las Cortes.

La Constitución de 1869 sienta las bases para una declaración de derechos y libertades, al recogerse en su Título I los derechos de los españoles.

Siguiendo con la pauta que había introducido la Constitución de 1837 se siguió con la idea de reforzar la Administración de Justicia, considerando que se trataba de un

---

<sup>139</sup> Título II Decreto Unificación de Fueros de 1868. Colección legislativa de España. Tomo C. 2 semestre de 1868.

<sup>140</sup> Título III Decreto Unificación de Fueros de 1868. Colección legislativa de España. Tomo C. 2 semestre de 1868.

<sup>141</sup> Título IV y V Decreto Unificación de Fueros 1868. Colección legislativa de España. Tomo C. 2 semestre de 1868.

<sup>142</sup> Los progresistas que formaban la Comisión Parlamentaria eran Olozaga, Aguirre, Valera, Mata y Montero Ríos.

<sup>143</sup> Los unionistas que formaban la Comisión Parlamentaria eran: Ríos Rosas, Posada Herrera, Francisco Silvela, Vega de Armijo y Ulloa.

<sup>144</sup> Los demócratas que formaban la Comisión Parlamentaria eran: Martos, Moret, Becerra, Godínez de Paz y Romero Girón.

auténtico poder, de aquí que se prefiriera el título de “Poder Judicial”. En efecto, como afirma SÁNCHEZ GÓMEZ<sup>145</sup>, la novedosa Constitución Española de 1869 presenta una especial sensibilidad para con el Derecho Procesal. (...) Para ello, apuesta por asentar el Título VII, Del Poder Judicial, donde se recoge el estatuto básico de los jueces y magistrados: independencia, responsabilidad e inamovilidad judicial<sup>146</sup>. Se introduce el término “Poder Judicial” que sustituye al anterior “De la Administración de Justicia”. Como sostiene SAINZ GUERRA<sup>147</sup>, se vuelve a la terminología de 1837, reconociendo en los artículos que lo desarrollan (arts. 91 a 98) los principios liberales que habían mantenido sus predecesores, si bien con ciertas precauciones que moderaban la radicalidad de aquellos. En el caso de la destitución de jueces y magistrados, la norma fundamental se muestra más ajustada a la realidad política imperante abriendo paso a la amovilidad judicial al admitir el art. 95 el cese por decreto; lo que no se habían atrevido a hacer los moderados en 1845, lo consagran en la constitución los revolucionarios demócratas de 1869 como un hecho incontrovertible. Para CARRO MARTÍNEZ<sup>148</sup>, presenta la Constitución a un Poder Judicial que si bien frente a los derechos individuales parece raquítrico y flaco, frente al Ejecutivo se le refuerza por vez primera considerablemente. Aquí salta a todas luces el influjo anglosajón; no en vano la mayor parte de los diputados habían pasado largos años de exilio en Inglaterra, puesto que la Francia de Napoleón les había cerrado sus puertas. Al Poder Judicial se le trató de dar aquella independencia y aquella parte de irresponsabilidad que corresponde necesariamente a todo verdadero poder. Algún diputado hubo que, en el afán de llevar al máximo la independencia judicial, propuso que la justicia no se administrase en nombre del rey, sino en nombre de sí misma. Aunque la anterior pretensión no tenga otro valor que el retórico sirve para acreditar hasta qué punto preocupó a la Cámara la independencia judicial. Esta se lograría por dos caminos: el primero, de tipo negativo, destruyendo el régimen administrativo, y el segundo, de carácter positivo, reorganizando la judicatura. Por su parte, afirman LORENTE SARIÑENA,

---

<sup>145</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, *El derecho procesal en el pensamiento de Nicolás María Rivero*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2017.

<sup>146</sup> Para un recorrido histórico por el estatuto básico de jueces y magistrados puede acudir a SAINZ GUERRA, *La administración de Justicia en España (1810-1870)*. Madrid. Eudema. 1992. pp. 99 y 138.

<sup>147</sup> *Ibidem.* p. 91.

<sup>148</sup> CARRO MARTÍNEZ, «Dos notas a la Constitución de 1869», en *Revista de Estudios Políticos*, 1951, n° 58, pp. 92 y 93.

MARTÍNEZ PÉREZ y SOLLA SASTRE<sup>149</sup>, que el Título VII, partiendo de la unidad de fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales, se implantaban en los preceptos citados las directrices para una justicia independiente al reconducir a una Ley orgánica el estatuto del juez reclutado por oposición, inamovible, responsable personalmente de las infracciones de ley que cometiere y con muchas garantías en el caso de tener que ser separado de su cargo. Pero además, más allá del contenido del Título VII, contemplada la constitución en su conjunto, a los Tribunales les era encomendada la protección de los derechos de los españoles que venían determinados en la normal constitucional.

Proclama la independencia del Poder Judicial y dispone que el rey nombrará a los magistrados y jueces a propuesta del Consejo de Estado y con arreglo a la Ley orgánica de Tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujeción a las reglas generales que establezca la Ley orgánica de Tribunales pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la ley. En palabras de SÁNCHEZ GÓMEZ<sup>150</sup>, la Constitución española de 1869 delimita el sistema de acceso a la carrera judicial mediante un sistema de oposición disponiéndose singularmente la opción del cuarto turno<sup>151</sup>, cuya designación se encomendaba al rey<sup>152</sup>. La Constitución, como hemos señalado, es la primera que

---

<sup>149</sup> LORENTE SARIÑENA, MARTÍNEZ PÉREZ y SOLLA SASTRE, *Historia legal de la Justicia en España (1810-1978)*. Madrid. Iustel. 2011. pp. 274 y 275.

<sup>150</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, *El derecho procesal en el pensamiento de Nicolás María Rivero*, ob. cit., pág. 7.

<sup>151</sup> Véase el Decreto de 3 de julio de 1896, dictando varias disposiciones para la aplicación en la parte que sea posible, de los arts. 94, 95, 96 y 97 de la Ley Fundamental del Estado, relativos a la entrada, ascenso e inamovilidad judicial y el posterior Decreto de 15 de julio de 1869, derogando el de 3 del actual, relativo al nombramiento, traslación, ascenso y separación de los magistrados y jueces de la Península e Islas Baleares y Canarias.

<sup>152</sup> Véase SAINZ GUERRA, Juan: *La administración de Justicia en España (1810-1870)*, op. cit., pp. 99 y 100, y la transcripción del discurso del diputado Figueras, especialmente crítico con dicho modelo de nombramiento. Para Rivero, la monarquía democrática debía «simbolizar y llevar a cabo todas las libertades públicas, personificar los derechos del ciudadano, superiores a todas las instituciones y a todos los poderes (Discurso de Rivero que obra en Diario de Sesiones de Cortés, Congreso de los Diputados, de 6 de Julio de 1871), como señalan MAS HESSE, Margarita y TRONCOSO RAMÓN, Rafael: «La práctica del

instituye el sistema de oposiciones para el nombramiento de juez. Uno de los principales retos a los que se enfrenta esta nueva etapa es la elaboración de una Ley de organización de Tribunales frente a los múltiples intentos que se habían ido realizando que no tuvieron ningún fruto.

## 1.8.2 La Ley de Organización del Poder Judicial de 1870

En mayo de 1870 al nombrarse como Ministro de justicia a Eugenio Montero Ríos, se despierta un gran interés por la Administración de Justicia, y el poder judicial en España. Como pone de manifiesto SÁNCHEZ GÓMEZ<sup>153</sup>, las Leyes de 23 de junio de 1870, Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>154</sup> y 22 de diciembre de 1872 Provisional de Enjuiciamiento Criminal<sup>155</sup>, desarrollaron la Constitución de 1869<sup>156</sup>. Previamente cabría considerar el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868<sup>157</sup> y las Leyes Provisionales de Gracia y Justicia de 18 de junio de 1870<sup>158</sup>, que modifican

---

poder moderador durante el Reinado de Amadeo I de Saboya», en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 1987, núm. 55, p. 242.

<sup>153</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, *El derecho procesal en el pensamiento de Nicolás María Rivero*, ob. cit., págs. 20 y 21.

<sup>154</sup> No obstante, véase la disposición transitoria segunda que autoriza al Ejecutivo, y en tal sentido al Ministerio de Gracia y Justicia, a disponer lo procedente en aplicación de los arts. 94 a 97, en tanto se promulga la citada Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre la cuestión puede consultarse LORENTE SARIÑENA, MARTÍNEZ PÉREZ y SOLLA SASTRE, *Historia legal de la Justicia en España (1810-1978)*, op. cit., p. 276.

<sup>155</sup> Véase también la posterior la Compilación General de Enjuiciamiento Criminal de 1879 y la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 1882.

<sup>156</sup> Como afirma LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española. Procedimiento Penal*, op. cit., p. 195, “la dificultad mayor de la época para la modernización del procedimiento penal consistía en la penuria económica del Tesoro público, consignación de Gracia y Justicia.”

<sup>157</sup> Sobre el contenido del Decreto de Unificación de Fueros puede consultarse LORENTE SARIÑENA, Marta, MARTÍNEZ PÉREZ y SOLLA SASTRE, *Historia legal de la Justicia en España (1810-1978)*, op. cit., pp. 273 a 281. Respecto de la codificación judicial durante el conocido Sexenio véase, SERVÁN, *Laboratorio Constitucional en España; el individuo y el ordenamiento, 1868-1873*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucional. 2005.

<sup>158</sup> Disponibles en Colección legislativa de España: (Continuación de la Colección de Decretos), Tomo CIII, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1870, Vol. 103, pp. 815 y ss. Dicho cuerpo normativo presentó destacadas reformas en materia de prueba. Para una visión de conjunto, y consideración de los debates parlamentarios puede acudir a LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española. Procedimiento Penal*, op. cit., pp. 194 y 195. Asimismo, se debe tener presente la impronta de Rivero en los citados cuerpos normativos al integrar la Comisión especial para la formación de un proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal y de organización del Jurado. No obstante, tales trabajos no fueron publicados ni aludidos en la memoria histórica, donde se alude que celebraron más de 600 sesiones y sus



esencialmente el matrimonio civil<sup>159</sup>, reforma la casación civil e introduce la casación en el orden jurisdiccional penal, reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal, delimita el ejercicio de la gracia del indulto<sup>160</sup> y supone la abolición de la pena de argolla, entre otras cuestiones<sup>161</sup>.

De aquí que en esta época se dicte una de las disposiciones de más transcendencia, la Ley de Organización del Poder Judicial que se aprobó el 15 de septiembre de 1870<sup>162</sup>, en principio con carácter provisional pero que duró hasta 1985.

Se trata de una ley extensa, contaba con 932 arts. divididos en veinticuatro Títulos, en la que se lleva a cabo un importante esfuerzo de concreción terminológica que superaba la confusión terminológica que se había ido introduciendo en los distintos Decretos sobre la denominación de los Juzgados y Tribunales<sup>163</sup>, y en la que se establecen los principios básicos reguladores de la organización, competencia y responsabilidad de los Juzgados y Tribunales.

---

acuerdos ocupan cinco tomos en folio, desaparecidos, probablemente, en el incendio del Tribunal Supremo en 1915 o en la guerra de liberación (pp. 197 y 198). Puede apreciarse la importancia de Rivero, en las propias críticas vertidas a la institución del Jurado que dicha Comisión presenta, como puede apreciarse en GÓMEZ RODRIGUEZ, «El Jurado. Observaciones a los títulos IV y V del libro segundo», en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, nº 43, 1873, p. 320, cuando señala que el Proyecto de Ley de Jurado, por la Comisión de Rivero, adolece de falta de previsiones para el desarrollo de esta parte del juicio oral. Citado en LASSO GAITE, Juan Francisco: Crónica de la Codificación española. Procedimiento Penal, op. cit., p. 218. Sobre la doctrina científica de la época en materia de Jurado puede acudir a ARÍAS DOMÍNGUEZ, «Estudio Bibliográfico sobre el Jurado», en Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura, 1998, nº 16, pp. 117 y ss.

<sup>159</sup> ESPÍN CANOVAS, «La constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874», en La obra legislativa de la Revolución de 1868», Universidad de Salamanca, Curso 1968-69, pp. 117 a 138.

<sup>160</sup> Nótese que la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 175, de 24 de junio de 1870, y modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, se encuentra, en esencia, vigente hasta nuestros días. Sobre dicha normativa, puede acudir a MESTRE DELGADO, «Gracia y Justicia (1)» en Diario La Ley, Nº 8147, Sección Tribuna, 2013, pp. 1 a 3. Asimismo, HERRERA BERNABÉ, El derecho de gracia: indultos, Tesis Doctoral inédita, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, 2012.

<sup>161</sup> Véase también la Ley de 15 de Septiembre de 1870, Ley provisional sobre organización del Poder Judicial.

<sup>162</sup> Colección legislativa de España. Tomo XIV.

<sup>163</sup> JIMÉNEZ ASENJO, Organización judicial española, Edit. Revista de Derecho privado, Madrid, 1952

Sus títulos tratan respectivamente de la planta y órganos de los Juzgados y Tribunales; de las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial; del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los jueces y magistrados; de la inamovilidad judicial; de la responsabilidad judicial; de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales; de la recusación de jueces, magistrados y asesores; de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales; de los subalternos; del gobierno y régimen de los Tribunales; de la constitución y atribución de las Audiencias y del Tribunal Supremo; de las salas de Gobierno; de la apertura de los Tribunales; del modo de constituir los Juzgados y las salas de justicia de las Audiencias; policía de estrados en los Juzgados y Tribunales; de la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias y del modo de dirimir las discordias; de la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia; de la jurisdicción disciplinaria; del ministerio fiscal; de los abogados y procuradores; y de las vacaciones y licencias.

Esta ley divide el territorio nacional, a efectos judiciales, en distritos, partidos, circunscripciones y en términos municipales.

Configura como órganos del Poder Judicial a los jueces de instrucción, los Tribunales del partido, los Tribunales de Audiencia y el Tribunal Supremo.

Transforma los jueces de paz en jueces municipales y se les encomienda la realización de actos de conciliación y cierta jurisdicción en lo civil (asuntos cuya cuantía no excediera de 250 pesetas) y en lo criminal (juicios de faltas).

Con carácter general se determinaba que cada Juzgado o Tribunal, a excepción del Tribunal Supremo, tomarían su denominación del pueblo donde residan.

Acuerda la elaboración en el Ministerio de Gracia y Justicia de la formación de un escalafón general de jueces y magistrados.

Considerando que magistrados serían quienes Administraban Justicia en las Audiencias y el Tribunal Supremo. Consagra el principio de independencia judicial así como la inamovilidad y responsabilidad los funcionarios judiciales. Abandona el sistema de designación de los jueces y magistrados de forma libre por el rey. Al respecto crea un

cuerpo de aspirantes a la judicatura, para cuya admisión se requiere<sup>164</sup> ser español, haber cumplido veintiocho años y ser licenciado en Derecho civil por una Universidad Estatal, así como no tener ninguna incapacidad para acceder al cargo y se establece un sistema de examen-oposición valorado por una Junta calificadora. También establece un turno de acceso de ingreso especial que dio lugar al llamado cuarto turno que más adelante ampliaría la ley adicional.

El capítulo V lo dedica a los honores de los jueces y magistrados disponiendo que de palabra y por escrito tendrán el tratamiento impersonal y se les llamará “señoría”, a los presidentes de las Audiencias, y a los de sala de Madrid “señoría ilustrísima”, y a los magistrados del Tribunal Supremo “excelencia”.

También hay un capítulo dedicado al traje de los jueces y magistrados, y se fija la dotación que corresponde a cada juez o magistrado.

El Título IX de la Ley Orgánica está dedicado a los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, incluyendo bajo dicha denominación tal y como se detalla en el art. 472 a los secretarios judiciales, los archiveros judiciales y los oficiales de sala.

Los secretarios judiciales se instituyen con el ánimo de ir sustituyendo a los escribanos y a los relatores. Habrá secretarios judiciales en cada uno de los Juzgados y Tribunales que se establezcan. Para ser secretario se requiere reunir las mismas condiciones que las exigidas para juez o magistrado, así como no estar incapacitado ni ser incompatible, y además ser de buena conducta moral. Se dispone que su provisión se efectuará por oposición.

En relación con el percibo de las retribuciones que corresponden a los secretarios judiciales por el ejercicio de su cargo se sigue manteniendo el sistema de aranceles para los de los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido, estableciéndose para los de las Audiencias y el Tribunal Supremo un sueldo.

Cada secretario de sala de justicia tendrá señalada una cantidad para pagar a los auxiliares y escribientes que les ayuden en sus trabajos.

---

<sup>164</sup> Art. 83 Ley Orgánica del Poder Judicial 1870. Colección legislativa de España. Tomo XIV. 2 semestre de 1870. Madrid 1870.

Habr  en el Tribunal Supremo y en las Audiencias que se estime un archivero con los dependientes necesarios para custodia, conservaci3n y arreglo de los documentos.

Asimismo habr  un oficial de sala en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo que realizar n los emplazamientos, citaciones y notificaciones, asistir n a los jueces y magistrados, as  como a los estrados. Estos oficiales deber n reunir las mismas condiciones que se requiere para ser secretario judicial, y al igual que  stos no tendr n una dotaci3n fija, percibiendo s3lo los derechos de arancel.

Bajo la denominaci3n de subalternos la ley comprende a los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio. El n3mero y clase de subalternos en cada Juzgado o Tribunal ser  fijado por el Gobierno. Su retribuci3n ser  la que se nale los Aranceles judiciales.

La ley tambi3n realiza una pormenorizada distribuci3n de competencias entre los distintos Juzgados y Tribunales, regulando los conflictos de competencia y los recursos de fuerza en conocer.

Dado que la ley era de gran envergadura, conten  dieciocho Disposiciones transitorias, muchas de las cuales fueron objeto de modificaciones por leyes posteriores, sin embargo, las dificultades de aplicaci3n pronto se hicieron patentes, sobre todo debido al periodo de reducci3n presupuestaria por el que atravesaba Espa a, lo que produjo que por Orden de 30 de septiembre de 1870 se redujera la vigencia de la ley *“a aquello cuya observancia sea posible”*<sup>165</sup>.

Respecto de la doctrina cient fica, afirma PAREDES<sup>166</sup>, que la Ley de 1870 marca una nueva etapa para la carrera judicial, aunque su ausencia no es motivo suficiente, ni tampoco el  nico para explicar la dependencia del Poder Judicial. Sumisi3n esta tan real y cierta, por m s que nuestros pol ticos decimon3nicos proclamasen a todos los vientos la divisi3n de poderes. Por su parte, LORENTE SARI ENA, MART NEZ P REZ y

---

<sup>165</sup> Cr3nica de la Codificaci3n espa ola, Organizaci3n judicial, Ministerio de Justicia, Madrid. 1970, Tomo 1, p g. 132.

<sup>166</sup> PAREDES, La Organizaci3n de la Justicia en la Espa a liberal. Los or genes de la carrera judicial: (1834- 1870). Madrid. Asociaci3n Profesional de la Magistratura y Civitas, 1991, p g. 175.

SOLLA SASTRE<sup>167</sup>, afirman cómo desde la promulgación de la Constitución española de 1869, se reprodujo una tensión conocida: la necesidad de dictar una ley orgánica del poder judicial que hiciera eficaces las previsiones constitucionales y la urgencia, al mismo tiempo, de adoptar medidas sobre el personal judicial de un nuevo contexto constitucional. Para DÍAZ SAMPEDRO<sup>168</sup>, el camino a seguir quedó perfectamente trazado con la LOPJ de 1870, y su letra y espíritu no fue quebrado hasta avanzada la Restauración, donde, a través de un Real Decreto de 17 de abril de 1880, se autorizó al ministro de Gracia y Justicia para que presentara a las Cortes un proyecto de ley de bases para la organización de tribunales y que en materia de responsabilidad establecía que fuera el Senado, constituido en Tribunal de Justicia, al igual que ocurrió en 1845, competente para conocer y declarar la responsabilidad en que por sus actos judiciales pudieran haber incurrido. No quedaba duda del efecto regresivo que esta iniciativa produjo con la colisión que de nuevo se produjo entre el poder ejecutivo y el poder judicial que accidentalmente quebró el espíritu de la LOPJ sin que esta circunstancia perdurara en el tiempo. La responsabilidad judicial fue uno de los últimos escollos que hubo de salvar el poder judicial para su verdadera y auténtica autonomía e independencia. No obstante, sostiene BARRAL MARTÍNEZ<sup>169</sup>, que fue un texto de contenido orgánico que establecía las normas de acceso y ascenso en la carrera judicial, la inmovilidad y la responsabilidad de los jueces y las atribuciones y competencias de los distintos órganos del Poder Judicial, es decir, reproducía la planta, organización y competencias de los Juzgados y Tribunales. Pero aunque legalmente mejoró la situación de la administración de justicia y pasó a tener la consideración de un documento legal riguroso, fiel a la idea de un Poder Judicial organizado y dedicado en exclusiva al ejercicio de su función, debemos reconocer que en la práctica las cosas tardaron algún tiempo en mejorar y el retraso de la aplicación de la ley se debe a una Ley Adicional aprobada el 14 de octubre de 1882. El sistema de “amigos políticos” no podía pasar por la existencia de un cuerpo judicial riguroso y sometido a la ley; la oligarquía y caciquismo restauracionista precisaban de jueces dependientes de los que disponer a

---

<sup>167</sup> LORENTE SARIÑENA, MARTÍNEZ PÉREZ y SOLLA SASTRE, *Historia legal de la Justicia en España (1810-1978)*, ob. cit., p. 276.

<sup>168</sup> DÍAZ SAMPEDRO, Braulio: «La responsabilidad judicial desde la Constitución de Cádiz», en *Foro, Nueva época*, 2005, n.º. 1, p. 126.

<sup>169</sup> BARRAL MARTÍNEZ, «Eugenio Montero Ríos: Político del Derecho y cacique de la Restauración», en *Dereito*, op. cit., pp. 275 y 276.

cada momento. La LOPJ trazó el modelo de la judicatura española para el resto del siglo XIX y para el siguiente y la nueva LOPJ de 1985 no lo sustituye sino que lo completa y mejora. SAINZ GUERRA<sup>170</sup>, por su parte, precisa la citada ley como el punto de llegada de una agitada revolución pendiente de movimientos políticos coyunturales e intereses partidistas y plasmación de una concepción de la justicia que durante casi un siglo había pugnado por abrirse camino.

### **1.8.3 Organización judicial tras la Ley Orgánica de 1870**

La organización judicial que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 es la siguiente:

- 1º) En cada término municipal habrá uno o más jueces municipales.

El cargo de juez municipal será bienal y obligatorio, y son nombrados por los presidentes de las Audiencias en virtud de una terna presentada por los presidentes de los Tribunales de partido.

- 2º) En cada circunscripción, un juez de instrucción.

Los Juzgados de instrucción se proveerán únicamente por aspirantes a la judicatura<sup>171</sup>, que serán nombrados por real orden.

- 3º) En cada partido judicial, habrá por lo menos un Tribunal de partido<sup>172</sup>. Los Tribunales de partido serán de ingreso o ascenso. Aunque todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción.

Estos Tribunales no llegaron a constituirse. Los jueces de primera instancia que ocupaban su lugar, subsisten para lo civil y toman para lo criminal el carácter de jueces de instrucción<sup>173</sup>.

---

<sup>170</sup> SAÍNZ GUERRA, *La administración de Justicia en España (1810-1870)*, op. cit., p. 91.

<sup>171</sup> Según el art. 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 de cada cinco vacantes: Dos se proveerán entre los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes, dos entre los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos dentro de la tercera parte superior de la escala, y uno que el Gobierno considere más digno entre todos los del cuerpo de aspirantes con tal de que lleven en el cuerpo más de un año.

<sup>172</sup> El art. 33 de la Ley sobre organización del Poder Judicial de 1870 aclara que en los pueblos que por sí solos, o con otros que se les agreguen, llegaren a 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido. En los que lleguen a 200.000, podrá haber tres.

- 4º) En cada distrito, habrá una Audiencia Territorial. En total se establecían 15 que residían en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Todas las Audiencias eran igual en categoría, excepto la de Madrid que era de ascenso.

Cada Audiencia tendrá una sala de Gobierno y las de justicia que señale la ley, que podrán ser de civil o de lo criminal.

De cada cuatro vacantes de magistrados de Audiencia, con excepción de la de Madrid, dos se proveerán entre presidentes de Tribunales de partido de ascenso, una entre teniente fiscal o abogado fiscal de la Audiencia y otra entre secretario de Gobierno o de sala del Tribunal Supremo o de la Audiencia, o un abogado, o un catedrático de Derecho.

- 5º) En la capital de la monarquía estará el Tribunal Supremo que ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español. Se compondrá de un presidente y 28 magistrados. Tendrá una sala de Gobierno y cuatro de Justicia (la 1ª de lo civil, la 2ª de admisión en lo criminal, la 3ª de lo criminal y la 4ª de recursos contra la Administración).

De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de magistrado del Tribunal Supremo se proveerán tres entre presidentes de la Audiencia de Madrid o de entre aquellos presidentes de sala o fiscales de la Audiencia de Madrid que lleven en el cargo más de tres años.

La cuarta vacante se proveerá entre abogados que hayan ejercido más de veinte años en capitales de Audiencia o quince en Madrid, llevando pagando al menos en los ocho últimos años la primera cuotas de subsidio industrial.

---

<sup>173</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870. El consultor de los ayuntamientos. Madrid. 1882. pág. 11

Para ser nombrado presidente del Tribunal Supremo se exigía haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia, o haber sido fiscal del Tribunal Supremo, o magistrado de dicho Tribunal al menos durante tres años.

#### **1.8.4 El reinado de Amadeo I de Saboya.**

Pese a que Isabel II había sido depuesta, la constitución seguía manteniendo la monarquía como forma de Gobierno, estableciendo que una Ley sería la que elegiría quien iba a ser el rey. La búsqueda de un nuevo rey no fue tarea fácil, finalmente culminó con el nombramiento de Amadeo I de Saboya el 2 de enero de 1871, que se convirtió en el primer rey nombrado por el Parlamento, pero este nombramiento no gustó a los conservadores monárquicos que se unieron por ello a los opositores de la monarquía.

El reinado de Amadeo I se caracterizó por la inestabilidad política, la Guerra de Cuba y la tercera Guerra Carlista, lo que provocó que dos años más tarde, el 11 de febrero de 1873 Amadeo I renunciara al trono.

Dado su escaso reinado, apenas dos años, nada es digno de mencionar de este periodo.

### **1.9 La Constitución de 1876**

#### **1.9.1 Antecedentes históricos. Contenido.**

Tras la renuncia al trono de Amadeo I de Saboya, los republicanos y la gran mayoría de los radicales se unen, erigiéndose las Cortes en Asamblea Nacional, asumiendo todos los poderes. El 11 de febrero de 1873 se proclama la I República, siendo nombrado jefe del Estado Estanislao Figueras.

La primera experiencia republicana en España fue corta, sólo duró once meses y en todo momento estuvo acompañada de una profunda crisis que tuvo carácter político y social, desde el punto de vista político, provocó que se sucedieran cuatro Jefes de Estado en un corto espacio de tiempo, estos fueron: Estanislao Figueras, Francisco Pi y Margall, Nicolás Salmerón y Emilio Castelar. Todo esto impidió que se realizara ningún tipo de avance.



En este periodo la constitución vigente era la de 1869, que era claramente monárquica, por lo que se hizo patente la necesidad de su modificación<sup>174</sup>.

El 17 de julio de 1873 Pi i Margall presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de constitución que no llegó a debatirse dada la situación política por la que atravesaba España en esa época.

El 3 de enero de 1874, mientras se votaba el nombramiento del nuevo presidente del Gobierno, ante la dimisión de Emilio Castelar, el general Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque disuelve las Cortes por la fuerza poniendo fin a la I República e iniciándose el llamado periodo de la Restauración.

Disuelta la I República, se fueron alternando en el poder los llamados "partidos dinásticos", conservadores y liberales, encabezados por Cánovas del Castillo y Práxedes Mateo Sagasta.

El 29 de diciembre de 1874 un pronunciamiento militar del general Martínez Campos en Sagunto proclama Rey de España a Alfonso XII, hijo de la Reina Isabel II, comenzando la llamada "época de Restauración".

El 14 de enero de 1875 Alfonso XII llega a España y es proclamado rey. El monarca confirma a Cánovas del Castillo en su puesto de presidente del Gobierno<sup>175</sup>. Cánovas afronta la tarea de confeccionar un nuevo texto constitucional aunque algunos se mostraban más partidarios de mantener la Constitución de 1869.

Por Decreto de 20 de enero de 1875 se devuelve al Consejo de Estado la jurisdicción contencioso-administrativa, suprimiéndose por tanto, la sala 4ª del Tribunal Supremo. Consecuencia de lo cual se dio una nueva organización al Tribunal Supremo por

---

<sup>174</sup> Sobre el recorrido histórico y político del proceso constituyente de 1876 puede consultarse GARCÍA CANALES, «Los intentos de reforma de la Constitución de 1876», en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1981, núm. 8, págs. 113 a 136 y PÉREZ - PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, «Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876», en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1981, núm. 8, págs.21 a 32.

<sup>175</sup> Sobre la influencia de Cánovas del Castillo sobre la Constitución española de 1876 puede acudirse a SÁNCHEZ FERRIZ, «Cánovas y la Constitución de 1876», en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1998, núm. 101, págs. 9 a 43.

Decreto de 27 de enero de 1875<sup>176</sup>, ordenándose que cada una de las tres salas en que quedaba dividido estuviese constituida por un presidente y ocho magistrados.

Pocos días antes se había dictado el Decreto de 21 de enero que dejaba en suspenso lo relativo a la inamovilidad judicial que preveía la Ley provisional del poder judicial de 1870<sup>177</sup>.

Por Real Decreto de 10 de mayo de 1875<sup>178</sup> se restableció la Comisión General de Codificación, en cuya sede se realizan algunos proyectos sobre la carrera judicial y fiscal y sobre organización del Poder Judicial pero que no trascienden.

El 30 de junio de 1876 se promulgó la Constitución de 1876, que es menos avanzada que la de 1869. Se conoce como la “Constitución de los notables” por la entidad y calidad de las personalidades que la elaboraron. La soberanía se proclama conjunta entre el rey y las Cortes, declarándose el Estado católico, apostólico y romano. Es posible afirmar con COLLANTES DE TERÁN<sup>179</sup> que tras las experiencias democrática y republicana, la Constitución de 1876 recupera el doctrinalismo más puro. No reconoce expresamente la fórmula de división de poderes.

Dedica el título IX a la Administración de Justicia en donde proclama que la Justicia se administra en nombre del rey, y que el rey cuidara de que en todo el Reino se administre pronto y cumplidamente la justicia (art. 54 y 74). A modo de resumen, como afirma MORENO CATENA<sup>180</sup>, la utilización de una u otra expresión no es neutral, sino que pone de relieve una diferente concepción política acerca del juego y las relaciones entre los poderes del Estado, e incluso de la existencia misma de un verdadero Poder Judicial. La constitución de 1812, aunque realmente vino a consagrar el principio de separación de poderes, rubricó su Título V «De los Tribunales y de la Administración de Justicia en

---

<sup>176</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXIV.

<sup>177</sup> Idem.

<sup>178</sup> Idem.

<sup>179</sup> COLLANTES DE TEHERÁN DE LA HERA, *La Administración de Justicia en la época constitucional (1812-1936)*, Edit. Alfonsopolis, CB, Cuenca, 2006, pág. 74.

<sup>180</sup> MORENO CATENA, Víctor: «El Poder Judicial», en *Introducción al Derecho Procesal*, (con Cortés Domínguez). Valencia. Tirant lo Blanch, 2005, pág. 58. Asimismo, véase TOMÁS Y VALIENTE, «De la Administración de Justicia al Poder Judicial», en *El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1990, págs. 11 a 32

lo civil y criminal». La Constitución de 1837 tituló «Del Poder Judicial». La de 1845 acogió la rúbrica «De la Administración de Justicia». En la Constitución de 1869 reaparecía la expresión Poder Judicial. Por su parte, la Constitución de la Restauración monárquica de 1876 volvió a utilizar «De la Administración de Justicia». Finalmente, en la constitución republicana de 1931 se empleó la rúbrica «De la Justicia», al igual que en la franquista LO del Estado de 1967.

Así, aunque no habla del nombramiento de jueces y magistrados, si proclama los principios de independencia judicial (que había dejado en suspenso el Decreto de 21 de enero de 1875)<sup>181</sup> exclusividad, en sentido positivo y negativo, inamovilidad y responsabilidad de los jueces y magistrados, vinculada a la LO de Tribunales (art. 77), a la que se remiten los problemas derivados del principio de inamovilidad judicial en forma que proviene de un texto aficionado a las leyes especiales: el de 1856<sup>182</sup>.

Establece la unidad de fuero en los juicios civiles y criminales, dejando sin embargo abierta la posibilidad de legislar sobre el derecho de excepción. Con ello se consolida dicha posibilidad, aunque sea mediante una legislación de mínimos, descartándose la doctrina de los derechos individuales ilegislables<sup>183</sup>.

Por último, el art. 78 sienta razonablemente el soporte constitucional del sistema judicial español de la época, al disponer que se determina por Ley los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

---

<sup>181</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXIV.

<sup>182</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, «Las fuentes de la Constitución de 1876: (continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX)», en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1981, núm. 8, págs. 71 a 96.

<sup>183</sup> Sobre el derecho de excepción previsto en la Constitución de 1869 y sus posterior desarrollo orgánico mediante la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870 que estuvo vigente más de sesenta años hasta que fue sustituida por la Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933, puede acudir a SÁNCHEZ GÓMEZ, *El derecho procesal en el pensamiento de Nicolás María Rivero*, ob. cit., págs. 17 y ss., y la doctrina científica allí citada.

### **1.9.2 Decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones.**

El país atraviesa una gran crisis económica lo que hace que por Real Decreto de 22 de octubre de 1877<sup>184</sup> se reduzca el número de magistrados del Tribunal Supremo, disponiéndose que será el mismo que existía antes de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870. En el mismo sentido se reduce el número de magistrados de las Audiencias, retrotrayéndose a los que tenían antes de los Decretos de 5 de diciembre de 1870 y 24 de diciembre de 1872. Asimismo se acuerda suprimir las dos terceras partes de las plazas que vayan quedando vacantes.

Por otro real decreto de la misma fecha se decreta que la mitad de las vacantes de magistrados de Audiencia y jueces de Primera Instancia de término y de ascenso se proveerán en cesantes de la misma categoría, y que la mitad de los Juzgados de primera instancia de entrada se proveerán en cesantes de la misma clase, para la otra mitad podrán ser nombrados también promotores de entrada o de ascenso.

En esta época se dictan leyes tan trascendentes como la de procedimiento civil el 3 de febrero de 1881 que ha permanecido vigente hasta el año 2000 que fue sustituida por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil; y la Ley sobre procedimiento criminal, de 15 de septiembre de 1882, que aún permanece vigente aunque en la misma se han introducidos innumerables modificaciones.

### **1.9.3 Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial.**

Por Real Decreto de 17 de mayo de 1880<sup>185</sup> se autoriza al Gobierno para que presente un proyecto de Ley de Bases para la Organización de los Tribunales, consecuencia de lo cual la Ley de 15 de junio de 1882 aprobó unas nuevas bases para la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial.

Por Real Decreto de 14 de octubre de 1882<sup>186</sup> se publicó la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, que según su exposición de motivos se publica para llevar a la práctica la implantación de los Tribunales colegiados para los criminal y el juicio oral

---

<sup>184</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXVIII.

<sup>185</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXXIV.

<sup>186</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXXIX.

en única instancia, teniendo en cuenta las observaciones y acuerdos que la Comisión general de codificación en su pleno de 1 de julio de 1881 había sometido a las Cortes.

Asimismo, se manifestaba que se había vacilado entre formar una ley orgánica completa sobre la base de la de 1870, o ceñirse en el desenvolvimiento de las bases de la ley de autorización a lo puramente preciso, que fue la opción elegida.

Esta ley reduce a 10 el número de Audiencias Territoriales (Madrid, Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo y Palma), debido a los problemas económicos por los que está pasando el país.

Por Real Decreto de 30 de diciembre de 1882<sup>187</sup> se autoriza al Gobierno a presentar a las Cortes un proyecto sobre la jurisdicción contencioso-administrativa al objeto de reorganizar esta jurisdicción y apartarla del poder ejecutivo.

Ante las críticas que se efectuaban a la organización de la justicia municipal, a la que se achacaba de partidista y caciquista, se dictó el Real Decreto de 2 de junio de 1883<sup>188</sup> con la intención de mejorarla, en él se establecían los requisitos y condiciones para el nombramiento de juez municipal, así se exigía ser abogado para poder ser nombrado juez municipal en las capitales de las Audiencias Territoriales y en aquellas otras donde hubiese más de un Juzgado de primera instancia, sin embargo para el resto no era necesario, aunque los que fueran abogados tenían preferencia.

Las Reales Órdenes de 3 de mayo y 8 de julio 1883<sup>189</sup> se ocupan de los magistrados y Fiscales suplentes.

Se aprueba por Real Decreto de 8 octubre 1883 el Reglamento del cuerpo de aspirantes a la judicatura.

El Real Decreto de 3 de abril de 1884<sup>190</sup> declara terminada la aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley adicional de 14 de octubre de 1882 y dicta normas

---

<sup>187</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXXIX.

<sup>188</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXXX.

<sup>189</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXXX y CXXXI.

<sup>190</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXXXII.

acerca de los nombramientos y ascensos de los funcionarios de la administración de justicia.

Por Real Orden de 3 de septiembre de 1884 <sup>191</sup>se declara que la sala de Gobierno de las Audiencias territoriales y sus presidentes son en lo gubernativo jefes indiscutibles de la sala de lo criminal en su territorio y de los jueces correspondientes.

El período entre 1885 y 1890 se caracteriza por una mayor calma política, aunque en el fondo siguen subyaciendo los problemas que caracterizaron todo el siglo XIX.

Por la Ley de 19 de agosto de 1885 y el Real Decreto de 9 de septiembre de 1885 y la Real Orden de 31 de diciembre del mismo año, se unifican la carrera judicial y fiscal.

#### **1.9.4 Intentos de modificación de la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870**

Desde su promulgación muchos fueron los intentos por reformar, de modo más o menos parcial la LO del Poder Judicial de 1870 dado su carácter provisional.

Así siendo Ministro de Gracia y Justicia Álvarez Bugallal el 17 de mayo de 1880 se presenta un proyecto que no siguió adelante, en el que para solucionar la justicia municipal creaba Juzgados de sección que estarían formados por la reunión de dos o más ayuntamientos.

Años más tarde, el 19 de noviembre de 1886 <sup>192</sup> se presentó por el Ministro de gracia y justicia Manuel Alonso Martínez un proyecto de ley en el que se establecían determinadas bases para la reforma de la Ley Provisional del Poder Judicial <sup>193</sup>.

El proyecto pretendía unificar en un solo texto la parte de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 15 septiembre 1870, que estuviera vigente y la Ley adicional de 14 octubre 1882, a las que se incluirían determinadas modificaciones que debían fundamentarse en estas bases:

---

<sup>191</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXXXIII.

<sup>192</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXXXVII.

<sup>193</sup> Diario de las sesiones de Cortes, Senado, apéndice 1º al número 66,19 noviembre 1886. El proyecto está precedido de una exposición a las Cortes en las que se hace un recorrido sobre la historia de la organización judicial.

- 1º) Establecimiento en distritos de uno o más jueces o Tribunales, según la población y número de asuntos que arroje la estadística, constituyendo los Tribunales municipales en forma colegiada, con el juez municipal, que será su presidente, y dos adjuntos, designados para cada sesión por sorteo entre los comprendidos en listas formadas con los que en cualquier tiempo hubieran obtenido el voto popular para concejales. Los Tribunales conocerían de las faltas y de los demás asuntos atribuidos por las leyes.
- 2º) Posibilidad de separar la jurisdicción civil de la criminal en las poblaciones donde se estime conveniente al servicio público.
- 3º) Establecimiento del ingreso en la carrera judicial por el grado inferior y en virtud de oposición, fijando reglas para los ascensos. Ordenación paralela de la carrera de secretarios.
- 4º) Aumento del personal del ministerio fiscal.
- 5º) Determinación de las condiciones necesarias para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

Según la crónica de la codificación española<sup>194</sup> el proyecto fue dictaminado y nuevamente redactado el 23 de abril de 1888, en esta nueva redacción se sigue la misma distribución esquemática en las cinco bases que hemos señalado, aunque se adiciona a la base primera que las reuniones de los Tribunales municipales serán mensuales y que los jueces adjuntos serán insaculados de listas integradas por personas con título profesional o que sean los mayores contribuyentes, además de los que hayan sido concejales por voto popular.

En la base segunda se refuerza el propósito del Gobierno de extender la separación civil y criminal en las poblaciones en que haya dos Juzgados, si el gasto necesario está aprobado.

En la base tercera se señala la necesidad de prácticas en los Tribunales y se dispone que los ascensos hasta magistrado a la Audiencia criminal serán sólo por antigüedad, y que

---

<sup>194</sup> Crónica de la codificación española.1. Organización judicial. Ministerio de justicia. Comisión general de codificación Madrid 1970. pág. 181.

una de cada tres vacantes de magistrado de Audiencia territorial se cubriría por elección entre los que figuren en el tercio inmediato, existiendo cuarto turno para las vacantes de magistrado de las Audiencias y del Tribunal Supremo, que se cubrirán por el Gobierno entre catedráticos y abogados distinguidos.

La carrera de secretario judicial se organizará con ingreso por oposición, ascensos por antigüedad y la posibilidad de pasar a la judicatura.

El resto de bases se mantenían sin modificaciones.

Por Real Decreto de 6 de febrero de 1888 se creó una Junta para que desarrollase esas Bases.<sup>195</sup>, extremo que no se consiguió.

El 19 de octubre de 1894 se presenta por Trinitario Ruiz Capdepon, Ministro de gracia y justicia desde julio de 1893 un nuevo proyecto de bases para reformar la organización de Tribunales y el enjuiciamiento civil<sup>196</sup>.

En este proyecto se propone la reorganización de la Justicia, la implantación de la única instancia y la oralidad en lo civil.

Los Tribunales municipales estarían integrados por un juez municipal y dos adjuntos, elegidos entre los mayores contribuyentes, conforme se preveía en 1888 en las bases de Alonso Martínez. En las audiencias provinciales se establecerían salas encargadas de conocer de los asuntos civiles y con atribuciones gubernativas en su territorio similares a las de las Audiencias territoriales que desaparecerían. Se propone el restablecimiento de la sala tercera del Tribunal Supremo que había sido suprimida por Real Decreto de 29 de agosto de 1893.

La organización que se propone es que en cada municipio haya un Tribunal municipal; en cada partido, un juez de instrucción para lo civil y para lo criminal; en cada provincia, una Audiencia y en la capital de la monarquía, el Tribunal Supremo.

Reduce el cuarto turno para las vacantes del Tribunal Supremo.

---

<sup>195</sup> Colección legislativa de España. Tomo CLVI.

<sup>196</sup> Colección legislativa de España. Tomo CLVI.



Sobre el personal se propone la colocación de los muy numerosos excedentes por efecto de las reducciones presupuestarias de los últimos años, y por lo que toca a las incompatibilidades, se propone limitar los motivos legales.

Se realizaron sobre este proyecto de Bases muchos informes no muy alentadores destaca el que emitido por el Colegio de abogados de Madrid el 31 de diciembre de 1894, en el que el Colegio de abogados no se limita a criticar el proyecto si no que diseña un nuevo proyecto de organización de Tribunales.

El proyecto de Bases no fue tenido en cuenta y siguió vigente la Ley de 1870.

Años más tarde se continuó con la presentación de proyectos que no pasaron a más, manteniéndose la ley hasta el año 1985.

### **1.9.5 Otras disposiciones**

Con el fin de acabar con la atribución de competencia en orden contencioso-administrativo del poder ejecutivo, el Real Decreto de 30 de diciembre de 1882, se propone el establecimiento de un Tribunal de lo contencioso-administrativo que estaría formado por miembros de la carrera judicial y altos funcionarios de la Administración de Justicia.

Para regular las incompatibilidades de los funcionarios se dicta la Real Orden de 3 de septiembre de 1890 sobre incompatibilidades de los funcionarios<sup>197</sup>.

La Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892 y el Real Decreto de 16 de julio del mismo año volvió a reducir el número de Tribunales colegiados, limitándolos a las capitales de provincia<sup>198</sup>. Estos Tribunales por Real Decreto de 29 de agosto de 1893 pasaron a denominarse Audiencias Provinciales.

Desde 1850 la Administración de Justicia pasaba por múltiples dificultades, entre las que destaca la reducción presupuestaria, que tuvo especial incidencia en el Decreto de

---

<sup>197</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXLIII.

<sup>198</sup> Según referencia que efectúa la comisión General de codificación en la Crónica de la codificación española, Organización judicial, 1970, pág. 170.

1893 en donde el presupuesto quedaba reducido muy considerablemente. El decreto también suprime la sala tercera del Tribunal Supremo.

En 1893 el Ministro Montero Ríos presenta el 29 de mayo<sup>199</sup> unas bases para el establecimiento de los Tribunales de partido. Aunque se produjo una gran oposición a su implantación, sobre todo ante la supresión que se pretendía de las Audiencias.

### **1.10 Organización de Tribunales al finalizar el siglo XIX**

En el siglo XX sigue vigente en España la Constitución de 1876. La base de la organización y funcionamiento de los Tribunales, así como todo lo relativo a la Administración de Justicia que hereda el siglo XX del siglo XIX se encontraba contenida en la Ley de 15 de septiembre de 1870, y la adicional de 15 de junio de 1882.

La organización de Tribunales en la España de finales del siglo XIX era la siguiente:

- 1º) En la cúspide se encontraba el Tribunal Supremo que se ubicaba en la capital de la monarquía, que era y seguirá siendo hasta nuestros días el más alto grado de la jerarquía jurisdiccional.

El Tribunal Supremo había sido creado en ese siglo, concretamente por el art. 250 de la Constitución de 1812, con la denominación de Supremo Tribunal de Justicia, hasta su completa instauración sufrió algunos avatares muy en orden a los acontecimientos políticos de la época, así se suprimió en 1814 al dejar sin efecto Fernando VII la Constitución de 1812; fue restablecido en 1820 al amparo de las ideas liberales, para volver a ser suprimido otra vez en 1823, para ser instituido con carácter definitivo por Real Decreto de 24 de marzo de 1834, con la denominación de Tribunal Supremo de España e Indias. En 1836 recobró su antiguo nombre, para, por fin la Ley de Organización del Poder Judicial de 1870 definitivamente lo conceptúe como Tribunal Supremo.

Su primer Reglamento fue el de 13 de marzo de 1814, más adelante se reglamentó por Real Decreto de 17 de octubre de 1835, para desde 1870 estar regulado en la Ley sobre organización del poder judicial.

---

<sup>199</sup> Colección legislativa de España. Tomo CXLVIII.

El Tribunal a finales del siglo XIX estaba dividido en dos salas, aunque en este siglo tuvo hasta cuatro<sup>200</sup>. Estaba compuesto por un presidente, y 29 magistrados.

- 2º) Las Audiencias Territoriales que eran órganos colegiados que provenían del siglo XIV cuando Enrique II estableció en las Cortes de Toro de 1371 la primera Real Audiencia, que estaba formada por los magistrados conocidos como “oidores” que eran obispos y letrados, los alcaldes de Corte formaban la sala de Crimen.

De Reales Audiencias pasaron a denominarse en el siglo XV Chancillerías. En 1494 los Reyes Católicos constituyen la Chancillería de Ciudad Real que en 1505 se trasladó a Granada, y la Chancillería de Galicia. Más adelante Felipe II constituyó las de Mallorca y Sevilla. Felipe IV las reorganizó y creó la de Asturias.

Por Real Decreto de 26 de enero de 1834 se reorganizó y distribuyó el territorio de las Chancillerías, disponiéndose que todos los Tribunales superiores de las provincias tendrían el nombre de Reales Audiencias

La LO de 15 de septiembre de 1870 en el art. 15 las denomina Audiencias Territoriales.

Las Audiencias Territoriales estaban ubicadas a finales del siglo XIX en Madrid, Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Cada Audiencia tenía un presidente, variando el número de magistrados que componían cada una, desde seis hasta los treinta y dos que tenía la de Madrid.

- 3º) Audiencias de lo Criminal o Provinciales.

Su origen es similar al de las Audiencias Territoriales, ya que la sala de lo Criminal de las mismas era considerada como Audiencia Provincial. En un principio surgieron como consecuencia del intento de separación de la jurisdicción

---

<sup>200</sup> La sala tercera había sido suprimida en los presupuestos de 1893, habiendo sido asumidas sus funciones por la sala segunda, la sala cuarta también había sido suprimida por Decreto de 27 de enero de 1875 como consecuencia de que el Decreto de 20 de enero del mismo año había devuelto al Consejo de Estado la jurisdicción contencioso-administrativa.

civil de la criminal, al respecto el Real Decreto 23 de junio de 1854 instaura a modo de ensayo un Tribunal Correccional en Madrid que se suprime años más tarde, en 1874, ya que de forma definitiva bajo la revolución liberal de 1869 se aborda la implantación de una justicia penal independiente bajo los principios de juicio oral y público, lo que hace que la LEcrm de 1872 se plantee dicho régimen de emancipación y establezca la separación de lo civil y lo criminal, sin embargo, pocos años más tarde se suspendió la reforma sin que tuviera efectividad. Por lo que ante la necesidad de poner en práctica los principios que establecía la LEcrm de 1872, la Ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 1882 dispone la creación de unos Tribunales colegiados para conocer en única instancia y en juicio oral y público, de las causas por delitos que se cometan en la Península e islas adyacentes.

En un principio se establecieron 95 Tribunales, pero al considerarse exagerado por Real Decreto de 16 de junio de 1892 se redujo a las capitales de provincia, de ahí su denominación de Audiencias Provinciales, que le fue otorgada por Real Decreto de 29 de agosto de 1893.

Las salas de lo criminal de las Audiencias Territoriales por Real Decreto de 29 de agosto de 1893 también recibieron la denominación de Audiencias Provinciales.

- 4º) Juzgados de primera instancia que habían sido creados en 1834 y que se denominan Juzgados de primera instancia en lo civil y Juzgados de instrucción en lo criminal.

En estos Juzgados se diferencian tres categorías, la de entrada, la de ascenso y la de término, aunque las atribuciones y facultades de todos ellos son las mismas.

A finales de 1899 había 278 Juzgados de entrada, 122 de ascenso y 95 de término, aparte de los de Ultramar<sup>201</sup>.

- 5º) Los Juzgados municipales formados por jueces municipales que desde 1855 habían reemplazado a los jueces de Paz.

---

<sup>201</sup> En ultramar había 46 Juzgados de entrada, 16 de ascenso y 16 de término.

Los Juzgados de paz y los jueces de Paz aparecen por primera vez, como tales, en el Decreto de 22 de octubre de 1855, aunque en el Reglamento Provisional de 1835 ya se hablaba de jueces y juicios de paz aunque se seguían dejando en manos de los alcaldes o tenientes de alcalde.

Los jueces municipales eran nombrados por los presidentes de las Audiencias.

El ingreso en la carrera judicial que había sido introducido por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 1882 tenía lugar por la categoría de juez de entrada mediante una oposición, sin perjuicio del turno que se reservaba para abogados.

Existía un cuerpo de aspirantes que estaba formado por aquellos que hubiesen aprobado los ejercicios, constituyendo una fase previa a la integración definitiva en el cargo<sup>202</sup>.

Las condiciones para ser admitido al cuerpo de aspirantes eran la de ser español mayor de 23 años, licenciado en Derecho civil y no estar comprendido en ninguna causa de incapacidad.

En todos estos Tribunales junto con los jueces y magistrados había personal auxiliar, que tal y como disponía la Ley de Organización del Poder Judicial de 1870, bajo esa denominación se comprendía a los secretarios judiciales<sup>203</sup>, los archiveros judiciales<sup>204</sup> y los oficiales de sala<sup>205</sup>.

Los antiguos escribanos y relatores habían sido refundidos por la Ley de 1870 y la adicional de 1882, así a finales del siglo XIX los antiguos escribanos de actuaciones se denominaban secretarios de Audiencia o del Tribunal Supremo, y los escribanos que actuaban en los Juzgados de primera instancia pasan a ser

---

<sup>202</sup> MIGUEL APARICIO, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1995.

<sup>203</sup> Según el art. 473 de la Ley de 1870 había secretarios en los Juzgados municipales, los de instrucción, las salas de las Audiencias, las salas de Gobierno de las Audiencias las salas del Tribunal Supremo y la sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

<sup>204</sup> El art. 535 de la Ley del Poder Judicial de 1870 que habrá un archivero en el Tribunal Supremo y en aquellas Audiencias que el Gobierno considere necesario.

<sup>205</sup> Habrá oficiales de sala en las Audiencias y en el Tribunal Supremo.

secretarios de instrucción. En sustitución de los antiguos relatores y escribanos de Cámara se constituyeron los secretarios de sala.

A todo ello había contribuido notoriamente el Reglamento notarial de 1862 en virtud del cual la fe pública no judicial queda residenciada en los notarios y la judicial a los secretarios; y es a partir de la cual se va a empezar a configurar la figura del secretario judicial tal y como hoy la entendemos.

La Ley Orgánica de 1870 recoge su carácter de figura independiente y para su ingreso se exigen los mismos requisitos que para los jueces y se efectúa por oposición.

Más adelante el Decreto de 20 de mayo de 1891 los define como funcionarios públicos autorizados para dar fe de las actuaciones judiciales.

A los oficiales de sala les correspondía hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que debieran practicarse fuera de la presencia judicial. Asistían al presidente del Tribunal y a los presidentes de sala y a los jueces.

Junto a ellos se encontraban los llamados subalternos, bajo cuya denominación se comprendía a los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Los porteros y alguaciles auxilian a los Juzgados y Tribunales en la práctica de las diligencias, así como son los encargados de cumplir los encargos que reciban del Tribunal. Los alguaciles realizaban las funciones relacionadas más con lo judicial. Los alguaciles<sup>206</sup> posteriormente cambiarían su nombre por el de agentes judiciales.

Los mozos de estrados y de oficio se ocupaban de los trabajos mecánicos, y podrían ser habilitados para realizar los trabajos de porteros o alguacil.

La organización interna de cada Juzgado o Tribunal dependía de los jueces o magistrados que la formaban y del secretario encargado de la Escribanía, no existían prácticamente normas que regularan la forma de actuación del personal de

---

<sup>206</sup> Nombre de raigambre árabe

los Juzgados y Tribunales, aunque las leyes de enjuiciamiento que se dictaron a lo largo del siglo XIX contenían determinadas formas de actuación, pero concretadas más en la práctica de ciertos actos.

## **2. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL SIGLO XX**

España se adentra en el siglo XX con un afán regeneracionista provocado por la crisis de 1898 y la pérdida del imperio colonial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

En 1902 accede al trono Alfonso XIII, hijo póstumo de Alfonso XII y María Cristina de Habsburgo, que había sido la regente desde 1885.

Alfonso XIII puso como jefe de Gobierno a un político conservador, Antonio Maura quien a pesar de su ideología tenía espíritu renovador y reformista, lo que le llevó a impulsar una política de apertura para así evitar la revolución obrera. Sin embargo, el ejército no se mostró muy de acuerdo con esa política lo que produjo que fracasasen los diferentes proyectos reformistas que Maura iba presentando para evitar las demandas sociales que cada vez eran más fuertes.

En diciembre de 1904, un enfrentamiento con el rey provocó la salida de Maura del Gobierno, aunque años más tarde, en 1907 volvería. En esta etapa destacó su gran afán legislativo publicando importantes leyes como la electoral, la de huelga, la de modernización de la Marina o el proyecto de reforma de la Administración Local.

No obstante, el descontento popular motivado por el paro en el sector textil y la no atención de las demandas sociales generó una movilización obrera que cada vez se incrementaba más. Esto junto con el éxito del nacionalismo y la guerra con Marruecos, iniciada en 1909, desembocó en grandes tumultos que culminaron con la conocida como “Semana Trágica” de Barcelona que se produjo en esta ciudad entre los días 25 de julio y 1 de agosto de 1909. El detonante de la revuelta al parecer fue el anuncio que el 11 de julio se había realizado indicando que los reservistas tenían que incorporarse al servicio activo para participar en la guerra contra Marruecos. Lo que comenzó como una acción antimilitarista de carácter pacífico se transformó en una huelga general bélica.

El balance de la semana trágica fue de 83 muertos, 8 de ellos militares. La dura represión que se llevó a cabo en la misma provocó la salida nuevamente, de Maura, del Gobierno.

En 1909 se puso al frente del Gobierno José Canalejas que era el jefe del partido liberal. Se abre una etapa conocida como el revisionismo político, que concluye cuando en 1912 Canalejas es asesinado.

Tras el asesinato de Canalejas se abre un periodo caracterizado por las permanentes crisis políticas, debidas en gran medida a que los partidos conocidos como del Turno, conservador y liberal, no obtenían mayorías, lo que les había forzado a pactar que gobernarían por turnos, y al no tratarse de partidos de masas su valía dependía en gran medida de la persona que los lideraba, de aquí que al desaparecer ésta, las luchas internas dentro del propio partido eran importantes y tenían gran repercusión.

A todo esto se le añadió el desastre que había supuesto la guerra de Marruecos. Todo esto propició que en septiembre de 1923 el General Miguel Primo de Rivera diera un golpe militar que abrió un nuevo periodo que duró siete años.

Hasta 1923 el régimen político de la Restauración se mantuvo así como la pervivencia de la Constitución de 1876.

En Administración de Justicia destaca la publicación de la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907.

## **2.1 El fin de la Restauración. La dictadura de Miguel Primo de Rivera**

El 13 de septiembre de 1923 el capitán general de Cataluña, Miguel Primo de Rivera da un golpe de Estado militar con el que pretende acabar con la anarquista, las revueltas y salvaguardar a la monarquía. El Dictador asume los poderes legislativo y ejecutivo.

La Dictadura de Miguel Primo de Rivera se prolongó hasta el año 1931, distinguiéndose durante esta época dos periodos, el del Directorio militar que va desde 1923 a 1925, y el Directorio civil de 1925 a 1931.



Tras el golpe Primo de Rivera se constituyó en ministro único con el asesoramiento de un Directorio militar que estaba formado exclusivamente por militares. Éste suspendió la Constitución de 1876 aunque no la derogó.

El Directorio Militar dio paso al Directorio Civil que pretendía institucionalizar el régimen. Estaba formado por militares y civiles. En 1927 se constituyó una Asamblea Nacional consultiva, elegida por sufragio restringido, por lo que estaba formada exclusivamente por miembros de la “Unión Patriótica” que era el partido político único constituido por Primo de Rivera en 1925. A la Asamblea se le encargó la redacción de una nueva constitución, que no llegó a materializarse por falta de consenso.

Durante la Dictadura de Primo de Rivera la oposición se fue organizando e intensificando sus actuaciones y acciones subversivas.

La Dictadura supuso la última oportunidad para el Rey Alfonso XIII. Su fracaso provocó que Alfonso XIII retirara su apoyo a Primo de Rivera lo que condujo a su dimisión el 28 de enero de 1930.

Tras la dimisión de Primo de Rivera el rey nombra en enero de 1930 como presidente de Gobierno al General Dámaso Berenguer con la intención de que éste prepare la vuelta al régimen constitucional de 1923. La actuación de Berenguer fue muy criticada y su corto paso por el gobierno se conoce como la “dictablanda”.

En agosto de 1930 se firma en San Sebastián por los republicanos, socialistas y otros grupos de la oposición, un pacto con el fin de derrocar la monarquía e instaurar un régimen democrático. Para coordinar la labor de oposición se constituyó un Comité Revolucionario presidido por Niceto Alcalá Zamora.

Berenguer dimitió el 14 de febrero de 1931 dando paso a un nuevo Gobierno presidido por el almirante Juan Bautista Aznar.

Alfonso XIII cada vez estaba más aislado y las movilizaciones políticas iban creciendo, y cada vez contaba con menos apoyos. Aznar propone un calendario electoral que desembocó en las elecciones de 1931.

El 12 de abril de 1931 se celebraron las elecciones municipales y al ganar los republicanos en las principales capitales de provincia, el Rey Alfonso XIII abdicó y abandonó España.

### **2.1.1 La Justicia en la dictadura de Miguel Primo de Rivera**

Durante la Dictadura de Primo de Rivera fueron muchas las actuaciones en materia de Administración de Justicia que se acometieron aunque no existe constancia de sus consecuencias.

La injerencia de la política en la Justicia era clara y patente, a modo de ejemplo el Ministerio de Gracia y Justicia era el que se encargaba del nombramiento del personal judicial, de sus ascensos, prórrogas de términos posesorios, concesión de licencias, etc., pero para que estas fueran efectivas y se procediese a su tramitación era necesario que el solicitante contase con una recomendación política, si no la tenía no se tramitaba nada<sup>207</sup>. Debido a ello el Decreto de 2 de octubre de 1923<sup>208</sup> crea la Junta Inspectoral del Poder Judicial, con un claro fin depurativo del personal judicial.

Según se manifestaba en el periódico “La correspondencia de España” de 3 de octubre de 1923, *“con esta creación el Directorio Militar ponía mano en otro de las grandes cuestiones que afectaban a la vida pública española, como era el de la Administración de Justicia, sin embargo, no afrontaba, acaso por falta de tiempo o por falta de preparación, el aspecto más principal y acaso la esencia misma del problema, como era la de dar plena independencia a los Tribunales”*.

En la exposición de motivos de este Decreto se indica que “Es propósito del Directorio militar, por entender que con él presta a la función judicial la preferente atención que merece, reorganizar los Tribunales a quienes está encomendada la Administración de Justicia, para lograr así, entre otras ventajas, que la independencia, que por ser nota y condición fundamental para su recto ejercicio se establece en las leyes orgánicas, sea una garantía eficaz, una realidad viva, y no letra muerta, como actualmente ocurre, debido entre otras causas a la perniciosa influencia de bastardos intereses políticos”

---

<sup>207</sup> GANDARIAS, M. Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, Madrid, 1925. Pág. 171.

<sup>208</sup> Gaceta de Madrid de 3 de octubre de 1923.

continuando señalando que *“En consonancia con ese propósito, en breve se han de someter a la sanción de Vuestra Majestad los oportunos proyectos en que se contengan las reformas y medida que en orden a tal materia son demanda unánime de la opinión pública, y también aspiración noble y legítima de casi toda la magistratura. Pero antes de ello, y como labor previa, se hace necesario seleccionar rápida y enérgicamente el personal, al que por ministerio de la ley se le confiere tan augusta misión, separando a todos aquellos los menos sin duda que con desdoro de la colectividad a que pertenecen, no son merecedores por su impura actuación, por su escasa moral profesional, de que se sometan a su juicio y resolución los derechos de los que acuden en demanda de justicia a los Tribunales, a quienes se confía la honra y la vida de los ciudadanos”*.

La Junta Inspectorá se crea con carácter transitorio, para que en el plazo de dos meses, que al final se convirtieron en tres, revisase todos los expedientes que se hubieran abierto a magistrados y jueces de primera instancia, para comprobar que en su apertura no había mediado intriga política o venganza. Todas sus actuaciones eran secretas y era la propia Junta la que las resolvía a través de resoluciones que eran ejecutivas sin que contra las mismas se pudiera interponer ningún tipo de recurso. Estaba integrada por tres magistrados del Tribunal Supremo y un secretario de la categoría de magistrado, sin voto<sup>209</sup>.

Esta Junta no sustituye a la Inspección Central e Inspecciones regionales de los Tribunales de Justicia que seguirán realizando su función. Al respecto el Decreto señala que la depuración que se pretende es una medida extraordinaria que en realidad no significa más que una ampliación adecuada, impuesta por las circunstancias, de las mismas bases que para correcciones disciplinarias estableció la Ley Orgánica del Poder judicial de 1870, medida que es de equidad y de justicia, que la deben ansiar los mismos que fueron sujetos a expediente, porque si éstos se formaron obedeciendo al lamentable influjo del espíritu político partidista, lograrán ahora que la verdad resplandezca y triunfe.

---

<sup>209</sup> Por real decreto de la misma fecha se designan para formar parte de la citada Junta a los magistrados del Tribunal Supremo Don Julián González Tamayo, Don Francisco García Goyena y Don Edelmiro Trillo Señorans, y como secretario, sin voto, al abogado fiscal del citado tribunal don Galo Ponte Escartín.

El 31 de diciembre de 1923 finaliza la revisión de los expedientes por la Junta y ésta redacta unas conclusiones «*Estado expresivo de las correcciones disciplinarias impuestas en los fallos de esta Junta en relación con el número de funcionarios de las Carreras judicial y fiscal y de las declaraciones de no haber lugar a imponer corrección alguna.* Los expedientes sancionadores son escasos, señalando al respecto el presidente de la Junta que “*afortunadamente las proporciones del mal, aunque este sea siempre muy lamentable, aparecen reducidas a límites que, la ejemplaridad actual, hace confiar fundamentalmente en que desaparecerá en absoluto*”<sup>210</sup>.

Otra resolución digna de mención es el Decreto de 20 de octubre de 1923 por el que se crea la Junta Organizadora del Poder Judicial, con el propósito de que se ocupara de formular todas las propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia sobre nombramientos, ascensos, traslados y permutas desde la categoría de jueces de entrada a la de presidente de sala, inclusive del Tribunal Supremo; propuestas sobre cargos de la Carrera judicial y de terna para los del Ministerio Fiscal.

En cierto modo introduce una cierta autonomía en el Poder Judicial al estar formada por jueces y magistrados<sup>211</sup> elegidos por los de su misma categoría por un periodo de dos años. Pero esta cierta autonomía fue una de las causas de su fracaso ya que al sólo constituirse la Junta con un juez, estos no se vieron representados por la misma ya que suponían las dos terceras partes del total de funcionarios judiciales, y exigían que se les concediese mayor participación.

La Junta Organizadora del Poder Judicial tuvo escasa incidencia y por Decreto de 21 de julio de 1926 se suspendió, en base a que como se indicaba en la exposición de motivos del mismo “*Diversas circunstancias han impedido que el resultado correspondiera a los propósitos*”.

El Reglamento de régimen interior de la Junta Organizadora del Poder Judicial se aprobó el 11 de octubre de 1924. Esta Junta Organizadora del Poder Judicial duró poco ya que el Real Decreto 21 de junio de 1926 la disolvió y volvió a constituir el Consejo

---

<sup>210</sup> Archivo Histórico Nacional, Fondos Contemporáneos, Directorio Primo de Rivera, *Leg. 246-1, Exp. 151*.

<sup>211</sup> Estaba integrada por dos magistrados del Tribunal Supremo, un magistrado de Audiencia Territorial y otro de Audiencia Provincial y un juez de Primera Instancia, todos ellos con voz y voto.

Judicial que se había previsto por Real Decreto de 15 de mayo de 1917, pero que no llegó a constituirse.

El nuevo Consejo estaba integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo era del Consejo, los presidentes de sala del mismo (siempre que fueran de la carrera), el magistrado más antiguo en la categoría y el de mayor tiempo de servicios en cargos judiciales o fiscales que pertenecieran al mismo Tribunal, el presidente de la Audiencia Territorial de Madrid y el juez de primera instancia decano de dicha ciudad; el resto, hasta completar el número de nueve miembros, serían designados libremente entre los funcionarios de la carrera judicial con destino permanente en Madrid.

José Lizcano considera como un retroceso en la independencia del poder judicial la constitución de este nuevo órgano, cuya composición revelaba una clara influencia ministerial y cuyas atribuciones, muy amplias ciertamente, no pasaban de lo meramente informativo<sup>212</sup>.

En esta época y como preámbulo a la reorganización completa de la Administración de Justicia, el Real Decreto de 6 de octubre de 1923 deja en suspenso los artículos de la Ley de Justicia Municipal que regulaban la designación de los jueces municipales y mediante Real Decreto de 30 de octubre de 1923 se modifica de forma más amplia la Ley de Justicia Municipal de 1907.

La independencia del poder judicial que preconiza todas las exposiciones de las normas de este periodo, y que en principio es un mero formalismo, pronto se ve matizada por Real Decreto de 31 de enero de 1924, que regula las incompatibilidades en el ejercicio de los cargos judiciales y fiscales.

Real Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927 realiza una nueva organización del Tribunal Supremo.

El Real Decreto Ley de 15 de agosto de 1927 sobre normas de organización de la Carrera Judicial distingue dos clases de funcionarios judiciales: jueces y magistrados, y dentro de cada una tres categorías: entrada, ascenso y término. Sin embargo, el Ministro

---

<sup>212</sup> LIZCANO CENJOR, J “Independencia Judicial”, *Revista Derecho Judicial*, (julio-septiembre 1961)

de Gracia y Justicia seguía conservando de su exclusiva competencia la facultad de designar libremente a los presidentes de las Audiencias

Territoriales y provinciales, así como a los presidentes de sala y sección, manteniendo el Consejo Judicial sus atribuciones para calificar la aptitud de los jueces y magistrados e informar al Ministro sobre los nombramientos de su competencia.

Como un ataque más a la independencia Judicial y a pesar de que en la norma expresamente se indique que sigue siendo intención del Gobierno alejar la política de la Justicia, y para erradicar cualquier disidencia por parte de los Tribunales inferiores, por Real Decreto- Ley de 14 de diciembre se acuerda el cese, a efectos 1 de enero de 1928, de todos los jueces y Fiscales municipales del territorio español, cualquiera que fuera la fecha de su nombramiento y la fijada para la terminación de sus funciones.

Por si a alguien le quedaba alguna duda sobre la injerencia que el Gobierno pretendía sobre los jueces, el Real Decreto-Ley de 22 de diciembre de 1928, crea la “Comisión reorganizadora de la Administración de Justicia”, que estará presidida por el propio ministro de Justicia.

En la etapa de Gobierno del General Berenguer y el Almirante Aznar no se adoptaron medidas que implicaran un cambio sustancial en el ámbito de la Administración de Justicia.

## **2.2 La II República**

En 1931 se abre en España un proceso de democratización y modernización.

Tras las elecciones municipales se proclamó el 14 de abril de 1931 la “II República”. En un primer momento se formó un Gobierno Provisional presidido por Niceto Alcalá Zamora y Torres<sup>213</sup>, formado por republicanos de izquierda y derecha, socialistas y nacionalistas, que ejercía, con carácter transitorio, de órgano supremo mediante el cual el Estado ejercía sus funciones soberanas. Dado su carácter democrático el Gobierno provisional sometía su actuación colegiada e individual al discernimiento y sanción de las Cortes constituyentes.

---

<sup>213</sup> Gaceta de Madrid. Núm. 105. 15 de abril de 1931.

Con la II República se abre un proceso de democratización y modernización en el que se adoptaron importantes medidas para la consecución de profundas reformas en la agricultura, en lo laboral, lo militar, y en la educación. Se puso incluso en marcha el Estatuto provisional de autonomía de Cataluña.

Las elecciones generales celebradas en junio de 1931 dieron la mayoría a la coalición republicano-socialista<sup>214</sup> nombrándose un nuevo Gobierno dirigido por Manuel Azaña. Manuel Azaña intentó encontrar solución para los principales problemas que aquejaban el país, que eran de diferente índole y envergadura. Había problemas con la Iglesia, con los sindicatos, con la sociedad, problemas regionales, agrarios y militares.

Tras la aprobación en 1931 de la constitución se inicia un nuevo periodo reformista con Azaña como presidente del Gobierno y Niceto Alcalá Zamora como Presidente de la República.

La etapa reformista se extiende hasta octubre de 1933 y se caracteriza por las alianzas entre los partidos republicano y socialista. En 1933 se rompe la alianza republicano-socialista lo que obliga a que se convoquen elecciones en las que por primera vez votará la mujer.

En febrero de 1936 las elecciones dan la victoria a una coalición de izquierdas llamada "Frente popular"<sup>215</sup>. Tras las elecciones, Manuel Azaña es nombrado presidente de la República, forma Gobierno formado exclusivamente por republicanos de izquierda, sin dar participación al PSOE y nombra a Francisco Largo Caballero presidente del Gobierno. La no participación del PSOE en este Gobierno le debilita mucho.

El ambiente social cada vez es más tenso, las posturas están cada vez más radicalizadas, produciéndose importantes enfrentamientos entre grupos falangistas y milicias socialistas, comunistas y anarquistas. Todo esto propició, por un lado, una trama política en la que estaban implicados los líderes de los principales partidos políticos y

---

<sup>214</sup> II República española. Elecciones 28 de junio 1931. Congreso de los Diputados. [www.congreso.es](http://www.congreso.es)

<sup>215</sup> El Frente popular estaba formado por una coalición de los partidos de izquierdas (izquierda republicana, PSOE, PCE, Partido Obrero de Unificación Marxista y Esquerra Republicana de Cataluña) que en enero de 1936 había firmado un pacto electoral. La CNT apoyaba la coalición de forma tácita.

por otro, la conspiración militar contra el Gobierno que cada vez contaba con más adeptos. La muerte del teniente Castillo, por extremistas de derechas provocó el asesinato de José Calvo Sotelo el 13 de julio de 1936, provocando la conspiración militar que desencadenó en la Guerra Civil.

### **2.2.1 La Constitución de 1931**

Por Decreto de 6 de mayo de 1931 se suprime la Comisión de codificación y se crea una Comisión jurídica asesora dependiente del Ministerio de Justicia encargada de elaborar la constitución. La Comisión elaboró un proyecto que no salió adelante, entonces fueron las propias Cortes las que elaboraron un nuevo proyecto que se aprobó el 9 de diciembre de 1931<sup>216</sup>.

La Constitución de 1931 era la más democrática de las hasta entonces publicadas, consta de 125 artículos, nueve Títulos y un Título preliminar. Se enmarca en el constitucionalismo europeo del periodo de entreguerras. Tenía influencias de la constitución alemana de Weimar y de la de Austria.

Establece la soberanía popular, declarando al Estado español como una República Democrática de trabajadores de todas las clases, que se organiza en régimen de libertad y justicia. El presidente de la República con atribuciones muy importantes nombra al jefe de Gobierno y propone a sus miembros.

Proclama el sufragio universal masculino y femenino, lo que posibilitaba el voto de la mujer.

El poder legislativo quedaba residenciado en las Cortes, que estaban constituidas por una sola Cámara. El poder ejecutivo se residenciaba en el Presidente de la República, que tenía escasos poderes, y en el jefe de Gobierno, que era nombrado por el Presidente de la República aunque para ello debía contar con la aprobación de las Cortes. El poder Judicial se residenciaba en los Tribunales de Justicia.

La Constitución de 1931 realiza una extensa relación de derechos y libertades de los individuos, entre los que recoge el divorcio, el derecho a la educación y la equiparación de los hijos legítimos e ilegítimos.

---

<sup>216</sup> Gaceta de Madrid núm. 344 de 10 de diciembre de 1931. Págs. 1578 a 1588.



Proclama al Estado como laico y la libertad de conciencia y cultos. Expresamente se señala la separación entre el Estado y la Iglesia, desaparece el presupuesto de culto y clero.

Por primera vez en nuestra historia constitucional se establece el derecho de las regiones a establecer Estatutos de Autonomía.

Dedica el Título VII a la “Justicia” señalando que ésta se administra en nombre del Estado, y que los jueces son independientes y sólo están sometidos a la ley. Señala que los órdenes y Tribunales serán regulados por ley quedando abolidos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares, y limitando la jurisdicción penal militar a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados. Prohíbe los fueros, con excepción de caso de guerra.

El presidente del TS es nombrado por jefe del Estado a propuesta de una Asamblea, recogiendo la constitución los requisitos para ser nombrado y sus funciones

Como institución novedosa se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales que conocerá de las consultas que los Tribunales le hagan cuando tengan que aplicar una norma que consideran contraria a la constitución, es decir conocerá del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, del recurso de amparo de garantías individuales, los conflictos de competencia legislativa y de la responsabilidad del jefe del Estado.

Hubo un proyecto de reforma constitucional el 5 de julio de 1935 que no llegó a aprobarse.

### **2.2.2 La Justicia en la II República**

Con el propósito de hacer desaparecer los organismos que fueron creados en la Dictadura de Primo de Rivera como primera medida que adopta el Gobierno de la República es disolver el Consejo Judicial por Decreto de 19 de mayo de 1930. Por Decreto de 27 de abril de 1931 se declara establecida la institución del Jurado, conforme a su LO de 20 de abril de 1931, con las modificaciones que se introducían por este decreto como la de que estaría compuesto por tres jueces de Derecho y ocho jurados, con dos suplentes.

Se crea un segundo Tribunal industrial en Madrid al haberse incrementado el número de asuntos del primer Tribunal industrial. El Decreto por el cual se crea es de 29 de abril de 1931. Este Tribunal, igual que el primero, estará formado por un juez de ascenso, un secretario que tenía a su cargo el personal auxiliar correspondiente y tres alguaciles.

Por Decreto de 2 de mayo de 1931 se dispone que las Audiencias Territoriales constituirán con cinco magistrados para las sentencias de apelación de los juicios de menor cuantía (hasta 20.000 pesetas) y que sus sentencias se publicarán en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas.

El Consejo Judicial creado por Decreto-ley de 21 de junio de 1926 queda disuelto por Decreto de 19 de mayo de 1931.

El Decreto 6 de mayo de 1931 reorganiza el Tribunal Supremo, en adelante TS, en cinco salas para lo civil, lo criminal, la tercera y cuarta para lo contencioso-administrativo y la quinta para lo social<sup>217</sup>. Por Decreto de 8 de mayo de 1931 quedan reducidas a tres las Secretarías de la sala primera del TS. Más adelante el 23 de diciembre de 1934 se publica<sup>218</sup> la ley que determina las condiciones para ingresar y ascender en el TS

Por Decreto de 27 de octubre de 1932 se creó el cargo de vicesecretario segundo y tercero de la Audiencia Provincial, en adelante AP confiriéndolos a los que desempeñaban los de oficiales de sala que eran nombrados por el Ministerio de Justicia sin otra garantía que la su aptitud y propuesta de la Junta de gobierno que era lo que se exigía para ser nombrados oficiales de sala. Posteriormente se reconoció este mismo derecho por Decreto de 26 de octubre de 1933 a los oficiales de las Audiencias Territoriales, en adelante ATs. Estos decretos no tuvieron más carácter que el nominal que les consideraba como tal, ya que no se les atribuyó ninguna función diferente a la que venían desempeñando. El único efecto fue el que se concedió ingreso en el Secretariado a aquellos oficiales de sala que tenían carácter de letrados. El Decreto de 2

---

<sup>217</sup> Estas cinco salas se incrementaron a seis como consecuencia de que la Constitución de 1931 crea la sala sexta de Justicia militar, que asumía las competencias del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

<sup>218</sup> Gaceta de Madrid. Núm. 357 de 23 de diciembre de 1934.

de febrero de 1935 aclara que desempeñaran las funciones que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y la Adicional.

El Decreto 27 de octubre de 1932 suprimió la categoría de secretarios de gobierno y sala de Madrid y Barcelona, que fue absorbida por la general de Secretarios de las ATs, olvidando que el art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 reconocía al de Madrid y Barcelona superior categoría con respecto al resto de ATs, por el Decreto de 2 de febrero de 1935 se les vuelve a dar esta categoría especial.

Mediante Decreto de 2 de junio de 1933 se refunde en un solo cuerpo legal los diferentes decretos y órdenes que regulan la situación de los funcionarios de la Carrera judicial. Años más tarde el Decreto de 25 de julio de 1935, aglutina en una sola norma todas las que se han dictado que modifican en cierto modo lo establecido en la Ley Orgánica de 1870, al objeto de que no se produzcan confusiones. En él se determina que los funcionarios de la Carrera judicial, con excepción del presidente del TS se agruparan en nueve categorías: juez de entrada, juez de ascenso, juez de término, magistrado de entrada, magistrado de ascenso, magistrado de término, presidente de sala, magistrados del TS y presidentes de sala del TS. El Decreto de 25 de julio de 1935 supone un auténtico reglamento de la Carrera judicial ya que regula además de las categorías, las situaciones de ascensos, incompatibilidades, nombramientos, traslados, excedencias, suspensiones, cesantías, residencia, licencias y prórroga del plazo posesorio. Especialmente el Decreto de 2 de junio de 1933 deroga los Decretos de 2 de junio de 1933 y el de 21 de junio de 1934 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en él.

Por su parte el Tribunal de Garantías Constitucionales se regula por la Ley 7 de junio de 1933 de una manera bastante completa y extensa.

Por Decreto de 24 de julio de 1933 se aprueba el arancel judicial por el que han de percibir sus derechos en los pleitos civiles los oficiales de sala del TS.

El Decreto 31 de enero de 1934 reorganiza el secretariado de la Justicia municipal que estaría formado por un escalafón ordenado en razón al mayor tiempo de servicios efectivos prestados en cada categoría. Este decreto deja subsistentes las disposiciones anteriores con excepción del Decreto de 9 de noviembre de 1933. Como esto provocó una cierta confusión a lo hora de establecer la preferencia que se concede a la

antigüedad para los concursos, el Decreto de 23 de febrero de 1935 establece las normas claras sobre situaciones de excedencia y participación en concursos de los secretarios de Juzgados municipales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 comprendía bajo la denominación de “subalternos de los Juzgados y Tribunales” a los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio. Los porteros del TS y las Audiencias se rigen por su estatuto que se aprobó por Decreto de 22 de julio de 1930, pero como los alguaciles de los Juzgados y Audiencias quedaron al margen de esa regulación por Decreto de 3 de octubre de 1934 se regula el Cuerpo de alguaciles que estará formado por los alguaciles del Tribunal de Casación de Cataluña, Audiencias de Madrid, Territoriales, Juzgados de Madrid, incluidos los industriales, APs y Juzgados de primera instancia e instrucción de término, ascenso y entrada. Se mantienen sus obligaciones determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

La Ley de 29 de enero de 1935 reorganiza la Justicia municipal estableciendo que en las poblaciones de más de cinco mil habitantes y cabezas de partido judicial se establecerá uno varios Juzgados municipales compuestos por un juez, un fiscal, un secretario y el número de alguaciles y dependientes que se consideren necesarios. En las poblaciones de menos de cinco mil habitantes y que no sean cabezas de partido judicial, se establecerá un Juzgado de paz formado por el juez, el fiscal, un secretario y el número de dependientes y alguaciles que se estimen precisos. Los jueces y fiscales municipales eran renovados cada cuatro años y los de paz cada dos.

Por Decreto de 2 de febrero de 1934 se crea el Cuerpo de secretarios de Juzgados municipales como cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, estando formado por tres categorías. Más adelante el Decreto de 29 de enero de 1935 incluye dentro del cuerpo de secretarios municipales a los de paz, ampliando las categorías a cuatro: la primera para poblaciones de más de quinientos mil habitantes, la segunda para poblaciones entre cincuenta mil y menos de quinientos mil habitantes; la tercera, para poblaciones de más de veinte mil habitantes y capitales de provincia aunque no lleguen a ese número; y la cuarta para los pueblos de más de cinco mil habitantes y menos de veinte mil y cabezas de partido judicial aunque tengan menos de cinco mil habitantes. Los secretarios de Juzgados de paz constituían una sola categoría.

El 18 de julio de 1935 se publica la ley en virtud de la cual se amplían determinados arts. de la Ley Orgánica de 1870, en concreto el 234 al que se le añade la posibilidad de que los presidentes de las ATs, los de sala y los de las APs puedan ser trasladados libremente por el gobierno con arreglo a las leyes y al decreto orgánico. En el art. 235 se incluye una nueva causa de expediente cuando se hubiere procedido en el ejercicio de sus funciones, en la jurisdicción criminal, con evidente apatía, negligencia o temor que hubiere ocasionado perturbación o daño al interés público, y por último se amplía el art. 237 incluyendo que la incoación del expediente puede incoarse también por la inspección de Tribunales, además de por el ministerio fiscal o el superior jerárquico.

La Ley de 21 de octubre de 1931 relaciona una serie de actos de agresión a la república<sup>219</sup>.

La Ley 30 de enero de 1938 organiza la Administración Central del Estado. Fue modificada poco después el 29 de diciembre de 1938.

En la publicación de la Reglamentación Orgánica de la Inspección Central de Tribunales el 3 de septiembre de 1935 se señala que *“la legislación de la república ha ido emancipando la Administración de Justicia de la tutela a que estuvo constantemente sometida por parte del poder ejecutivo. Con la idea de que la Administración de Justicia quedase libre de toda dependencia y sujeción respecto al Poder Ejecutivo de la República se elaboró un Proyecto que desarrollaba el art. 94 y siguientes de la Constitución .Pero como dar más independencia a los jueces supone aumentar también su responsabilidad moral y su conducta, por ello considera necesario el establecer una actividad inspectora en la selección de los miembros de la carrera judicial y en la actividad que éstos y los funcionarios de la Administración de Justicia , con excepción del ministerio fiscal desempeñan de su cometido”*.

La Inspección Central de Tribunales se lleva a cabo por los propios jueces como reconocimiento de su independencia y bajo la dirección del presidente del TS. Se realiza mediante visitas de las que se elabora un informe del que puede derivar un expediente; también realiza informes y controla las quejas que se reciban

---

<sup>219</sup> Gaceta de Madrid. Núm. 295 de 22 de octubre de 1931. Págs. 420 y 421

### **2.3 La Guerra Civil**

La Guerra Civil comienza el 18 de julio de 1936 y finaliza el 1 de abril de 1939. Además de los miles de pérdidas demográficas de muertos y exiliados provocó una gran crisis económica de la que España tardó en recuperarse.

El 17 de julio de 1936 los militares más conservadores del ejército se rebelan contra el Gobierno de la República en Melilla, extendiéndose la rebelión al resto de plazas en Marruecos. Franco procedente de Canarias se hace cargo del mando de las tropas sublevadas encabezando el 18 de julio la rebelión al resto de la península.

El golpe militar se extendió desde Marruecos a la península, y aunque no cumplió con todas sus expectativas al fracasar en determinadas zonas de la península, triunfó en Galicia, Castilla- León, Navarra, Pamplona, Andalucía occidental, Baleares (excepto Menorca) y Canarias. También en Oviedo, Granada y Zaragoza.

Este triunfo parcial del golpe militar fue lo que desencadenó la Guerra Civil, al quedar dividida España en dos bandos.

El 28 de marzo de 1939, las tropas franquistas entran en Madrid, y el 1 de abril de 1939 se da por concluida la guerra civil imponiéndose en España un régimen dictatorial del que el general Francisco Franco Bahamonde se convirtió en caudillo.

### **2.4 La Dictadura de Francisco Franco**

Los principios ideológicos de la Dictadura de Franco se fundamentan principalmente en el anticomunismo, antiparlamentarismo, antiliberalismo, nacionalsindicalismo, tradicionalismo, unidad de la patria y militarismo.

Por Decreto de 1 de noviembre de 1936 se dejaron sin validez, aquellas normas que se habían dictado después del 18 de julio de 1936, pero que no habían sido dictadas por autoridades militares dependiente del mando de Franco, de la Junta de Defensa Nacional de España o de los organismos constituidos por la ley de 1 de octubre de 1936. En el fundamento de este Decreto expresamente se señala *“La naturaleza del movimiento nacional no necesita de normas derogatorias para declarar expresamente anuladas todas cuantas se generaron por aquellos órganos que revestidos de un falsa existencia legal mantuvieron un ficticio funcionamiento al servicio de la anti-patria”*,

por ello las declara sin validez. También se encomienda a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado que examine todas las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares sean anteriores a esa fecha.

De esta forma se fueron dejando sin efecto la totalidad de las normas dictadas durante la II República. No siendo suficiente esto, la Ley de 8 de mayo de 1939 declara nulos los procedimientos y resoluciones dictadas por los Juzgados y Tribunales durante la República *“Es una realidad inconcusa que desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas”*. Quedando expresamente ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después del 18 de julio de 1936. Y entre otras actuaciones se declaran nulas las practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja. La Ley de 8 de mayo fue desarrollada por otros decretos como el de 2 de marzo de 1938, de 15 de junio de 1939 o el de 20 de diciembre de 1939. La Ley de 12 de marzo de 1938 deroga la Ley de 28 de junio de 1932 que introdujo el matrimonio civil. La Ley de 23 de septiembre de 1939 derogó el divorcio.

Dentro de esta depuración de normas y actuaciones el 8 de septiembre de 1936 se dicta el Decreto en virtud del cual se suspende el funcionamiento del jurado por considerar que esta figura ha sustituido *“la recta Administración de Justicia por una notoria parcialidad... beneficiosa a sus bastardos intereses”*.

La depuración de funcionarios de justicia se venía realizando desde que se dictara el Decreto núm 91 de 2 de septiembre de 1936 por la Junta de Defensa Nacional, donde se aconsejaba que se adoptarían determinadas medidas en virtud de las cuales se coordinasen la Junta Nacional con los Tribunales de Justicia, al objeto de que ésta pudiera destituir a aquellos jueces, fiscales y funcionarios municipales por su actuación negligente, contraria al Movimiento Nacional; y el Decreto núm. 108, de 13 de septiembre del mismo año, señalaba la posibilidad de que los funcionarios pudiesen ser, cuando realizaran actuaciones antipatriotas o contrarias al Movimiento Nacional, corregidos, suspendidos o destituidos de sus cargos.

En 1938 se procede a la separación de todos los magistrados, fiscales y funcionarios del TS<sup>220</sup> con el objeto de que el Gobierno pueda nombrar a aquellos que no tengan “*nota desfavorable en su expediente personal*”.

No obstante, la Ley de 10 de febrero de 1939, con carácter más general establece el procedimiento en virtud del cual se va a proceder a la investigación de la conducta de los funcionarios públicos en relación con el Movimiento Nacional. La ley establece que se les abrirá el correspondiente expediente, así como también las sanciones que podrían imponérseles<sup>221</sup>. Aquellos cuya sanción era la de separación definitiva del servicio eran publicados a través de las correspondientes órdenes donde se indicaba que se les había impuesto dicha sanción. LANERO TABOAS, M señala que *tras la tramitación de los expedientes de depuración sólo el 6% de los magistrados fueron separados del servicio y el 12% de los fiscales.*<sup>222</sup>

A partir de esa fecha era el Gobierno el que efectuaba los nombramientos judiciales, recayendo el nombramiento en aquellos que no tuvieran ninguna nota desfavorable en su expediente personal y se hubieran adherido al Movimiento Nacional, extremo este que fue recogido expresamente por la Ley de 8 de mayo de 1939 se señalaba que para que ser nombrado juez o fiscal debía acreditarse moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional.

A partir de 1940 se constituyeron Tribunales especiales cuyos miembros eran designados y controlados por el jefe del Estado y el Gobierno. Al respecto, por la Ley de 9 de febrero de 1939, de responsabilidad política, se constituyó el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, que se establecieron en las capitales de provincia donde hubiere AT, y estaban asociados a las APs. Estos Tribunales estaban compuestos por representantes del Ejército, de la magistratura, de la Falange española tradicionalista y de las JONS. El

---

<sup>220</sup> Decreto de 27 de agosto de 1938.

<sup>221</sup> Según el art. 10 “Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de uno a cinco años. Postergación, de uno a cinco años. Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza y separación definitiva del servicio.

<sup>222</sup> LANERO TABOAS, M. Una milicia en la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945) Centro de Estudios Constitucionales. 1996. Págs. 301-303.



Tribunal Nacional tenía dos salas, no fue hasta 1943 que estas dos salas se compusieron sólo por funcionarios judiciales.

Por su parte la Ley 1 de marzo de 1940, sobre la represión de la masonería y del comunismo<sup>223</sup>, que declaraba como delito el pertenecer a la masonería, al comunismo o a sociedades clandestinas, que ya habían sido disueltas y estaban prohibidas, crea un Tribunal especial de represión de la masonería y el comunismo. Así, en principio cuando el que había cometido el delito era militar profesional de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, quien eran competentes eran los Tribunales de honor<sup>224</sup>, pero cuando se trataba de otras personas, el procedimiento correspondía a este Tribunal especial de represión de la masonería y del comunismo.

El Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo estaba presidido por quien libremente designare el Jefe del Estado y además constituido, por un general del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos letrados, nombrados todos de la misma forma<sup>225</sup>.

Este Tribunal se completó por Decreto de 18 de septiembre de 1942 que creó un Juzgado de comunismo.

Ley de 12 de junio de 1940, de Seguridad del Estado, restableció el código de justicia militar y el sumario ordinario, y por la Ley de Orden Público 45/59, de 30 de julio se estableció que la jurisdicción militar seguiría entendiéndose de los delitos que afectando al orden público le estuviesen atribuidos por las leyes especiales. La jurisdicción militar se mantuvo hasta el año 1975.

A partir de 1942 y sin que el jefe del Estado perdiera sus poderes se comienza con la creación de instituciones y se empieza a perfilar un cierto grado de cambio.

En 1944 se procede a la estructuración de la justicia municipal que se venía regulando por las normas contenidas en la Ley de justicia municipal de 1907, por ello se publica la

---

<sup>223</sup> BOE núm. 62 de 2 de marzo de 1949. Págs... 1537 a 1539.

<sup>224</sup> Art. 11 Ley 1 de marzo de 1940, sobre represión de la masonería y del comunismo

<sup>225</sup> Art. 12 Ley 1 de marzo de 1940, sobre represión de la masonería y del comunismo.

Ley de Bases de la Justicia municipal de 19 de julio de 1944 que instaura una justicia municipal técnica para asuntos de menor cuantía y con competencia en registro civil. Así se establecen dentro de la justicia municipal Juzgados de tres tipos: municipales, comarcales y de paz. Los Juzgados municipales radicarían en las capitales de provincia y en los municipios de más de veinte mil habitantes<sup>226</sup>. Eran órganos subordinados de los Juzgados de primera instancia e instrucción. Los comarcales se constituían en los municipios que eran centros a capitales de comarca de menos de 20.000 habitantes, éstos también estaban subordinados a los Juzgados de primera instancia.

Posteriormente, en virtud de la autorización contenida en el Real Decreto-ley 24/1976, de 26 de noviembre, se aprueba la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases Orgánica de la Justicia, en virtud de la cual los Juzgados municipales y comarcales pasan a unificarse bajo la denominación de Juzgados de Distrito.

Después de trece años funcionando los Tribunales especiales de represión de la masonería y el comunismo, la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunal de Orden Público<sup>227</sup>, organiza dentro de la jurisdicción ordinaria, y con sede en Madrid, un Tribunal de Orden Público, que asume la gran mayoría de las competencias del Tribunal de represión de la masonería y del comunismo, por lo que cuando comienza a funcionar el Tribunal de Orden Público, el 8 de febrero de 1964, se suprime el Tribunal de represión de la masonería y del comunismo.

El Tribunal de Orden Público se crea para que tenga “*competencia privativa en todo el territorio nacional respecto a los demás Juzgados y Tribunales de dicha jurisdicción...*”<sup>228</sup> y con competencia para conocer de determinados delitos como los de rebelión, contra la seguridad exterior del Estado, contra el jefe del Estado, las Cortes o el Consejo de ministros, etc.

El Tribunal estaba compuesto por un presidente y dos magistrados. El presidente se nombraba entre los magistrados de término con arreglo a lo dispuesto para el nombramiento de los presidentes de las APs. Los magistrados del Tribunal se

---

<sup>226</sup> La Ley de 8 de abril de 1967 los amplió a treinta mil.

<sup>227</sup> BOE núm. 291 de 5 de diciembre de 1963. Págs. 16985 a 16987.

<sup>228</sup> Art. 3 Ley 154/1963, de 2 de diciembre. BOE núm. 291 de 5 de diciembre de 1963. Págs. 16985 a 16987

nombraban entre magistrados de ascenso o término, previo informe del Consejo Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia. Se les exigía para ser nombrados que no hubieran sido objeto de corrección disciplinaria ni tuvieran nota desfavorable en su expediente personal. También se nombraba a dos magistrados sustitutos, en la misma forma y condiciones que los titulares, pero en este caso se les exigía además que tuvieran destino en la AP de Madrid.

Cuando el Tribunal de orden público tenía que estar formado por cinco magistrados conforme a las reglas establecidas en la LEcrm, los magistrados sustitutos también formaban el Tribunal.

El Tribunal de orden público estaba asistido por un secretario de la rama de Tribunales de las categorías segunda a quinta; asimismo por el personal auxiliar que fuera necesario. El Ministerio de Justicia era el encargado de sus nombramientos.

Junto a estos Tribunales de orden público, la Ley 154/1963 también crea un Juzgado con la misma jurisdicción que la del Tribunal y también con sede en Madrid, aunque podía desplazarse a cualquier parte del territorio cuando fuere necesario, al igual que lo podía hacer el Tribunal de orden público. Este Juzgado instruía los sumarios que iban a conocer el Tribunal de Orden Público.

A cargo de este Juzgado se pone un magistrado que al menos debía tener la categoría de magistrado de ascenso, para su nombramiento se seguía el mismo trámite que para el nombramiento de los magistrados del Tribunal de orden público. También había un sustituto que se nombraba entre los jueces de instrucción de los Juzgados de Madrid. El Juzgado contaba con un secretario de la rama de Juzgados y el personal auxiliar que el Ministerio de Justicia considerase adecuado.

Por mandato de la LO del Estado, se aprueba la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, que sustituye a la provisional sobre organización del poder judicial de 15 de septiembre de 1870, proclama el carácter independiente de la Justicia, del que se deriva que sólo pueda realizarse a través del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Se proclama también el libre acceso a los Tribunales, y se establece la unidad jurisdiccional.

#### 2.4.1 Las Leyes fundamentales del Estado

GIMÉNEZ MARTÍNEZ, MIGUEL ANGEL<sup>229</sup> señala que el “*Nuevo Estado*” surgido con la dictadura de Franco tuvo carácter fundacional y creó un marco legal e institucional alejado del constitucionalismo liberal del siglo XIX. Sin embargo, el régimen nunca consiguió establecer una Constitución en sentido estricto, sino que, con el paso del tiempo, aprobó una serie de Leyes Fundamentales que regularon los poderes públicos y los derechos y deberes de los españoles. El hecho de que el franquismo careciera de una ideología propia y de que tuviera que apoyarse en un diverso conglomerado de “familias” políticas, que luchaban por imponer sus proyectos bajo el liderazgo indiscutible del “Caudillo”, motivó que cada una de estas Leyes adquiriera una naturaleza singular. El análisis de las Leyes Fundamentales es, por consiguiente, esencial para entender la evolución del Estado español durante las décadas centrales del siglo XX”.

La Dictadura de Francisco Franco no contó con constitución propia, pero a lo largo de su vida se fueron dictando una serie de leyes fundamentales, concretamente siete que regularon la organización de los poderes del Estado. FERNANDEZ CARVAJAL RODRIGO<sup>230</sup> se refiere a esas leyes fundamentales como la constitución española, incluso TOMAS VILLARROLLA<sup>231</sup> consideraba, que al margen de valoraciones políticas, en las leyes fundamentales se recogían todos los principios que debía tener una constitución.

Las Leyes Fundamentales eran: Fuero del Trabajo, Ley Constitutiva de las Cortes, Fuero de los Españoles, Ley de Referéndum Nacional, Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, Ley de Principios del Movimiento Nacional y Ley Orgánica del Estado.

La primera ley que se aprobó fue el Fuero del Trabajo el 9 de marzo de 1938, que se aprobó por Decreto. Comienza este texto de la siguiente manera: “*Renovando la*

---

<sup>229</sup> MIGUEL ÁNGEL GIMÉNEZ MARTÍNEZ, “Las leyes fundamentales y la construcción del constitucionalismo cosmético franquista”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 381-408. [www.glossae.eu](http://www.glossae.eu).

<sup>230</sup> FERNÁNDEZ-CARVAJAL, RODRIGO. La Constitución Española. Edt. Nacional. 1969.

<sup>231</sup> TOMÁS VILLARROYA, JOAQUÍN. Breve historia del constitucionalismo español. Centro de Estudios Constitucionales. 1989.

*tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia. Para conseguirlo –atendiendo, por otra parte, a robustecer la unidad, libertad y grandeza de España– acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y las exigencias de su vida intelectual, moral, espiritual y religiosa”.*

El Fuero del Trabajo está constituido por una serie de declaraciones, que partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española, en la hermandad de todos sus elementos, constituya una unidad de servicio a la fortaleza de la Patria y al bien común de todos los españoles<sup>232</sup>.

Las declaraciones que se formulan son las que van a inspirar la política social y económica del Gobierno.

El 15 de julio de 1945 se aprueba por las Cortes el Fuero de los españoles, texto fundamental que define los derechos y deberes de los españoles y se ampara su ejercicio. El ejercicio de estos derechos no podía atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

La Ley de Principios del movimiento nacional de 17 de mayo de 1958 fue promulgada por Franco en presencia de las Cortes. Establece una serie de principios que habían sido refrendados anteriormente por la Nación el 6 de julio de 1947, y que eran los que debían inspirar las Leyes fundamentales, y que por su propia naturaleza eran permanentes e inalterables.

Esta Ley recoge las directrices que Inspiran nuestra política y que han de servir de guía permanente y de sustrato inalterable a toda acción legislativa y de gobierno

Establece que todos los órganos y autoridades están obligados a su observancia y juramento para poder ser investido para cargos públicos.

---

<sup>232</sup> Preámbulo del Fuero del Trabajo.

Los Principios del Movimiento Nacional<sup>233</sup> eran los siguientes:

- 1º.- España es una unidad de destino en lo universal.
- 2º.- La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación.
- 3º.- España, raíz de una gran familia de pueblos, con los que se siente indisolublemente hermanada, aspira a la instauración de la justicia y de la paz entre las naciones.
- 4º.- La unidad entre los hombres y las tierras de España es intangible. La integridad de la Patria y su independencia son exigencias supremas de la comunidad nacional. Los Ejércitos de España, garantía de su seguridad y expresión de las virtudes heroicas de nuestro pueblo, deberán poseer la fortaleza necesaria para el mejor servicio de la Patria.
- 5º.- La comunidad nacional se funda en el hombre, como portador de valores eternos, y en la familia; como base de la vida social; pero los intereses individuales y colectivos han de estar subordinados siempre al bien común de la Nación, constituida por las generaciones pasadas, presentes y futuras. La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles.
- 6º.- Las entidades naturales de la vida social (familia, municipio y sindicato) son estructuras básicas de la comunidad nacional.
- 7º.- La forma política del Estado Nacional es, la Monarquía tradicional, católica, social y representativa.
- 8º.- El carácter representativo del orden político es principio básico de nuestras instituciones públicas. La participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general se llevará a cabo a través de la familia, el municipio, el sindicato y demás entidades con representación orgánica que a este

---

<sup>233</sup> “Entendido como comunión de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada”, señalaba el preámbulo

fin reconozcan las leyes. Toda organización política de cualquier índole, al margen de este sistema representativo, será considerada ilegal. Todos los españoles tendrán acceso a los cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

9º.- Todos los españoles tienen derecho: a una justicia independiente, que será gratuita para aquellos que carezcan de medios económicos; a una educación general y profesional, que nunca podrá dejar de recibirse por falta de medios materiales; a los beneficios de la asistencia y seguridad sociales, y a una equitativa distribución de la renta nacional y de las cargas fiscales. El ideal cristiano de la justicia social, reflejado en el Fuero del Trabajo, inspirará la política y las leyes.

10º.- Se reconoce al trabajo como origen de jerarquía, deber y honor de los españoles, y a la propiedad privada, en todas sus formas, como derecho condicionado a su función social. La iniciativa privada, fundamento de la actividad económica, deberá ser estimulada, encauzada y, en su caso, suplida por la acción del Estado.

11º.- La Empresa, asociación de hombres y medios ordenados a la producción, constituye una comunidad de intereses y una unidad de propósitos. Las relaciones entre los elementos de aquella deben basarse en la justicia y en la recíproca lealtad, y los valores económicos estarán subordinados a los de orden humano y social.

12º.- El Estado procurará por todos los medios a su alcance perfeccionar la salud física y moral de los españoles y asegurarles las más dignas condiciones de trabajo; impulsar el progreso económico de la Nación con la mejora de la agricultura, la multiplicación de las obras de regadío y la reforma social del campo; orientar el más justo empleo y distribución del crédito público; salvaguardar y fomentar la prospección y explotación de las riquezas mineras; intensificar el proceso de industrialización; patrocinar la investigación científica y favorecer las actividades marítimas, respondiendo a la extensión de nuestra población marinera y a nuestra ejecutoria naval.

En la sesión plenaria celebrada el día 27 de noviembre de 1974 por las Cortes se aprobó el proyecto de Ley de Bases, Orgánica de la Justicia. El propio Ministro de Justicia Francisco Ruiz Jarabo Baquero, en la presentación ante las Cortes de la Ley de Bases, el

día 27 de noviembre de 1974, pedía expresamente su aprobación señalando “*Ley que me parece trascendental en el conjunto de nuestro Estado de Derecho; Ley que viene a poner un broche de oro a nuestro desarrollo institucional*”. Indicando también que la necesidad de reforma “*no ha nacido ni de un simple prurito político, ni de un capricho, ni de un azar La necesidad de la reforma de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial viene determinada, en términos generales, por consideraciones de orden jurídico-político, de tipo sociológico y de carácter práctico*”

La Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia<sup>234</sup> sustituye a la Ley provisional sobre organización del poder judicial de 15 de septiembre 1870, que era la ley que a lo largo de este tiempo había regido el gobierno de los Tribunales. La Ley 42/1974 fue dejada sin efecto por la LOPJ de 1985.

Aunque el texto estaba claramente condicionado por los principios contenidos en la Ley Orgánica del Estado, cuyo título V está dedicado a la Justicia, tenía grandes aciertos. El propio Ministro de Justicia Ruiz Jarabo<sup>235</sup> es quien de mejor manera sintetiza lo que supone esta Ley. y en que principios se fundamentan sus 24 Bases:

- 1º.- El principio de la unidad jurisdiccional.
- 2º.- Principio de independencia de la Justicia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados
- 3º.- Principio de autogobierno.
- 4º.- Principio de la responsabilidad judicial.
- 5º.- Principio del libre acceso a los Tribunales de Justicia

Desde el punto de vista orgánico y funcional, las innovaciones más importantes siguiendo a Ruiz Jarabo son las siguientes:

---

<sup>234</sup> BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1974, págs. 24369 a 24369.

<sup>235</sup> Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. Francisco Ruiz Jarabo Baquero, Ministro de Justicia, en la presentación ante las Cortes españolas de la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, el día 27 de noviembre de 1974.



La Asamblea Plenaria y el Pleno de Justicia en el TS; la creación de los Tribunales Centrales. La nueva denominación de Fiscal General del Reino, que sustituye a la actual de Fiscal del TS; la atribución a las APs del conocimiento de las apelaciones en materia de peligrosidad social, con lo que desaparece la sala especial de apelaciones en esta materia; el cambio de nombre de Juzgados de primera instancia e instrucción por la denominación de Juzgados de partido y el de Juzgados municipales y comarcales por el apelativo común de Juzgados de distrito; y por último, y como novedad digna de especial mención, la posibilidad de crear, en las distintas salas del TS, gabinetes técnicos servidos por magistrados de inferior categoría administrativa para que colaboren en los estudios, facilitando datos a los Ponentes que han de redactar las correspondientes resoluciones. También La especialización del personal judicial y la regulación del estatuto de los servidores de la Administración de Justicia.

## **2.5 El restablecimiento de la Democracia**

Tras casi cuarenta años de dictadura, y con Franco mayor y enfermo, en junio de 1973 Franco decide quedarse con la jefatura del Estado y nombrar presidente del Gobierno al almirante José Carrero Blanco. Lo que se entendió como una forma de nombrar sucesor. Sin embargo, José Carrero Blanco es asesinado por ETA<sup>236</sup> el 20 de diciembre de 1973. Lo que provoca que Franco nombre presidente del Gobierno a Carlos Arias Navarro, persona de su confianza que había ocupado diversos puestos de responsabilidad en la administración de Franco.

Carlos Arias Navarro, avanzó medidas clave para rescatar y ampliar después las libertades, como la que despenalizaba la congregación de personas con fines sindicales o académicos por ejemplo, o la Ley de Asociaciones Políticas, que aunque no eran legales según el Código Penal, permitía la creación libre de partidos políticos desvinculados del partido único, el Movimiento Nacional.

La Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947 (Ley de sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947. BOE, 27 julio 1947) establecía que sería el propio Franco quien nombrase a su sucesor «a título de rey o de regente». La mala relación entre Franco y Juan de Borbón le descartó como candidato, pero Franco le pidió que permitiera que su

---

<sup>236</sup> Euskadi Ta Askatasuna. Banda terrorista armada.

hijo Juan Carlos volviese del exilio para cursar en España sus estudios. Juan Carlos regresa a España a los diez años donde completa sus estudios con enseñanzas militares.

En la sesión de las Cortes celebrada el 22 de julio de 1969 Franco nombra a don Juan Carlos de Borbón y Borbón como su sucesor.

### **2.5.1 La Transición Democrática**

Tras la muerte de Franco el 20 de noviembre de 1975, Juan Carlos de Borbón y Borbón es nombrado por las Cortes y por el Consejo del Reino el 22 de noviembre de ese mismo año Rey de España bajo el nombre de Juan Carlos I. En su primer mensaje pronunciado en las Cortes a la nación, expresó las ideas básicas de su reinado *“restablecer la democracia y ser el rey de todos los españoles, sin excepción”*.

Con su nombramiento como rey se abre en España un periodo conocido como “Transición Democrática” que finaliza con la aprobación de la Constitución en 1978.

Tras su nombramiento, el Rey Juan Carlos I mantuvo en la presidencia del Gobierno a Carlos Arias Navarro, sin embargo pronto se dio cuenta de que si quería llevar a cabo reformas que le permitiesen en corto plazo pasar a una democracia, debía prescindir de Arias Navarro. por eso y para evitar que se deteriorase más la situación política abordó el nombramiento de un nuevo presidente del Gobierno.

El 1 de julio de 1973 Carlos Arias Navarro dimite y el Consejo del Reino que era la institución encargada de ello presenta al rey una terna para que éste elija al futuro presidente. La terna estaba formada por Federico Silva Muñoz, Gregorio López Bravo y Adolfo Suárez. El 3 de julio de 1976, el rey designa como presidente del Gobierno a Adolfo Suárez.

Desde inicios de 1977 se comienza a vislumbrar la reforma. Adolfo Suarez realiza contactos con la oposición democrática de cara a la legalización de partidos políticos y sindicatos, concluyendo con la legalización del Partido Comunista el 9 de abril de 1977.

Suarez propuso a las Cortes el Proyecto de Reforma Política” que se presentó como la octava Ley Fundamental, y que fue aprobado el 18 de noviembre de 1976 por éstas. El

15 de diciembre de 1976 se sometido a referéndum de la Nación<sup>237</sup>, siendo ratificado el proyecto por la mayoría de votos.

La Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma política<sup>238</sup> estableció las bases del sistema democrático al reconocer la soberanía popular y las Cortes como resultado de unas elecciones democráticas, potestando al Gobierno para regular el proceso conforme al cual se llevarían a cabo estas elecciones democráticas, lo que hizo por Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo sobre Normas Electorales<sup>239</sup>.

Las primeras elecciones democráticas se celebraron el 15 de junio de 1977 y dieron la victoria a la UCD de Adolfo Suárez que obtuvo el 34,5% de los votos, la segunda fuerza más votada fue el PSOE de Felipe González y Alfonso Guerra con casi el 30% de los votos. El PCE liderado por Santiago Carrillo (9,4%) y AP liderada por Manuel Fraga Iribarne (8%), quedaron muy por debajo de sus expectativas. Convergència i Unió de Jordi Pujol y el PNV se constituyeron como las principales fuerzas nacionalistas

El nuevo Gobierno surgido de las urnas se enfrenta a un gran reto, la elaboración de una Constitución.

### **2.5.2 La Constitución de 1978**

Un mes después de constituirse las Cortes, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas nombra a siete diputados con el encargo de elaborar un anteproyecto de Constitución. A éstos se les conoció como *“los padres de la Constitución”* y eran: por UCD, Gabriel Cisneros Laborda, Miguel Herrero Rodriguez de Miñón y José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo; por el PSOE, Gregorio Peces Barba; por el PSUC, Jordi Solé Turá; por AP, Manuel Fraga Iribarne; y por Pacte Democràtic per Catalunya, Miquel Roca I Junyent.

El anteproyecto se comienza a discutir el 4 de julio de 1977 en el Pleno del Congreso, el 31 de octubre de ese año se aprueba por el Congreso y el Senado por una amplia mayoría. El 6 de noviembre se somete a referéndum y es aprobada mayoritariamente

---

<sup>237</sup> Real Decreto 2635/1976, de 24 de noviembre

<sup>238</sup> BOE núm. 4 de 5 de enero de 1977

<sup>239</sup> BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 1977, páginas 6584 a 6600.

por el pueblo español. El 27 de diciembre es sancionada por el rey y el 29 de diciembre se publica en el BOE<sup>240</sup>, entrando en vigor el día siguiente.

La Constitución española de 1978, en adelante CE, es extensa y completa, consta de 169 arts. Es una constitución consensuada, fruto del acuerdo de las distintas fuerzas políticas de la época, a diferencia de lo que había ocurrido hasta entonces que las constituciones eran fruto de una determinada época y que se identificaba con una determinada posición política de un grupo o partido. Es una constitución derivada en el sentido de que se inspira en otros textos constitucionales y convenios internacionales, así le influyó la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania aprobada en Bonn el 8 de mayo de 1949, la Constitución de la República italiana de 21 de diciembre de 1947, e incluso la española de la II República de 1931 de donde se recogió la parte del Tribunal constitucional llamado en aquella Tribunal de garantías constitucionales; en materia de convenios internacionales en la constitución la influencia fue, sobre todo, del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas de y el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas de 1966.

Según su preámbulo, la CE: garantiza la convivencia democrática; consolida el Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular; protege a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones; promueve el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida; establece una sociedad democrática avanzada; y colabora en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

Los principios generales están recogidos en su Título preliminar que señala que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Se proclama la soberanía nacional y se establece que la forma política del Estado es una Monarquía parlamentaria, siendo el rey el jefe del Estado. En la que se proclama la unidad de la Nación compatible con el derecho a la autonomía de las naciones y regiones.

---

<sup>240</sup> BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978. Págs. 29313 a 29424.

La CE recoge un amplio abanico de derechos individuales y sociales, ordenados conforme el nivel de protección que el Estado les otorga.

Una de las novedades más importantes que introduce la CE es la de Estado regional que se articula en CCAA como base de la organización política, al respecto el art. 137 señala que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y CCAA<sup>241</sup>. Transformando de esta manera la estructura centralista de la organización territorial del Estado.

En materia de Justicia el Título VI se ocupa del Poder Judicial, recogiendo en diez artículos, lo referente a él. No obstante el art. 24 supone uno de los principios más importantes que van a condicionar el funcionamiento de los Tribunales. Ya en la Constitución de 1812 se señalaba que la justicia tenía que ser efectiva, la Constitución de 1978 reafirma más esto y señala: “1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos*”

*“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey jueces y magistrados, integrantes del poder judicial”*<sup>242</sup>

Se proclama la independencia, inamovilidad y responsabilidad de los jueces y magistrados, así como su sometimiento únicamente al imperio de la ley. Mientras los jueces y magistrados se encuentren en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

---

<sup>241</sup> Con respecto a las comunidades autónomas la doctrina del Tribunal Constitucional entre otras las sentencias 32/1981, de 28 de julio de 1981 y la 84/1982 las configura

<sup>242</sup> Art. 117 CE.

A los Juzgados y Tribunales les corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, no pudiendo éstos ejercer más funciones salvo que expresamente le sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Se proclama el principio de unidad jurisdiccional quedando la jurisdicción militar a lo estrictamente castrense y en los supuestos de sitio. Cuando la CE habla de unidad jurisdiccional se está refiriendo a que prohíbe los Tribunales de excepción<sup>243</sup> y los Tribunales de honor<sup>244</sup>. Téngase en cuenta que la prohibición de jurisdicciones especiales no afecta a la posibilidad de especialización de Juzgados y Tribunales<sup>245</sup>. En este sentido el art. 98 de la LOPJ desarrolla esta posibilidad.

Consecuencia directa de la independencia del poder judicial, se establece la reserva de ley orgánica para la regulación normativa de la organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales y el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia<sup>246</sup>.

Por tanto, este precepto incluye un mandato constitucional que obliga al Poder Legislativo a desarrollar y ejecutar lo contenido en él (STC 198/1989, de 27 de noviembre), a través de la correspondiente ley orgánica.

Para garantizar el autogobierno del poder judicial, el art. 122 institucionaliza al Consejo General del Poder Judicial, en adelante CGPJ, como el órgano de gobierno del mismo, y que estará integrado por el Presidente del TS, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre

---

<sup>243</sup> Expresamente así se indica en el art. 117.6 CE

<sup>244</sup> Expresamente así se indica en el art. 26 CE

<sup>245</sup> De aquí que la LOPJ en su art. 98 establezca esta posibilidad.

<sup>246</sup> Se trata según la STC 60/1986, de 20 de mayo, de una reserva de ley no sólo reforzada sino especialmente cualificada porque el constituyente no se refiere "a cualquier ley orgánica sino muy precisamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial entendida, por tanto, como un texto normativo unitario que regula el régimen estatutario de los Jueces y Magistrados globalmente considerados".

abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Se sigue ubicando al TS en la cúspide de la organización judicial que no se ve afectada por la existencia de los TSJs, ya que la competencia de éstos es, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al TS.

Como órgano de garantía constitucional se recoge al Tribunal Constitucional.

Hemos señalado que la CE es una constitución rígida porque el procedimiento de reforma exige la aprobación por parte de los tres quintos de cada una de las cámaras, de no lograrse la aprobación y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Debido a esta rigidez sólo se ha modificado dos veces. La primera como consecuencia de la firma el 7 de febrero de 1992 del Tratado de la Unión Europea en Maastrich que introduce la prescripción de que *“todo ciudadano de la Unión europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida...”* se procede a la primera reforma constitucional que consistió en añadir, en el art. 13.2 “y pasivo”.

La segunda reforma de la CE se llevó a cabo en 2011 y fue de más calado que la primera ya que consistió en modificar íntegramente el contenido del art. 135<sup>247</sup>, para introducir en la constitución el principio de estabilidad.

La regulación que la CE realiza del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, denota claramente la transformación que la promulgación de la CE iba a suponer en esos poderes, sin embargo, en el Poder Judicial, se mantenía la misma estructura judicial anterior y se impartía y administraba Justicia por las mismas personas. La CE había establecido las bases de la organización del Poder Judicial, pero ahora había que desarrollarlos. A partir de 1978 el deseo de renovar y modificar de una forma amplia y

---

<sup>247</sup> Hasta septiembre de 2011 el texto del art. 135 CE era “1.- El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito. 2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión”. A partir de septiembre de 2011 el vigente art. 135 CE es: “ 1.- Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria. 2. El Estado y las CCAA no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la UE para sus Estados Miembros. Una Ley Orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las CCAA, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario. La actual situación económica y financiera no ha hecho sino reforzar la conveniencia de llevar el principio de referencia a nuestra Constitución. 3. El Estado y las CCAA habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito. Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión. El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación al producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. 4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. 5. Una Ley Orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará: a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse. b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural. c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. 6. Las CCAA, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.”



profunda todo lo relacionado con el Poder Judicial y la Administración de Justicia era algo que no sólo se consideraba necesario sino que era exigible por el contenido mismo de la propia CE que establecía una nueva distribución territorial.

Por Real Decreto Ley 1/1977, de 4 de enero se crea la Audiencia Nacional, en adelante AN, y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados. El art. 4 del Real Decreto 1/1977 atribuye a la AN el conocimiento de determinados delitos que se fueron ampliando por los reales decretos 3/1977 de 4 de enero y 3/1979 de 26 de enero, así como por Real Decreto Ley 19/1979, de 23 de noviembre.

Como primera actuación de desarrollo de los preceptos que sobre el Poder Judicial contenía la CE, y antes de abordarse la organización integral del Poder Judicial, se aprobó la LO 1/1980, de 10 de enero del CGPJ. Que era una ley provisional<sup>248</sup>, pero necesaria para poder hacer efectivo lo señalado en la CE de que el gobierno del Poder Judicial correspondía al CGPJ.

La LO 1/1980 regula por primera vez, la elección, composición y funcionamiento del CGPJ, y por ella se suprimen los Tribunales de Honor creados para la Magistratura de Trabajo por la LO de 17 de octubre de 1940.

En abril de 1980 se presentó el primer proyecto de LO del Poder Judicial pero no llegó a cuajar porque en octubre de 1982 ganó las elecciones el PSOE. El 19 de septiembre el Gobierno presidido por Felipe González remitió a las Cortes un texto de LO del Poder Judicial que fue dejado sin efecto cuando se aprobó la LOPJ en 1985.

### **2.5.3 La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**

Hasta 1985 el Poder Judicial estaba regulado por la Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 y por la Ley adicional a la Organización del poder judicial de 14 de octubre de 1882, así como por la Ley de Bases

---

<sup>248</sup> Ya que con carácter general su articulado señalaba que su contenido debería adaptarse a la futura ley del Poder Judicial. La propia LOPJ de 1985 también reconoció en su exposición de motivos esta provisionalidad de la LO del CGPJ de 1980.

para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y por un gran número de disposiciones legales y reglamentarias.

Muchos habían sido los proyectos de reforma de la ley de 1870, desde el de 1880 de Álvarez de Bugallal hasta el de García Prieto en 1906 o el de Oriol y Urquijo en 1969, pero ninguno tuvo éxito hasta el de 1985.

La Ley 6/1985, de 1 de julio, en adelante LOPJ, deroga la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, así como también la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882; la LO de las Magistraturas de Trabajo de 17 de octubre de 1940; la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944; la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, en los particulares que regulan aquella jurisdicción y la estructura de sus órganos; la Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre ordenación orgánica de los Funcionarios de la Administración de Justicia; la Ley 33/1966, de 31 de mayo sobre Reforma Orgánica de los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo; las Disposiciones de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia; el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la AN; el Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases Orgánica de la Justicia de 28 de noviembre de 1974, sobre Juzgados de distrito y otros extremos; la LO 1/1980, de 10 de enero, del CGPJ; la LO 5/1981, de 16 de noviembre, sobre integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia; la LO 12/1983, de 16 de noviembre, de modificación de competencias de la AN, así como cuantas otras leyes y disposiciones se opusieran a ella.

La LOPJ de 1985 es la vigente y se constituye como el auténtico pilar normativo sobre el que se apoya el cumplimiento de los fines constitucionalmente atribuidos al Poder Judicial en el Estado social y democrático de Derecho<sup>249</sup>.

El Título Preliminar de la LOPJ señala las grandes líneas recogiendo los principios que se habían consagrado por la CE, en este sentido, el art. 1 señala que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del Poder

---

<sup>249</sup> Exposición motivos ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. BOE núm.313 de 30 de diciembre de 1988.

Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la constitución y al imperio de la ley.

Como característica esencial del Poder Judicial se reconoce la independencia de forma plena, es decir, se extiende frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales. Esta plenitud según señala la exposición de motivos de la norma deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de jueces y magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado, de tal suerte que a la clásica garantía, constitucionalmente reconocida, de inamovilidad se añade una regulación, en virtud de la cual se excluye toda competencia del poder ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquellos<sup>250</sup>.

Junto a estos principios fundamentales y básicos, el Título preliminar se refiere también a la unidad de jurisdicción, con la única salvedad de la jurisdicción militar, que queda limitada al ámbito estrictamente castrense regulado por la ley y a supuestos de estado de sitio, al respecto, el apartado 2 del art. 3 señala que *“la competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con la declaración de dicho estado y la LO que lo regula, sin perjuicio de lo que se establece en el art. 9, apartado 2 de esta LOPJ”*<sup>251</sup>

La LOPJ reconoce tres órdenes jurisdiccionales, el civil, el penal, el social y el contencioso-administrativo. La Ley de 1870 no contemplaba más que el orden civil y el penal, ya que el contencioso-administrativo fue introducido por la Ley 27 de diciembre de 1956 y el social en 1940.

---

<sup>250</sup> En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial. No podrán los jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

<sup>251</sup> Que señala que *“en este orden civil, corresponderá a la jurisdicción militar la prevención de los juicios de testamentaria y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en tiempo de guerra, fallecieren en campaña o navegación, limitándose a la práctica de la asistencia imprescindible para disponer el sepelio del difunto y la formación del inventario y aseguramiento provisorio de sus bienes dando siempre cuenta a la autoridad civil competente”*<sup>1</sup>

Conforme a estos órdenes la LOPJ establece la organización judicial distribuyendo los Órganos jurisdiccionales en razón del orden jurisdiccional del que conocen, y dentro de cada orden, de las materias atribuidas y del territorio en que ejercen su jurisdicción.

Al estar organizado el Estado territorialmente a efectos judiciales en municipios, partidos, provincia y CCAA, la organización judicial española queda configurada por la LOPJ de esta forma:

1º. Tribunal Supremo. Órgano superior de todos los órdenes, salvo garantías constitucionales, con jurisdicción en toda España y sede en Madrid. Tiene competencia en todos los órdenes jurisdiccionales, por eso está integrado por cuatro salas: de lo civil, de lo penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social. Más adelante en 1987 la LO de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar crea la sala de lo militar.

2º. Audiencia Nacional. Con jurisdicción en toda España y sede en Madrid. Tiene competencia en penal, social y contencioso-administrativa. Estará compuesta por la sala de lo penal, la de lo contencioso-administrativo y la sala de lo social. Como consecuencia de la generalización de la segunda instancia penal la LO 19/2003 introduce la sala de apelaciones que comenzará a funcionar el 1 de junio de 2017.

3º. Tribunales Superiores de Justicia. Culmina con ellos la organización judicial en el ámbito territorial de la CA. Conoce del orden civil, penal, contencioso-administrativo y social. Extienden su jurisdicción al ámbito de la CA, por lo que habrá uno por cada CA. Está integrado por la sala de lo civil y penal, la sala de lo contencioso-administrativo y la sala de lo social.

Estos TSJs sustituyen, en cierto modo, a las ATs, de aquí que la LOPJ indicase que su constitución se llevaría a cabo, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la LOPJ, subsistiendo mientras tanto las ATs.

4º. Audiencias Provinciales. Extienden su jurisdicción al ámbito provincial y conocen del orden penal y civil, así como de la celebración del jurado<sup>252</sup>.

---

<sup>252</sup> Esta competencia se vio aminorada por la publicación de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado que modificó la LOPJ en el sentido de que las APs conocerían de los recursos de apelación en esta materia.

5°. Juzgados de primera instancia e instrucción. Que estarán en cada partido judicial y tendrán su sede en la capital del partido y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tendrán también a su cargo el registro civil. La jurisdicción podrá estar separada en Juzgados de primera instancia y Juzgados de instrucción. También podrán especializarse, como ocurre con materias como “familia” “incapacidades”, etc.

6°. Juzgados de lo contencioso-administrativo. Que estarán en cada provincia y con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, podrán también establecerse en otras poblaciones cuando el volumen de asuntos lo requiera, y también podrá extenderse su jurisdicción a más de una provincia.

7°. Juzgados de lo social. Que estarán en cada provincia y con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, podrán también establecerse en otras poblaciones cuando el volumen de asuntos lo requiera, y también podrá extenderse su jurisdicción a más de una provincia.

8°. Juzgado de menores. Que sustituyen a los Tribunales Tutelares de Menores. Estarán en cada provincia y con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, podrán también establecerse en otras poblaciones cuando el volumen de asuntos lo requiera, y extenderse a un partido o agrupación de partidos, y también podrá extenderse su jurisdicción a más de una provincia.

9°.- Juzgados de vigilancia penitenciaria. Estarán en cada provincia y dentro del orden jurisdiccional penal. Tendrán las funciones previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficio de los internos en los establecimientos penitenciarios.

10°. Juzgados de paz. Estarán en cada municipio donde no exista Juzgado de primera instancia e instrucción. Los jueces de paz son jueces legos.

Se suprimen los Juzgados de distrito que se transforman en Juzgados de primera instancia e instrucción; también la LOPJ suprime las Magistraturas de trabajo que se convierten en Juzgados de lo social. Y por último la LOPJ crea los Juzgados de lo contencioso-administrativo, se amplían las competencias de las APs a civil y se crea en la AN una sala de lo Social.

La LOPJ suprime los Tribunales arbitrales de censos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, atribuyéndose la competencia para tramitar y decidir en primera instancia los procesos civiles en materia de censos en Cataluña, regulados por la Ley 31 de diciembre de 1945, a los jueces de primera instancia e instrucción<sup>253</sup>. También suprime el Tribunal Arbitral de Seguros, atribuyendo el conocimiento de los litigios de los que venía conociendo a los Órganos del orden civil<sup>254</sup>.

Con la entrada en funcionamiento de las salas de lo social de la AN y los TSJ quedaría suprimido el Tribunal Central de Trabajo.

Con respecto a los Juzgados de peligrosidad y rehabilitación social, sus competencias serían asumidas por los Juzgados de Instrucción. Sin embargo aquellos Juzgados de peligrosidad y rehabilitación social que tuvieran atribuidas funciones de vigilancia penitenciaria, así como aquellos que las tuvieran atribuidas con exclusividad, continuarían ejerciendo esas funciones como Juzgados de vigilancia penitenciaria hasta que la ley de planta cree los de vigilancia penitenciaria.

Los temas recogidos por la LOPJ son: extensión y límites de la jurisdicción, conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia, composición y atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales, de las secretarías de gobierno, del régimen de los juzgados y tribunales, de las actuaciones judiciales, de las resoluciones de jueces, magistrados y secretarios judiciales<sup>255</sup>, de la cooperación judicial,

También regula, a modo de reglamento orgánico, la carrera judicial y los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, incluyendo a los secretarios judiciales, que en la modificación llevada a cabo por la LO 19/2003 se regularon aparte.

---

<sup>253</sup> No obstante, los Tribunales Arbitrales de Censos de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto en la DA 9ª de la LOPJ continuaron la tramitación de los procedimientos que tenían en curso incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la LOPJ hasta su terminación y ejecución.

<sup>254</sup> Sin perjuicio de la obligación que tenía este Tribunal de resolver en el plazo máximo de un año, todos los asuntos litigiosos que se hallasen pendientes ante él con anterioridad a la entrada en vigor de la LOPJ, dictada resolución expresa o, en cualquier caso, transcurrido el citado plazo de un año, que se cuenta a partir de la entrada en vigor de la LOPJ, los interesados podrían deducir sus pretensiones directamente ante el correspondiente órgano de la jurisdicción civil.

<sup>255</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

Contiene asimismo todas las normas referentes al órgano de gobierno del Poder Judicial, el CGPJ, conteniendo sus atribuciones, su composición y designación de sus miembros, su estatuto, sus órganos incluidos los técnicos y el régimen de sus actos. En un primer momento estaba regulado en el Libro II “del gobierno del poder judicial” arts. 104 a 148, la reforma operada en la LOPJ por la LO 4/2013, de 28 de junio, reformó lo relativo al CGPJ, por lo que modificó este Libro dejándolo sin efecto, y regula el CJPJ en un nuevo Libro el VIII, arts. 558 a 642. Esta modificación entro en vigor el 30 de junio de 2013.

Desde su aprobación en julio de 1985 la LOPJ ha sido objeto de diversas modificaciones, así:

1º. La DA 6 de la LO 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, introduce en el Tribunal Supremo la sala 5ª, por lo que modifica los arts. 39, 55 y 293 LOPJ.

2º. LO 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo penal. Crea los Juzgados de lo penal y los Juzgados centrales de lo penal.

3º. LO 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de menores.

4º. LO 7/1992, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de jueces y magistrados y se integra personal médico en el Cuerpo de médicos forenses. Se establece la edad de setenta años para la jubilación de jueces y magistrados.

5º. LO 16/1994, de 8 de noviembre, modifica diferentes preceptos en materia de selección, acceso y concurso de jueces y magistrados; regula la figura de los jueces adjuntos y se realizan modificaciones en relación con los magistrados suplentes. También se efectúa una nueva regulación de las competencias y normas de funcionamiento de la sala de gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia. Se señala que las Audiencias Provinciales pueden estar integradas por cuatro magistrados cuando así se justifique para darles una mayor operatividad. Se introduce la posibilidad de que el CGPJ pueda atribuir en exclusiva el conocimiento de determinados asuntos o de las ejecuciones en todos los órdenes jurisdiccionales a uno o varios Juzgados, cuando en una circunscripción exista varios Juzgados de la misma clase: especialización de

algunos Juzgados en determinados asuntos. Se desarrolla la potestad reglamentaria del CGPJ.

6º. LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que modifica los arts. 73 y 83.

7º. LO 5/1997, de 4 de diciembre, modifica determinados preceptos al objeto de dar un nuevo tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones, y a las situaciones administrativas del personal de la Administración de Justicia, en especial las del estatuto de los jueces y magistrados que se refieren al desempeño por éstos de cargos públicos de carácter político ajenos a la Administración de Justicia.

8º. LO 6/1998, de 13 de julio, modifica determinados preceptos como consecuencia de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

9º. LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre, que modifica el art. 23 relativo a las reglas sobre competencia extraterritorial.

10º. LO 13/1999, de 14 de mayo, que modifica el art. 19 a los efectos de reconocer legalmente el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al Consejo de Hombres Buenos de Murcia, y también el art. 240 al objeto de perfeccionar la regulación del incidente de nulidad de actuaciones.

11º. LO 7/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se unifican las oposiciones de acceso a las carreras judicial y fiscal, se optimizan las tareas jurisdiccionales en los Tribunales Superiores de Justicia y se procede a la adaptación de los preceptos de la LOPJ a la LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

12º.- LO 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, que unifica las oposiciones a las Carreras judicial y fiscal ; amplía la edad de jubilación de los magistrados y adapta la LOPJ a las previsiones de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores.

13º. LO 2/2001, de 28 de junio que modificó el sistema de elección de los vocales del CGPJ, da una nueva redacción a los arts. 111 a 116.



14°. LO 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, que modifica los arts. 125, 127, 135 y 432 bis.

15°. LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que añade un nuevo núm. 6° al apartado 1 del art. 61 para incluir dentro del conocimiento de la sala especial, los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos.

16°. LO 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modernización del procedimiento abreviado, en virtud de la cual se añade un segundo párrafo a la letra a) del art. 87 para incluir que dentro de las competencias de los Juzgados de instrucción la de dictar sentencia de conformidad con la acusación en los términos establecidos por la ley.

17°. LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores, que añade un nuevo apartado 5 en la DA 5ª.

18°. LO 2/2003, de 14 de marzo, complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega, que modifican los arts. 65 apartado 4 y 88 para atribuir a la sala de lo penal de la AN y a los Juzgados centrales de instrucción la competencia sobre el cumplimiento de órdenes europeas de detención y entrega.

19°. LO 4/2003, de 21 de mayo, complementaria de la Ley de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, por la que se modifica el art. 66 para introducir una regla competencial que amplíe los supuestos cuyo conocimiento se atribuye a la AN.

20°. LO 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la LOPJ, la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, por la que se modifican los arts. 65, 82, 94 y la DA 5ª para la operatividad de la creación los Juzgados centrales de vigilancia penitenciaria.

21°. LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que introduce un nuevo apartado en la DA 5ª.

22°. LO 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, que crea los Juzgados de lo mercantil e introduce el art. 86 bis y ter.

23°. LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la LEC en materia de prisión provisional, que adiciona al art. 229 un nuevo apartado 3, que autoriza la posibilidad de realización de actuaciones judiciales por medio de videoconferencia.

24°. LO 19/2003, de 23 de diciembre, que modifica determinados preceptos como consecuencia del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos, que por su trascendencia trataremos en un apartado aparte.

25°. LO 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ y LO del Código Penal, que modifica el párrafo g) del apartado 2 del art. 86 ter, mediante el cual se atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo mercantil los atribuidos al Juzgado de primera instancia en el art. 8 de la ley de arbitraje.

26°. LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que crea los Juzgados de violencia sobre la mujer, que modifica los arts. 26, 87 y 210, y adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2 del art. 89 bis

27°. LO 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica el art. 127 relativo a la competencia del Pleno del CGPJ, y el art. 200 permitiendo que los magistrados jubilados del TS puedan ser nombrados magistrados eméritos, y también el art. 335 en relación con la plaza de jefe del Servicio de Inspección del CGPJ.

28°. LO 3/2005, de 8 de julio, para perseguir territorialmente la práctica de la mutilación genital femenina que añade un nuevo apartado en el art. 23.

29°.- LO 5/2006, de 5 de junio, complementaria de la Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, por la que se modifica la LOPJ, que modifica el apartado 1 del art. 87 para introducir dentro de las competencias de los Juzgados de lo mercantil la ejecución de las medidas de embargo y aseguramiento de pruebas transmitidas por un órgano judicial de un Estado miembro de la UE que las haya acordado en un proceso penal cuando los bienes o elementos de prueba se encuentren en territorio nacional.

30°. LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, para su efectividad se modifican los arts. 109, 122, 136, 355, 357, 360, 370, 373, 433 bis y 434 de la LOPJ.

31°. LO 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que modifica el párrafo primero del apartado 1 del art. 241.

32°. LO 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, que modifica el apartado 4 del art. 23 para introducirlo como competencia de los Tribunales españoles.

33°.- LO 2/2008, de 4 de diciembre, complementaria de la ley para la ejecución en la UE de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias, que modifica el núm. 2 del art. 65.

34°. LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica el art. 82 para la tramitación de los recursos de apelación frente a las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia en procesos seguidos por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, que serán resueltos por un solo magistrado, designado por turno de reparto. Se constituyen los jueces de adscripción territorial que ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de órganos judiciales o en aquellas otras cuyo titular se prevea que estará ausente por tiempo superior a un mes, por designación del presidente del TSJ. También se da un nuevo tratamiento a la jurisdicción universal y por último, regula un depósito de escasa cuantía previo a la interposición de los recursos.

35°. LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que añade un nuevo apartado al art. 87 para incluir como conocimiento de los Juzgados de instrucción la autorización de internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de las estancias de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de frontera.

36°. LO 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del TC y del PJ, por la que se modifica el apartado cuatro del art. 9, en cuanto al ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el que quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las normas forales fiscales de las Juntas Generales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa

y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al TC, en los términos establecidos en la DA 5ª LOPJ.

37º. LO 3/2010, de 10 de marzo, de modificación de la LOPJ, y complementaria a la Ley para la ejecución en la Unión Europea de Resoluciones judiciales de decomiso por la Comisión de infracciones penales, que adiciona un nuevo apartado 4 en el art. 89 bis para indicar que corresponde a los Juzgados de lo penal el reconocimiento y ejecución de las resoluciones de decomiso transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados de la UE cuando se tengan que cumplir en territorio español.

38º. LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que modifica la letra b) del apartado 1 del art. 65 para darle otra redacción.

39º. LO 6/2010, de 27 de julio, complementaria de la Ley 3/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la UE, por la que se modifica el art. 88 para asignar a los Juzgados centrales de instrucción la competencia para autorizar o, en su caso, denegar, cuando se requiera autorización judicial, el acceso a la información solicitada en el marco de la Ley 31/2010, siempre que la información solicitada no forme parte de una investigación desarrollada en el seno de un procedimiento judicial abierto, en cuyo caso la competencia corresponderá al órgano jurisdiccional que este conociendo de dicho procedimiento.

40º. LO 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, que añade un nuevo apartado 5 al art. 90 para atribuir a los Juzgados centrales de lo contencioso-administrativo autorizar la cesión de datos.

41º.- LO 5/2011, de 20 de mayo, complementaria de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, que añade una nueva letra c) al apartado 1 del art. 73 y modifica el núm. 5 del art. 85 y el 86 ter.

42º. LO 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, que permite que las secciones de la AP puedan estar

formadas por cuatro magistrados en vez de por tres, se revisa la regulación de las sustituciones y refuerzos y se potencia la figura de los jueces de adscripción territorial.

43°. LO 1/2013, de 11 de abril, sobre el proceso de renovación del Consejo general del poder Judicial, por la que se suspende la vigencia del artículo 112 y parcialmente del 114 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

44°. LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del poder Judicial, por la que se añade un nuevo Libro VIII denominado “Del Consejo General del Poder Judicial”.

45°. LO 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

46°. LO 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, que modifica el apartado 4 del art. 373 y el apartado 1 del 487, así como el 494, y añade nuevos artículos, el 55 bis, 355 bis y el 584 bis.

47°. LO 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, modifica los arts. 65, 87, 87 ter, 88, 89 bis, 94, 96 y 97, para modificar las competencias en los órganos jurisdiccionales como consecuencia de la transposición de determinadas directivas de la UE.

48°. LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de delitos de Terrorismo, que modifica el apartado 4 e) 2º del art. 23.

49°. LO 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la LO 2/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la LO 2/1982, de 12 de marzo, del Tribunal de Cuentas, que introduce un nuevo apartado en el art. 90 dando una nueva competencia a los Juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.

50°. LO 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la LEcrm. y la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para trasponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, modifica el apartado 5 del art. 231 para incluir la interpretación de la lengua de signos en las actuaciones orales.

51°. LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Para incluir una serie de medidas estructurales y organizativas encaminadas al logro de una mejor respuesta a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos e intereses se modifican e introducen algunos arts. de la LOPJ.

52°.- LO 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal, que añade un nuevo art. El 235 ter para indicar la publicidad del acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias en determinados delitos.

53°.- LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LEcrm. para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, para lo cual modifica los arts. 57.1, 65, 73.3, 82.1, 87.1, 87 ter y 89 bis.

54°. LO 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, que modifica el art. 21.2

#### **2.5.4 La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial**

Aprobada la LOPJ existe la necesidad de desarrollar normativa y organizativamente la demarcación y planta de la estructura judicial que establece.

Para ello se dicta la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de demarcación y planta judicial, que desarrolla los preceptos de la LOPJ referentes al número y tipos de Órganos jurisdiccionales que va a haber en cada población, teniendo en cuenta la división

territorial de lo judicial, autonómica, provincial y municipal que la LOPJ establece y la clase de órganos.

La ley en la demarcación se limita a ratificar la división territorial de lo judicial que efectúa la LOPJ, es decir la municipal, la del partido judicial, la provincial, la autonómica y la nacional. Había que tender a la concentración y a los nuevos avances demográficos y de comunicaciones existentes.

Para efectuar la demarcación se pusieron sobre la mesa una serie de parámetros, como el volumen de litigiosidad, las comunicaciones, y las características orográficas y comarcales. Pero se partía de partidos judiciales, que era una forma de división territorial que existía en España desde los romanos<sup>256</sup>. La primera división moderna de España en partidos judiciales se realizó en 1834, mediante un Decreto de Javier de Burgos<sup>257</sup> a raíz de la nueva ordenación provincial, en cuya exposición de motivos se justificaba en “*facilitar una administración judicial más rápida*”, lo que significaba que un hombre pudiese ir a la cabecera de partido y volver caminando o a caballo en una sola jornada. Mucho habían cambiado las cosas en 1988 pero se siguió con esta división territorial judicial.

Como modelo general de partido se manejó el de una circunscripción general de configuración circular, de un mínimo deseable de 50.000 habitantes y de una superficie media de 700 a 1.000 kilómetros cuadrados, es decir, a partir de unos 15 kilómetros de radio, por considerarse ésta una distancia media fácilmente superable en principio con los medios de comunicación existentes en 1988. La cifra de los habitantes venía dada

---

<sup>256</sup> La primera división que se hizo en España por razones judiciales sería durante el Imperio romano. Las provincias se dividían en conventus, donde periódicamente los habitantes del distrito se reunían en la cabecera para resolver asuntos legales. Los habitantes podían acudir a uno u otro conventus en función de su conveniencia y la distancia que les separara, por eso los límites estaban poco claros.

<sup>257</sup> Francisco Javier de Burgos y del Olmo (Motril, Granada, 22 de octubre de 17781 – Madrid, 22 de enero de 1848) fue un político, periodista, dramaturgo y traductor español. El 21 de octubre de 1833, al comienzo del reinado de Isabel II, bajo la regencia de María Cristina de Borbón, fue nombrado Secretario de Estado de Fomento bajo el ministerio de Cea Bermúdez y fue en ese cargo en el que estableció la división territorial por provincias, basándose en los planteamientos del Nuevo Régimen pero tomando como base la antigua constitución en reinos de España.

por el hecho que el número ideal de habitantes en proporción a cada Juzgado se estimó en 25.000, proporción que nunca se había alcanzado<sup>258</sup>.

A parte de eso se consideró que a la hora de determinar los Juzgados de primera instancia e instrucción se debía de tender a que fueran más de uno con ello se facilitarían las sustituciones y la división de trabajo entre dos jueces, especialmente en el orden penal.

La demarcación no fue una transposición de los partidos existentes, porque la desaparición de los Juzgados de distrito obligaba a replantearse cuáles de ellos se convertían en Juzgado de primera instancia e instrucción y cuáles por el escaso volumen de trabajo resultaba procedente que se convirtieran en Juzgados de paz. La demarcación aprobada prescindía, como así lo hizo constar, de todos aquellos intereses que no sean coherentes con el principio de eficacia de la justicia, único norte de esta ley, y se atiende rigurosamente, mediante la fijación de parámetros objetivos, a los criterios establecidos en la LOPJ<sup>259</sup>.

Con base a todo lo que hemos señalado la ley crea 105 nuevos partidos judiciales, que junto con los 317 existentes hacían un total de 422 partidos judiciales<sup>260</sup>.

La ley establece como Órganos que tienen jurisdicción en toda España, al TS, la AN, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal. A los que se unieron con posterioridad los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores.

En cuanto a los TSJs que tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva CA. Habrá uno por CA, pero se establecen provincias que tendrán jurisdicción limitada, así:

En TSJ de la CA de Andalucía las salas de lo contencioso-administrativo y de lo social con sede en Sevilla, tienen jurisdicción limitada en las provincias de Cádiz, Córdoba,

---

<sup>258</sup> Exposición de motivos Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta. BOE núm. 313 de 30 de diciembre de 1988.

<sup>259</sup> Exposición motivos Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta. BOE núm. 313 de 30 de diciembre de 1988.

<sup>260</sup> La cifra coincidía exactamente con el número de partidos de la demarcación histórica existente a la promulgación de la ley de 1870.



Huelva y Sevilla- Las salas de lo contencioso-administrativo y de lo social con sede en Granada, tiene jurisdicción en las provincias de Almería, Granada y Jaén. Y las salas de lo contencioso-administrativo y de lo social del TSJ de Andalucía con sede en Málaga tienen jurisdicción limitada a su provincia.

En el TSJ de Castilla León las salas de lo contencioso-administrativo y de lo social con sede en Valladolid tienen jurisdicción limitada a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora; y las que tienen sede en Burgos a las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria.

En el TSJ de Canarias, tienen jurisdicción limitada a la provincia de Las Palmas, las salas de lo contencioso-administrativo y de lo social que tienen su sede en Las Palmas de Gran Canaria, y a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, las que tienen su sede en Santa Cruz de Tenerife.

Ceuta y Melilla a los efectos de la demarcación judicial quedan integradas en la circunscripción territorial del TSJ de Andalucía.

Los órganos que tienen jurisdicción provincial, APs, Juzgados de lo penal, Juzgados de lo contencioso administrativo, Juzgados de los, los Juzgados de vigilancia penitenciaria, Juzgados de menores y los Juzgados de lo mercantil, estarán en la capital de la provincia. Sin embargo, se incluyen algunos que tendrán jurisdicción limitada a un solo partido judicial, o a varios o, por el contrario, ampliada a varias provincias<sup>261</sup>.

A efectos de demarcación judicial, las Ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial de la Sección Sexta de la AP de Cádiz, con sede en Ceuta y de la Sección Octava de la AP de Málaga, con sede en Melilla.

Los órganos judiciales que tienen su sede en Ceuta y Melilla tienen la jurisdicción limitada al respectivo partido judicial.

Como consecuencia de la LO 19/2003 se establece una particularidad en cuanto a la sede de Alicante, para establecer que los Juzgados de lo Mercantil de Alicante que se especialicen tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto

---

<sup>261</sup> Estos Juzgados están determinados en los anexos VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley 38/1988.

en los Reglamentos n.º 40/94 del Consejo de la UE, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y 6/2002, del Consejo de la UE, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dichos juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y únicamente a estos solos efectos se denominarán Juzgados de Marca Comunitaria. Por su parte la Sección o Secciones de la AP de Alicante que se especialicen, conocerán además, en segunda instancia y de forma exclusiva de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 101 del Reglamento n.º 40/94 del Consejo de la UE, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y el Reglamento 6/2002, del Consejo de la UE, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca Comunitaria.

En cuanto a las sedes de los Órganos judiciales, tienen sede en la villa de Madrid: el TS, la AN, los Juzgados centrales de instrucción, los juzgados centrales de lo penal, los Juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, los Juzgados centrales de vigilancia penitenciaria y el Juzgado central de menores.

Con sede en la ciudad donde indique los Estatutos de Autonomía de la CA respectiva, los TSJ y, cuando no exista, en la capital de la CA.

Las Audiencias Provinciales y los Juzgados con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

Las secciones desplazadas de las AP así como los Juzgados de lo penal, los Juzgados de lo contencioso-administrativo, los Juzgados de lo social, los Juzgados de menores, los Juzgados de lo mercantil y los Juzgados de violencia sobre la mujer, con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia, tienen su sede en la capital del partido que se señale por Ley de la correspondiente CA y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.

La sede de los Juzgados de vigilancia penitenciaria se establece por el Gobierno, oídos previamente la CA afectada y el CGPJ.

En la cabeza del partido judicial tiene su sede los Juzgados de primera instancia e instrucción y los Juzgados de violencia sobre la mujer.

Transcurrido los años se han ido replicando estos órganos, a medida que aumentaba la litigiosidad, generando una macroestructura poco eficiente, que además con frecuencia da lugar a resoluciones contradictorias y disparidad de criterios judiciales de órganos de la misma clase e incluso en la misma localidad. Debido a ello han surgido varias posturas tendentes a acabar con la estructura de partidos judiciales debido a que la sociedad actual no tiene nada que ver con la que existía cuando se crearon, pero se encontró con la oposición de ayuntamientos y CCAA, contrarios a que “se llevasen” Juzgados de sus localidades. También fue muy criticada por los Colegios de abogados y procuradores quienes resaltaron que el alejamiento de la justicia para el justiciable que no vivía en las capitales de provincia era algo que no debía asumirse ya que la justicia rural en nuestro país era algo que no podía quedar sin cobertura.

Casi dos siglos después de su creación frente a los 451 partidos judiciales, iniciales hoy en día contamos con 431.

Además, en esta dispersión de partidos judiciales, hay que señalar que la gran mayoría de ellos trabaja con el sistema de juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción. Se presenta así un segundo problema, íntimamente relacionado al anterior, que es que esta distribución imposibilita la especialización de los jueces y del resto de los funcionarios que trabajan en estos órganos. Nos encontramos con que la organización territorial que tenemos tiene dos problemas fundamentales: la disparidad de criterios y la falta de especialización.

Parece claro que ninguno de los problemas señalados se va a solucionar manteniendo el actual sistema, porque ni aunque creásemos de forma indefinida más y más Juzgados aislados e independientes como reinos de taifas en cada uno de nuestros partidos judiciales no conseguiremos nada. Para superarlos, necesitamos un modelo que unifique criterios y cree eficiencia con la especialización, con observancia de la realidad territorial española y respeto a su población rural, que es grande y se encuentra diseminada. España es el segundo país más grande la Unión Europea y sin embargo ocupamos el décimo séptimo lugar en habitantes por kilómetro cuadrado. Ninguna de las grandes economías de la Unión tiene un índice demográfico inferior al nuestro.

Durante los últimos años, se han dado algunos pasos encaminados en esta dirección así el 24 de abril de 2009, el Consejo de Ministros nombra una Comisión institucional de

personas expertas con el cometido de determinar, estudiar y proponer los elementos esenciales para la elaboración de la nueva demarcación y planta judicial, adaptada a la realidad demográfica y a la configuración actual del sistema de justicia, que sustituya a la actual, que data de 1988 y que, a su vez, se basó en el modelo establecido en el Siglo XIX. Las principales recomendaciones de la comisión fueron:

- Superación del partido judicial como base del modelo.
- Extensión de la organización colegiada.
- Creación de Tribunales de base o primer grado.
- Creación de Tribunales de instancia

Consecuencia de ello, en agosto de 2011 se presentó un proyecto de reforma de la LOPJ para la creación de los Tribunales de instancia. Este proyecto configuraba el Tribunal de instancia como un órgano colegiado a los solos efectos gubernativos u organizativos, no jurisdiccionales, ya que cada juez mantenía su capacidad jurisdiccional individual. Se ubicaban en cada partido judicial y estarían integrados en secciones que asumirían las competencias de los Juzgados de primera instancia e instrucción, de lo mercantil, de lo penal, de lo contencioso-administrativo, de lo social, de menores, de vigilancia penitenciaria y de violencia sobre la mujer<sup>262</sup>. El CGPJ valoró el proyecto positivamente pero formuló una serie de observaciones que impidieron que el proyecto siguiera adelante. Consideró que si bien desde el punto de vista orgánico (organización y funcionamiento) la colegiación es más eficiente por adaptarse mejor a la nueva oficina judicial, favorece resultados homogéneos en los tiempos de tramitación y resolución, y permite una adaptación más ágil de la planta judicial a las necesidades del momento, la configuración que se presentaba de Tribunal de Instancia afectaba a los principios de independencia e inamovilidad judiciales.

No mucho después, por resolución de 8 de marzo de 2012 se constituyó una Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de LOPJ y de Ley de Planta y Demarcación Judicial. La comisión, concluyó que el tradicional Juzgado unipersonal como base de la pirámide judicial, había quedado desfasado, generando

---

<sup>262262</sup> Exposición Motivos proyecto Ley Orgánica por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, para la creación de los Tribunales de Instancia- BPC 2 agosto 2011

evidentes disfunciones que no habían variado los índices existentes. En términos generales, el incremento de unidades judiciales no había significado una disminución exponencial de la pendencia, lo que acreditaba la palmaria inadecuación de la organización judicial a la nueva realidad española. Y apuesta por una decidida transformación del primer escalón del sistema jurisdiccional en pos de facilitar el acceso del ciudadano a la tutela judicial efectiva, superando el partido judicial estanco como base del modelo y trasladando a la primera instancia las virtudes acreditadas por el sistema de organización colegiada.

En definitiva lo que se trataba era de estructurar los tradicionales juzgados en Tribunales, con los jueces que se estimara necesario, bajo la coordinación de un presidente, que en este nuevo diseño adquiriría una importancia capital, y para la asistencia a todos ellos de una Oficina judicial que es en este contexto en donde alcanza todo su sentido.

Con base en esas conclusiones, en el año 2014, se retomaron los trabajos sobre la nueva organización judicial y se volvió al proyecto de Tribunales de instancia, presentándose un nuevo anteproyecto para su implantación.

La diferencia entre los dos proyectos era que en el segundo proyecto los Tribunales de instancia eran provinciales, con ello se pretendía alcanzar las ventajas que una completa provincialización de la Administración de Justicia traería consigo. Ya no era una mera organización del Tribunal sino iba dirigida a lo jurisdiccional al establecer los plenos jurisdiccionales para unificación de criterios.

El CGPJ emitió informe sobre el anteproyecto considerando a estos Tribunales una *“organización idónea y adecuada a fin de adaptar la organización a las necesidades del momento”*. *“Con la organización colegiada los incrementos de trabajo podrán ser abordados de otra forma, como, por ejemplo, con el refuerzo de los servicios comunes, o incorporando varias secciones o unidades con una sola oficina judicial que sirva a todas ellas”* lo que *“permite abordar de forma más eficiente el incremento del volumen de asuntos que ingresan a los juzgados”*. Además las *“decisiones dictadas por las Unidades judiciales del Tribunal de Primera Instancia de los que conocerían las Secciones colegiadas (...) permitirán fijar criterios uniformes”*, lo que favorece la especialización de los órganos judiciales y contribuye a la seguridad jurídica.

Aunque se sigue hablando de ellos en la actualidad no existe ningún otro proyecto de establecimiento de estos Tribunales.

## **2.6 La organización judicial del siglo XXI**

Desde que se aprobara la LOPJ muchas han sido las modificaciones que como hemos visto han tenido incidencia en ella, alguna de las cuales han ido perfilando la composición y atribución de los Órganos jurisdiccionales, lo que ha ocasionado que la imagen organizativa que teníamos en 1985 haya variado.

El art. 26 de la LOPJ actualmente vigente establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

1º. Tribunales:

- a) TS, con sede en Madrid y con jurisdicción en toda España y en todos los órdenes. Se compone de un presidente que lo es también del CGPJ, de los presidentes de cada una de las salas (de lo civil, de lo penal, de lo contencioso-administrativo, de lo social y de lo militar) y los magistrados que determine la ley para cada sala.

Le corresponde a través de sus resoluciones y por el recurso de casación y revisión elaborar la jurisprudencia.

- b) AN. Tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y competencia en los órdenes penal, contencioso-administrativo y social. Está integrado por la sala de apelación, la sala de lo penal, la sala de lo contencioso-administrativa y la sala de lo social. Se compone de un presidente, los presidentes de sala y los magistrados que determine la ley.

- c) TSJs. Culminan la organización judicial en el ámbito territorial de la CA, sin perjuicio de la competencia del TS. Tomará el nombre de la CA y extenderá su jurisdicción a ella. Está integrada por la sala de lo civil y penal, la sala de lo contencioso-administrativo y la sala de lo social. Cada TSJs tendrá un Presidente que será el máximo representante del Poder

- d) APs. Tienen competencia civil y penal y el Tribunal de jurado. Tienen su sede en la capital de la provincia de la que tomaran su nombre. Se componen de un Presidente y los magistrados que se estimen.

## 2º. Juzgados:

- a) Juzgado de primera instancia e instrucción. Los de primera instancia conocen del orden civil y hasta que no entre en vigor la LO 8/2011 del Registro Civil, serán los encargados del registro civil. Los juzgados de instrucción conocerán del orden penal

Estarán en cada partido judicial se constituirán uno o más Juzgados de primera instancia e instrucción que tomaran el nombre del municipio de su sede junto con el ordinal correspondiente conforme a su orden de creación.

Podrán separarse las jurisdicciones y especializarse Juzgados por materias.

- b) Juzgados de lo mercantil. Fueron introducidos por la Ley Concursal y conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en la Ley reguladora y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85.6 LOPJ, además conocerán de las cuestiones de competencia del orden jurisdiccional civil recogidas en el apartado 2 y 3 del art. 86 ter LOPJ. Su jurisdicción es provincial, y sede en su capital, aunque también podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de la provincia cuando, atendidas la población, la existencia de núcleos industriales o mercantiles y la actividad económica, lo aconsejen. También podrá establecerse que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de una misma CA.
- c) Juzgados de violencia sobre la mujer, que conocen del orden penal aunque también podrán conocer en el orden civil en los casos establecidos en el art. 87 ter LOPJ. Extienden su jurisdicción a un partido judicial, sin perjuicio de ello el Gobierno a propuesta del CGPJ y en su caso informe de la CA podrá establecer que extienda su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
- d) Juzgados de lo penal. En cada provincia y con sede en su capital, aunque también podrán acordarse de que extiendan su jurisdicción a uno o varios

partidos de una misma provincia, estarán estos Juzgados que son del orden penal.

- e) Juzgados de lo contencioso-administrativo que estarán en cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital podrá acordarse, cuando el volumen de asuntos lo aconseje, que se establezcan en otras poblaciones. Conocen del orden contencioso-administrativo.
- f) Juzgados de lo social que estarán en cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital podrá acordarse, cuando el volumen de asuntos lo aconseje o las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, que se establezcan en otras poblaciones. Conocen del orden social.
- g) Juzgados de vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria. Estarán en cada provincia y conocerán del orden penal. Habrá en cada provincia, aunque podrán establecerse Juzgados de esta clase que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma CA. También podrán crearse Juzgados de vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.
- h) Juzgados de menores, que estarán en cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital. No obstante cuando el volumen de trabajo lo aconseje podrán establecerse Juzgados de menores que extiendan su jurisdicción a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma CA. Son órganos del orden penal que enjuician conductas tipificadas como delitos cometidas por menores.
- i) Juzgados de ámbito nacional. En Madrid y con jurisdicción nacional podrá haber uno o más Juzgados centrales de instrucción, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la sala de lo penal de la AN, o en su caso los Juzgados centrales de lo penal, que también se constituyen con jurisdicción en toda España. También habrá Juzgados centrales de menores, contencioso-administrativo y vigilancia penitenciaria.
- j) Juzgados de paz que estarán en cada municipio donde no exista Juzgado de primera instancia e instrucción



Esta es la organización judicial establecida en la LOPJ y en donde se deberá implantar la organización de la Oficina judicial. Los Tribunales además de en salas podrán dividirse en secciones, de aquí que la nueva estructura de Oficina judicial establezca que habrá tantas UPADs como Juzgados, o en su caso, salas o secciones de Tribunales estén creados y en funcionamiento, que serán junto con su titular el respectivo Órgano judicial.

En el caso de los Juzgados de paz se establece que podrá existir una sola Oficina judicial para varios Juzgados de esta clase.

En materia de personal funcionario, la Ley de 8 de junio de 1947, orgánica del personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia es la que por primera vez habla de oficiales y auxiliares de la Administración de Justicia, a los que añade a los agentes judiciales que sustituyen a los alguaciles, al respecto en el art. 44 se señala: “ *Se constituye el Cuerpo de agentes judiciales con independencia de los demás cuerpos subalternos (porteros, mozos de estrados y mozos de oficios)* “. Con esta ley se lleva a cabo la funcionarización de todos los empleados del secretario judicial ya que según se desprende de la exposición de motivos de esta ley la existencia de personal auxiliar carente de reglamentación suponía un problema, por eso era necesario organizar y determinar las funciones que correspondían a cada auxiliar, y no como hasta la fecha se venía realizando que era el propio secretario judicial quien se ocupaba de su personal auxiliar.

La Ley 11/1966, de 18 de marzo, de reforma Orgánica<sup>263</sup>, procede a adaptar la normativa referente a los cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Bases de Funcionarios civiles del Estado, consecuencia de ello el Decreto 1362/1969, de 6 de junio, aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de oficiales de la Administración de Justicia, oficiales de la Justicia Municipal, auxiliares de la Administración de Justicia, auxiliares de la Justicia Municipal, agentes de la Administración de Justicia y agentes de la Justicia Municipal. El decreto funcionaliza los Cuerpos y establece en su artículo 2 “*Tendrán a todos los efectos, la consideración de funcionarios públicos y sólo serán remunerados por los conceptos que se determinan en la Ley 101/1966 de 28 de diciembre, sobre retribución de los funcionarios al servicio de la Justicia y*

---

<sup>263</sup> BOE núm. 67, de 19 de marzo de 1966, págs. 3305 a 3309.

*disposiciones complementarias*<sup>264</sup> . Diferencia dentro del Cuerpo de oficiales dos ramas separadas: oficiales de Tribunales y oficiales de Juzgados de primera instancia e instrucción, a las cuales se ingresará por oposición en doble turno, restringido y libre y se requiere estar en posesión del título de bachiller superior o equivalente. Para los auxiliares y agentes no se establece ramas y también ingresan por oposición, bastando tener para participar dieciocho años y, en el caso de los auxiliares, y contar con el título de bachiller elemental o equivalente, y en el de los agentes, certificado de enseñanza primaria.

Por su parte la LOPJ regula en el Libro VI junto con los secretarios judiciales, médicos forenses, etc. a los oficiales, auxiliares y agentes, que son funcionarios de carrera que prestan sus servicios en los Juzgados y Tribunales, y están bajo la dirección del Secretario<sup>265</sup>, sin perjuicio de la superior inspección del Juez o presidente. También podrán prestar servicios en las Fiscalías, en el CGPJ y en otros organismos y servicios de la Administración de Justicia.

Los oficiales realizan labores de tramitación de asuntos y otras actuaciones de la misma naturaleza; efectúan los actos de comunicación y sustituyen a los secretarios cuando éstos no se sustituyan entre sí. Los Auxiliares realizan funciones de colaboración en el desarrollo general de la tramitación procesal, las de registro, las tareas ejecutivas no resolutorias, los actos de comunicación que les atribuya la ley; podrán sustituir, en su caso, a los oficiales. Y por último, los agentes judiciales guardan y hacen guardar sala; son ejecutores de los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera; realizan los actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios; actúan como policía judicial con carácter de agentes de la autoridad; y se ocupan de las funciones de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas, relacionadas con la función.

Para ingresar en el Cuerpo de oficiales se requiere poseer el título de Bachiller o equivalente, para auxiliar, el de graduado escolar o equivalente, y para agente, el certificado de escolaridad o equivalente. Se prevé un turno restringido para que los agentes que lleven más de tres años de servicio activo, sin nota desfavorable en el

---

<sup>264</sup> Art. 2 Decreto 1362/1969, de 6 de junio. BOE nº 161 de 7 de julio de 1969. Págs. 10670 a

<sup>265</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a letrado de la Administración de Justicia.

expediente, que tengan el título exigido y con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y se hallen en posesión del título correspondiente, puedan ingresar en el Cuerpo de auxiliares. En el mismo sentido, los auxiliares con cinco años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente, que, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, podrán ingresar en el de Oficiales<sup>266</sup>.

Como particularidad, la LOPJ autoriza a que las pruebas de selección y perfeccionamiento de estos Cuerpos puedan celebrarse en los diversos territorios judiciales.

La Ley 19/2003 de reforma de la LOPJ modifica el nombre de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y crea los nuevos cuerpos de “gestión procesal y administrativa”, “tramitación procesal y administrativa” y “auxilio judicial”, que respectivamente sustituyen a los oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia” atribuyéndoles carácter de Cuerpos generales y nacionales, que según la sentencia del TC de 29 de marzo de 1990 comporta la necesidad de un régimen común en todo el territorio, con independencia de que la gestión de este personal pueda ser transferida a una determinada CCAA. En base a ello se introduce<sup>267</sup> en la LOPJ que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, corresponden al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las CCAA con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario. Esta Ley amplía considerablemente el elenco de funciones que corresponden a los nuevos Gestores, tramitadores y personal de auxilio judicial.

Al respecto, el actual art. 476 LOPJ en su última redacción dada por la LO 7/2015, indica que corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales

---

<sup>266</sup> Se reservará la mitad de las vacantes para su provisión por este turno. Las que no se cubran por este procedimiento acrecerán al turno libre.

<sup>267</sup> Art. 471 LOPJ redactado por la LO 19/2003

propias. Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a) Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que dará cuenta al secretario judicial<sup>268</sup>, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando fuera requerido para ello.
- b) Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación.
- c) Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes, salvo que el secretario judicial<sup>269</sup> considere necesaria su intervención, ostentando en dichos actos la consideración de agente de la autoridad.
- d) Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.
- e) Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en Juzgados y Tribunales.
- f) Expedir, con conocimiento del secretario judicial<sup>270</sup>, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.

---

<sup>268</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a letrado de la Administración de Justicia.

<sup>269</sup> Idem.

<sup>270</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a letrado de la Administración de Justicia.

- g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las RRPPTT, las jefaturas en que se estructuran las UAPs y SCPs, en las que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.
- h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales de la unidad de la Oficina judicial en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.
- i) Desempeñar la Secretaría de la Oficina judicial de las agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes y de Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes en los que la carga de trabajo justifique su establecimiento, así como los restantes puestos de trabajo de los citados centros de destino adscritos al Cuerpo de gestión procesal y administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las RRPPTT de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.
- j) Realizar cuantas funciones puedan asumir en orden a la protección y apoyo a las víctimas, así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal.
- k) Realizar todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Con respecto al Cuerpo tramitación procesal y administrativa, con carácter general le corresponde conforme señala el art. 477 LOPJ el dar apoyo a la gestión procesal, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las RRPPTT. Sin

perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a) La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual confeccionará cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de documentos y unión de los mismos a los expedientes.
- b) El registro y la clasificación de la correspondencia.
- c) La formación de autos y expedientes, bajo la supervisión del superior jerárquico.
- d) La confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación que hubieran de realizarse.
- e) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.
- f) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos necesarios exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas.
- g) Cuantas funciones puedan asumir en orden a la protección y apoyo a las víctimas, así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal.
- h) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Y el art. 478 señala que con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las RRPPTT, le corresponde al Cuerpo de auxilio judicial la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:

- a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.

- b) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.
- c) Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del secretario judicial<sup>271</sup>.
- e) Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.
- f) Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del secretario judicial las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.
- g) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.
- h) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo en las mismas.
- i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean

---

<sup>271</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Con respecto a secretarios judiciales, la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 crea a los secretarios de los Juzgados comarcales y municipales, con respecto a los otras ramas, la Ley de 23 de diciembre de 1947 y su Reglamento de 26 de diciembre de 1948 unifica a los secretarios de Tribunales y los de primera instancia e instrucción, bajo el nombre de “secretarios de la administración de justicia”, manteniendo también la categoría de los “secretarios de distrito y comarcales”. Se considera a los secretarios auxiliares del Tribunal y ya no se les otorga el carácter de autoridad que el Real Decreto de 1 de junio de 1911 le había atribuido, aunque siguen manteniendo la facultad de “dar fe”. Posteriormente la Ley de 23 de diciembre de 1953 y sus Reglamentos de 2 de julio de 1954 y de 2 de mayo de 1968, vuelven a distinguir dos ramas: la de los secretarios de los Tribunales y la de los Juzgados de primera instancia e instrucción, esta Ley otorga a la figura carácter técnico. La Ley de 16 de diciembre de 1981 unifica todas las ramas existentes de secretarios de Tribunales, secretarios de Juzgados de primera instancia e instrucción y secretarios de distritos bajo el nombre de “secretarios de la Administración de Justicia”

La LOPJ de 1985 regula a los secretarios judiciales como cuerpo único dentro del Libro VI de personal al servicio de la Administración de Justicia, cuyas funciones son: ejercer la fe pública judicial; asistir a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la LOPJ y en las leyes procesales; ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de Jueces y Presidentes; la guarda y depósito de la documentación, su archivo, y la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como responden del debido depósito, en las instituciones legales, de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan; e igualmente estará a su cargo la confección de la estadística judicial.

Aunque el cuerpo es único se establecen tres categorías: la primera categoría, para las plazas de secretario y vicesecretario de gobierno del TS, secretarios de sala de dicho alto Tribunal, secretario de gobierno de la AN, secretario de gobierno de los TSJs. La segunda para las Secretarías de las salas de la AN y de los TSJs, de las APs y de Juzgados servidos por magistrados. Y por último, la tercera categoría será para los



secretarios que ocupen puesto en las Secretarías de los Juzgados que no han de ser servidos por magistrados. El ingreso en el cuerpo se hace por esta categoría.

Para el ingreso en el Cuerpo de secretarios judiciales se requiere la licenciatura en Derecho y no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta, así como la superación de las correspondientes pruebas selectivas y un curso en el CEJ. Se prevé un turno de reserva de una de cada seis vacantes de la tercera categoría para cubrirse por personal del Cuerpo de oficiales que sean licenciados en Derecho y tengan, al menos, cinco años de servicios efectivos en ese cuerpo.

La LO 19/2003 modifica el contenido del precepto anterior y señala en el art. 442.2 que: “Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas vacantes del Cuerpo de secretarios judiciales para su provisión por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de gestión procesal y administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

En 2015 esta proporción se modifica y reduce, señalando el vigente art. 442.2 en su redacción dada por la LO 7/2015, *que: “Se reservará el treinta por ciento de las plazas vacantes para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan”.*

La Ley 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, pasa a regular la figura en un libro aparte, el V, junto a la Oficina judicial, ya que según se indica en la Exposición de motivos de esta ley *“la figura del Secretario Judicial, también regulada en el libro V, se convierte en una de las claves de la actual reforma. No sólo se definen con mayor precisión sus funciones, sino que se le atribuyen otras, potenciando así sus capacidades profesionales. Asume, además, responsabilidades en materia de coordinación con las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia”.*

Así frente a las tradicionales funciones de fe pública, que ahora se indica que se ejerce con exclusividad, le otorga en base a su configuración como técnicos superiores de la Administración de Justicia, la dirección en el aspecto técnico-procesal del personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes.

Esta Ley de 2003 para garantizar más eficacia en su función estructura el cuerpo creando secretario de gobierno de los TSJs y secretario coordinador provincial, de los cuales dependerán el resto de secretarios judiciales.

Consecuencia de esta reforma hay que ajustar el Reglamento 429/1988, de 29 de abril, lo que se realiza mediante la aprobación del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que es el vigente, pero que debe ser objeto de una modificación para adaptarlo a las reformas introducidas en la LOPJ por la LO 7/2015, en este Cuerpo.

En relación con esa reforma operada en la LOPJ, la Ley 7/2015, cambia el nombre de secretario judicial por el de letrados de la Administración de Justicia, redefine sus funciones de cara a la efectiva implantación de la Oficina judicial y del expediente electrónico y establece un nuevo régimen disciplinario.

Lo contenido en la LOPJ se reglamentó por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre por el que se regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales, que es la reglamentación que hoy está vigente, aunque no es conforme a las últimas reformas introducidas por la LOPJ con relación este Cuerpo.

## **CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **1. ANTECEDENTES**

Una vez instaurada la democracia los esfuerzos por reformar la justicia eran cada vez más necesarios, todos los operadores jurídicos coincidían en señalar que la justicia no podía seguir anclada en un modelo proveniente del siglo XIX, que se hacía inoperativo en la sociedad del siglo XX.

Todos coincidían que la auténtica reforma de la Justicia no podía pasar por reformas puntuales para regularizar y arreglar situaciones concretas, sino que debía ser amplia, profunda y global, y que debía ir dirigida a diversos aspectos de la misma, no sólo hacia el modelo de Poder Judicial o de proceso y a la reforma de las leyes procesales, sino también debía incidir en la reforma de su estructura, organización y funcionamiento, así como en el papel que iban a desempeñar los distintos protagonistas. Y sobre todo, que el concepto de Administrar Justicia debía ir dirigido a su nueva configuración de servicio público al ciudadano.

Durante los años 80 y 90 muchos fueron los estudios que se realizaron sobre la situación por la que atravesaba la Justicia en España, entre ellos destacamos los barómetros de opinión pública promovidos por el CGPJ, en base a los cuales se pudo constatar que tras una fase de incremento de la confianza de los ciudadanos en la Justicia, que coincidió con la transición a la democracia y el proceso constituyente, a lo largo de los años 80 y 90 se produjo un gradual deterioro de la imagen de la Justicia, así frente al 28 por ciento de encuestados que en el año 1987 mostraban su desconfianza, en 1990 pasó a ser el 33 por ciento, el 38 por ciento en 1992 y el 46 por ciento en 1996<sup>272</sup>.

Esto se justificaba, en cierto modo por SÁEZ VALCÁRCEL en el sentido de que la tutela judicial que es el bien que presta el Poder Judicial en un Estado Democrático de Derecho, se ha convertido en un bien de consumo, que es además una de las prestaciones de nuestro Estado social. El proceso judicial se ha convertido en un espacio

---

<sup>272</sup> Datos obtenidos de los barómetros de opinión pública de 1987.

de reivindicación de la democracia. El ciudadano ejerce sus derechos, exige y reclama sus derechos de manera directa, sin la mediación, sin la representación, del sistema político. Por lo tanto, es como una especie de simbología o de imagen de una democracia directa. Pero ahí está la presencia del ciudadano como interpretación de ese dato del incremento de la litigiosidad. Es una fórmula de realización de la ciudadanía<sup>273</sup>.

Ya hemos apuntado que la reforma de la Justicia debía incidir en muchos aspectos, que de forma directa o no tan directa, influían en la forma de administrar la justicia, es decir en la forma de impartir justicia, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado.

El problema era por donde se empezaba, había que reformar las leyes procesales, la estructura orgánica de los Tribunales, la organización de las Secretarías, las funciones de los intervinientes, etc., pero a pesar de que todo estaba interrelacionado, no se tenía una idea clara de por donde se debía comenzar, así, dependiendo de quien se encontraba en el poder y en qué momento se daba prioridad a las reformas procesales, a las orgánicas o a la de la Oficina judicial, se tenía un diagnóstico claro, la Justicia no funcionaba, o al menos no funcionaba todo lo bien que se requería, pero el tratamiento que debía darse al diagnóstico no estaba todo lo claro que exigía la situación.

En un primer momento todos los esfuerzos se dirigieron, con bastante lógica, a la aprobación de la LOPJ y a su posterior desarrollo normativo. Dicha ley supuso un gran paso adelante en la organización judicial y una respuesta no sólo a la nueva realidad territorial española sino a la adaptación de la Justicia a las ideas democráticas y al Estado social de derecho que presidía nuestro Estado. Sin embargo, el problema de la lentitud y la inseguridad en la impartición de la justicia seguía latente, ya que todavía requería algunos pasos más, que pasaban desde la reforma de las leyes procesales<sup>274</sup> al establecimiento de unos principios de gestión y organización de las secretarías de los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, hacía el año 1994, el CGPJ en la memoria que presentó al Congreso de los Diputados sobre el estado, funcionamiento y actividades del CGPJ y de los Juzgados y Tribunales de Justicia, referida al año 1993, sin abandonar la importancia de la

---

<sup>273</sup> Debate sobre “La Modernización de la Justicia” 11 de noviembre 1998

<sup>274</sup> Muchas de las cuales eran del siglo pasado

reforma de las leyes procesales, el estatuto de jueces y fiscales y la planta judicial, partió de la idea de que la Justicia al ser un servicio público debía suministrarse sin dilaciones.

Señalando que para acabar con esas dilaciones, no sólo era necesario la reforma de las leyes procesales, que sí lo era, sino que había que incidir en otros aspectos, más de orden administrativo, ya que los procedimientos cada vez era más largos, lo que provocaba que muchos de ellos no pudiesen ejecutarse una vez resueltos, y esto no sólo era debido a lo obsoleto de nuestras leyes procesales sino también, entre otras muchas causas, a que nuestra administración de justicia carecía de toda base organizativa.

La repercusión más clara de todo esto, según señalaba el propio CGPJ, era que según los datos de que disponía a partir de estudios, promovidos por él mismo o por otras instituciones, se estaba desarrollando en la sociedad española una creciente y generalizada desconfianza en la Justicia y en la capacidad de jueces y Tribunales para resolver adecuadamente los conflictos ante ellos planteados.

En relación con esta Memoria de 1993, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de diciembre de 1994 insta al CGPJ a proceder, en el plazo de cinco meses, a la aprobación de un diseño de reforma de la Oficina judicial, y a iniciar una experiencia piloto, con el objetivo de hacer más rápido y eficaz su funcionamiento y dar una mejor atención a la demanda de los ciudadanos, respecto del servicio público de la Justicia.

Ante ello, la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ<sup>275</sup> elaboró un informe en el que se hacía constar que la reforma de la Oficina judicial era necesaria y resultaba obligado la distinción de la función jurisdiccional, atribuida a jueces y Tribunales, por el art. 117.3 CE, de los medios materiales y personales que son soporte de esa actividad jurisdiccional, procurando alcanzar el objetivo de que jueces y magistrados se dediquen fundamentalmente y exclusivamente a la tarea constitucional encomendada de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” ya que es más que discutible que deba corresponder a los miembros del poder judicial la dirección material de la Oficina judicial, dirección que

---

<sup>275</sup> Boletín información CGPJ. nº 124. Julio 1995

mermaría su dedicación al cometido que, de modo exclusivo y excluyente les atribuye la Constitución.

No obstante, se hacía constar que ello no podía llevar a separar funcionalmente al juez del desarrollo del proceso, pues éste es el marco de garantía propio donde ha de realizarse la tarea jurisdiccional, y donde el juez ha de satisfacer los derechos e intereses legítimos de las partes evitando cualquier indefensión, por lo que en esta reforma resultaba fundamental la redefinición del papel del secretario judicial en su triple vertiente de fedatario público, director de la oficina judicial e impulsor de la actividad procesal, ya que las funciones que se atribuían a estos profesiones resultan desfasadas.

El documento reconocía como puntos a tener en cuenta en la reforma de la Oficina judicial, en primer lugar, la racionalización del trabajo, que para obtener una mayor eficacia iba a requerir el establecimiento de unos servicios que realizasen funciones comunes; en segundo lugar, que debía incidirse en las técnicas de trabajo en equipo y, en tercer lugar, la formación.

Esta reforma de la oficina judicial que se propugnaba no debía responder a un modelo único e igual para todos los órdenes jurisdiccionales, ni para todos los Juzgados y Tribunales.

El propio CGPJ reconocía en su informe lo complejo del proceso, aunque señalaba asimismo, que se trataba de un empeño ineludible, ya que el norte era el conseguir un medio eficaz y eficientemente adecuado que se constituyera en un provechoso instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Dando cumplimiento a lo instado por el Congreso de los Diputados junto con el informe se aportaba una propuesta de experiencia piloto que comprendía:

- 1º) La constitución de una comisión de seguimiento integrada con representantes del CGPJ, del Ministerio de Justicia y de las CCAA.
- 2º) La elección de los órganos afectados. Un órgano unipersonal por orden jurisdiccional y entre ellos uno en zona urbana de alta población (más de 500.000 habitantes), otra en zona urbana de media población (entre 100.000 y 500.000 habitantes) y otra de medio rural. Una Oficina judicial de la AP y otras dos en las salas o secciones de lo contencioso-administrativo y de lo social.

- 3º) La formación de todo el personal que prestara servicio en los órganos judiciales afectados antes de poner en funcionamiento la experiencia, ésta comprendería especialmente técnicas de atención del servicio al público, de análisis de tareas repetitivas para ahorro de esfuerzos, de introducción de la idea de equipo, de rutas de actividades y de manejo de la herramienta informática en sistema de red.
- 4º) La normalización y codificación de los documentos y la gestión informática procesal, estableciéndose para ello un sistema abierto y flexible.
- 5º) La dotación de los medios materiales precisos.

Esta experiencia piloto no se llevó a efecto ya que el cambio de Gobierno que se produjo en el año 1996 implicó un cambio en la política legislativa que a partir de entonces se centró en la reforma procesal, que culminó en enero de 2000 con la publicación de la LEC, quedando postergada la reforma de la Oficina judicial hasta el final de la segunda legislatura que culminó con la reforma de la LOPJ, por la LO 19/2003, de 23 de diciembre.

No obstante, ante la continua opinión negativa que de la justicia seguía teniendo la sociedad española, opinión que incidía de manera muy directa en la percepción que de los jueces tenía la sociedad, el CGPJ consideró que antes de abordarse cualquier tipo de reforma debía elaborarse un documento en el que se especificaran aquellos aspectos de la Administración de Justicia que requerían reformas o mejoras, así como la manera de llevarlas a cabo.

Para ello, en el CGPJ se constituyó, en septiembre de 1996, una Comisión para que elaborase un informe sobre la situación que atravesaba la justicia en España. La Comisión centró su actuación en dos grandes áreas, en primer lugar, procedió a recabar opiniones e información al respecto, y en segundo lugar, solicitó a la Fundación de la Universidad Carlos III de Madrid la elaboración de un estudio sobre cálculo de tiempos en procesos civiles y otro a la empresa Demoscopia sobre la opinión pública que se tenía sobre la Justicia.

Así se recabó el parecer de todos los sectores relacionados con la Administración de Justicia, no sólo sobre los problemas que existían en la administración de justicia, sino sobre las soluciones que se consideraban como las más adecuadas.

Se solicitó la opinión de todos los Órganos jurisdiccionales, del Defensor del Pueblo, de las diferentes asociaciones de jueces, fiscales y de secretarios judiciales, de los Colegios de abogados y de procuradores, así como de las organizaciones sindicales de personal de Justicia. Asimismo se requirió la colaboración de los Consejos de Gobierno de aquellas CCAA que habían asumido, a esa fecha, competencias en materia de Justicia.

También se recabaron datos e información a los Servicios de Inspección y Estadística del CGPJ.

Toda esta información junto con los estudios elaborados por la Fundación de la Universidad Carlos III de Madrid y Demoscopia dieron lugar a un documento en el que se englobaron las cuestiones y problemas, estructurándolas en dos tipos, unas relativas a los problemas cuantitativos y cualitativos que, en una primera aproximación, parecían aquejar más profundamente a la Justicia, y otra, relativa a las soluciones que en cada caso serían las más aconsejables<sup>276</sup>.

Una de las cuestiones más importante que se señalaba eran las dilaciones y la excesiva duración de los procedimientos judiciales, la excesiva lentitud y la interminable duración de los procesos se convertía en la disfunción más común de la Administración de Justicia, aunque también se ponía de relieve la dificultad en la verificación de tales dilaciones, ya que la información estadística no era la adecuada.

Otro de los problemas que se señalaba y que afectaba a la confianza en la Justicia, era la falta de calidad del servicio público de la Justicia y la necesidad de su mejora, no sólo en lo que se refería a la calidad de las resoluciones judiciales, sino también a la calidad en la prestación del servicio<sup>277</sup>, y a las relaciones y acceso de los ciudadanos al sistema judicial.

También se señalaba, en el documento, el extremo de que, en general, los Tribunales españoles no solían ser imparciales. Siendo la coherencia de las decisiones judiciales

---

<sup>276</sup> Informe sobre Características de la litigiosidad civil sustanciada ante los Juzgados de primera instancia y primera instancia e instrucción, Anexo al Libro Blanco de la Justicia. 1996-1997

<sup>277</sup> Respecto de la consideración de la Administración de Justicia como servicio público prestacional puede acudir a <sup>277</sup> MARTÍN CONTRERAS, «El secretario judicial y la Oficina Judicial», en Manual de Organización Judicial, (Moreno Catena, Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 178.



otro dato desfavorable, en cuanto a la opinión sobre la calidad de la Justicia, ya que se consideraba que no existían criterios comunes y estables a la hora de emitir las sentencias<sup>278</sup>.

La Comisión, según se señala en el documento que elaboró, para llegar a conclusiones fiables sobre la calidad de prestación del servicio público de la Justicia atendió a varias dimensiones del mismo, que se tradujeron en los correspondientes apartados, y que se centran en la calidad de los medios de defensa de los ciudadanos –esto es, el acceso a la Justicia– y en la calidad del personal judicial, medida con criterios –forzosamente aproximativos– de profesionalidad y formación.

A estos dos aspectos se añadieron dos focos de atención: las formas de control de la prestación del servicio por los jueces –esto es, el funcionamiento del servicio de inspección– y, más lejanamente en cuanto a su conexión, las garantías de eficiencia del sistema judicial, en cuanto a la relación costos/ resultados.

Se consideró como elemento fundamental en cualquier procedimiento, la calidad en la defensa de los ciudadanos.

En relación a los jueces y magistrados, el criterio de profesionalidad representaba un instrumento para detectar problemas y necesidades, así como que también se consideraba de interés al respecto, la conveniencia o necesidad de especialización de órganos judiciales<sup>279</sup>.

## **1.1 El Libro Blanco de la Justicia**

Con todo el material recogido, así como con las conclusiones a las que se llegó, la Comisión elaboró el Libro Blanco de la Justicia, que fue aprobado por el Pleno del CGPJ el 12 diciembre 1996, y que constituiría el paso definitivo hacia la modernización de la justicia, ya que por primera vez se plasmaba, en un libro, las bases sobre las que

---

<sup>278</sup> Una encuesta de Demoscopia, por encargo del Consejo General del Poder Judicial, de julio de 1997, mostró que un 47 por ciento de los entrevistados opinaba que los Tribunales españoles no eran coherentes al resolver de forma diferente casos iguales.

<sup>279</sup> Incluso dentro de los respectivos órdenes jurisdiccionales– y, en forma concreta, los procedimientos de selección y formación, y su capacidad para proveer jueces con el grado de conocimiento, y eventual especialización, necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

debería incidir la reforma de la justicia española. Como señala JIMÉNEZ ASENCIO<sup>280</sup>, la Justicia, amén de ser un poder del Estado, es un servicio público. Ésta es una idea que aparece claramente reflejada en el Libro Blanco de la Justicia aprobado por el CGPJ en 1996. A partir de aquí, se aprecia la necesidad objetiva de que la Administración de Justicia funcione de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia y, en consecuencia, adapte sus estructuras y organización a parámetros de actuación que ya están presentes en el resto de las Administraciones Públicas.

En el libro se formulaba el siguiente diagnóstico: *" la justicia española constituye un aparato administrativo burocratizado, atomizado y disperso, con estructuras estanco e inflexibles, en las que las organizaciones, en la mayoría de los casos carentes de criterios propios de organización, no se parecen nada unas a otras, a pesar de estar en el mismo edificio, en función del capricho de quienes allí trabajan"*<sup>281</sup>.

El documento, según se manifestaba, se constituía en una radiografía pormenorizada que detectaba las carencias, defectos y necesidades existentes a fin de aplicar o sugerir, seguidamente, los remedios adecuados.

En palabras de NABAL RECIO<sup>282</sup> *se trata seguramente del documento más importante de nuestra crónica judicial sobre los problemas que afectan a la administración de justicia y sobre sus posibles soluciones.*

Considerándose así por varias razones, en primer lugar, por el método de elaboración, que como hemos señalado no partía de posiciones previas, sino que recabó la opinión de diferentes sectores tanto públicos como privados; en segundo lugar, por la atención que se prestó a los datos, no sólo a los estadísticos, sino también a los obtenidos mediante estudios de campo, y por el tratamiento global que se intentó dar a todas las cuestiones. El Libro establece una serie de principios generales o básicos, que siguiendo a Luis

---

<sup>280</sup> JIMÉNEZ ASENCIO, «Administración de Justicia y nuevas tecnologías\_ líneas de evolución de un proceso abierto», en *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, 2005, núm. 1, págs. 63 a 80.

<sup>281</sup> SÁEZ VALCARCEL, Debate «La modernización de la Justicia » celebrado el 11 de noviembre, 1998 en la Fundación Encuentro.

<sup>282</sup> NABAL RECIO, «En torno al libro blanco de la Justicia», en *Revista Poder Judicial*, 1998, n 48, págs. 83 a 130.

LÓPEZ GUERRA<sup>283</sup> se basaban en algunas ideas-fuerza, que eran las que informaban todas sus propuestas, y que eran: La Justicia como servicio público; La necesidad de un perspectiva multidimensional y participativa; La reforma de la Justicia como misión comprensiva y la reforma de la justicia como tarea a largo plazo.

En base a todo se cambia la concepción de la Justicia, en el sentido de que sin abandonar su faceta de poder del Estado, se le considera un servicio público, que se realiza en satisfacción de los ciudadanos por lo que tiene que prestarse desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa adecuada.

Este servicio es multidimensional, en el sentido de que afecta a muchos colectivos, y no sólo a los jueces, de aquí que tenga que ser participativo, y se deba conocer el parecer de éstos a la hora de elaborar políticas que afecten a la reforma de la justicia.

El Libro Blanco está formado por seis capítulos dedicados respectivamente al acceso a la justicia; a los jueces y magistrados; a la Oficina judicial; a los distintos órdenes jurisdiccionales; a la justicia de paz y al Gobierno de la Administración de Justicia.

La idea de la que se parte en el primer capítulo es que el elemento esencial y previo para el correcto funcionamiento del sistema judicial en la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos es la posibilidad de que éstos accedan efectivamente a Juzgados y Tribunales, resultando imprescindible que ese acceso se produzca con la necesaria asistencia técnica, ante la inevitable complejidad, en la gran mayoría de los casos, de las cuestiones procesales y de fondo inherentes a todo procedimiento, y ante la necesidad de que la defensa de intereses y derechos se lleve a cabo con todas las garantías.

Al respecto, el capítulo primero se ocupa de los procuradores, abogados y graduados sociales.

Respecto al procurador, y a pesar de que la figura había sido cuestionada, en los últimos años, se considera que la figura tiene contenido en nuestro país (representar, recibir notificaciones, transmitir las, gestionar los fondos, presentar escritos...) por lo tanto,

---

<sup>283</sup> Jornades sobre bana administracio de justicia i tutela judicial efectiva. Conferència inaugural: El Llibre Blanc de la Justícia, deu anys després. Centre D'estudis Jurídics I formació especializada. Generalitat Catalunya. Octubre 2007.

resulta útil y conveniente su mantenimiento, sin perjuicio de su actualización y de la revisión, en su caso, de sus formas de actuación.

En relación con los abogados se establece la regla general de que su intervención debe ser preceptiva, aunque con la excepción de los procedimientos de menor entidad, y en determinadas clases de procedimientos. Se señala la necesidad de articular un sistema de formación obligatoria para los abogados y procuradores previa al desempeño de la profesión, así como procedimientos de formación continuada durante toda su vida profesional.

Particular interés merece, como propuesta, la tendencia a potenciar la intervención del abogado en actividades de mediación, transacción y arbitraje.

Y por último, con respecto a los graduados sociales, como profesionales directamente vinculados con la Administración de Justicia en el orden jurisdiccional social, se señala la necesidad de que se lleven a cabo las reformas legislativas precisas para clarificar el alcance y contenido de sus competencias.

El capítulo segundo se dedica al personal judicial, jueces y magistrados, partiéndose de la idea de que una buena formación inicial de éste personal servirá para lograr un tipo de juez que, con los suficientes conocimientos jurídicos, sea capaz de integrarlos en los valores de la sociedad en la que vive; respetuoso con las libertades, la igualdad y el pluralismo y alerta frente a los abusos del derecho y las desviaciones del poder. Para ello en las actividades formativas iniciales deberán incluirse contenidos formativos humanísticos.

Pero no sólo se requiere de jueces bien formados sino que éstos tienen que ser suficientes, para ello resulta imprescindible establecer mediante módulos, la carga máxima de asuntos que un órgano judicial puede atender en un plazo razonable.

Respecto a la selección de los jueces se proponen ciertas modificaciones en el método de selección, que valora preferentemente los conocimientos memorísticos jurídicos de los opositores, descuidando otras facetas muy importantes como son la capacidad argumental o la verificación de la cultura jurídica general. Así, se considera que la fase de selección debería consistir en dos ejercicios teóricos orales con la misma estructura que se venía realizando, aunque integrando en el programa nociones elementales de

disciplinas que son complemento necesario para el ejercicio de la función judicial, tales como psicología social o criminología.

También se señala la conveniencia de establecer un sistema de selección previa a los ejercicios teóricos orales que consiste en una prueba de cultura jurídica general.

Se propone la unificación de los procesos de selección para ingreso en las Carreras judicial y fiscal, que deberían desarrollarse con un mismo programa y ante el mismo tribunal calificador.

En lo referente al acceso por vías específicas a la carrera judicial de otros profesionales del Derecho, con el fin de perfeccionar el procedimiento se propone que se mantenga el sistema de acceso por el turno de licenciados en Derecho, en su actual configuración de concurso-oposición. El acceso directo por la categoría de magistrado para juristas de reconocida competencia, ha de anunciarse sistemáticamente por especialidades, convirtiendo en regla general la facultad reconocida en el art. 311.3 de la LOPJ.

Se señala que tanto en el acceso por la categoría de juez, como en el acceso por la categoría de magistrado, junto con la acreditación de los méritos de los aspirantes, debería exigirse, una memoria explicativa de las razones por las que se opta al ingreso en la carrera judicial, y un informe profesional detallado de los colegios profesionales, salas de Gobierno u otras instituciones a las que hubiesen estado vinculados, en cada caso, los candidatos.

Asimismo, se considera preciso incrementar el número de años de ejercicio profesional para los licenciados en Derecho, como mínimo, a ocho años para el acceso por la categoría de juez, y a doce para el acceso por la categoría de magistrado.

Una vez accedido al Cuerpo se da gran importancia a la formación inicial que debe cumplir diversos objetivos, por una parte, completar una serie de conocimientos necesarios para el ejercicio de la función judicial y que no se contienen en los programas de las pruebas de acceso, y por otra, la imprescindible capacitación de los aspirantes a ingreso para abordar con la necesaria actitud el estudio, trámite y resolución de los asuntos que les corresponderán dentro de su competencia, una vez obtengan destino. Objetivos que sólo se conseguirán si se integra la teoría y la práctica en la metodología general del curso de formación inicial.

Se proclama como indiscutible la necesidad de mantener los programas de formación continuada para los miembros de la Carrera judicial.

El capítulo cuarto se ocupa de los órdenes jurisdiccionales, manteniéndose los hasta entonces existentes, sin necesidad de regular ningún otro; en el capítulo quinto se ocupa de la Justicia de Paz, a pesar de que expresamente se reconozca que ésta no es de los problemas más acuciantes de la Justicia.

Con relación a la Oficina judicial, ya hemos señalado que el Libro Blanco le dedica al tema el capítulo tercero. Es aquí, en este documento, donde por primera vez se abandona definitivamente el término “Secretaría” por el de “Oficina judicial” para aludir a la unidad administrativa que da servicio a Juzgados y Tribunales.

Se parte de que la configuración actual de la Oficina judicial no satisface a nadie: ni a los jueces, ni a los secretarios judiciales, ni a los abogados, ni a los procuradores, ni a las Administraciones Públicas con competencia en materia de administración de la Administración de Justicia, ni a los funcionarios que realizan su trabajo en ellas ni, lo que es más importante, a los ciudadanos que diariamente acuden a los Juzgados y tribunales a los que se refiere uno de los aspectos fundamentales de la Administración de Justicia: el prestacional. De aquí que se considere urgente y prioritaria la reforma de la Oficina judicial, junto con algunas reformas procesales.

Para ello se configura a la Oficina judicial como una organización que debe ser capaz de realizar y cumplir sus cometidos de manera eficaz, con independencia de cuál sea la norma procesal y el proceso que debe tramitar.

La unidad administrativa que configura la Oficina judicial puede ser de dos clases, según que preste servicio exclusivo a un Juzgado o Tribunal, en cuyo caso nos encontraríamos ante lo que tradicionalmente se ha conocido como Secretaría, o bien sirva indistintamente a dos o más de aquéllos, en cuyo caso nos referiríamos al «Servicio Común», estos servicios comunes servirán a una pluralidad de órganos judiciales, realizando para ellos una serie de actividades de notable importancia y no por ello afectando negativamente el ejercicio de la función jurisdiccional de los órganos judiciales a los que sirven.

Desde el punto de vista tecnológico, el Libro no se olvida de los avances técnicos que se han producido, por lo que considera que no podremos hablar de auténtica reforma de la Justicia si esta no va acompañada de informatización de los órganos judiciales, ya que esta informatización va a ser la que permita la ordenación de los procesos.

Según el Libro Blanco la actual estructura no es la adecuada ya que resulta obsoleta, disfuncional y esta desprestigiada, aunque se actuaba en ella con hábitos de actuación muy arraigados por lo que la reforma debe efectuarse de forma flexible no sólo en los modelos, sino en los tiempos en que ha de ser aplicada y en la forma en que habrán de introducirse los cambios.

Las líneas básicas de solución, respecto de la Oficina judicial, que propone el CGPJ en el Libro Blanco son las siguientes:

- 1º) Mantenimiento en la generalidad de los casos, con las adaptaciones que requiera la diversidad de los órganos judiciales, la estructura de las Secretarías actuales, a cargo de un juez y, en su caso, de un secretario judicial, con la reducción del personal consecuente a la asunción de algunas de sus competencias por un Servicio Común.
- 2º) Potenciación de servicios comunes, con la necesaria flexibilidad en cuanto al diseño y estructura.
- 3º) Redefinición de las funciones de los secretarios judiciales en el diseño tradicional de la Oficina judicial y, al propio tiempo, crear estructuras que prevean puestos de gestión que esencialmente estarán ocupados por secretarios judiciales pero a las que podrán acceder, en su caso, jueces y magistrados, en función de sus características.
- 4º) Como consecuencia de lo anterior, se debe asegurar que en la selección de los secretarios judiciales y en la formación continuada, exista un componente de gestión de modo que todos ellos tengan conocimientos no sólo en materia procesal, sino también en materia de gestión de las Oficinas Judiciales.
- 5º) Asignación de los puestos de trabajo con mayor contenido de gestión –en determinados servicios comunes– a secretarios judiciales y, eventualmente, a jueces y magistrados, garantizando que la cobertura se realizará por criterios de

adecuación al puesto de trabajo y concurso de méritos, instaurando, si fuera preciso, mecanismos de formación obligatoria previa al desempeño del puesto.

- 6º) Debe mantenerse el sistema actual de cobertura para el resto de los puestos de trabajo, sin perjuicio de las actividades de formación antes mencionadas para todos los secretarios judiciales y jueces.
- 7º) Todo ello, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las CCAA en materia de Administración de Justicia.

El cambio en el modelo de Oficina judicial que propone el Libro Blanco, al optar por una estructura adaptada al contenido de las funciones del órgano judicial al que sirve, exige que se establezcan claramente unos principios o criterios que clarifiquen la posición del juez en la Oficina judicial y su intervención.

El juez debe centrarse en su función principal. Las soluciones organizativas dependerán del tipo de órgano, de la sede, de la especialidad y de todos los demás factores apuntados.

El juez, en el modelo de Oficina judicial que se propugna, conservaría sobre esta Oficina judicial poderes de dirección y organización amplios. Determinándose que el medio de comunicación entre la Oficina judicial de cada Juzgado o Tribunal y los servicios comunes debía ser el secretario judicial, de aquí la exigencia de que éstos conozcan la materia de gestión.

Para todo ello resulta preciso definir claramente cuáles son las funciones de cada uno de los integrantes de la Oficina judicial, concretamente las atribuciones de los secretarios, pero no a través de las «propuestas de resolución» introducidas por la LOPJ, que se habían revelado ineficaces, sino para dejar que adopte autónomamente y sin perjuicio de la eventual revisión por el juez en caso de impugnación aquéllas resoluciones propias de su competencia.

También será necesario que el secretario tenga conocimientos prácticos y la aptitud concreta y adecuada a su puesto de trabajo, de aquí que se requiera, no sólo un período de formación inicial integrado en el proceso selectivo, sino también una adecuada formación continua.



Para evitar la movilidad de los funcionarios se señala la necesidad de que las pruebas de ingreso de éstos se realicen en el nivel territorial de las CCAA, de acuerdo con las vacantes existentes en los órganos judiciales con sede en su territorio y la relación de puestos de trabajo correspondiente.

La especialización se señala como necesaria en determinados supuestos (peritos, contables, intérpretes, auditores, archiveros...), aunque esto no signifique creación de nuevos Cuerpos, sino de racionalizar las relaciones de puestos de trabajo de forma que, dentro de ellas, se reserven puestos a funcionarios especializados que atiendan las necesidades de los órganos judiciales de manera eficaz, sin que sea necesario su integración en la plantilla de cada órgano, bastando con establecer mecanismos adecuados para su asistencia en casos de necesidad.

Con respecto a las competencias en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia, se considera que la actual concurrencia competencial existente en materia de personal al servicio de la misma resulta gravemente perturbadora para su buen funcionamiento, la transferencia de la titularidad de la competencia sobre personal a las CCAA, correspondiendo al CGPJ la competencia sobre los jueces y magistrados y los secretarios judiciales.

El Libro Blanco, como señala JÍMENEZ ASENSIO<sup>284</sup>, representó un aldabonazo en la denuncia de una situación que todos intuían, pero que nadie había diagnosticado con tanta precisión.

El CGPJ era consciente, y así lo manifestó, que todo lo descrito en el Libro Blanco, era una tarea que no podía realizar por sí sólo.

No obstante, convirtió muchas de las conclusiones a las que llegó, en cuanto a que se referían a materias que eran de su competencia, en un compromiso o programa de actuación del propio CGPJ.

---

<sup>284</sup> JÍMENEZ ASENSIO “Del dicho al Hecho” Reforma de la justicia y Estado autonómico. Del mismo autor, *Competencias de las CCAA en materia de Administración de Justicia y Libro Blanco de la Justicia*, Parlamento y Constitución, Anuario, 1998, núm. 2, págs. 79 a 117 y Dos estudios sobre Administración de Justicia y CCAA, Cuadernos Civitas, Madrid, 1998.

Así sucedió con cuestiones tales como selección y formación de jueces y magistrados, organización y actividad de los servicios de inspección, planes de apoyo y refuerzo, confección de una estadística más fiable y completa, atención a las quejas y denuncias de los ciudadanos, etc...

El resto de cuestiones, en las que se necesitaba la implicación o el compromiso de otros poderes públicos, tanto del poder legislativo como del poder ejecutivo, y tanto del Estado cuanto de las CCAA, el Libro Blanco se constituyó en un manual de estilo y un punto de vista del que partir, pero hubo unos años más para que las fuerzas políticas de nuestro país decidieran afrontar la situación de forma conjunta<sup>285</sup>.

## **1.2 Pacto de Estado para la Justicia**

Para evitar errores cometidos en el pasado y hacer, de una vez, posible la reforma de la justicia se consideró, pese a la mayoría absoluta de que disponía el partido gobernante, el Partido popular, que la cuestión de la reforma de la justicia debía ir más allá de los meros intereses políticos y requería un consenso de todas las fuerzas políticas.

En base a ello, el Ministerio de Justicia elaboró una propuesta de reforma que fue presentada en la Conferencia Sectorial del 14 de marzo de 2001, a las CCAA con competencias transferidas, las cuales realizaron propuestas y aportaciones, con todo lo cual se logró un acuerdo en la Conferencia Sectorial en materia de administración de Justicia, celebrada en Las Palmas Canarias el día 22 mayo 2001.

En el Acuerdo se ponía de relieve la necesidad de impulsar el proceso de reforma de la Justicia a fin de actuar decididamente, y en el marco de sus respectivas competencias, para alcanzar la profunda mejora y la modernización de la Administración de Justicia acorde con las necesidades de los ciudadanos y los desafíos de la sociedad avanzada y democrática española del siglo XXI.

También que los acuerdos que se adoptaban no agotaban el debate sobre la reforma de justicia, gran parte de los cuales deberían ser objeto de nuevo tratamiento en la propia Conferencia Sectorial.

---

<sup>285</sup> Al respecto puede consultarse, PARRA GARCÍA, *Diez años del libro blanco de la justicia. Un balance de oficina judicial en España: una visión de los secretarios de gobierno*, Pictografía, Murcia, 2007.

En este nuevo modelo de Justicia, más ágil y eficaz que se deseaba, debía jugar un papel esencial la oportuna adaptación del marco competencial de las CCAA, teniendo como objetivo próximo atender a los intereses de los ciudadanos y a quiénes desde las distintas responsabilidades trabajan al servicio de la Justicia<sup>286</sup>.

Entre los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial señalamos:

- 1º) La afirmación de que un nuevo modelo de Justicia debía atender al criterio de proximidad, considerando preciso afrontar con decisión y racionalidad la organización y distribución de competencias de los órganos judiciales.
- 2º) La necesidad de aprobar un nuevo Estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia donde se recojan con claridad el reparto de competencias entre la Administración del Estado y las CCAA.
- 3º) El impulso de las reformas legislativas que permitan a las CCAA desarrollar competencias en materias de personal (oferta pública, ingreso, promoción interna, relación de puestos de trabajo, registro de personal, provisión de puestos de trabajo, movilidad, situaciones administrativas, retribuciones, jornada y horarios, vacaciones, permisos y licencias, previsión social, compatibilidades, régimen disciplinario y plan de ocupación y redistribución de efectivos); secretarios judiciales (señalando que el Cuerpo de Secretarios Judiciales se estructurará jerárquicamente modificándose sus competencias y funciones y que será quien ostente la dirección en los aspectos de ordenación y tramitación de los procedimientos judiciales al personal adscrito al órgano judicial).
- 4º) La elaboración de una "Carta de Derechos de los Ciudadanos" ante la Justicia, que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada, que establecerá los derechos de los usuarios de la Justicia.
- 5º) La consideración de que una de las claves para la modernización de la Justicia es el desarrollo y generalización del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el seno de la Administración de Justicia.

---

<sup>286</sup> Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial en Materia de Administración de Justicia celebrada en Las Palmas de Gran Canaria el día 22 de mayo del 2001

Y por último, consideran como fundamental la reforma en profundidad de la Oficina judicial, modernizándola de manera que ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos.

Esta nueva Oficina judicial debía inspirarse en los principios de atención y de calidad al ciudadano. En la que se deberán diferenciar los servicios de apoyo directo y atención especializada a cada Órgano judicial y los servicios comunes o compartidos por distintos jueces y Tribunales de un mismo territorio, delimitándose claramente las funciones de cada uno de sus integrantes para asegurar el correcto cumplimiento de las mismas, servicios que aprovecharían mejor los recursos, uniformando las tareas y mejorando las bases de datos.

También se considera necesario la modernización de los métodos de trabajo en las Oficinas Judiciales, debiendo responder esta modernización, no sólo a la informatización y ofimatización, que deberá responder a criterios de flexibilidad y realismo, sino que es necesaria también la introducción de técnicas de gestión de personal y de tareas.

El nuevo modelo deberá estar basado en la ampliación del centro de trabajo. Su diseño será flexible, de forma que su dimensión y organización interna pueda determinarse en función de la actividad que en la misma se desarrolla, debiendo tener la CCAA competencias para el diseño, creación y organización de oficinas comunes de tramitación, de embargos, de notificaciones, de asistencia al ciudadano, de servicios telemáticos, de localización de personas y bienes, etc.

Consecuencia de la Conferencia Sectorial fue que el 28 de mayo de 2001 se firmara el “Pacto de Estado para la reforma de la Justicia”, que fue suscrito por el Gobierno y los dos partidos mayoritarios, el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español, como las dos únicas fuerzas políticas con representatividad suficiente, aunque al mismo se sumaron el resto de grupos parlamentarios que formaban el Congreso de los Diputados.

En este nuevo modelo de Justicia, más ágil y eficaz que diseña, el Pacto, las CCAA deben jugar un papel esencial. A tal fin las partes firmantes del Acuerdo hacen suyo los términos del Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia, celebrado el día 22 de mayo de 2001.

A tal fin señalaba GABOLDÓN LÓPEZ<sup>287</sup> que la novedad del Pacto consistía en que el Gobierno y la oposición parlamentaria habían logrado ponerse de acuerdo en algo sustancial: que la justicia era una cuestión de Estado a resolver por encima de las discrepancias políticas. En ese sentido señala que el núcleo fundamental que se asienta es que la justicia, la organización y el funcionamiento del Poder Judicial sean considerados sin reserva como cuestión que por afectar directa y nuclearmente a la estructura del Estado y a la pacificación social, está por encima de criterios partidarios, nivel en el que procede plantear y resolver un acuerdo al que llamemos de Estado a sabiendas de que, si así no fuese, la ciudadanía no tardaría en sospechar que semejante esfuerzo resultó baldío y una vez más el anuncio de soluciones elevadas al máximo nivel quedarán en el vuelo efímero de la propaganda. En otras palabras, se pone de manifiesto la perspectiva ideológica que fundamenta la legitimación del moderno concepto de Justicia<sup>288</sup>.

El Pacto siguiendo la línea introducida en el Libro Blanco de la Justicia persigue, entre sus objetivos, que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados, que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos.

Al respecto contiene veintitrés puntos o propuestas de mejora, que afectan al TS, al TC y a los TSJ, señalándose la necesidad de aprobar un nuevo mapa judicial que permita agilizar y acercar la Justicia al ciudadano. Este nuevo mapa judicial deberá establecerse con criterios que permitan ajustar la organización a la carga de trabajo existente en cada parte del territorio nacional. Potenciándose la Justicia de Proximidad, de manera que haya Juzgados más cercanos al ciudadano.

Se contempla la creación de un nuevo órgano unipersonal: el Juzgado de lo civil, que permitirá aligerar de su actual carga de trabajo a los Juzgados de primera instancia, será pieza esencial para acercar la Justicia al ciudadano.

---

<sup>287</sup> GABOLDÓN LÓPEZ, JOSÉ. *“Cuestiones Generales del Pacto de Estado por la Justicia”* XXIII Jornadas de estudio sobre la modernización de la justicia en España, (4,5 y 6 de septiembre de 2001). Abogacía General del Estado. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia.

<sup>288</sup> Véase FLORES PRADA, Los modelos de organización judicial, en Manual de Organización Judicial ob. cit., pág. 20.

Se establece también la necesidad de avanzar en el diseño de juzgados especializados en materia mercantil, en el desarrollo de los Juzgados de familia y en el orden penal, se señala la procedencia de redefinir el ámbito de los Partidos Judiciales más grandes, creando órganos cercanos. Se acuerda un nuevo sistema de elección del CGPJ<sup>289</sup>.

En materia de personal se aborda:

- 1º) Carrera Judicial.- Necesidad de cobertura de todas las plazas que resulten necesarias, y a tenor de un calendario realista para la ampliación progresiva de la

---

<sup>289</sup> Las reglas básicas conforme a las cuales se debe proceder a la elección del Consejo General del Poder Judicial, según el Pacto de Estado son las siguientes:

- 1º) Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el art. 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el rey de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- 2º) La propuesta será formulada al rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los jueces y magistrados, conforme a lo previsto en el número siguiente.
- 3º) Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las Asociaciones Profesionales de jueces y magistrados o por un número de jueces y magistrados que represente, al menos, el dos por ciento de los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada Asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de jueces y magistrados, se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas.
- 4º) Los 36 candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros jueces y magistrados; todo ello, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el art. 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin que ningún juez o magistrado pueda avalar con su firma más de un candidato.
- 5º) En el caso de que el número de jueces y magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a) solo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las Asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las Asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.
- 6º) Cada Asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos, jueces y magistrados de todas las categorías judiciales que le corresponda presentar.
- 7º) Una vez constituido el Consejo y elegido su presidente, éste comparecerá ante el Congreso de los Diputados para informar sobre las líneas básicas de actuación que se pretenden acometer por el nuevo Consejo.

planta, que deberá hacerse con jueces profesionales, que ejerzan sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad, profesionalidad y responsabilidad, procediendo a la reducción de las figuras excepcionales de sustitutos y suplentes. Se establece la necesidad de elaboración de un nuevo Estatuto de jueces y magistrados.

- 2º) Ministerio Fiscal.- Necesidad de actualizar, en lo que resulte necesario el estatuto orgánico y reglamento del MF al objeto de que éste pueda ejercer sus funciones en las mejores condiciones, por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica recogidos en el art. 124 CE.

Ello se traducirá en una nueva adaptación de su organización interna, revisándose las funciones de la Secretaría Técnica y de la Inspección Fiscal, y estableciéndose la temporalidad en los cargos jerárquicos del Ministerio Fiscal con criterios objetivos, y en el aumento de sus recursos humanos y medios materiales y en un nuevo régimen estatutario propio de la Carrera Fiscal.

- 3º) Secretarios judiciales.- Se constituyen como un único cuerpo nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia, al que habrá que potenciar su papel aprovechando su capacidad y formación, redefiniendo sus funciones, para ello será necesario reformar su estatuto.

A los que se les debe seguir atribuyendo la fe pública judicial pero que deberá ser redefinida por la aparición de nuevas tecnologías, se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal, se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria. Así como se le atribuirán funciones de dirección en la Oficina judicial y en los servicios comunes, creándose a tal efecto los puestos de Secretario de Gobierno y Secretario Coordinador.

- 4º) Personal al servicio de la Administración de Justicia.- Estará formado, fundamentalmente, por personal funcionario de Carrera integrado en Cuerpos Nacionales de nueva definición, en el que se potenciará su profesionalización y formación. Se señala la necesidad de simplificación de la actual complejidad de los cuerpos de funcionarios, permitiendo así una carrera administrativa y un nuevo sistema de asignación de puestos de trabajo. Se atribuye a las CCAA mayor

competencia en la gestión de este personal, introduciéndose la relación de puestos de trabajo.

Para todo ello será necesaria la aprobación de un nuevo estatuto de todo el personal.

Con carácter general se señala la necesidad de potenciar la formación de los Cuerpos y personal al servicio de la Administración de Justicia, fomentándose en lo relativo a la Carrera Judicial y Fiscal la formación inicial integral en materias jurídicas y no jurídicas, así como programas de formación continua. Asimismo se establece la necesidad de replanteamiento del diseño del sistema retributivo, articulando un modelo incentivador, que garantice la independencia económica, y fomente la formación, el rendimiento y la asunción de mayores responsabilidades. Para el personal al servicio de la Administración de Justicia, y en el marco del nuevo Estatuto, se estudiarán fórmulas retributivas más flexibles que incorporen los criterios expuestos desde el diálogo con los sindicatos y con los colectivos afectados.

También se contiene la necesidad de establecer un sistema razonable de responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades con garantías plenas de objetivación y respeto a la independencia de jueces y magistrados, perfeccionándose el régimen de responsabilidades derivadas de la actuación judicial o del funcionamiento anormal del servicio.

Se acuerda asimismo el estudio de fórmulas de reparación del daño causado por el funcionamiento anormal, el error o la negligencia de todos los que intervienen en la Administración de Justicia. Y la mejora del régimen disciplinario revisando el cuadro de infracciones y sanciones, el sistema de recursos y la competencia para resolver el expediente. Se potenciará la inspección y se introducirán métodos de análisis y auditoría operativa.

El Pacto de Estado proclama la necesidad de una "Carta de Derechos de los Ciudadanos" ante la Justicia, que atendiendo a los principios de transparencia, información y atención adecuada, establezca los derechos de los usuarios de la Justicia.

En materia legislativa se considera necesaria la elaboración de una nueva LEcrm. que recoja la jurisprudencia del TC. La promulgación de una nueva Ley Concursal que modernice los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, así como una nueva



Ley de Arbitraje que facilite y abarate el recurso al arbitraje y dote de eficacia al laudo arbitral.

En cuanto a abogados y procuradores, se establece la necesidad de aprobación de un nuevo estatuto de la abogacía y un nuevo estatuto de procuradores, estableciéndose fórmulas homologables con los países miembros de la Unión Europea para garantizar la preparación en el ejercicio de la profesión.

Así el Estatuto de la Abogacía debería contemplar nuevas formas de ejercicio de la profesión en despachos colectivos y multiprofesionales, buscándose fórmulas que den impulso al Turno de Oficio, propiciándose su especialización progresiva.

Se potenciarán las funciones de los colegios de procuradores en el campo de los actos de notificación, fomentando la utilización de las nuevas tecnologías.

Por último, por lo que respecta a la Oficina judicial se establece la reforma en profundidad de la misma, modernizándola de manera que ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos.

El nuevo diseño de la Oficina judicial se inspirará en la atención de calidad al ciudadano, garantizándose el funcionamiento ordinario de la Administración de Justicia durante todo el día mañana y tarde; en ella se diferenciarán los servicios de apoyo directo y atención especializada a cada órgano judicial de los servicios comunes o compartidos por distintos jueces y tribunales de un mismo territorio.

En esta nueva estructura deberán quedar claramente delimitadas las funciones de cada uno de sus integrantes para que pueda asegurarse el correcto cumplimiento de las mismas, siendo necesario, para ello, una reforma en profundidad que abarque a todos los Cuerpos que desarrollan su actividad en este espacio, potenciándose la figura del secretario judicial.

El Secretario responsable de los servicios comunes, deberá tener conocimientos técnicos cualificados en capacidad de gestión.

Se introducirán las Relaciones de Puestos de Trabajo, en adelante RRPPTT, como instrumento técnico adecuado para la identificación de tareas y niveles de responsabilidad.

Deberá establecerse métodos de trabajo modernos que responderán a la flexibilidad y el realismo.

Se introducirán técnicas de gestión de personal y de tareas. Se implantará de manera generalizada el uso de las nuevas tecnologías y se mejorarán los medios materiales dispuestos a tal fin.

Se modificará el art. 230 de la LOPJ pasando de la "posibilidad" de uso de los medios informáticos y telemáticos a la "obligatoriedad" de la implantación y uso de estos sistemas en todos los Órganos jurisdiccionales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia.

En materia de nuevas tecnologías se elaborará un Plan Estratégico de las Nuevas Tecnologías que contribuirá a modernizar las técnicas de funcionamiento de las Oficinas judiciales, agilizar los procedimientos y abaratar los costes en las comunicaciones y notificaciones. La informatización de la Administración de Justicia se llevará a cabo en estrecha colaboración con el CGPJ y las CCAA.

Se impulsará el Plan de Infraestructuras para adecuar los edificios judiciales, procurándose evitar la dispersión de los órganos judiciales de ámbito urbano.

Para la financiación de ese ambicioso modelo se establecía la elaboración de un riguroso Plan Financiero, que se traduciría en las correspondientes previsiones presupuestarias en los próximos ejercicios, hasta completar la cantidad que resulte necesaria para la reforma, que inicialmente se estimó en 250.000 millones de pesetas<sup>290</sup>.

El Pacto de Estado se centra en un concepto clave que es el de la optimización; esto es, aprovechar al máximo, las capacidades y cualificaciones de aquellos que ejercen sus funciones en la administración de justicia, optimizando y agilizando el trabajo, y así, economizando los recursos.

En el seno del Congreso de los Diputados se estableció una Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, a la que se incorporaron los distintos representantes parlamentarios del Congreso (PP; PSOE; CIU; Coalición Canaria; IU; PNV; y Eusko Alkartasuna en representación del Grupo Mixto). Lo que contribuyó a que se aceptasen mejor las

---

<sup>290</sup> Lo que equivale a 1.502.530.260,96 euros.

propuestas de modernización y de reforma que se proponían por el Ministerio de Justicia consecuencia del Pacto.

### **1.3 Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia**

La Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, encomendó la elaboración de un documento sobre los derechos de los ciudadanos ante la Justicia a un Comité compuesto por el entonces Secretario de Estado de Justicia, José María Michavila; los diputados Andrés Ollero, del PP; Diego López Garrido, del PSOE; Margarita Uría, del PNV; Manuel Silva, de CIU; Luis Carlos Rejón, de IU; Luis Mardones, de CC; Begoña Lasagabaster, de EA y el Director General para la Modernización de la Administración de Justicia, Alberto Dorrego, que coordinó los trabajos.

El Comité aprobó un documento que fue presentado a las Cortes Generales como proposición no de Ley de todos los Grupos parlamentarios el 12 de marzo de 2002, siendo aprobada por unanimidad en el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, como “Carta de los derechos de los ciudadanos ante la justicia”.

La Carta recoge 41 derechos que se estructuran en 3 grupos.

El primero establece una serie de derechos tendentes a conseguir una justicia moderna y abierta. Para ello la justicia tiene que ser transparente, comprensible, atenta con el ciudadano, responsable ante el ciudadano, ágil y tecnológicamente avanzada. Es decir, en su primera parte la Carta recoge los principios de transparencia, información y atención adecuada que ya habían sido contemplados en el Pacto de Estado, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

La segunda parte de la Carta se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos.

Así, se protege a la víctima del delito, con especial hincapié en los supuestos de violencia doméstica y de género. A continuación se contempla a los menores de edad, a las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, y finalmente se

ocupa de los extranjeros inmigrantes en España a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en esta Carta. Evidentemente lo dispuesto en la Carta tuvo especial incidencia en la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y se introdujo en las reformas operadas en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y en cierta medida en la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La tercera parte de la Carta se ocupa de los derechos que posibilitan una relación de confianza del ciudadano con los abogados y procuradores, para ello se parte de una conducta deontológicamente correcta, basada en la información al ciudadano cliente. Se propugna una justicia gratuita de calidad.

Concluye la Carta de Derechos con una previsión en relación a su eficacia, proclamando la exigibilidad de los derechos reconocidos en la misma y la vinculación que a los mismos tienen los jueces, magistrados, fiscales, secretarios judiciales, abogados, procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. Al respecto, los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Carta.

Se señala que el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias en la materia, el CGPJ, la FGE y los Colegios profesionales competentes adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en la Carta. Asimismo se encomienda a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de la Carta, al respecto el CGPJ en la memoria anual que eleva a las Cortes Generales debe incluir una referencia específica y suficientemente detallada de las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

El desarrollo legislativo de la Carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia, ha sido desde su aprobación continuo y bastante prolífero.

Dio lugar a la modificación de la LOPJ por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, que recogió el deber de información y atención adecuada a los usuarios de la justicia<sup>291</sup>.

#### **1.4 Transferencias en materia de justicia**

En los umbrales de los años 90 y ante la publicación de la LOPJ, se produjo un cambio en el pensamiento de los responsables de la justicia en nuestro país, ya que la misma se empezó a configurar, como hemos señalado, como una administración al servicio de los ciudadanos, de aquí que frente al principio general establecido en el art. 149.1.5 CE, en virtud del cual el Estado español tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia entendida como Poder judicial, empezase a surgir la idea de que junto a este núcleo irreductible, existía un concepto más amplio de Administración de Justicia.

En este sentido se identifica la Administración de Justicia no como poder del Estado, sino como servicio público en el que se incluirán todo lo relacionado con los medios personales y materiales que sirven de ayuda o auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional, pero que no forma parte de ese núcleo irreductible. Se afianza la perspectiva prestacional.

Esta configuración abrió las puertas a la posibilidad de transferir determinadas competencias en materia de Administración de Justicia a las CCAA, que lo solicitasen y cuyos Estatutos lo previesen ya que pese a que en materia de Administración de Justicia nuestra Constitución determina la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5° CE), los Estatutos de autonomía de las CCAA preveían que determinadas funciones de administración de justicia serían asumidas por la CA.

Al respecto el Estatuto de autonomía para el País Vasco aprobado por LO 3/1979, de 18 diciembre, establecía en su art. 35.3 que correspondía a la CA del País Vasco, dentro de su territorio, la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la LOPJ. En base a ello, y en relación con lo previsto

---

<sup>291</sup> Exposición de Motivos IV, Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

también en el art. 13.1 del Estatuto, se procedió a traspasar a dicha CA las funciones relativas a la provisión, dentro del territorio del País Vasco, de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, en particular, dentro de estas funciones se comprenderá entre otras, las siguientes actividades:

- La planificación, programación y control administrativos de los medios materiales precisos para la actuación de los Tribunales de justicia del País Vasco.
- La adscripción de inmuebles, mobiliario y enseres para el uso de los órganos judiciales con sede en el País Vasco.
- La preparación, elaboración y ejecución de los programas de construcción, reparación y conservación de los edificios judiciales y su inspección en el País Vasco.
- La subvención en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado y representación por procurador de los tribunales, en turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en el País Vasco y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la CA
- El examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnizaciones en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de justicia con sede en el País Vasco

Siguen siendo desempeñadas por el Ministerio de Justicia, las funciones de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de los órganos judiciales con competencia en todo el territorio nacional, así como las funciones de suministro de material normalizado con destino a los Registros civiles y las relativas a la responsabilidad patrimonial por error judicial y como consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia<sup>292</sup>.

---

<sup>292</sup> Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, puede acudirse a ACOSTA GALLO, «La responsabilidad del estado-juez. Error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia», en *Revista de Derecho Urbanístico*, 2005; ALMAGRO NOSETE, «El sistema español de responsabilidad judicial», en *Revista Poder Judicial*, Madrid, 1983, págs. 69 a 106; DIEZ PICAZO, *Poder Judicial y responsabilidad*, La Ley, Madrid, 1990; GARCÍA MANZANO, «Responsabilidad del Estado por

La transferencia se materializó mediante Real Decreto 1684/87, de 6 noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la CA del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de justicia<sup>293</sup>.

Esta fue la primera CA a la que se le efectuó transferencia en materia de justicia, quedándose en suspenso el resto de transferencias a otras CCAA como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad planteado por las CCAA de Cataluña, Galicia y País Vasco contra determinados preceptos de la LOPJ y de la ley 38/1988, de 28 diciembre, de Demarcación y Planta.

Consecuencia de este recurso surge la doctrina conocida como “administración de la Administración de Justicia”, debido a la interpretación que del art. 149.1.5 efectuaron los magistrados del Tribunal Constitucional Eugenio Díaz Eimil, Luis López Guerra y Vicente Gimeno Sendra en la STC 56/1990, de 29 de marzo<sup>294</sup>, quienes señalaban textualmente:

*“El art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la «Administración de Justicia»; ello supone, en primer lugar, extremo este por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución).*

---

funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», en *Revista Poder Judicial*, núm. especial V, 1989, págs. 177 a 206; GIMENO SENDRA, *Constitución y Proceso*, Técnos, 1988 (INCLUIR PÁGINAS); GUZMÁN FLUJA, *El Derecho a Indemnización por el Funcionamiento de la Administración de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994; MONTERO AROCA, *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*, Técnos, Madrid, 1988.

<sup>293</sup> El Real Decreto 1684/1987, de 6 de noviembre ha sido ampliado por el Real Decreto 410/1996 y el 2/2009. Por el Real Decreto 410/1996, de 1 de marzo, se ampliaron los servicios que se habían traspasado a la CA y por el Real Decreto 2/2009, de 9 de enero se ampliaron los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la CA del País Vasco.

<sup>294</sup> Resolviendo los recursos de Inconstitucionalidad núms. 859/1985, 861/1985, 864/1985 y 870/1985. interpuestos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, , el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, frente a determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

*La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella.*

*En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial; cabe aceptar que las CCAA asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las CCAA asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo.*

Las anteriores consideraciones suponen, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional, aceptar la legitimidad de una subrogación autonómica respecto de las atribuciones en favor del Gobierno de la Nación efectuadas por la LOP.

El art. 149.1.5 CE no alcanza a esta materia, denominada gráficamente "administración de la Administración de Justicia", y, en consecuencia, se ha podido asumir por los Estatutos de Autonomía en virtud del juego de la cláusula residual del art. 149.3<sup>295</sup>.

Esta doctrina no cuestiona la unidad material de la «Administración de Justicia» del art. 149.1.5 de la Constitución; lo que se cuestiona es si la denominada «Administración de la Administración de Justicia» se integra o no en el citado precepto o si, por el contrario, se trata de otra materia independiente y, por tanto, situada fuera del ámbito de la Administración de Justicia. Prosperando la segunda tesis, en base de la cual lo que la

---

<sup>295</sup> Véase GIMENO SENDRA, Introducción al Derecho Procesal, Colex, Madrid, 2004, págs. 203 y ss.



Constitución persigue al atribuir al Estado una competencia exclusiva es el aseguramiento de un núcleo irreductible e inderogable de funciones que garanticen los elementos estructurales básicos del Estado en su conjunto, pudiendo atribuirse a las CCAA el resto de las funciones a través de sus Estatutos y en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 de la Constitución.

Tras la STC 56/1990, de 29 de marzo<sup>296</sup>, y la de 62/1990, de 30 de marzo<sup>297</sup>, se admite la constitucionalidad de la posible atribución a las CCAA de la gestión de los medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia. Al respecto, todos los Estatutos de autonomía incorporan cláusulas en virtud de las cuales asumen competencias en materia de justicia.

Es decir, el Poder Judicial (recogido en el título VI de la Constitución Española) se configura como único, y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En base de ello, se configura la función judicial como única, correspondiendo su gobierno al CGPJ, y su competencia exclusiva es del Estado. Como establece señala el art. Art.149.1.5º CE, *el Estado tiene competencia exclusiva sobre (...) Administración de Justicia, aunque referida sólo al conjunto de órganos y funciones que integran el Poder Judicial.*

Pero, como hemos señalado, frente a este núcleo esencial existe un conjunto de medios personales y materiales que quedan fuera, que al estar "al servicio" de la Administración de Justicia, son medios auxiliares (personales y materiales) que están al servicio de los órganos jurisdiccionales y que, no son "Administración de Justicia" en sentido estricto, sino que configuran la "Administración de la Administración de Justicia".

Pues bien, respecto de estos medios, las CCAA pueden actuar de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, y en base a las cláusulas subrogatorias.

---

<sup>296</sup> Crítico con dicha sentencia se muestra MARTÍN CONTRERAS, «El secretario judicial y la Oficina Judicial», en *Manual de Organización Judicial*, ob. cit., pág. 280.

<sup>297</sup> Sentencia 62/1990, de 30 de marzo, del Tribunal Constitucional resolviendo los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 505/89, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, 548/89, interpuesto por las Cortes de Aragón,; 583/89, interpuesto por la Diputación General de Aragón, y 588/89, interpuesto por el Parlamento de Cataluña, contra determinados arts. de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. Ponentes, los magistrados Eugenio Díaz Eimil, don Luis López Guerra, y don Vicente Gimeno Sendra.

Tras esta doctrina, y la configuración de la administración de justicia como un servicio público a disposición de los ciudadanos, se posibilitan la transferencia de gestión a las CCAA de determinados medios materiales y personales.

Esta nueva distribución de competencias, lejos de facilitar y resolver problemas abre una nueva brecha en la tan maltrecha justicia de nuestro país, ya que las competencias en materia de justicia, y más concretamente de administración de justicia no se depositan en un único órgano, sino que junto al CGPJ tendrán competencia en materia de administración de justicia el Ministerio de Justicia y aquellas CCAA que consideren como competencia de sus atribuciones la materia de justicia.

A raíz de la sentencia del TC se abre un nuevo bloque de traspasos de competencias a determinadas CCAA, manteniéndose la línea introducida para el País Vasco, de transferencia de mera gestión, sin que exista ningún tipo de atribución normativa a las CCAA.

Para ello, la sentencia del TC 56/1990 había establecido, en su Fundamento Jurídico 8º, los criterios básicos de actuación, así se establecía literalmente:

*"A) En primer lugar y por obvio que resulte, hay que recordar que las competencias que asumen las CCAA por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del art. 149.1.5 CE, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial recogida en el art. 152.1 párrafo segundo.*

*B) En segundo término, tampoco pueden las CCAA. actuar en el ámbito de la "Administración de la Administración de Justicia" en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno de la Nación, o de alguno de sus Departamentos ministeriales.*

*C) En tercer lugar, la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la CA. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen la operatividad de la cláusula subrogatoria; como ejemplos cabe citar el de la dependencia del Centro de Estudios Judiciales, la adscripción del Instituto de Toxicología , o la cooperación internacional.*

*D) En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno, lo que en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose en todo caso las competencias legislativas."*

Finalmente, añade el TC que cuando se analicen con detalle cada una de las competencias que pueda asumir en su día las CCAA en materia de Justicia, deberá tenerse en cuenta que el marco de enjuiciamiento será la competencia residual sobre "Administración de la Administración de Justicia"; y ello porque habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia.

En base a todo ello, por el Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, se materializó el traspaso de funciones en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia a la Generalidad de Cataluña<sup>298</sup>.

Este traspaso ha sido completado mediante los Reales Decretos 1553/1994, de 8 de julio, y 1905/1994, de 23 de septiembre y se amplió por los Reales Decretos 2023/1997, de 26 de diciembre; 2228/1998, de 16 de octubre; 75/2000, de 21 de enero; 3488/2000, de 29 de diciembre; 310/2001, de 23 de marzo; 1320/2001, de 30 de noviembre; 289/2002, de 22 de marzo; 329/2003, de 14 de marzo; 1321/2004, de 28 de mayo; 1944/2004, de 27 de septiembre; 800/2005, de 1 de julio; 755/2006, de 16 de junio; 506/2007, de 20 de abril; 1389/2008, de 1 de agosto; 247/2009, de 27 de febrero; 2005/2010, de 26 de febrero y 651/2011, de 9 de mayo.

En los traspasos a otras CCAA ya se incluyeron los medios personales al servicio de la administración de justicia, que también fueron incluidos en las efectuadas en el País Vasco y Cataluña, respectivamente por los Reales Decretos 514/1996, de 15 de marzo y 441/1996, de 1 de marzo.

---

<sup>298</sup> El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la LO 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su art. 18.1º y 3º que, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, así como coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de Juzgados, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la LOPJ.

Por Real Decreto 2166/94, de 4 noviembre, se aprobó el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la CA de Galicia en materia de provisión de medios económicos y materiales para el funcionamiento de la Administración de justicia<sup>299</sup>.

Este Real Decreto fue complementado por los Reales Decretos 94/1996, de 26 de enero; 2395/1996, de 22 de noviembre; 1380/1997, de 29 de agosto y el 372/1999, de 5 de marzo; y ha sido ampliado por el Real Decreto 233/1998, de 16 de febrero.

El traspaso del personal al servicio de la Administración de justicia a la CA de Galicia se materializó en el Real Decreto 2397/1996, de 22 de noviembre.

La transferencia a la CA Valenciana se efectuó por Real Decreto 293/1995, de 24 febrero, que fue ampliado por los Reales Decretos 1949/1996, de 23 de agosto y 491/1997, de 14 de abril. El traspaso de medios personales se efectuó por Real Decreto 1950/1996, de 23 de agosto.

Por Real Decreto 2462/1996, de 2 diciembre, se efectuó el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la CA de Canarias, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>300</sup> y por Real Decreto 2463/1996, 2 diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la CA de Canarias en materia de provisión de medios personales al Servicio de la Administración de Justicia<sup>301</sup>.

El traspaso de funciones de la Administración del Estado a la CA de Andalucía, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la administración de Justicia se efectúa por Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, que

---

<sup>299</sup> El Estatuto de autonomía para Galicia aprobado por LO 1/1981, de 6 abril, establece en su art. 20.1 que en relación con la administración de justicia, excepto la militar, corresponde a la Comunidad ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo general del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

<sup>300</sup> El Real Decreto 1191/2006, de 13 de octubre, modifica los medios patrimoniales adscritos a las funciones traspasadas a la CA de Canarias por el Real Decreto 2462/1996, de 2 de diciembre, en materia de provisión de medios materiales y económicos de Justicia.

<sup>301</sup> Por su parte, el Estatuto de autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y complementado por Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, establece en su art. 27.1 que en relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la CA ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

fue ampliado por el Real Decreto 2074/1999, de 30 de diciembre; y el traspaso de los medios personales por el Real Decreto 141/1997, de 31 de enero<sup>302</sup>.

Con posterioridad, en 1999 se produce la transferencia de la Administración de Justicia a la CA Foral de Navarra<sup>303</sup>, por los Reales Decretos 812/1999, de 14 de mayo, referido al traspaso de medios personales, y el 813/1999, de 14 de mayo, referido a medios materiales y económicos. Traspasos que tuvieron efectividad desde el 1 de octubre de 1999.

Por el Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la CA de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, que ha sido ampliado por el Real Decreto 2181/2004, de 12 de enero; y el Real Decreto 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la CA de Madrid en materia de provisión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia<sup>304</sup>.

En la CA del Principado de Asturias se traspasaron los medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia por el Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre, procediéndose años más tarde a la transferencia de los medios personales y económicos por el Real Decreto 2003/2008, de 5 de diciembre<sup>305</sup>.

---

<sup>302</sup> El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece, en su art. 52.1 que, en relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la CA ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del CGPJ reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

<sup>303</sup> La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la CA Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará, previo acuerdo con la Diputación Foral, por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto. El RD 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la CA Foral de Navarra.

<sup>304</sup> El Estatuto de Autonomía de la CA de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y modificada por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, establece, en su art. 49.1, que en relación con la Administración de Justicia, exceptuando la militar, corresponde al Gobierno de la Comunidad ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación.

<sup>305</sup> El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y modificado por las Leyes Orgánicas 3/1991, de 13 de marzo, 1/1994, de

Por Real Decreto 817/2007, de 22 de junio, se procedió a la transferencia a la CA de Cantabria de la provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>306</sup>, este Real Decreto fue modificado y ampliado por el Real Decreto 1919/2008, de 21 de noviembre y ampliado por Real Decreto 1163/2010, de 17 de septiembre.

A la CA de Aragón por Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>307</sup>. Por Real Decreto 254/2010, de 5 de marzo, se ampliaron los medios personales, patrimoniales y económicos adscritos a los servicios traspasados a la CA de Aragón por el Real Decreto 1702/2007.

El último traspaso que se ha efectuado ha sido a la CA de la Rioja mediante el Real Decreto 1800/2010, de 30 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la CA de La Rioja en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>308</sup>.

---

24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, recoge, en su art. 41.1, que en relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde al Principado ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado.

<sup>306</sup> El Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, dispone en el art. 44.1 que en relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la CA de Cantabria ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado.

<sup>307</sup> El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, recoge, en su art. 67, que corresponde a la CA de Aragón la competencia sobre todo el personal al servicio de la Administración de Justicia que no integre el Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la LOPJ. También corresponde a la CA la competencia sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en Aragón, así como la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales. La CA podrá, de acuerdo con el Estado, participar en la gestión de cuentas de depósitos y las consignaciones judiciales y de sus rendimientos. Asimismo, establece que corresponde a la CA la ordenación y organización de los servicios de justicia gratuita y orientación jurídica gratuita.

<sup>308</sup> El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por LO 3/1982, de 9 de junio, establece en su art. 34 que en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, así como

En general, por los Reales Decretos que hemos mencionado se traspasan a la respectiva CA las funciones y servicios que, en el ámbito del territorio de la CA, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de paz.

En particular, dentro de estas funciones se comprenden, entre otras, las siguientes actividades:

- a) La adquisición y gestión de patrimonio mobiliario, inmobiliario y enseres para los órganos judiciales con sede en la CA.
- b) La preparación, elaboración y ejecución de los programas de reparación y conservación de los edificios judiciales y su inspección.
- c) El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado y representación por procurador de los tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en la CA y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia este situado en el territorio de la CA.
- d) El examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la CA.
- e) La instalación y puesta en funcionamiento de órganos judiciales de nueva creación con sede en la CA respectiva.
- f) La provisión de medios materiales y económicos al servicio de Fiscalías y de los Institutos de Medicina Legal al servicio de la Administración de Justicia.

En materia de personal se traspasaron las competencias sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, incluyendo a los médicos forenses, al personal de los Cuerpos de oficiales (hoy Cuerpo de gestión procesal y administrativa), auxiliares (hoy Cuerpo de tramitación procesal y administrativa) y el de agentes judiciales (hoy Cuerpo

---

fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, y la localización de su capitalidad, de acuerdo con la LOPJ.

de auxilio judicial), así como el personal laboral que presta sus servicios en organismos de la Administración de Justicia y el personal funcionario de los Juzgados de paz.

Como vemos la tarea ha sido complicada, las negociaciones de traspaso con las CCAA no han sido todo lo pacíficas que en principio se presumían, sobre todo a la hora de la valoración de los distintos servicios a transferir.

A la fecha, la totalidad de las transferencias no ha concluido ya que quedan por traspasar la competencia a las CCAA de Baleares, Extremadura, Castilla La Mancha, Castilla y León, y Murcia.

La negociación de la transferencia de justicia a la CA de Murcia estaba casi completada, pero no pudo llevarse a cabo, como estaba previsto, el pasado 1 de enero de 2011, a la espera de que el *Ministerio de Hacienda* asegure a la CA que el pago único de 4,5 millones de euros que fue pactado para este proceso esté garantizado y no que se conceda en función del cumplimiento del objetivo de déficit, que no está asegurado.

En la actualidad se encuentra transferida la materia de justicia a las CCAA del País Vasco, Cataluña, Canarias, Galicia, Asturias, Andalucía, Valencia, Aragón, La Rioja, Navarra y Cantabria.

Estas CCAA realizan reuniones conjuntas que han institucionalizado a través de una Comisión de coordinación, en la cual intercambian experiencias, diagnostican problemas comunes y proponen a las instancias competentes los cambios normativos y las medidas que sean necesarias.

El proceso de transferencias del resto de CCAA está paralizado por problemas de índole estructural y económico.

## **2. LA OFICINA JUDICIAL TRAS LA LEY ORGÁNICA 19/2003, DE 23 DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**

### **2.1 Introducción**

La modernización de la Justicia preconizada tanto en el Libro Blanco de la Justicia como por el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, como hemos señalado



anteriormente, establecía que para que pudiese llevarse a efecto esa modernización era preciso abordar la cuestión sobre la base de diferentes áreas y vías de actuación, a saber, la organizativa, la de las normas procesales y la tecnológica. En efecto, como sostiene MORENO CATENA<sup>309</sup>, *“una de las grandes reformas pendientes en materia de organización de la Administración de Justicia era la definición y el diseño de la unidad a través de la cual se desarrollaba la actividad jurisdiccional. Tradicionalmente había sido la Secretaría la célula organizativa esencial, de modo que cada órgano jurisdiccional estaba constituido por un juez, y como estructura de apoyo ineludiblemente aparecía una Secretaría, en la que se integraba un secretario judicial y el personal auxiliar, y así se disponía que habrá una Secretaría en cada juzgado y una o varias en cada sala o sección (art. 28 LOPJ ahora derogado por la LO 19 /2003)”*.

Desde el punto de vista organizativo, ya hemos señalado que el Pacto de Estado de 2001, estableció las bases sobre las cuales debía asentarse el nuevo modelo de Oficina judicial, fijando para ello una serie de principios que desde entonces se consideraron como necesarios para poder comenzar con el desarrollo del proceso de modernización de la justicia en el aspecto organizativo. Ambicioso plan que iba a afectar a todo el ámbito de lo judicial, y que pasaba fundamentalmente por una modificación en la estructura y forma de trabajar en los órganos judiciales.

Todo ello con base a considerar y así lo había hecho constar el Pacto, que uno de los males que afectaba a la Justicia, y más concretamente a la Administración de Justicia, era la falta de organización y gestión de las Secretarías, por lo que resultaba evidente que uno de los objetivos claves para comenzar con la modernización de la Justicia, en general, pasaba por el establecimiento de un nuevo modelo de Secretaria Judicial, moderna y tecnológicamente avanzada, que fuese capaz de ofrecer un servicio público de calidad y una atención adecuada a los ciudadanos, todo ello para que la función jurisdiccional a la que sirve dicha oficina se lleve a cabo con parámetros de calidad, eficacia y eficiencia.

---

<sup>309</sup> MORENO CATENA, «La oficina judicial, los secretarios judiciales y el personal al servicio de la Administración de Justicia», en *Introducción al Derecho procesal* (con Cortés Domínguez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 171.

Como sostienen PARRA GARCÍA y PASCUAL DE RIQUELME HERRERO<sup>310</sup>, “el (...) modelo atomizado de organización interna, relaciones externas y sobre todo, de tiempos de respuesta, no satisfacía ni a protagonistas directos, (jueces, secretarios judiciales, fiscales, médicos forenses, funcionarios de justicia en general), ni a clientes internos, (abogados, procuradores, graduados sociales y otros operadores legales). Además, el ciudadano –cliente último y, no pocas veces, sufridor del sistema–, no acaba de conciliarse con éste a pesar de contar desde hace años con la encomiable Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia. Nos encontramos ante un modelo agotado donde no cabe el sistemático recurso de descargar toda responsabilidad del funcionamiento en la –por lo demás evidente– falta de recursos”.

De este modo la nueva Oficina judicial se constituía como una de las piezas claves y esenciales para que la tutela judicial que prestan los Juzgados y Tribunales, se realizase de acuerdo con los requerimientos, necesidades y expectativas que los ciudadanos venían exigiendo, conforme los criterios marcos jurisprudencialmente<sup>311</sup>.

En el mismo sentido ya se había pronunciado el Pacto de Estado cuando, como hemos manifestado, señalaba que la nueva Oficina judicial debía estructurarse en torno a los

---

<sup>310</sup> PARRA GARCÍA y PASCUAL DE RIQUELME HERRERO, «Oficina judicial integrada o hacia una justicia inteligente en España», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Madrid, 2009, Año 63, núm. 2094, págs. 2333 a 2345.

<sup>311</sup> In extenso, véanse las STC 204/1994, de 11 de julio -F. J. 4º-. Asimismo, respecto de la doctrina científica puede consultarse ALMAGRO NOSETE, Consideraciones de Derecho procesal, ob. cit., pp. 122 y ss., DE LA OLIVA SANTOS, Sobre el Derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante la Administración de Justicia: derechos básicos, Bosch, Barcelona, 1980; CHAMORRO BERNAL, La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del art. 24.1 de la Constitución, ob. cit., p. 18 La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del art. 24.1 de la Constitución Bosch, Barcelona, 1994, págs. 18 y ss.; Del mismo autor, El art. 24 de la Constitución, IURA, Barcelona, 2005, Tomo I; CORDÓN MORENO, «El Derecho a obtener la tutela judicial efectiva», en Derechos procesales fundamentales, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, D.L, Madrid, 2005; FIGUERUELO BURRIEZA, En torno al concepto de tutela efectiva de jueces y tribunales: art. 24.1 de la Constitución española, 1983 (ref. de 18 de mayo de 2014), disponible en Web: [www.dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es); GARCÍA MORILLO, «El derecho a la tutela judicial», en Derecho Constitucional, Tirant Online, 2000, Vol. I (ref. de 1 de mayo de 2014), disponible en Web: [www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com); GIL -ROBLES, Los nuevos límites de la tutela judicial efectiva, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996; GIMENO SENDRA, Fundamentos de Derecho procesal (jurisdicción, acción y proceso), Civitas, Madrid, 1981, págs. 28 y ss.; MORENO CATENA, «La Jurisdicción y el Poder Judicial», en Introducción al Derecho Procesal, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, págs. 41 y ss.; del mismo autor, Sobre el contenido del derecho fundamental a la tutela efectiva, Poder Judicial, 1984, nº 10, págs. 41 a 46.

servicios de apoyo directo y atención especializada a cada órgano judicial y unos servicios comunes que serían compartidos por los distintos jueces y Tribunales de un mismo territorio. Y que como complemento a su diseño era necesario la delimitación clara de las funciones que cada uno de los integrantes de la Oficina tendría, para que quedase asegurado el cumplimiento correcto de sus fines, por ello debían introducirse las Relaciones de Puestos de Trabajo como instrumento técnico adecuado para la identificación de tareas y niveles de responsabilidad y acabar con el rígido sistema de plantillas orgánicas.

En este sentido, se consideraba fundamental la potenciación de la figura del secretario judicial<sup>312</sup>, profesional poco aprovechado dentro de la estructura judicial<sup>313</sup>.

Complemento de lo manifestado es que, además de diseñar una nueva estructura organizativa de trabajo y de gestión, definir las funciones y responsabilidades que cada operador va a tener en la nueva estructura a través de las correspondientes RRPPTT, hay que introducir métodos de trabajo modernos, que incluyan técnicas de gestión de personal y de tareas; así como que se proceda a la posibilitación del uso, de manera generalizada, de las nuevas tecnologías mediante la informatización y ofimatización de la Oficina judicial, que debía responder a criterios de flexibilidad y realismo.

El diseño de este modelo era algo que exigía estudio y criterio porque la Oficina judicial no podía ni debía entenderse como una estructura organizativa sin más, puesto que tiene un fin mucho más elevado, el de constituirse en marco de obtención de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Por este factor que podríamos llamar de corrección, no se podían trasladar, sin más, criterios organizativos de otras Administraciones sino que era necesario analizar lo que en cada caso era aprovechable para que funcionase concretamente en el ámbito de la justicia y no supusiera una distorsión en la misma<sup>314</sup>.

---

<sup>312</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>313</sup> Especialmente crítico con la formulación del sistema de oficina Judicial y las competencias asumidas por los secretarios Judiciales (LAJ) se muestra RAMOS MÉNDEZ, El sistema procesal español, Atelier, Barcelona, 2010, págs. 182 a 185 y 203 a 210.

<sup>314</sup> DORADO PICÓN, Hacia un nuevo modelo de oficina judicial” estudios jurídicos, secretarios judiciales, Madrid, I-2003

Para que los objetivos contenidos en el Pacto de Estado, no sólo desde el punto de vista organizativo, sino desde todos, se hiciera una realidad ha sido necesario abordar una reforma en profundidad de la LOPJ.

Con ese fin, se aprobó la LO 19/2003, de 23 diciembre, de reforma de la LOPJ, que entró en vigor el 15 de enero de 2004. Muchos de los contenidos de esta ley orgánica no pudieron hacerse efectivos hasta muchos años después, por problemas presupuestarios o por requerir para su efectividad y puesta en marcha la reforma de determinadas leyes, sobre todo las de carácter procesal, como fue el caso para que se abordase la implantación de la nueva estructura de Oficina judicial.

La LO 19/2003, de 23 de diciembre supuso un gran paso adelante en la modernización de la justicia, ya que por primera vez se reguló de forma detalla la estructura y organización de la Oficina judicial, con independencia de la organización judicial a la que sirve, delimitando y redistribuyendo las funciones que cada uno de los miembros de la misma iba a desempeñar, con un objeto principal, claro y concreto, que los jueces y magistrados pudieran ocuparse y dedicar todos sus esfuerzos a la función constitucional que les es propia, la jurisdiccional, es decir la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Como pone de relieve IGLESIAS CANLE<sup>315</sup>, “estas reformas no son sino una respuesta clara a las inquietudes que se reflejaron en el núcleo del Pacto para la reforma de la Justicia, suscrito por los principales partidos políticos el 28 de mayo de 2001, que perseguía el desmantelamiento de la vieja estructura de la oficina judicial basada en la Secretaría del Juzgado, como elemento organizativo autónomo, y la construcción de sistemas de gestión moderna, eficaz, eficiente y ágil que distribuyesen los recursos humanos y materiales con la finalidad de procurar una Administración de Justicia más eficaz y satisfactoria para los operadores jurídicos, con la finalidad de transformar nuestro sistema judicial y procurar una mejora y modernización de nuestra Administración de Justicia” .

---

<sup>315</sup> IGLESIAS CANLE, «El diseño legal de la nueva oficina judicial», en *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, 2010, Vol. 19, núm. 2, pág. 327. Asimismo, puede consultarse, CARRILLO FUILLERAT, «Consejo General del Poder Judicial y servicios comunes procesales», en *Estudios de Derecho Judicial, La nueva oficina judicial*, Madrid, 2007, págs. 115 y ss.

En lo relativo al aspecto organizativo, la LO 19/2003, abandona definitivamente el modelo organizativo introducido en el siglo XIX, para incluir en el libro V de la LOPJ una nueva organización, regula la Oficina judicial y los demás aspectos estatuarios, funcionales y orgánicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales<sup>316</sup>.

Definitivamente con esta regulación se abandona la idea hasta entonces existente de la "Secretaría" de Juzgado o Tribunal como unidad de organización autónoma y autosuficiente, en la cual cada órgano judicial actúa como célula aislada y estanca, para pasar a una nueva estructura organizativa moderna que pueda asumir la problemática de la falta de organización y gestión<sup>317</sup>.

El nuevo modelo de Oficina judicial<sup>318</sup> que diseña la LO 19/2003 arranca con el propósito claro de que su funcionamiento garantice la independencia del poder al que sirve, conjugando al tiempo y sin merma alguna de lo anterior, una adecuada racionalización de los medios que utiliza<sup>319</sup>.

Lo que se persigue con ello es que la Administración de Justicia funcione con rapidez, eficacia, y agilidad, de aquí que la nueva estructura diseñada por la LO 19/2003 se base prioritariamente en la optimización de los recursos, tanto los de índole material como personal, al objeto de proporcionar mayor seguridad jurídica ya que a través de ella se actúa con pautas de comportamiento y decisiones previsibles unidas a la incorporación de nuevas tecnologías. Indudablemente, una buena Administración de Justicia requiere de una oficina que funcione con parámetros de eficacia, calidad y eficiencia, y acorde

---

<sup>316</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>317</sup> Sobre su estructura organizativa puede acudir a IGLESIAS CANLE, «El diseño legal de la nueva oficina judicial», en *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, ob. cit., pág. 327 y ss.; MONTERO AROCA, «La organización judicial», en *Derecho Jurisdiccional. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, 186 y ss.; PARRA GARCÍA y PASCUAL DE RIQUELME HERRERO, «Oficina judicial integrada o hacia una justicia inteligente en España», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Madrid, 2009, Año 63, núm. 2094, págs. 2333 a 2345, entre otros.

<sup>318</sup> Sobre el recorrido histórico de la Oficina Judicial puede consultarse BALERDÍ MÚGICA et al, *Claves para la gestión de la nueva oficina judicial*, Madrid, 2005. Asimismo, CABO ORERO, «De la antigua secretaría a la nueva oficina judicial», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2010, Año 64, núm. 2104, págs. 468 a 482.

<sup>319</sup> Exposición de Motivos LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE nº 309 de 26 de diciembre de 2003.

con las innovaciones tecnológicas que puedan aplicarse a la misma. Como afirma MORENO CATENA<sup>320</sup>, “hasta tres eran las razones que hacían acuciante esta modificación. En primer lugar, para adaptar la organización de la Justicia al Estado autonómico (...). En segundo lugar y dada la complejidad y peculiaridades de las tareas de gestión de la Oficina judicial, se venían produciendo conflictos al confluir diversos ámbitos de decisión sobre una misma realidad (...). Finalmente, por la imprescindible adaptación del funcionamiento de la vieja Secretaría a las nuevas tecnologías”.

El nuevo diseño de Oficina judicial que esboza la LO 19/2003, sobre todo, responde a la consideración de la Justicia como un servicio público que debe garantizar el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales.

El carácter fundamental de su estructura es la flexibilidad<sup>321</sup>, lo que permite que pueda ir adaptándose a las exigencias que en cada momento la sociedad demande, en contraposición a la rigidez que caracterizaba la anterior organización de las secretarías<sup>322</sup>.

En el plano exclusivamente organizativo, se define a la Oficina judicial como la organización de carácter instrumental que de forma exclusiva presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, así el art. 435.1 LOPJ, señala *la Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y Tribunales*”. Es decir, se diferencia, que no se desliga, lo jurisdiccional de lo organizativo, constituyéndose la Oficina judicial como la

---

<sup>320</sup> MORENO CATENA, «La oficina judicial, los secretarios judiciales y el personal al servicio de la Administración de Justicia», en Introducción al Derecho procesal, ob. cit., pág. 172.

<sup>321</sup> Sobre la flexibilidad del modelo se pronuncia MORENO CATENA, «La oficina judicial, los secretarios judiciales y el personal al servicio de la Administración de Justicia», en Introducción al Derecho procesal, ob. cit., pág. 172. Asimismo, CABO ORERO, «De la antigua secretaría a la nueva oficina judicial», en Boletín del Ministerio de Justicia, 2010, año 64, núm. 2104, págs. 468 a 482; RAMOS MÉNDEZ, El sistema procesal español, ob. cit., págs. 203 a 210. Críticos con el propio concepto de Oficina Judicial se muestran, AFONSO BARRERA, «La Oficina Judicial», en Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna, núm. 14, 1997, págs. 12 ss., y la doctrina allí citada.

<sup>322</sup> Véase GONZÁLEZ – CUÉLLAR SERRANO La oficina judicial, Jornadas de estudio sobre Oficina Judicial: hacia un nuevo modelo, Colex, Madrid, 2000; MARTÍN MORATO, «El nuevo modelo de oficina judicial», en Revista jurídica de Castilla y León, 2005, núm. 5, págs. 173 a 190; PEDRAZ PENALVA, «Notas sobre la oficina judicial y su reforma», en Justicia: revista de derecho procesal, 1989, núm. 4, págs. 847 a 870 y RAYÓN BALLESTEROS, «La nueva oficina judicial para el siglo XXI», en Anuario jurídico y económico escurialense, 2007, núm. 40, págs. 303 a 322.

organización de apoyo y soporte a la actividad jurisdiccional, con el fin de que se delimite la función que realizan los jueces y magistrados a lo estrictamente jurisdiccional, para que puedan realizar esta de forma profesional, rápida, eficaz y en tiempo razonable, distribuyéndose el resto de funciones y responsabilidades a otros funcionarios.

En este sentido, la Oficina judicial estará constituida por el conjunto de medios personales, materiales y tecnológicos que rodean al juez en el desarrollo cotidiano de su trabajo. Como servicio público la estructura básica de la Oficina judicial debe ser homogénea en todo el territorio nacional, y debe estar basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

Al respecto de estos principios, el Ministerio de Justicia<sup>323</sup> ha entendido que el principio de jerarquía se entiende como la ordenación vertical y gradual de los órganos de la administración, estableciéndose un sistema de relaciones entre superior y subordinado y en su sentido inverso.

Consecuencia de ello es la creación dentro de la organización de diversas unidades al frente de las cuales se señala a un jefe que asume la dirección de un conjunto de trabajadores. Al mismo tiempo existe otro jefe que encabeza o asume la dirección de varias de esas unidades y así sucesivamente.

Este principio de jerarquía constituye la base de la nueva organización y un requisito fundamental para garantizar la unidad de actuación imprescindible para una eficaz y eficiente Administración de Justicia.

El establecer una estructura eficaz, eficiente y moderna no sería suficiente sino se detallasen y especificasen las funciones propias tanto de secretarios judiciales como del resto de funcionarios integrantes de la misma. Con la especificación de funciones lo que se pretende es que la organización aproveche de una forma más adecuada a las personas que trabajan en ella de cara a obtener un mayor rendimiento que redundará en la mayor eficacia y racionalización del servicio que se presta.

---

<sup>323</sup> Boletín de Información Ministerio de Justicia- La Nueva Oficina Judicial- Año LXIV, febrero 2010

Esta división de funciones junto con el principio de jerarquía al que nos hemos referido supone que cada uno asume la responsabilidad en el ejercicio de sus actos, y en su caso, de los que están a su cargo. Consecuencia de la división de funciones será la especialización y la singularización en determinados puestos.

No obstante del establecimiento de estos principios básicos en cualquier organización, para que la organización de la Oficina judicial funcione adecuadamente es necesario que exista una coordinación entre los distintos órganos y unidades que componen la estructura de la oficina. Es decir, será necesario establecer mecanismos de coordinación que estén por encima del principio de jerarquía para que la organización en las distintas unidades sea lo más real y efectiva, esta coordinación se llevará a cabo por el Ministerio de Justicia o la CA respectiva.

El apartado 3 del art. 435 LOPJ, introducido por la LO 19/2003, establece los criterios de funcionamiento de la nueva organización judicial, así dispone que la Oficina judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

La agilidad supone la facilidad para ejecutar algo de forma rápida y eficaz, es decir, este criterio de funcionamiento supone llevar a la práctica lo ya dispuesto en la Carta de Derechos de los Ciudadanos de 2002, en la que se señalaba que el ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

La eficacia y la eficiencia, son dos conceptos complementarios en virtud de los cuales se alcanzan los objetivos deseados con los recursos disponibles y en el tiempo establecido; si van conjuntos podremos obtener, como señalaba el Ministerio de Justicia, la efectividad que supone la calidad de lo hecho.

Como no puede ser de otro modo, los puestos de trabajo de la Oficina judicial solo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.



La competencia para la dimensión y organización de la Oficina judicial recae en la Administración Pública correspondiente, Ministerio de Justicia o la CA con competencia en materia de justicia transferida.

La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de CA, provincial, de partido judicial o de municipio, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal<sup>324</sup>.

Las unidades que componen la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

En el diseño de la Oficina judicial tal y como señalaba la Exposición de Motivos de la LO 19/2003, se ha optado por un sistema flexible que permita que cada oficina se adapte a cualquier tipo de necesidades de la Administración de Justicia, siendo el criterio diferenciador que permite singularizarla de otras organizaciones administrativas el que su actividad se encuentra regida principalmente por normas procesales, debiendo dar cumplimiento a cuantas resoluciones dicten jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias.

El elemento organizativo básico de la Oficina judicial es la unidad, creándose según sus funciones nuevas estructuras destinadas a racionalizar y modernizar la gestión de la Oficina, así se diferencian dos tipos de unidades:

- Las Unidades Procesales de Apoyo Directo, en adelante nos referiremos a ellas como UPADs.
- Los Servicios Comunes Procesales, en adelante nos referiremos a ellos como SCPs.

---

<sup>324</sup> Art. 436.4 LOPJ: *“La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de CA, provincial, de partido judicial o de municipio, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal”*.

La Oficina judicial como género, comprende, como especies, tanto a las UPADs como a los SCPs.

La naturaleza jurídica de estas dos unidades en las que se bifurca la Oficina judicial es muy diferente, así, las UPADs se encuentran vinculadas al Juzgado, sala o sección de que se trate, formando parte del órgano jurisdiccional junto a jueces y magistrados, y los SCP son servicios que no están integrados en el órgano judicial pero le asisten y complementan.

La actividad principal de estas unidades, tanto de las UPADs como de los SCP viene determinada por la aplicación de normas procesales, por ello ha sido necesario una reforma previa de las leyes procesales.

Cada unidad comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos, ordenándose de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente RRPPTT, que como hemos señalado, sólo podrá afectar a personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Junto con las unidades que hemos señalado, se establecen las Unidades administrativas, que son aquéllas que, sin estar integradas en la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, organización y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

La LO 19/2003, convirtió al secretario judicial<sup>325</sup> en una de las claves de la reforma, ya que, no sólo define de forma precisa sus funciones, sino que le atribuye otras de índole directiva y de decisión. Como técnicos superiores de la Administración de Justicia, se les atribuye la dirección del personal integrante de la Oficina judicial en el aspecto técnico-procesal. Años después la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, aparte de modificar el nombre de “secretario judicial” por “letrado de la

---

<sup>325</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

Administración de Justicia”, al definir a los integrantes de este Cuerpo introduce esta dirección de forma expresa, señalando que “ostentan la dirección de la Oficina judicial”

## **2.2 Las Unidades Procesales de Apoyo Directo**

Conforme dispone el art. 437.1 LOPJ se entiende por UPAD “*aquella unidad de la Oficina judicial que directamente asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten*”. Estas unidades asumen la tramitación y llevanza de todos aquellos asuntos cuyo conocimiento tengan legalmente atribuidos los jueces y magistrados, asistiéndoles mediante la realización de las actuaciones precisas para el eficaz cumplimiento de la función jurisdiccional<sup>326</sup>.

Existirán tantas UPADs como Juzgados, o en su caso, salas o secciones de tribunales que estén creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial.

Dado el carácter único del poder judicial al que sirve, y a que la estructura básica de la Oficina judicial debe ser homogénea en todo el territorio nacional, con independencia de que la materia de Administración de Justicia este transferida a una determinada CA, corresponde al Ministerio de Justicia la determinación de las dotaciones básicas de las UPADs, que deberá garantizar, en todo caso, el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

No obstante, será requisito previo el informe del CGPJ y de las CCAA que hayan recibido los trasposos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

Al respecto el Ministerio de Justicia mediante Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, determinó en un primer momento y antes de que se procediese a las primeras implantaciones de Oficina judicial, a señalar la dotación básica que tenían que tener las UPADs, es decir, a determinar los puestos de trabajo mínimos que garantizasen el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional al que prestaban servicio.

---

<sup>326</sup> Exposición de Motivos Ley 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Está dotación mínima estaba integrada por puestos de trabajo reservados a funcionarios de los siguientes Cuerpos de la Administración de Justicia<sup>327</sup>: Cuerpo de secretarios judiciales<sup>328</sup>, Cuerpo de gestión procesal y administrativa, Cuerpo de tramitación procesal y administrativa.

Las UPADs contarán con un secretario judicial<sup>329</sup> que ejercerá las competencias y funciones que le son propias.

No obstante, por motivos de racionalización del servicio, un mismo secretario judicial<sup>330</sup> podrá actuar en más de una de estas unidades<sup>331</sup>.

Como las primeras unidades judiciales que se adaptaron a la Oficina judicial entraron en servicio en el año 2010, es decir, cinco años después de que se determinase la dotación mínima, pronto se sintió la necesidad de adaptar esta dotación mínima a las necesidades reales del momento, para ello se modificó la Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la Orden JUS/76/2014, de 28 de enero, en la que se procedió a determinar una nueva dotación básica para las UPADs más acorde con la realidad y no basada en previsiones.

Hay que dejar claro que lo que determina la Orden JUS/76/2014, de 28 de enero, es una dotación mínima, por lo que las Administraciones competentes en materia de gestión de medios al servicio de la Administración de Justicia podrán mejorar esta dotación mínima a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 522 de la LOPJ<sup>332</sup>.

---

<sup>327</sup> Art. 2.2 de la Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales. BOE núm. 251 de 20 de octubre de 2005.

<sup>328</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

<sup>329</sup> Idem.

<sup>330</sup> Idem.

<sup>331</sup> Crítico con el sistema de UPADs se muestra PARRA GARCÍA y PASCUAL DE RIQUELME HERRERO, «Oficina judicial integrada o hacia una justicia inteligente en España», en Boletín del Ministerio de Justicia, Madrid, 2009, Año 63, núm. 2094, págs. 2333 a 2345 para quien en su estructura y funcionamiento se sigue atendiendo a un modelo tradicional.

<sup>332</sup> Art. 2.3 de la Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las UPADs a los órganos judiciales. BOE núm. 251 de 20 de octubre de 2005

### 2.3 Los Servicios Comunes Procesales

El SCP es definido por el art. 438 de la LOPJ, como *“toda aquella unidad de la Oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales”*.

Prestarán su apoyo a todos o algunos de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción<sup>333</sup>.

También prestaran apoyo a otros SCPs de distinta naturaleza, así como, en su caso, a otras instituciones que cooperan con la Administración de Justicia, tales como la Fiscalía o los Institutos de Medicina Legal, siempre y cuando así lo haya determinado la resolución que cree el correspondiente Servicio común.

Con anterioridad a la nueva estructura de organización judicial diseñada por la Ley Orgánica 19/2003, la LOPJ había previsto, en su art. 272, la creación de SCPs dependientes de los Decanatos en aquellas poblaciones donde hubiese varios Juzgados y el conjunto de la actividad judicial lo justificase. El servicio se constituía para la práctica de actos de comunicación de cualquier orden jurisdiccional, y para la presentación de escritos o documentos dirigidos a los órganos jurisdiccionales de la población donde se constituía el servicio.

La LO 16/1994, de 8 de Noviembre, reformó la LOPJ y dio una nueva redacción al art. 272, ampliando la posibilidad de que estos SCPs, pudieran realizar actos para la ejecución de sentencias, practicar embargos y lanzamientos, transcribir sentencias y aquellas otras actuaciones que se consideraran precisas para la mejor gestión de los órganos judiciales y la mejor atención al ciudadano. También se amplió su extensión, señalándose que podrían depender no sólo de los jueces decanos sino también de los presidentes de las Audiencias Provinciales, quienes podían delegar el ejercicio de esta competencia en cualquier otro juez o magistrado de su ámbito territorial.

---

<sup>333</sup> Art. 438.2 LOPJ.

Estos primeros SCPs eran diseñados y creados por el CGPJ, encontrándose regulados en el Título VII del Reglamento del CGPJ 5/1995, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales<sup>334</sup>. Se creaban a propuesta de las salas de gobierno de las Audiencias y los Tribunales, o de sus presidentes, así como también a propuesta de las Juntas de jueces, de los jueces decanos, y de las Administraciones Públicas con competencia en materia de Justicia. También podía ser el propio CGPJ quien determinase la oportunidad de su creación.

Con posteriormente, el art. 91 del Reglamento del CGPJ 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, estableció que los decanos podían adoptar las medidas de organización y distribución de los servicios que resultasen necesarias, y, entre otras, proponer al CGPJ la creación de las siguientes oficinas: Registro general y reparto de asuntos y demandas; Registro general para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales y registro de salida de documentos; Información al público y recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales; Oficina de tramitación de asuntos gubernativos; Administración general de los fondos y partidas asignadas al Decanato y al Juzgado de guardia, así como de las cuentas de consignaciones y depósitos judiciales que sean titularidad del Decanato; Oficina centralizada de télex judicial, telefax y reprografía. Así como cualquier otra oficina que se considerase necesaria o conveniente para el mejor servicio del Decanato.

Muchos de estos servicios comunes creados por el CGPJ se siguen manteniendo en la actualidad con su estructura y funciones originarias, en aquellas poblaciones donde no se ha procedido a la implantación del modelo de Oficina judicial.

Tras la reforma de la LOPJ operada por la LO 19/2003, se da una nueva redacción al art. 272, quedando reducido al establecimiento de un local de notificaciones común a los varios Juzgados y Tribunales de una misma población, que se organiza por el

---

<sup>334</sup> Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. «BOE» núm. 231, de 27 de septiembre de 2005, páginas 31859 a 31886 (28 págs.)

Colegio de Procuradores. Tras esta reforma, los servicios comunes creados por el CGPJ pasan a depender de los letrados de la Administración de Justicia<sup>335</sup>.

También estaba establecido, pero dentro de la organización del Colegio de Procuradores, un servicio para el recibo de las notificaciones a estos profesionales cuando no hubiera acudido el procurador al servicio común para que se le notificase una determinada resolución.

El nuevo diseño de los servicios comunes que perfila la LO 19/2003 los hace directamente dependientes y como una nueva unidad dentro de la estructura de Oficina judicial y no como una oficina de gestión centralizada. Asimismo, modifica la competencia para el diseño, creación y organización de los mismos, y como les configura como unidades de la Oficina judicial le añade a su nombre el calificativo de procesales, pasando a ser “SCPs”.

Así el diseño, creación y organización, pasa del CGPJ al Ministerio de Justicia o a aquellas CCAA que tengan transferida la materia de Administración de Justicia. Al respecto, el apartado 3 del art. 438 LOPJ dispone que *el Ministerio de Justicia y las CCAA en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los SCPs, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, jurisdicción voluntaria, mediación y ordenación del procedimiento*<sup>336</sup>.

De este precepto se deduce que los que se pueden crear son: registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, jurisdicción voluntaria, mediación y ordenación del procedimiento. También podrán crearse otros que asuman otras funciones distintas a las que hemos señalado, pero para ello será preciso el informe favorable del CGPJ.

---

<sup>335</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

<sup>336</sup> La redacción originaria del art. 438.3 LOPJ introducido por la Ley Orgánica 19/2003 sólo preveía SCP, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria. La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, introdujo también el servicio común procesal de mediación. En el caso del Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento, que aunque ya estaba previsto en la redacción originaria, la LO 7/2015, lo introdujo en el apartado 3 como un Servicio Común Procesal más para cuya creación no se requería informe favorable del CGPJ.

Las salas de gobierno de los TSJ y las juntas de jueces podrán solicitar al Ministerio de Justicia y a las CCAA competentes, que se creen en su ámbito aquellos que estimen convenientes, conforme a las específicas necesidades de sus territorios.

El CGPJ a pesar de haber perdido el protagonismo que tenía en la creación de servicios comunes, ha venido potenciando éstos al considerarlos una pieza clave para la reforma de la Oficina judicial, ya que suponen un primer paso de estructura especializada que protocoliza y unifica tareas, contribuyendo de esa forma al mejor desenvolvimiento de los trámites judiciales<sup>337</sup>.

No obstante, el art. 438. 7 atribuye al CGPJ la posibilidad de establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los SCPs de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia. En uso de esta competencia, el Pleno del CGPJ adoptó el Acuerdo de 25 de febrero de 2010, por el cual aprobaba el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los SCPs<sup>338</sup>.

Lo que se pretende con este Reglamento, ante la concurrencia de múltiples competencias en materia de Oficina judicial (Ministerio de Justicia/CCAA con competencia transferida en justicia) y ante la necesidad de que para su buen desenvolvimiento existan otras disposiciones, circulares o Instrucciones que provengan del Ministerio de Justicia, de las CCAA, de los Secretarios de Gobierno y de los

---

<sup>337</sup> Sobre la estructura y finalidad de los SCPs puede consultarse IGNACIO SÁNCHEZ GUIU, «Servicios comunes procesales. Incidencia en las competencias del secretario de Gobierno, secretario coordinador provincial y secretario judicial director del servicio del art. 168. B de la LOPJ relativo a las funciones de los jueces decanos sobre dicha materia en la sala de gobierno», en Estudios Jurídicos, núm. 2008, 2008; CARRILLO FUILLERAT, «Consejo General del Poder Judicial y servicios comunes procesales», en Estudios de Derecho Judicial, La nueva oficina judicial, Madrid, 2007, págs. 113 a 130; JÚLVEZ LEÓN, «Servicios comunes procesales de ejecución», en Estudios Jurídicos, 2004, núm. 2004; LARA HERNÁNDEZ, «Servicios comunes procesales, UPADs, unidades administrativas», en Estudios Jurídicos, 2005, núm. 2005; MARCOS AYJÓN, «Competencias del Ministerio de Justicia y de las CCAA para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales», en Estudios Jurídicos, 2006, núm. 2006; MARTÍNEZ LLUESMA, «Modernización y nuevas tecnologías en los servicios comunes procesales», en Estudios Jurídicos, 2004, núm. 2004; SÁNCHEZ PRIETO, «La cuenta atrás de la homogeneización de los Servicios Comunes Procesales», en Lex Nova: La Revista, 2010, núm. 59, pág. 27

<sup>338</sup> BOE» núm. 62, de 12 de marzo de 2010, páginas 24792 a 24811.



Secretarios Coordinadores Provinciales, así como de la existencia de Protocolos de Actuación en el Procedimiento, establece criterios que homogeneicen la actuación de los . Para lo cual se incide necesariamente, como se señala en la parte motivadora del mismo, en los siguientes aspectos:

- 1º) Líneas generales sobre los modelos, métodos, sistemas y procedimientos que permitan lograr la transformación de la organización interna de los servicios.
- 2º) Unidad de actuación en el funcionamiento cotidiano, de manera que se asegure la perfecta relación del servicio común con otros SCPs, con las UPADs y con las demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia (abogados, procuradores y graduados sociales).
- 3º) Utilización generalizada de sistemas y aplicaciones informáticos interoperables que permitan su recíproca comunicación e integración.

El Reglamento establece las líneas básicas de funcionamiento de los SCPs, sin descender al detalle material de cada actuación que se realice en ellos. Con ello respeta el margen de iniciativa de los distintos intervinientes, observando y preservando las competencias de las distintas Administraciones Públicas. Por otro lado, fija unas mismas pautas generales y homogéneas, así como unos principios de actuación que deben ser los que guíen a todos los que se establezcan, con independencia de los órganos a los que van a prestar apoyo y el territorio donde se ubiquen.

Como los pueden prestar su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de un determinado ámbito territorial, ya sean órganos unipersonales o colegiados, y con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción, resulta fundamental y necesario que la norma de creación de estos especifique de forma clara el ámbito de actuación de los mismos.

La dirección y gestión del SCP, en su aspecto técnico-procesal, corresponde al Director del SCP que será un secretario judicial<sup>339</sup>. Éste estará al frente del SCP, y de él

---

<sup>339</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

dependerán funcionalmente el resto de los secretarios judiciales<sup>340</sup> y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo (art. 438.5 LOPJ).

Con la atribución de la dirección de los a los secretarios judiciales<sup>341</sup>, los jueces decanos quedan sin competencias en cuanto a la gestión y dirección de estos Servicios.

El secretario judicial<sup>342</sup> director del SCP será el responsable del mismo, y será quien responda del estricto cumplimiento de cuantas decisiones adopten los jueces o magistrados en el ejercicio de sus competencias, así como de aquellas derivadas de otras funciones atribuidas al Servicio conforme a la normativa que los regule, de acuerdo con lo previsto en el art. 438.6 LOPJ. En el ámbito organizativo y funcional que le es propio, el Director deberá hacer cumplir las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos.

En aquellos partidos judiciales en que el escaso número de órganos judiciales lo aconseje, al frente de los que se constituyan podrá compatibilizar el secretario judicial<sup>343</sup> su puesto con el de la UPAD.

Para el ejercicio de las funciones, tanto en el ámbito de las UPADs como en el de los SCPs, los secretarios judiciales<sup>344</sup> se atenderán al Protocolo de actuación para la tramitación de los procedimientos que al respecto se establezca. Este protocolo se elaborará por el Secretario Coordinador Provincial y deberá ser aprobado por el Secretario de Gobierno<sup>345</sup>. Los Protocolos de actuación deberán velar porque en él se cumplan los criterios de homogeneización contenidos en el Reglamento del CGPJ 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los

---

<sup>340</sup> Idem.

<sup>341</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

<sup>342</sup> Idem.

<sup>343</sup> Idem.

<sup>344</sup> Idem.

<sup>345</sup> Art. 16 apartado h) y n), art. 8 apartado c) y art. 18 apartado n) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Servicios Comunes Procesales; asimismo los protocolos de actuación deberán respetar el diseño, organización y funciones que la Administración Pública competente para la creación del SCP correspondiente haya establecido, y no incidir en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de jueces y magistrados.

Los Protocolos de actuación para la tramitación de los procedimientos tendrán carácter dinámico, es decir, podrán modificarse para adaptarse a las vicisitudes que se han producido en la Oficina judicial provocadas, entre otras circunstancias, por la movilidad funcional, el flujo de entrada de asuntos o la experiencia adquirida por su funcionamiento durante un período determinado de tiempo<sup>346</sup>.

La finalidad que se persigue con estos Protocolos es el establecimiento de criterios de actuación<sup>347</sup> concretos y estandarizados.

En razón de la actividad concreta que realicen, los SCPs, podrán estructurarse en secciones, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el Servicio lo requiere, en equipos (art. 438.4 LOPJ).

A pesar de que el apartado 3 del art. 438 LOPJ relaciona específicamente los tipos de SCPs, la norma de creación de estos Servicios, como analizaremos más adelante es el de aglutinar, con carácter general, una o más funciones o aquellas otras que se han considerado oportunas en tres: el general, el de ordenación del procedimiento y el de ejecución. En general este es el criterio que ha seguido el Ministerio de Justicia y las CCAA que han realizado el diseño y organización de la Oficina judicial en sus territorios.

En todo caso, los tal y como señala el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales, cualquiera que sea su clase, deberán responden a los principios de concentración y proximidad.

---

<sup>346</sup> Art. 8 Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

<sup>347</sup> Que aumentarían según señala el Ministerio de Justicia la seguridad jurídica al evitar disparidad de criterios en supuestos iguales, procurando una prestación del servicio y una atención uniformes.

### **2.3.1 El Servicio Común Procesal de Registro y Reparto**

Como hemos señalado anteriormente el art. 438.3 LOPJ señala como uno de los cometidos que pueden tener los el de la realización de funciones de registro y reparto.

Al respecto, el art. 6 del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales, señala que corresponde a los con funciones de registro y reparto, la unificación de los distintos modos de tratamiento de la información necesaria para la tramitación de los asuntos y el ejercicio de la labor jurisdiccional por parte de jueces y magistrados.

Para ello, este SCP dispondrá de una aplicación o módulo específico que le permita realizar el registro informatizado de documentos y que asegure, en todo caso, la homogeneidad en la denominación e identificación de los procedimientos, con independencia del ámbito territorial en el que se sustancien, utilizando la codificación de voces y conceptos que determine el Test de Compatibilidad y la normativa dictada al efecto.

En relación con el registro, corresponde a este SCP registrar todos los escritos iniciadores o no y documentos que se dirijan a cualquiera de los órgano judicial o SCP de su ámbito de actuación, debiéndose ajustar para ello a lo establecido en el Protocolo de actuación respectivo y a la Instrucción 1/2009, de 26 de marzo, del Pleno del CGPJ, sobre normas para el registro de asuntos en los sistemas de gestión procesal<sup>348</sup>.

El reparto de los asuntos se realizará conforme a las normas establecidas y aprobadas por las salas de gobierno de los TSJs correspondientes.

### **2.3.2 El Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación**

Corresponde a esta clase de SCP practicar cuantas actuaciones resulten necesarias para llevar a efecto los actos de comunicación que se les encomienden de conformidad con lo establecido por las leyes procesales. Suele incluirse en el SCP general

---

<sup>348</sup> La Instrucción 1/2009, de 26 de marzo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre normas para el registro de asuntos en los sistemas de gestión procesal, se dictó con el fin de regular el registro de asuntos en el seno de los Servicios Comunes Procesales y establecer los criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales de la misma clase en todo el territorio nacional

### **2.3.3 Servicio Común Procesal de Auxilio Judicial**

Este es un SCP cuya finalidad específica es la realización de funciones de auxilio judicial, así practicará cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de las actuaciones solicitadas tanto por órganos judiciales españoles, como por autoridades judiciales extranjeras en solicitud de auxilio judicial internacional, cuando resulte competente para ello. Suele incluirse en el SCP general.

### **2.3.4 Servicio Común Procesal de Ejecución de Resoluciones Judiciales.**

El SCP de ejecución es al que se le asigna la tarea de cumplir y ejecutar las resoluciones procesales, mediante la realización de los trámites legales establecidos en la LEC y demás leyes procesales.

A pesar de que el apartado 3 del art. 438 se refiera a “resoluciones judiciales” al atribuirse a los letrados de la Administración de Justicia la posibilidad de dictar Decretos, el concepto de resoluciones judiciales, entendiendo por éstas los autos y sentencias, debe ampliarse a los decretos.

Así este SCP será competente para la ejecución de sentencias y autos firmes dictados por los jueces o magistrados en el ámbito de la UPAD, y los decretos firmes dictados por los secretarios judiciales<sup>349</sup> en el ámbito de la UPAD o en el de otro SCP.

### **2.3.5 Servicio común de Jurisdicción Voluntaria**

Según el art. 1.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

Este Servicio no está implantado en ninguna Oficina judicial. Su previsión fue anterior a la publicación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, por ello,

---

<sup>349</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de secretarios judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia.

su operatividad o necesidad no ha sido tenida en cuenta por ninguna CCAA ni por el Ministerio de Justicia.

### **2.3.6 Servicio Común Procesal de Mediación**

Esta modalidad de SCP ha sido introducida en la LOPJ por la LO 7/2015 debido a la nueva función que se ha atribuido por el art. 436<sup>350</sup> a los secretarios judiciales<sup>351</sup>.

Como SCP no está previsto en ninguna Oficina judicial, sin embargo el Ministerio de Justicia, en su territorio, y concretamente en la Oficina Judicial de Murcia ha optado por la implantación de una experiencia piloto creando la Unidad de Mediación Intrajudicial, integrada funcionalmente en el SCOP de la Oficina judicial de Murcia.

El hecho de que se decidiera crear la unidad de mediación intrajudicial en Murcia fue consecuencia de que en enero de 2013, la Sala de gobierno del TSJ de Murcia aprobara una ponencia conjunta del magistrado juez decano de Murcia, el presidente del TSJ y el Secretario de Gobierno que contenía una hoja de ruta para el eventual desarrollo de un proyecto piloto de mediación intrajudicial en Murcia que se apartaba, en cierto modo de los proyectos de mediación intrajudicial que se llevaban a cabo auspiciados por el CGPJ y a los que el Ministerio de Justicia reconocía plena validez.

La principal innovación de este proyecto es que se centraliza en una unidad de la Oficina judicial las posibles derivaciones de mediación intrajudicial, y para ello se pone al frente a un secretario judicial<sup>352</sup>, especializado en mediación.

La experiencia piloto lleva siéndolo desde el año 2013 sin que exista constancia de que se vaya a ampliar a pesar de que la creación de estas Unidades se encuadra dentro de los

---

<sup>350</sup> Art 456. 6 LOPJ “*Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias: a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados. b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer. c) Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia. d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios. e) Mediación. f) Cualesquiera otras que expresamente se prevean*”.

<sup>351</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>352</sup> Idem.

planteamientos estratégicos que el Ministerio de Justicia y del CGPJ han considerado como promoción del uso de medios alternos de resolución de conflictos.

### **2.3.7 Servicio Común de Ordenación del Procedimiento.**

Este Servicio, conocido como SCOP, asume la función de tramitación de los procedimientos en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del juez o magistrado, hasta que se dicte una sentencia o se resuelva de forma definitiva por otro tipo de resolución firme los procedimientos judiciales.

Este SCP sólo ha podido ponerse una vez que se atribuyó por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial a los secretarios judiciales<sup>353</sup> actuaciones procesales independientes de jueces y magistrados. Esta Ley, como ya hemos señalado anteriormente, les otorga importantes funciones procesales.

La Ley que posibilitó esta reforma operada en las leyes procesales atribuye gran mayoría de los trámites procesales a los secretarios judiciales con el fin de descargar a los jueces y magistrados de funciones de trámite que entorpezcan o retrasen su auténtica función específica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de aquí la importancia y necesidad de este servicio común para la ordenación del procedimiento.

Es sin lugar a dudas el SCOP el Servicio Común Procesal más complejo y cuya puesta en marcha supone una gran descarga para el trabajo de los jueces y magistrados.

## **2.4 Las Unidades Administrativas**

El art. 429 LOPJ entiende por unidad administrativa aquella que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la administración de justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

---

<sup>353</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

Las unidades administrativas dependen del Ministerio de Justicia y en su caso de aquellas CCAA a las que se les haya transferido competencia en materia de justicia (art. 439.3 LOPJ).

En este sentido corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, creación y organización de estas unidades administrativas.

En un principio son unidades llamadas a ejercer funciones esencialmente gerenciales.

Dentro de cada unidad administrativa podrán establecerse oficinas comunes de apoyo a una o varias Oficinas judiciales, correspondiendo también su diseño, creación y organización al Ministerio de Justicia o a la CA respectiva. Estas oficinas comunes de apoyo no pueden llevar a cabo labores que estén reguladas en las leyes procesales, aunque sí prestar apoyo y colaboración a las distintas unidades que componen la Oficina judicial.

A diferencia de los puestos de las UPADs que sólo pueden ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, los puestos de trabajo de estas unidades administrativas podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y también de la Administración del Estado y de las CCAA que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la respectiva relación de puestos de trabajo, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las CCAA con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos.

Los funcionarios que prestan sus servicios en estas oficinas, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependerán orgánicamente del Ministerio de Justicia o de la CA con competencia asumida en sus respectivos ámbitos.

La ley no especifica qué tipos de unidades administrativas se pueden crear o constituir, no obstante, siguiendo a GARRIDO CARRILLO<sup>354</sup> podemos señalar que podrán ser: Unidad de gestión de la oficina del jurado; Unidad de orientación jurídica; Unidad de gestión de la sala de vistas; Unidad de medios audiovisuales; Unidad de atención y

---

<sup>354</sup> GARRIDO CARRILLO, La oficina judicial. Análisis de su nuevo diseño, Tirant monografías, Valencia, 2008.



ayuda a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; Unidad de atención al ciudadano; Unidad de asistencia al juez Decano y presidente de la AP; Unidad de gestión y administración de personal; Unidad de medios económicos y materiales; Unidad de peritos; Unidad de intérpretes; Unidad informática; Unidad de reprografía; Unidad de coordinación con instituciones penitenciarias y fuerzas y cuerpos de seguridad o Unidad de atención psico-social

Y en general cuantas considere necesarias el Ministerio de Justicia o la CA que las cree.

### **2.5.- Coordinación de servicios.**

Al estar constituida la Oficina judicial, por dos tipos de unidades, las UPADs y los SCPs, y éstos poder ser de diferente clase, se hace preciso establecer mecanismos de coordinación entre las distintas unidades que componen la Oficina judicial, coordinación sin la cual no puede conseguirse que este nuevo diseño organizativo salga adelante, ya que está basado en la itineración del procedimiento, dependiendo de la actuación concreta a realizar o la fase en la que nos encontremos.

Estos mecanismos de coordinación en principio se llevan a cabo a través de las instrucciones de los superiores jerárquicos y de los Protocolos de actuación, pero también se pueden llevar a cabo a través de manuales de puestos, e incluso a través de las Juntas de coordinación.

No obstante, el carácter instrumental de la nueva organización que representa la Oficina judicial exige llevar a cabo una delimitación funcional entre los órganos judiciales (juez y UPAD) y las demás dependencias de la Oficina judicial.

El hecho de que la UPAD se configure concretamente con la finalidad de prestar asistencia directa a jueces o magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias, y que los SCPs formen parte de la Oficina judicial, así como que la dirección técnico procesal de los funcionarios integrantes de la Oficina judicial corresponda a los secretarios judiciales<sup>355</sup>, y dado que en los SCPs no hay jueces ni magistrados, dio lugar a que de forma coordinada el Ministerio de Justicia y el CGPJ al objeto de establecer

---

<sup>355</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

criterios de conexión entre las UPADs con los , dictaran sendas instrucciones, sobre el funcionamiento de las UPADs y su actuación coordinada con los .<sup>356</sup>

En estas Instrucciones se aclara, que dado que la función de las UPADs es la asistencia a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, los jueces o magistrados podrán dar criterios e instrucciones a los funcionarios que prestan servicio en estas UPADs, con arreglo a los cuales se deben realizar las distintas actuaciones desarrolladas en el ejercicio de su función jurisdiccional, estos criterios e instrucciones podrán referirse a actuaciones que, resultando imprescindibles para el debido ejercicio de la función jurisdiccional, se refieran, entre otras, a la preparación de las resoluciones judiciales y al dictado de las mismas; al establecimiento de las instrucciones generales y particulares para la realización de los señalamientos; a la dirección del desarrollo de actos y vistas de conformidad con las leyes procesales; a la decisión sobre la prioridad de una actuación sobre otra en un momento puntual, o de una clase de asuntos sobre otros en casos justificados; al establecimiento de pautas para la preparación de determinadas vistas; al encargo de la realización de fotocopias así como a otras funciones que son propias del auxilio a la labor de jueces y magistrados<sup>357</sup>.

En todo caso el secretario judicial<sup>358</sup> que presta servicio en la UPAD garantizará el cumplimiento de los criterios e instrucciones que dicte el titular del órgano judicial para el ejercicio de su función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5 y 6 de la Orden JUS/1741/2010 de 22 de Junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales y de las Secretarías de Gobierno incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Judicial<sup>359</sup>.

---

<sup>356</sup> Instrucción 1/2011, de 31 de marzo, de la Secretaria General de la Administración de Justicia, sobre el funcionamiento de las UPADs y su actuación coordinada con los servicios comunes procesales, y la Instrucción 2/2010 del CGPJ sobre el ejercicio de las facultades de dirección e inspección por los jueces y magistrados, en la que se realizaba una delimitación un poco más precisa de aquellas actuaciones que corresponde realizar a las UPADs

<sup>357</sup> Art. Segundo Instrucción 1/2011, de 31 de marzo, de la Secretaria General de la Administración de Justicia, sobre el funcionamiento de las UPADs y su actuación coordinada con los Servicios Comunes Procesales.

<sup>358</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

<sup>359</sup> «BOE» núm. 158, de 30 de junio de 2010, páginas 57445 a 57538.

Así, sin perjuicio de las facultades de inspección que el art. 171 y siguientes de la LOPJ confiere al CGPJ y a los diferentes órganos de gobierno interno del Poder Judicial, y de la atribución a los secretarios judiciales<sup>360</sup> responsables de las UPADs de la dirección técnico procesal del personal bajo su cargo, los presidentes de sala y de sección de las APs, y los jueces y magistrados de los órganos unipersonales ostentan, en sus respectivos órganos judiciales, las facultades de dirección e inspección de aquellos asuntos cuyo conocimiento les corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 165 de la LOPJ<sup>361</sup>.

Esta facultad de dirección de los jueces y magistrados en los asuntos que conozcan, se ejercerá mediante el dictado de las resoluciones judiciales a que se refiere el art. 245 de la LOPJ y a través la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en las mismas.

La Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales y de las Secretarías de Gobierno incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la NOJ establece en su art. 29 que los protocolos de actuación correspondientes a cada SCP que se elaboren por los Secretarios Coordinadores Provinciales y aprueben los Secretarios de Gobierno, de conformidad con el art. 8 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales, deberán establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las Oficinas fiscales, especialmente en materia de señalamientos.

Corresponderá a los Directores de los SCPs instrumentar y articular dicha coordinación de manera conjunta con el fiscal jefe. Para ello, en cada SCP y en función de las características, se podrán establecer enlaces directos con las Oficinas fiscales, para ello la RRPPTT del SCP deberá contener la singularización de este puesto.

---

<sup>360</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>361</sup> Art. 1 Acuerdo de 28 de octubre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 2/2010, del Consejo, sobre el ejercicio de las facultades de dirección e inspección por los jueces y magistrados.

En las resoluciones por las que el Ministerio de Justicia ha aprobado las correspondientes RRPPTT de las Oficinas judiciales de su territorio no se ha tenido en cuenta esta especificación y no se ha designado a ningún funcionario para que realice ese cometido.

Por su parte, de forma más restringida, la Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las RRPPTT de las Oficinas fiscales incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Oficina fiscal, contempla en su art. 11 la colaboración del SCP general de la Oficina judicial y la Oficina fiscal, señalando que *“El SCP general de la Oficina judicial del partido judicial donde se ubique la Oficina fiscal, podrá colaborar con la misma en la prestación de servicios que sean necesarios para su normal desarrollo y funcionamiento. A tal fin, en los Protocolos de actuación de la Oficina judicial se concretará dicha colaboración respecto la prestación de servicios por el personal de ambas oficinas.*

Consideramos que esta coordinación y colaboración con el SCP general es muy importante en especial cuando se trate de cuestiones como: itineración de procedimientos, señalamientos y actuaciones por videoconferencia.

### **3. ACTUACIONES PREVIAS PARA LA IMPLANTACION DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE OFICINA JUDICIAL**

A finales del año 2010 se comenzó con la implantación de la nueva estructura de Oficina judicial, conocida por todos como NOJ. Las implantaciones han requerido un tiempo ya que el proceso para sustituir las antiguas “Secretarías” por la NOJ ha supuesto un gran reto que no sólo ha implicado grandes cambios estructurales, sino que también ha supuesto una nueva forma de trabajar, con establecimiento de pautas que responden a líneas de gestión previamente diseñadas, y con actuaciones concretas que posibilitan que la justicia se administre de forma eficaz y con calidad.

La gestión y organización de la Oficina judicial ya no queda en manos de la habilidad de sus protagonistas, sino que está previamente diseñada y delimitada de igual forma que ha ocurrido en otras instituciones, y con parámetros que posibiliten su profesionalidad, efectividad y responsabilidad

La implantación de la NOJ ha supuesto un paso fundamental en el proceso de modernización de la Administración de Justicia, ya que se rompe con el modelo tradicional de Juzgados, que resulta poco operativo en una sociedad como la actual, introduciendo como forma habitual de trabajo la organización y gestión centralizada así como la utilización de nuevas tecnologías, que facilitara la agilización, la transparencia, la eficacia, la racionalización del trabajo, y la optimización de los recursos así como la responsabilidad por la gestión.

Este proceso complejo de cambio solo ha sido posible por la actuación coordinada entre Administraciones, es decir, entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia y las CCAA que cuentan con competencias transferidas en la materia. Ya que el Ministerio de Justicia, tiene plenitud de competencias sobre medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia en aquellos territorios que todavía no han sido transferidos; y ostenta en exclusiva la iniciativa legislativa en materia de justicia, competencias sobre demarcación y planta judicial, gestión de los secretarios judiciales<sup>362</sup> y Ministerio Fiscal y retribuciones de jueces y magistrados. Por su parte, las CCAA con competencias asumidas en materia de justicia<sup>363</sup>; ostentan competencias sobre los medios personales y materiales; y entre otras importantes competencias gestionan la dotación a los Juzgados y Tribunales de su territorio de los medios informáticos y telemáticos necesarios para el desempeño de su función. Y el CGPJ que tiene atribuidas las funciones de gobierno y administración del estatuto profesional de los jueces y magistrados (ingreso, promoción, formación, nombramientos, ascensos, régimen disciplinario) así como algunas relativas al funcionamiento de los Órganos judiciales (inspección, medidas de refuerzo, etc...).

Todos estas instituciones, es decir, Ministerio de Justicia, CCAA en las que se ha transferido la materia de justicia y CGPJ, han tenido y tienen una intervención protagonista en el proceso de cambio, cada uno en su medida y en su cometido, ya que esta peculiar configuración del sector Justicia en la que no existe ningún tipo de dependencias jerárquicas, implica que ninguna reforma de la Justicia, sobre todo desde el punto de vista estructural, se pueda llevar a cabo sin que se de una auténtica

---

<sup>362</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>363</sup> País Vasco, Cataluña, Galicia, Asturias, Cantabria, Navarra, La Rioja, Aragón, Madrid, Murcia, CA Valenciana, Andalucía y Canarias

colaboración entre esas instituciones, mediante una relación de consenso y compromisos.

La implantación de la NOJ implica, en primer lugar, que el Ministerio de Justicia o la CA respectiva (en los casos de que se le hubiera transferido la materia de justicia) establezca el diseño y la configuración de la estructura que va a tener la NOJ en un determinado partido judicial, con el establecimiento del engranaje interno de cada uno de los SCPs que se quieren constituir, así como con el diseño y configuración de cada uno de estos SCPs en secciones y equipos.

Para ello se ha normatizado por el Ministerio de Justicia, la CA del País Vasco, la CA de Cataluña, la CA de Canarias, la CA de Andalucía y la CA Valenciana, el plan organizativo de la NOJ, que constituyó un instrumento marco necesario y previo, pero no suficiente, porque necesita para su ejecutividad de normas complementarias de desarrollo y ejecución, informes internos y externos, así como protocolos de actuación concretos<sup>364</sup>.

Ya hemos señalado que una vez establecido el diseño concreto de la NOJ, es preciso la delimitación de las actividades a desarrollar tanto por las UPADs como por cada uno de los SCPs que se pretenden establecer.

Como la implantación de la NOJ afecta directamente al personal de justicia, es preciso, como hemos señalado, que cualquier implantación requiere la actuación coordinada entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia y las CCAA respectivas, ya que el cambio va a afectar tanto a jueces y magistrados como a secretarios judiciales<sup>365</sup>, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

Hay que elaborar de las correspondientes RRPPTT Oficinas judiciales, partiendo de las plantillas orgánicas de dichos partido judicial. Corresponde efectuarlas al Ministerio de Justicia o a las CCAA con competencias en materia de justicia cuando afecten a

---

<sup>364</sup> Sólo la CA del País Vasco, el Ministerio de Justicia, la CA de Cataluña, la CA de la CA Valenciana y la CA de Andalucía han llevado a cabo el desarrollo normativo que posibilita la implantación de la NOJ en parte de su territorio

<sup>365</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en este caso el Ministerio de Justicia o la CA correspondiente deberá negociar las RRPPTT con las organizaciones sindicales, así como solicitar, para su aprobación, el informe del CGPJ (art. 522.2 LOPJ). Una vez realizados esos trámites, en el caso de que la RRPPTT hubiese sido realizada por las CCAA, éstas procederán a su aprobación inicial, tras lo cual deberán pasarlas para control de legalidad al Ministerio de Justicia que será quien las aprobará de forma definitiva y acordará su publicación en el BOE. Evidentemente cuando es el Ministerio de Justicia el que realiza las RRPPTT la aprobación y publicación se efectuará una vez se hallan realizado la negociación y se tenga el informe del CGPJ.

El Ministerio de Justicia será siempre el competente para la elaboración y aprobación de las RRPPTT de secretarios judiciales<sup>366</sup>, no obstante, para mayor operatividad cuando se trate de puestos de trabajo de secretarios judiciales en territorios transferidos, lo más lógico y eficaz es que la propia CA sea la que proponga los puestos que corresponden a secretarios judiciales<sup>367</sup>, sin que esta proposición vincule al diseño que haga el Ministerio de Justicia. También en el caso de RRPPTT de secretarios judiciales<sup>368</sup> se requiere negociación sindical e informe del CGPJ y además conforme dispone el art.101 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales<sup>369</sup>, se deberá oír a las CCAA que hayan recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia y el Consejo del Secretariado y se requerirá para su aprobación por Orden del Ministerio de Justicia previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda<sup>370</sup>.

Desde el punto de vista tecnológico, la implantación de la NOJ también exige y ha exigido, como complemento a la actual informatización de la gestión interna de cada Juzgado, la creación de una red integrada que permita y posibilite el flujo de la

---

<sup>366</sup> Idem.

<sup>367</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>368</sup> Idem.

<sup>369</sup> Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales

<sup>370</sup> Desde 2016 Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

información y las comunicaciones directas entre las distintas unidades que componen la Oficina judicial, al objeto de poder hacer efectivo el expediente judicial electrónico.

La envergadura del proyecto es de tal calibre que la implantación de la NOJ ha exigido un esfuerzo presupuestario considerable, tanto para el Ministerio de Justicia como para aquellas CCAA en que se ha procedido a su implantación, ya que no sólo ha sido preciso, incrementar, actualizar y constituir instrumentos técnicos e informáticos, sino que la nueva estructura de Oficina judicial exige que la actual configuración arquitectónica de las sedes judiciales<sup>371</sup> se acomode a los nuevos servicios; siendo para ello necesario, en la gran mayoría de los casos, un nuevo edificio judicial.

Pero también además de todas las actuaciones que hemos señalado, con carácter previo, a la implantación de la NOJ, ha sido necesario reformar las leyes procesales para adaptarlas a la nueva realidad y a las nuevas competencias que se atribuyen a los secretarios judiciales; asimismo, era preciso que por el CGPJ se aprobasen los criterios de homogeneización de las actuaciones de los SCPs, potestad que el art. 438.7 LOPJ atribuye al CGPJ<sup>372</sup>.

A partir del año 2008, tanto el CGPJ como el Ministerio de Justicia han establecido como eje fundamental de sus políticas la implantación de la NOJ. Esta voluntad compartida también se vio reflejada en el Congreso de los Diputados, que por resolución de 2 de abril de 2009 declararon la urgencia de impulsar un acuerdo social en materia de Justicia que englobara al conjunto de los grupos parlamentarios y facilitase el consenso con el Gobierno y todos los agentes jurídicos, acuerdo social que debía materializarse en un calendario de implantación de la NOJ con un programa de actuación y una inversión concreta.

### **3.1 Reformas procesales**

Ya hemos señalado que para que se pudiera afrontar la implantación del diseño de Oficina judicial introducido por la LO 19/2003 hubo que esperar a que se llevara a cabo

---

<sup>371</sup> Cuyo establecimiento corresponde al Ministerio de Justicia o en su caso a la CA respectiva.

<sup>372</sup> Consecuencia de ello, el Pleno del CGPJ, aprobó el 25 de febrero de 2010, el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales. Se publicó en el BOE nº 62 de 12 de marzo de 2010.



la reforma de las leyes procesales, ya que la reforma resultaba necesaria para poder adecuar las leyes de procedimiento a las nuevas funciones que la LO 19/2003 atribuye a los secretarios judiciales<sup>373</sup>, sin las cuales no hubiera sido efectivo afrontar la implantación de la nueva organización.

La reforma de las leyes procesales se llevó a efecto por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial<sup>374</sup>, que entró en vigor el 4 de mayo de 2010, es decir, seis meses después de su publicación. A través de esta ley se han reformado la LEC, La LEcrm, la LH, la Ley Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión, la Ley Reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley de Extradición Pasiva, la Ley Cambiaria y del Cheque, la Ley de Patentes, la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la LPL, la Ley de Ayudas y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la Ley Sobre Condiciones Generales de la Contratación, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley Reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, la Ley Concursal y la Ley de Arbitraje.

Aunque, dado el carácter supletorio que tiene la LEC respecto de las demás leyes de procedimiento, esta ley ha sido la que más profundamente se ha reformado.

Como señala en su Preámbulo la *reforma de la Justicia se había convertido en un objetivo crucial e inaplazable, ya que los ciudadanos tienen derecho a un servicio público de la Justicia que sea ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales.*

*Señalando que uno de los medios esenciales para conseguir eso era la implantación en España de la nueva Oficina Judicial, cuyo objetivo es la racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia.*

---

<sup>373</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>374</sup> Se publicó en el BOE nº 266 de 4 de noviembre de 2009

Asimismo la ley sigue señalando en su Preámbulo, que una *de las claves fundamentales para que las Oficinas judiciales alcancen el objetivo de prestar un servicio próximo y de calidad, recogido en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, reside indudablemente en los profesionales que trabajan para la Administración de Justicia, en concreto, en los secretarios judiciales, ya que no ha de olvidarse que se trata de técnicos en Derecho, cuya capacitación les permite responsabilizarse de determinadas materias que si bien quedan fuera de la potestad jurisdiccional atribuida con exclusividad a jueces y Tribunales, no por ello son menos importantes para la buena marcha del servicio público que constituye la Administración de Justicia.*

Objetivo principal al que responde la reforma procesales es el de regular la distribución de competencias entre jueces y Tribunales, por un lado, y secretarios judiciales<sup>375</sup>, por otro. Junto a este objetivo principal existen otros objetivos complementarios, entre los que destaca la ley, el reforzamiento de las garantías del justiciable y el fomento de las buenas prácticas procesales. La 13/2009, de 3 de noviembre, ha sido complementada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la LOPJ.

Esta ley señala en su Exposición de Motivos que la modernización de la Administración de Justicia que anima la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial ha introducido en el debate público una fructífera reflexión sobre la conveniencia de proyectarla también sobre otros ámbitos vinculados a la misma. Como consecuencia de ese diálogo reflexivo, generado dentro y fuera del Parlamento, se ha estimado pertinente introducir algunos cambios en la LOPJ con el propósito de acompañar aquella implantación y atender, al tiempo, a ciertas mejoras técnicas que durante largo tiempo se vienen demandando.

Para ello la LO 1/2009 introduce en la LOPJ una serie de reformas encaminadas a la agilización de la Justicia, que tienen como objetivo la optimización de los recursos y mejorar su prestación en tanto que servicio público esencial.

Con estas leyes quedó totalmente posibilitado el paso de las antiguas Secretarías a la NOJ.

---

<sup>375</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

### 3.2 Comisión Jurídica Asesora para la implantación de la NOJ.

“Con el objeto de identificar las cuestiones técnico-jurídicas que se produjesen en la implantación de la NOJ, así como establecer recomendaciones en relación con las distintas situaciones que hacían necesaria una coordinación entre jueces y secretarios judiciales”<sup>376</sup> para el adecuado funcionamiento de la NOJ, se constituyó en Madrid el día 11 de enero de 2010 la Comisión Jurídica Asesora para la Implantación de la NOJ.

“Se trata de una Comisión de ámbito estatal, de la que forman parte cuatro magistrados designados por el CGPJ y cuatro secretarios judiciales<sup>377</sup> nombrados por el Ministerio de Justicia, y que contaban con el apoyo de técnicos de ambas instituciones. Asimismo se invitó a las CCAA con competencias en materia de Justicia para que designaran un técnico que pudiera participar en los trabajos”.

“Esta Comisión se constituyó como apoyo e impulso de los trabajos de los diferentes grupos jurídicos que se habían constituido para la implantación de la NOJ, procurando la coordinación de criterios o recomendaciones”.

“A través de la Comisión, se mantuvo un cauce de contacto y comunicación con los distintos grupos de trabajo existentes en materia de NOJ (entre otros, los de los presidentes de TSJ, los de presidentes de AP y de los jueces decanos,) fomentando el intercambio de información y documentación”<sup>378</sup>.

En la actualidad tras siete años de experiencia en NOJ no se estima operativa.

---

<sup>376</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>377</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

<sup>378</sup> Un compendio de las cuestiones resueltas por esta Comisión se encuentra en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).

#### **4. DESPLIEGUE DE LA NOJ**

La entrada en vigor, el 4 de mayo de 2010, de la reforma de las leyes procesales<sup>379</sup> supuso el pistoletazo para que se pudiera comenzar con el despliegue de la NOJ en España.

Desde 2010, la implantación de la NOJ se ha llevado a cabo de forma gradual. La primera CA que comenzó fue la del País Vasco, en un primer momento esta CA abordó la implantación en pequeños partidos judiciales. Poco tiempo después el Ministerio de Justicia comenzó en su territorio también de forma gradual, aunque de forma mucho más arriesgada ya que abordó implantaciones en poblaciones con ocho o más órganos judiciales.

Cataluña comenzó a finales de septiembre de 2012 con la implantación de la NOJ en su territorio, concretamente en Girona y Olot y en 2017 ha comenzado la CA Valenciana pero sólo con la constitución de los SCPs generales. En el segundo semestre de 2017 comenzará la CA de Andalucía en El Egido y Vélez Málaga.

Como el cambio a la NOJ debía realizarse con la premisa de que no supusiera un impacto alarmante en la actividad ordinaria de los Juzgados y Tribunales, y al objeto de que el proceso de implantación de la NOJ en las distintas Sedes, se realizase en las mejores condiciones de éxito posibles, el Ministerio de Justicia recomendó al resto de CCAA que antes de que se abordara la implantación deberían efectuar una serie de acciones que se consideraban como necesarias.

Al respecto, se debería:

- 1º) Efectuar una planificación, que debía partir de una estrategia de gestión por proyectos y, sobre todo, en la que se aprovecharan las experiencias de las primeras implantaciones.
- 2º) Establecer unos cauces de participación adecuados mediante la colaboración y la colegiación de esfuerzos entre los distintos agentes.

---

<sup>379</sup> LO 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. BOE» núm. 266, de 4 de noviembre de 2009, páginas 92103 a 92313.

- 3º) Efectuar una adecuada gestión del cambio, realizándose al respecto acciones de comunicación, sensibilización y formación.
- 4º) Realizar un adecuado acoplamiento del personal, para poder así diseñar y definir acciones de formación y de despliegue tecnológico.
- 5º) Establecer mecanismos para poder dar una respuesta rápida a las incidencias que se produzcan en cada sede.
- 6º) Establecer un Sistema de Calidad que sirviera como modelo de referencia único para canalizar y sistematizar la evolución de cada sede y adoptar las oportunas acciones correctoras y de mejora continua de la actividad.
- 7º) Y finalmente, resultaba prioritario que las herramientas que facilitan el control y seguimiento estadístico de la actividad judicial (como es el caso de los Cuadros de Mandos) se integraran en la actividad diaria de los responsables de las Oficinas Judiciales.

#### **4.1 Despliegue NOJ territorio Ministerio de Justicia**

El Ministerio de Justicia contempló, en un principio, el proceso de despliegue e implantación en dos fases.

En el BOE de 20 de junio de 2010 se publicó la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, por la que se determinaba la estructura y se aprobaban las RRPPTT de las Oficinas judiciales y de las Secretarías de Gobierno incluidas en la primera fase que incluía las siguientes ciudades: Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Logroño, Murcia, Palma de Mallorca, Ceuta y Melilla.

Posteriormente, en el BOE de 31 de diciembre de 2010 se publicó la Orden JUS/3388/2010, de 22 de diciembre, que determinaba la estructura y se aprobaban las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales y de las Secretarías de Gobierno incluidas en la segunda fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la nueva Oficina Judicial; que afectaba a las ciudades de Cuenca, León y Mérida.

La crisis económica ralentizó el proceso, que se reactivó de forma aislada mediante la Orden JUS/2352/2014, de 23 de octubre, por la que se estructura y se aprobaron las RRPPTT de la Oficina judicial de Ponferrada.

En 2016 el Ministerio de Justicia se replanteó esta forma de realizar las implantaciones y cambió la estrategia mediante el establecimiento de los modelos de Oficina judicial para el resto de partidos judiciales de su territorio, a lo que nos referiremos más adelante.

La puesta en marcha de la NOJ en los partidos judiciales del territorio Ministerio de Justicia se inicia el 10 de noviembre de 2010 con la entrada en funcionamiento de las Oficinas judiciales de Burgos y Murcia. Posteriormente, el 9 de febrero de 2011, se despliega en Cáceres y Ciudad Real, el 22 de junio de 2011 en León, Cuenca y Mérida y el 24 de junio de 2015 en Ponferrada.

La implantación de la NOJ en el territorio Ministerio de Justicia se ha llevado a mediante una estrategia integral basada en la gestión de determinados proyectos, cada uno de los cuales se considera indispensable e imprescindible para el éxito del despliegue. Hay proyectos que se desarrollan durante una etapa específica (como es el caso del de migración o el de preapertura), otros que actúan a lo largo de todo el proceso (caso del proyecto de gestión del cambio) y otros cuya ejecución continúa más allá de la implantación (el de optimización y de calidad).

El Ministerio de Justicia identificó catorce proyectos donde se incluían todas las actuaciones que se consideraban necesarias y que ya se habían previsto en el Plan Estratégico de Modernización para la implantación de la NOJ<sup>380</sup>, al que aludíamos anteriormente.

El proceso de implantación se controla a través del seguimiento de las actividades que están previstas para cada uno de los proyecto.

- 1º) El Plan Integral de Gestión del Cambio. Este plan se articula en cuatro proyectos:  
Coordinación, Sensibilización, Comunicación y Formación.

---

<sup>380</sup> El contenido y datos de los proyectos se ha obtenido de la información que el Ministerio de justicia proporciona en [WWW.oficinajudicial/mje.es](http://WWW.oficinajudicial/mje.es)

El objetivo del Plan es, en un primer momento, dar a conocer el nuevo modelo (comunicación), en segundo lugar, concienciar en su necesidad (sensibilización), en tercer lugar, apoyo en el control y la coordinación del proceso de implantación (coordinación), y por último proporcionar la formación necesaria y la motivación a los usuarios para que actuaran conforme al nuevo modelo (formación y motivación).

“Comienza con la identificación de las instituciones, órganos y personas que deban participar en el proceso de modernización y en el despliegue de cada uno de los proyectos. Identificadas hay que proceder a su coordinación a través de la creación de grupos de trabajo, en adelante GTIs que serán encargados de realizar el seguimiento de cada uno de los proyectos”.

“Otra línea de actuación dentro de este Plan de Gestión del Cambio es el de la sensibilización, mediante el cual se dan a conocer los beneficios del cambio, y se concientia a los ciudadanos, al personal al servicio de la Administración de Justicia y a los profesionales de los efectos y beneficios que el cambio va a suponer en la organización y en la modernización de la Administración de Justicia. La sensibilización se considera una herramienta estratégica necesaria, muy adecuada y fundamental para la Administración de Justicia, ya que no se puede ignorar que los operadores que actúan en la Justicia son muy conservadores y tienen costumbres muy arraigadas”.

“También debe incluirse en esta línea de gestión del cambio el abrir la participación a los funcionarios y al personal al servicio de la Administración de Justicia y a los profesionales del sector, entablando con ellos una comunicación directa”.

“Y por último, tampoco puede faltar un proyecto de formación, para que los profesionales de la Administración de Justicia adquirieran los conocimientos y aptitudes necesarias para trabajar en el marco del nuevo entorno organizativo que representaba la NOJ”.

2º) Proyecto Logístico y de Adecuación de Espacios. La nueva organización necesita de espacios adecuados física y tecnológicamente.

“Como no se parte de cero sino de una estructura ya existente que es la que se va a sustituir es preciso realizar acciones de adaptación y adecuación de todos los elementos que constituyen la Oficina judicial” (adecuación del edificio, ubicación, equipos informáticos, traslado de los expedientes judiciales a las nuevas unidades).

“Posteriormente también hay que planificar el traslado y la reubicación del personal a su nuevo puesto de trabajo, el traslado del mobiliario y del equipamiento informático, la migración física de los expedientes judiciales, y la definición e instalación de la señalética correspondiente a la nueva configuración física de la Sede como NOJ”.

- 3º) Proyecto de Despliegue y Configuración Tecnológica; con el objeto de adecuar los sistemas de información e infraestructuras tecnológicas a las nuevas necesidades de la Oficina judicial.

“Dentro de este Plan resulta fundamental la planificación de acciones formativas de los usuarios, la adecuación tecnológica del puesto de trabajo del usuario y la adecuación tecnológica de la Sede”.

- 4º) Proyecto de Acoplamiento y de Reorganización del Personal, el objetivo de este proyecto es la adecuación del personal de los Juzgados (tanto secretarios judiciales<sup>381</sup> como funcionarios de los cuerpos generales) a sus nuevos puestos en la Oficina judicial.

“Para ello es preciso la configuración de las correspondientes RRPPTT, que podrán incluir puestos de dirección de los SCPs, que como hemos señalado, están reservados al Cuerpo de Secretarios Judiciales<sup>382</sup>, y que se cubren por el sistema de libre designación, no obstante, para los funcionarios de los Cuerpos Generales podrán establecerse determinadas jefaturas y puestos de trabajo singularizados, con distintos niveles de responsabilidad, que se cubrirán por el sistema de concurso de méritos”.

---

<sup>381</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

<sup>382</sup> Idem.



“El proceso de acoplamiento consta de cinco fases: en primer lugar el concurso de libre designación, en segundo, el concurso específico para puestos singularizados; en tercer lugar, la confirmación, y por último la reordenación de efectivos y la reasignación forzosa”

- 5º) Proyecto de Optimización de SCPs, “que tiene como objetivo organizar la actividad a desarrollar, distribuir el trabajo, y definir los criterios de distribución de funciones en las distintas secciones y equipos de los SCPs, de forma que se pueda acometer adecuadamente la nueva organización de los servicios y la distribución de funciones entre los componentes de cada sección, a través de la propuesta de grupos de trabajo especializados, en pro de la eficacia y la eficiencia de dichos servicios en el ámbito de la NOJ”.
- 6º) Proyecto de Migración de Expedientes Judiciales. “Comprende la dirección, coordinación y ejecución de las actividades relacionadas con el traslado físico y virtual de expedientes judiciales desde su lugar de origen hasta su adecuada ubicación dentro de las distintas unidades que componen la NOJ”.

“La migración de los expedientes debe articularse desde tres perspectivas, la jurídica, la logística y la tecnológica. Mediante la perspectiva jurídica se determina el destino de los expedientes judiciales en función de su orden jurisdiccional, fase de tramitación y última o siguiente actuación procesal. Desde la perspectiva logística se estudia la manera o forma físicas en cómo se va a proceder al traslado de los expedientes judiciales. Desde la perspectiva tecnológica se debe establecer dentro del sistema de gestión procesal, que en el caso del Ministerio de Justicia es el sistema “Minerva”, una herramienta informática de inventario virtual, de acceso controlado y restringido, cuyo objetivo es facilitar la gestión operativa de la migración de expedientes judiciales y disponer de un repositorio virtual con información actualizada sobre la ubicación y grado de avance del proceso de migración”.

- 7º) “Proyecto de Preapertura de Oficinas Judiciales en virtud del cual se planifica, programa y ejecutan las actividades en los días inmediatos a la entrada en funcionamiento de la NOJ, abarcando aspectos jurídicos, organizativos y de funcionamiento de la nueva estructura”.

El Proyecto se lleva a cabo a través de los siguientes ámbitos de actuación: Instrucción jurídico-organizativa<sup>383</sup>; comunicación a usuarios y profesionales; atención al público; señalamientos; celebración de las vistas y Juzgado de guardia.

Todo esto resulta fundamental para que la Oficina judicial entre en funcionamiento. Es preciso tener previstos todos los aspectos organizativos y funcionales que pueden producirse, así como el mecanismo de toma de decisiones relevantes, con carácter previo a la implantación.

8º) Proyecto de Plan de Refuerzo de la implantación, a través del Plan de Contingencias.

Con el Plan de Contingencias se ofrece soporte a la Sede en los primeros meses de funcionamiento de la Oficina judicial, para atender las contingencias que pudiesen surgir en la puesta en marcha de los SCPs.

9º) Plan de Apoyo a la Ejecución. Es un plan específico con el que hay que contar cuando se crea el SCP de ejecución. Mediante este plan se revisan y actualizan las ejecuciones que se encuentran en trámite, al objeto de proveer lo correspondiente o proceder a su archivo.

10º) Proyecto de Desarrollo del Sistema de Calidad de las Oficinas Judiciales, que comprende una serie de actuaciones que intentan satisfacer plenamente las necesidades y expectativas de los usuarios, en un marco de innovación y aprendizaje continuo. El Proyecto tiene dos fases, la de definición del sistema de gestión de la calidad y la de implantación del sistema de gestión de calidad.

11º) Proyecto de Estabilización de las Oficinas judiciales, cuyo objetivo es asegurar el funcionamiento estable en las Sedes donde se implante la NOJ durante los primeros meses de su funcionamiento desde un punto de vista jurídico, tecnológico y organizativo.

---

<sup>383</sup> Se consideró necesario que todos los aspectos jurídicos afectados por el proceso de cambio y de implantación de la NOJ estuvieran recogidos en una instrucción jurídico-organizativa, en la que se abordaron aspectos jurídicos y organizativos sobre la actividad judicial en los días inmediatamente anteriores y posteriores a la implantación de la NOJ.

12º) Proceso de implantación NOJ, que se divide en tres fases, la previa, la de lanzamiento y la operativa, que a su vez se articula en varias etapas (despliegue final, transición, estabilización y consolidación).

La fase previa comienza cuando se decide la población donde se va a efectuar el despliegue, a partir de esa decisión se procede a la constitución de un GTI, formado por el Secretario de Gobierno, el Secretario Coordinador Provincial, el representante del TSJ, el Gerente, y los representantes del Ministerio de Justicia que se estime oportuno.

En esta fase, desde el ámbito organizativo, se define el modelo de Oficina judicial en la Sede concreta y se configuran las RRPPTT para esa Sede<sup>384</sup>. Desde el ámbito logístico se analiza la viabilidad de la adecuación del edificio de la Sede elegida. Desde el ámbito tecnológico se realiza un replanteo tecnológico de las capacidades técnicas existentes y su posible adecuación a la nueva estructura. Desde el punto de vista jurídico, se identifican los requisitos jurídicos necesarios.

La segunda fase, la de lanzamiento de la NOJ constituye la base de la transformación de la Sede en NOJ.

En el ámbito organizativo se definen los procesos, procedimientos y puestos de trabajo específicos de la sede conforme a los Manuales de Puestos y Procedimientos y la correspondiente RRPPTT.

En el ámbito jurídico se definen las pautas de actuación para la tramitación de expedientes, realización de señalamientos y vistas, actuación del Juzgado de guardia, etc.

En el ámbito tecnológico se realiza la instalación y configuración de la infraestructura TIC necesaria para dar soporte a los procesos ya definidos y se configuraron las herramientas de Gestión Procesal Minerva, los diferentes accesos a bases de datos y resto de aplicaciones procesales.

---

<sup>384</sup> Conforme la Orden JUS/415/2017, de 27 de abril

La fase de Lanzamiento se divide en dos etapas: la etapa de despliegue final y la etapa de transición, en el transcurso de las cuales se produce el lanzamiento de la mayoría de los planes y proyectos del despliegue de la NOJ.

La etapa de despliegue final constituye la pieza principal del proceso de reorganización de la estructura conformada por Juzgados, en la nueva estructura organizativa basada en los SCPs y supone el inicio de la transformación de la Sede en NOJ.

En esta etapa resulta clave el Proyecto de Acoplamiento del Personal, ya que a partir del mismo, se generan listas de personal, a efectos de organización de grupos de formación, y de configuración de perfiles de acceso a las comunicaciones, al sistema de gestión procesal y al resto de aplicaciones jurídicas, al objeto del despliegue tecnológico.

En esta etapa comienza el Plan de Migración de Expedientes Judiciales.

Tras la etapa de despliegue final comienza la etapa de transición que supone la transformación definitiva de la estructura de Juzgados en NOJ. Para ello, se realiza el traslado tanto de personas como de expedientes judiciales, equipos informáticos y mobiliario.

Una vez que se pone en marcha la NOJ, comienza la fase operativa, que se divide en dos etapas: la etapa de estabilización, para la adaptación progresiva de la Sede al nuevo funcionamiento como NOJ y la etapa de consolidación.

En la etapa de estabilización se efectúa un seguimiento del funcionamiento de la sede hasta alcanzar un estado estable como NOJ<sup>385</sup>.

Una vez estabilizada la NOJ, se entra en la etapa de consolidación al objeto de conseguir una mejora continua de la actividad judicial, para ello se despliegan de forma permanente los proyectos de optimización y el sistema de calidad de la NOJ.

---

<sup>385</sup> Para ello se establecen diferentes planes de refuerzo de la actividad diaria y se pone en marcha un plan de estabilización de la sede, de forma que se puedan resolver de la forma más rápida y eficaz las posibles incidencias que puedan surgir en los ámbitos tecnológico, organizativo, logístico y jurídico.

#### **4.1.1 Primera Fase despliegue NOJ en territorio Ministerio de Justicia**

Ya hemos señalado que el primer Plan que elaboró el Ministerio de Justicia para la implantación de la NOJ (Orden/JUS/2674/2009) comprendía ocho ciudades de diferentes CCAA sin transferencias en materia de Justicia, estas eran: Ceuta, Melilla, Logroño, Palma de Mallorca, Ciudad Real, Burgos, Cáceres y Murcia.

No todas ellas llegaron a buen fin, ya que algunas como Logroño, no pudo llevarse a efecto porque antes de su planificación efectiva se procedió, el 1 de enero de 2011 a la transferencia a la CA de La Rioja de la competencia en materia de Justicia. En el caso de Palma de Mallorca, no se ha llevado a efecto por problemas, sobre todo, estructurales.

El objetivo de la Orden era doble, de una parte, establecer la estructura de la NOJ con una delimitación por Cuerpos de las funciones que desarrollarán en las UPADs y los SCPs, y por otra, aprobar las RRPPTT de las Oficinas judiciales y de las Secretarías de Gobierno de aquellos partidos judiciales, donde se iba a implantar la oficina judicial.

En esta primera fase el Ministerio de Justicia, decidió que el modelo de Oficina judicial a implantar debía contar además de con el SCP general y el SCP de ejecución, con un SCOP por entender que con ello se contribuía mejor a la consecución de una Oficina judicial más ágil, eficaz y eficiente y a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos a fin de poder ofrecer el mejor servicio a los ciudadanos.

##### **4.1.1.1 Implantación NOJ en Burgos**

En la NOJ de Burgos se integraron todos los órganos judiciales de la ciudad a excepción de las salas del TSJ y las secciones de la AP; es decir, 7 Juzgados de primera instancia (1 con funciones de registro civil), 4 Juzgados de instrucción, 3 Juzgados de lo penal, 2 Juzgados de lo social, 3 Juzgados de lo contencioso-administrativo, 1 Juzgado de menores, 1 Juzgado de vigilancia penitenciaria, 1 Juzgado de violencia sobre la mujer, 1 Juzgado de lo mercantil, Decanato, Oficina de asistencia a las víctimas y la Secretaría de gobierno y Secretaría de coordinación provincial.

El modelo de Oficina judicial implantado en Burgos se estructura de la siguiente manera:

1º) 23 UPADs

2º) SCPs:

a) SCP general. Integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “sección 1 - Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “sección 2 - actos de comunicación y auxilio judicial” y “sección 3 - otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

Aunque las salas del TSJ y las secciones de la AP no están integradas en la NOJ de Burgos, sin embargo, el SCP general les presta servicio.

b) SCOP. Integrado por dos secciones: “sección 1 - civil, familia, mercantil, jurisdicción voluntaria, contencioso-administrativa y social” y “sección 2 - penal”.

c) SCP de ejecución. Integrado por dos secciones: “sección 1 - civil, familia, mercantil, jurisdicción voluntaria, contencioso-administrativa y social” y “sección 2 - penal”).

La dotación (plantilla) de plazas que había en los Órganos judiciales afectados por la implantación de la NOJ era de 24 secretarios judiciales<sup>386</sup> (sin incluir al Secretario de Gobierno ni al Secretario Coordinador Provincial), 71 gestores procesales, 123 tramitadores procesales y 43 auxilios judiciales.

Se dotó a las 23 UPADs con 13 secretarios judiciales<sup>387</sup> (3 de ellos compatibilizando funciones con puestos en los SCPs), 28 gestores procesales, 35 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial (asignado al Juzgado con funciones de registro civil).

Tras dotar a las UPADs quedaron 8 secretarios judiciales<sup>388</sup>, 43 gestores procesales, 88 tramitadores procesales y 42 auxilios judiciales. El SCP general se dotó con 1 secretario

---

<sup>386</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a letrado de la Administración de Justicia.

<sup>387</sup> Idem.

<sup>388</sup> Idem.

judicial<sup>389</sup>, 13 gestores procesales, 25 tramitadores procesales y 39 auxilios judiciales; el SCOP se dotó con 5 secretarios judiciales<sup>390</sup> (1 de ellos compatibilizando con una UPAD), 8 gestores procesales y 22 tramitadores procesales; y el SCP de ejecución se dotó con 5 secretarios judiciales<sup>391</sup> (2 de ellos compatibilizando con UPAD), 19 gestores procesales y 32 tramitadores procesales.

Tras la dotación a las UPADs, a los SCPs y a la Secretaría de Gobierno (con 5 gestores procesales, 12 tramitadores procesales y 3 auxilios judiciales), el balance total de efectivos requirió incrementar la dotación en 2 gestores procesales y 3 tramitadores procesales (balance de menos 5 puestos de trabajo).

#### 4.1.1.2 Implantación NOJ en Murcia.

La NOJ en la ciudad de Murcia se desplegó en dos fases. El despliegue de la primera se realizó el 10 de noviembre de 2010 y supuso, junto con el despliegue de la NOJ en Burgos, el inicio de la implantación del modelo de Oficina judicial en el territorio del Ministerio de Justicia. La implantación completa con la segunda fase se realizó el 25 de marzo de 2015.

La primera fase afectó a: 8 Juzgados de lo contencioso-administrativo, 7 Juzgados de lo social (más el Juzgado nº 8 creado a finales de 2010), 7 Juzgados de lo penal, sala de lo contencioso-administrativo. (2 secciones) y sala de lo social del TSJ, Decanato, Oficina de Registro y Reparto y el Servicio Común de Notificaciones y Embargos

La estructura de la NOJ en la primera fase fue:

1º) 25 UPADs

2º) SCPs. Que son de tres tipos:

a) SCP general. Integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “actos de

---

<sup>389</sup> Idem.

<sup>390</sup> Idem.

<sup>391</sup> Idem.

comunicación y auxilio judicial” y “otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

Aunque no todos los órganos judiciales de Murcia quedaron incluidos en la Oficina judicial, desde el despliegue de la primera fase, la sección 1ª del SCP general (registro y reparto) prestó servicio a todos los órganos de la ciudad de Murcia y la sección 2ª (actos de comunicación y auxilio judicial) prestó servicio a la sala civil y penal del TSJ y a los 13 Juzgados primera instancia, 1 de vigilancia penitenciaria, 2 de menores y 2 de lo mercantil.

b) SCOP que en la primera fase quedó dividido en tres secciones: “órganos unipersonales y colegiados jurisdicción contencioso-administrativa”, “órganos unipersonales y colegiados jurisdicción social” y “penal”.

c) SCP de ejecución, que en la primera fase quedó dividido en tres secciones: “ejecución contencioso administrativa y social”, “subastas electrónicas” y “ejecución juzgados de lo penal”.

Desde el despliegue de la primera fase, la sección 2ª del SCP de ejecución (Subastas electrónicas) presta servicio a toda la Región de Murcia.

La dotación (plantilla) de plazas que había en los Órganos judiciales afectados por la primera fase (sin contar el nuevo Juzgado de lo social nº 8 creado a finales de 2010 ni al Secretario de Gobierno ni al Secretario de Coordinación Provincial) era de 25 secretarios judiciales<sup>392</sup>, 61 gestores procesales, 113 tramitadores procesales y 59 auxilios judiciales.

Se dotó a las 25 UPADs con 13 secretarios judiciales<sup>393</sup>, 24 gestores procesales y 24 tramitadores procesales. Tras dotar a las UPADs quedaron 12 secretarios judiciales<sup>394</sup>, 37 gestores procesales, 89 tramitadores procesales y 59 auxilios judiciales. Al SCP

---

<sup>392</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

<sup>393</sup> Idem.

<sup>394</sup> Idem.



general se dotó con 2 secretarios judiciales<sup>395</sup> (uno de ellos compatibilizando con una UPAD de lo Social), 17 gestores procesales, 25 tramitadores procesales y 55 auxilios judiciales; al SCPOP se le dotó con 7 secretarios judiciales<sup>396</sup>, 10 gestores procesales y 32 tramitadores procesales; y el SCP de ejecución se dotó con 5 secretarios judiciales<sup>397</sup>, 8 gestores procesales, 28 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial.

Tras la dotación a las UPADs, a los SCPs y a la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Coordinación Provincial (con 3 gestores procesales, 6 tramitadores procesales y 3 auxilios judiciales), el balance total de efectivos requirió incrementar la dotación en 1 secretario judicial<sup>398</sup>, 1 gestor procesal y 2 tramitadores procesales (balance de menos 4 puestos de trabajo).

La segunda fase afectó a los órganos pendientes de integrarse: 14 Juzgados de primera instancia, 4 secciones de la AP (2 de lo civil y 2 de lo penal), sala de lo civil y penal del TSJ, 9 Juzgados de instrucción, 2 Juzgados de lo mercantil, 2 Juzgados de menores, 2 Juzgados de violencia sobre la mujer, 1 Juzgado de vigilancia penitenciaria, Decanato y la Secretaría de la AP.

No obstante, SCOP y SCP de ejecución no prestan servicio a la sala de lo civil y penal del TSJ ni a las UPADs de instrucción, vigilancia penitenciaria, menores y violencia sobre la mujer y mercantil.

Tras la implantación de la segunda fase, la Oficina judicial quedó:

1º) Se crearon 35 nuevas UPADs. Total de UPADs: 60

2º) SCPs:

a) SCP general. Mantuvo la estructura del SCP general resultante de la primera fase dividido en tres secciones: “Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”,

---

<sup>395</sup> Idem.

<sup>396</sup> Idem.

<sup>397</sup> Idem.

<sup>398</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

“actos de comunicación y auxilio judicial” y “otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

Tras la segunda fase, el SCP general presta servicio a todos los órganos judiciales de la ciudad de Murcia (integrados en su Oficina judicial).

b) SCOP en la segunda fase se crean dos secciones nuevas: “sección 4 - civil y órganos colegiados AP” y “sección 5 - mediación intrajudicial”, adicionales a las de la primera fase (“sección 1 - sección órganos unipersonales y colegiados Jurisdicción contencioso-administrativa”, “sección 2 - órganos unipersonales y colegiados jurisdicción social” y “sección 3 - penal”). La de Murcia es la única Oficina judicial que posee una sección específica de mediación intrajudicial.

c) SCP de ejecución, en la segunda fase crea una nueva sección: “sección 4 - ejecución civil”, adicional a las de la primera fase (“sección 1 - ejecución contencioso administrativa y social”, “sección 2 - subastas electrónicas” y “sección 3 - ejecución Juzgados de lo penal”).

La dotación (plantilla) de plazas que había en los órganos judiciales afectados por la segunda fase era de 35 secretarios judiciales<sup>399</sup>, 107 gestores procesales, 156 tramitadores procesales y 52 auxilios judiciales. Adicionalmente, con la aplicación de la modificación de la dotación básica de las UPADs quedaron disponibles de la primera fase: 3 secretarios Judiciales<sup>400</sup> y 8 gestores procesales. Se dotó a las 35 nuevas UPADs con 25 secretarios judiciales<sup>401</sup>, 58 gestores procesales y 89 tramitadores procesales.

Tras dotar a las UPADs quedaron 13 secretarios judiciales<sup>402</sup>, 57 gestores procesales, 67 tramitadores procesales y 52 auxilios judiciales. Al SCP general se incorporaron 1 gestor procesal, 5 tramitadores procesales, 52 auxilios judiciales y se eliminó la compatibilidad del secretario judicial<sup>403</sup> con la UPAD de lo social (quedando en total: 2

---

<sup>399</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

<sup>400</sup> Idem.

<sup>401</sup> Idem.

<sup>402</sup> Idem.

<sup>403</sup> Idem.

secretarios judiciales<sup>404</sup>, 18 gestores procesales, 31 tramitadores procesales y 109 auxilios judiciales); al SCOP se incorporaron 6 secretarios judiciales<sup>405</sup>, 25 gestores procesales y 26 tramitadores procesales (quedando en total: 13 secretarios judiciales<sup>406</sup>, 35 gestores procesales y 60 tramitadores procesales); y al SCP de ejecución se incorporaron 7 secretarios judiciales<sup>407</sup>, 31 gestores procesales y 36 tramitadores procesales (quedando en total: 12 secretarios judiciales, 40 gestores procesales, 65 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial).

Tras la dotación a las UPADs y a los SCP el balance total de efectivos no requirió la incorporación de nuevo personal (balance nulo).

#### 4.1.1.3 Implantación NOJ en Cáceres.

La NOJ de Cáceres se desplegó el 9 de febrero de 2011, integrándose todos los órganos judiciales de la ciudad a excepción de las 3 salas del TSJ, es decir, 7 Juzgados de primera instancia e instrucción (1 con funciones de registro civil), 2 Juzgados de lo penal, 2 Juzgados de lo social, 2 Juzgados de lo contencioso-administrativo, 1 Juzgado de menores, 2 Secciones de la AP, Decanato, Oficina de asistencia a las víctimas y la Sección gubernativa de la AP.

El modelo implantado se estructura de la siguiente manera:

1º) 16 UPADs.

2º) SCPs:

a) SCP general, integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “sección 1 - Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “sección 2 - Actos de comunicación y auxilio judicial” y “sección 3 - Otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

---

<sup>404</sup> Idem.

<sup>405</sup> Idem.

<sup>406</sup> Idem.

<sup>407</sup> Idem.

Aunque las tres salas del TSJ no están integradas en la NOJ, sin embargo, el SCP general les presta servicio.

b) SCOP, integrado por dos secciones: “sección 1 - civil, familia, mercantil, jurisdicción voluntaria, contencioso-administrativa y social” y “sección 2 - penal”.

c) SCP de ejecución, integrado por dos secciones: “sección 1 - civil, familia, mercantil, jurisdicción voluntaria, contencioso-administrativa y social” y “sección 2 - penal”).

La dotación (plantilla) de plazas que había en los órganos judiciales afectados por la implantación era de 16 secretarios judiciales<sup>408</sup> (sin incluir al secretario de Gobierno ni al Secretario Coordinador provincial), 45 gestores procesales, 74 tramitadores procesales y 36 auxilios judiciales.

Se dotó a las 16 UPADs con 13 secretarios judiciales<sup>409</sup> (6 de ellos compatibilizando funciones con puestos en los SCPs), 24 gestores procesales, 27 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial (asignado al Juzgado con funciones de registro civil).

Tras dotar a las UPADs quedaron 3 secretarios judiciales<sup>410</sup>, 21 gestores procesales, 47 tramitadores procesales y 35 auxilios judiciales. El SCP general se dotó con 1 secretario judicial<sup>411</sup>, 8 gestores procesales, 11 tramitadores procesales y 32 auxilios judiciales; el SCOP se dotó con 4 secretarios judiciales<sup>412</sup> (3 de ellos compatibilizando con UPAD), 5 gestores procesales y 13 tramitadores procesales; y el SCP de ejecución se dotó con 5 secretarios judiciales<sup>413</sup> (3 de ellos compatibilizando con UPAD), 7 gestores procesales y 21 tramitadores procesales.

Tras la dotación a las UPADs, a los SCPs y a la Secretaría de Gobierno (con 2 gestores procesales, 4 tramitadores procesales y 3 auxilios judiciales), el balance total de

---

<sup>408</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

<sup>409</sup> Idem.

<sup>410</sup> Idem.

<sup>411</sup> Idem.

<sup>412</sup> Idem.

<sup>413</sup> Idem.

efectivos requirió implementar la dotación en 1 secretario judicial<sup>414</sup>, 1 gestor procesal y 2 tramitadores procesales (balance de menos 4 puestos de trabajo).

#### 4.1.1.4 Implantación NOJ en Ciudad Real.

La NOJ de Ciudad Real se desplegó el 9 de febrero de 2011, integrándose todos los órganos judiciales de la ciudad a excepción de las 2 Secciones de la AP; es decir, 7 Juzgados de primera instancia e instrucción (1 con funciones de registro civil), 3 Juzgados de lo penal, 3 Juzgados de lo social, 2 Juzgados de lo contencioso-administrativo, 1 Juzgado de menores, 1 Juzgado de vigilancia penitenciaria, Decanato, Oficina de asistencia a las víctimas y el Servicio común de notificaciones y embargos

El modelo de Oficina judicial implantado en Ciudad Real se estructura de la siguiente manera:

1º) 17 UPADs.

2º) SCPs:

a) SCP general, integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “sección 1 - Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “sección 2 - Actos de comunicación y auxilio Judicial” y “sección 3 - Otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

Aunque las dos secciones de la AP no están integradas en la Oficina judicial de Ciudad Real, sin embargo, el SCP general les presta servicio.

b) SCOP. Que está integrado por dos secciones: “sección 1 - civil, contencioso-administrativo y social” y “sección 2 - penal”.

c) SCP de ejecución integrado por dos secciones: “sección 1 - civil, contencioso-administrativo y social” y “sección 2 - penal”).

La dotación (plantilla) de plazas que había en los órganos judiciales afectados por la implantación de la Oficina judicial (sin contar con los nuevos Juzgados nº 8 de primera

---

<sup>414</sup> Idem.

Instancia e Instrucción y nº 2 de lo contencioso-administrativo creados en 2011, ni al Secretario Coordinador Provincial) era de 15 secretarios judiciales<sup>415</sup>, 41 gestores procesales, 74 tramitadores procesales y 27 auxilios judiciales.

Se dotó a las 17 UPADs con 13 secretarios judiciales<sup>416</sup> (6 de ellos compatibilizando funciones con puestos en los SCPs), 23 gestores procesales, 29 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial (asignado al Juzgado con funciones de registro civil).

Tras dotar a las UPADs quedaron 2 secretarios judiciales, 18 gestores procesales, 45 tramitadores procesales y 40 auxilios judiciales. El SCP general se dotó con 1 secretario judicial<sup>417</sup>, 9 gestores procesales, 11 tramitadores procesales y 26 auxilios judiciales; el SCOP se dotó con 4 secretarios judiciales (2 de ellos compatibilizando con UPAD), 4 gestores procesales y 17 tramitadores procesales; y el SCPEJ se dotó con 5 secretarios judiciales<sup>418</sup> (4 de ellos compatibilizando con UPAD), 9 gestores procesales y 28 tramitadores procesales.

Tras la dotación a las UPADs, a los SCPs y a la Secretaría de Gobierno (con 1 gestor procesal), el balance total de efectivos requirió implementar la dotación en 1 gestor procesal y 3 tramitadores procesales (balance de menos 4 puestos de trabajo) más la dotación de las dos UPADs de 1ª Instancia e Instrucción y de lo Contencioso-Administrativo resultantes de los dos Juzgados creados en 2011).

#### 4.1.1.5 Implantación NOJ en Ceuta.

La NOJ de Ceuta se desplegó el 28 de octubre de 2013, integrándose todos los órganos judiciales de la ciudad; es decir, 6 Juzgados de primera instancia e instrucción. (1 con funciones de registro civil), 2 Juzgados de lo penal, 1 Juzgado de lo social, 2 Juzgados de lo contencioso-administrativo, 1 Juzgado de menores, 1 Juzgado de vigilancia penitenciaria, Sección nº 6 de la AP de Cádiz (con sede en Ceuta), Decanato, Oficina de asistencia a las víctimas y el Servicio común de notificaciones y embargos

---

<sup>415</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

<sup>416</sup> Idem.

<sup>417</sup> Idem.

<sup>418</sup> Idem.

El modelo de Oficina judicial implantado en Ceuta se estructura de la siguiente manera:

1º) 14 UPADs.

2º) SCPs:

Aunque inicialmente (Orden JUS/1741/2010) la Oficina Judicial de Ceuta se definió con los tres SCPs (SCP general, SCOP y SCP de ejecución), sin embargo, mediante la Resolución de 5 de marzo de 2013, de la Secretaría General de la Administración de Justicia por la que se determina la reanudación de la implantación de la Oficina Judicial de Ceuta, se dejó en suspenso la implantación del SCOP. Actualmente sigue en suspenso.

Las funciones del SCOP (tramitación de los procedimientos en todos los aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del juez o magistrado) están asumidas por las UPADs respectivas

a) SCP general, integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “sección 1 - Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “sección 2 - Actos de comunicación y auxilio judicial” y “sección 3 - Otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

b) SCP de ejecución integrado por dos secciones: “sección 1 - civil, contencioso-administrativo y social” y “sección 2 - penal”).

La dotación (plantilla) de plazas que había en los órganos judiciales afectados por la implantación de la Oficina judicial (sin contar al Secretario de Gobierno) era de 14 secretarios judiciales<sup>419</sup>, 40 gestores procesales, 59 tramitadores procesales y 27 auxilios judiciales.

---

<sup>419</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

Se dotó a las 14 UPADs con 11 secretarios judiciales<sup>420</sup> (4 de ellos compatibilizando funciones con puestos en los SCPs), 20 gestores procesales, 27 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial (asignado al Juzgado con funciones de registro civil).

Tras dotar a las UPADs quedaron 3 secretarios judiciales<sup>421</sup>, 20 gestores procesales, 32 tramitadores procesales y 26 auxilios judiciales. El SCP general se dotó con 1 secretario judicial<sup>422</sup>, 10 gestores procesales, 11 tramitadores procesales y 26 auxilios judiciales; el SCOP (que no entró en funcionamiento) tenía una dotación asignada de 3 secretarios judiciales<sup>423</sup> (1 de ellos compatibilizando con una UPAD), 3 gestores procesales y 8 tramitadores procesales; y el SCPEJ se dotó con 4 secretarios judiciales<sup>424</sup> (3 de ellos compatibilizando con UPAD), 9 gestores procesales y 16 tramitadores procesales.

Tras la dotación a las UPADs, a los SCPs y a la Secretaría de Gobierno (con 1 gestor procesal), el balance total de efectivos requería implementar la dotación en 1 secretario judicial, 3 gestores procesales y 3 tramitadores procesales (balance de menos 7 puestos de trabajo).

Al suspenderse la implantación del SCOP, los funcionarios asignados al mismo (3 gestores procesales y 8 tramitadores procesales) se adscribieron al resto de órganos de la forma siguiente: 1 gestor procesal y 4 tramitadores procesales a UPADs, 3 tramitadores procesales al SCP general, 2 gestores procesales y 4 tramitadores procesales al SCP de ejecución.

#### 4.1.1.6 Implantación NOJ en Melilla.

La NOJ de Melilla se desplegó el 11 de junio de 2014, integrando todos los órganos judiciales de la ciudad; es decir, 5 Juzgados de primera instancia e instrucción (1 con funciones de registro civil), 2 Juzgados de lo penal, 1 Juzgado de lo social, 3 Juzgados

---

<sup>420</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

<sup>421</sup> Idem.

<sup>422</sup> Idem.

<sup>423</sup> Idem.

<sup>424</sup> Idem.



de lo contencioso-administrativo, 1 Juzgado de menores, 1 Juzgado de vigilancia penitenciaria, Sección nº 7 AP de Málaga (con sede en Melilla) y el Decanato

El modelo de Oficina judicial implantado en Melilla se estructura de la siguiente manera:

1º) 13 UPADs (Las funciones del Juzgado de vigilancia penitenciaria fueron asumidas por el SCP de ejecución).

2º) SCPs:

Aunque inicialmente (Orden JUS/1741/2010) la Oficina Judicial de Melilla se definió con los tres SCP (SCP general, SCP de ordenación del procedimiento y SCP de ejecución), sin embargo, mediante la Resolución de 30 de mayo de 2013, de la Secretaría General de la Administración de Justicia por la que se determina la reanudación de la implantación de la Oficina judicial en Melilla, se dejó en suspenso la implantación del SCOP. Actualmente sigue en suspenso.

Las funciones del SCOP (tramitación de los procedimientos en todos los aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del juez o magistrado) están asumidas por las UPADs respectivas

a) SCP general integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “sección 1 - Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “sección 2 - Actos de comunicación y auxilio judicial” y “sección 3 - Otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

b) SCP de ejecución integrado por dos secciones: “sección 1 – Ejecución civil, contencioso-administrativa y social” y “sección 2 –Ejecución penal”).

La dotación (plantilla) de plazas que había en los órganos judiciales afectados por la implantación de la Oficina judicial (sin contar al Secretario de Gobierno) era de 13

secretarios judiciales<sup>425</sup>, 37 gestores procesales, 71 tramitadores procesales y 25 auxilios judiciales.

Se dotó a las 13 UPADs con 11 secretarios judiciales<sup>426</sup> (5 de ellos compatibilizando funciones con puestos en los SCPs), 20 gestores procesales, 24 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial (asignado al juzgado con funciones de registro civil).

Tras dotar a las UPADs quedaron 2 secretarios judiciales<sup>427</sup>, 17 gestores procesales, 47 tramitadores procesales y 24 auxilios judiciales. El SCP general se dotó con 1 secretario judicial<sup>428</sup>, 8 gestores procesales, 15 tramitadores procesales y 24 auxilios judiciales; el SCPOP (que no entró en funcionamiento) tenía una dotación asignada de 3 secretarios judiciales<sup>429</sup> (2 de ellos compatibilizando con UPAD), 4 gestores procesales y 17 tramitadores procesales; y el SCP de ejecución se dotó con 4 secretarios judiciales<sup>430</sup> (3 de ellos compatibilizando con UPAD), 5 gestores procesales y 19 tramitadores procesales.

Tras la dotación a las UPADs, a los SCPs y a la Secretaría de Gobierno (con 1 gestor procesal), el balance total de efectivos requería implementar la dotación en 1 secretario judicial<sup>431</sup>, 1 gestor procesal y 4 tramitadores procesales (balance de menos 6 puestos de trabajo).

Al suspenderse la implantación del SCOP, los funcionarios asignados al mismo (4 gestores procesales y 17 tramitadores procesales) se adscribieron al resto de órganos de la forma siguiente: 1 gestor procesal y 17 tramitadores procesales a UPADs, 3 gestores procesales al SCP de ejecución.

---

<sup>425</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

<sup>426</sup> Idem.

<sup>427</sup> Idem.

<sup>428</sup> Idem.

<sup>429</sup> Idem.

<sup>430</sup> Idem.

<sup>431</sup> Idem.

#### **4.1.2 Segunda Fase despliegue NOJ en territorio Ministerio de Justicia**

La Orden JUS/3388/2010, de 22 de diciembre, determinó la estructura y aprobó las Relaciones de Puestos de Trabajo de las Oficinas Judiciales y de las Secretarías de Gobierno incluidas en la segunda fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la NOJ que eran Cuenca, Mérida y León.

El Ministerio de Justicia, también en esta fase decidió crear para León junto con el SCP General y el SCP de Ejecución, el SCOP. Las limitaciones de dotación en Cuenca y Mérida aconsejaron no crear el SCOP, siendo en estos casos la UPAD la que asumirá todas las funciones que se habían atribuido al SCOP.

##### **4.1.2.1 Implantación NOJ en León**

La Oficina Judicial en León se puso en marcha el 8 de junio de 2011. Es la Oficina Judicial más grande puesta en marcha hasta ahora.

Afectó a todos los órganos judiciales de la ciudad, entre los que se incluyen: 10 Juzgados de primera instancia (1 con funciones de registro civil), 5 Juzgados de instrucción, 3 Juzgados de lo contencioso-administrativo, 2 Juzgados de lo penal, 3 Juzgados de lo social, 1 Juzgado de vigilancia penitenciaria, 1 Juzgado de menores, 3 Secciones de la AP, Secretaría de la AP, Decanato y Servicio común de notificaciones y embargos.

El modelo de Oficina judicial implantado en León se estructura de la siguiente manera:

1º) 28 UPADs.

2º) SCPs.

a) SCP general, integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “sección 1 - Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “sección 2 - Actos de comunicación y auxilio judicial” y “sección 3 - Otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

b) SCOP, integrado por dos secciones: “sección 1.- civil, contencioso-administrativo y social” y “Sección 2.-penal.

c) SCP de ejecución, integrado por dos secciones: “sección 1.- Ejecución civil, contencioso-administrativo y social” y “sección 2.- Ejecución penal.

La dotación de plantilla orgánica de plazas que había en los órganos jurisdiccionales de León era de 29 secretarios judiciales<sup>432</sup>, 81 gestores procesales, 129 tramitadores procesales y 54 de auxilios judiciales.

Se dotó a las 28 UPADs con 19 secretarios judiciales<sup>433</sup> (2 de ellos compatibilizando funciones con puestos en los SCPs), 34 gestores procesales, 40 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial (asignado al Juzgado con funciones de registro civil).

Tras dotar a las UPADs quedaron 10 secretarios judiciales<sup>434</sup>, 47 gestores procesales, 89 tramitadores procesales y 53 auxilios judiciales. El SCP general se dotó con 1 secretario judicial<sup>435</sup>, 13 gestores procesales, 23 tramitadores procesales y 53 auxilios judiciales; el SCOP se dotó con 6 secretarios judiciales<sup>436</sup> (1 compatibilizando con la UPAD), 14 gestores procesales y 33 tramitadores procesales; y el SCP de ejecución se dotó con 5 secretarios judiciales<sup>437</sup> (1 de ellos compatibilizando con UPAD), 21 gestores procesales y 34 tramitadores procesales.

Tras la dotación a las UPADs, a los SCPs y a la Secretaría de Gobierno (con 1 gestor procesal), el balance total de efectivos requirió implementar la dotación en 2 gestores procesales y 1 tramitador procesal (balance de menos 3 puestos de trabajo).

#### 4.1.2.2 Implantación NOJ en Cuenca.

La implantación en Cuenca se llevó a cabo el 22 de junio de 2011, y afectó a la totalidad de los órganos judiciales de la ciudad: Secretaría de Coordinación Provincial, Decanato, Servicio Común de Notificaciones y Embargos, 4 Juzgados de primera instancia e

---

<sup>432</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>433</sup> Idem.

<sup>434</sup> Idem.

<sup>435</sup> Idem.

<sup>436</sup> Idem.

<sup>437</sup> Idem.

instrucción, 2 Juzgados de lo penal, 1 Juzgado contencioso-administrativo, 1 Juzgado social, 1 Juzgado de menores y la Oficina de asistencia a las víctimas

Para poder llevar a cabo la implantación fue preciso la construcción de un nuevo edificio. El proyecto de migración de asuntos comenzó a llevarse a cabo el 6 de junio, afectando a un total de 10.219 expedientes.

El modelo de Oficina judicial que se ha implantado en Cuenca se estructura de la siguiente manera:

1º) 9 UPADs.

2º) SCPs:

a) SCP general, integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “sección 1 - Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “Sección 2 - Actos de comunicación y auxilio judicial” y “sección 3 - Otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

Aunque la sección civil y penal de la AP no está integrada en la Oficina judicial de Cuenca, sin embargo, el SCP general les presta servicio.

b) SCP de ejecución, integrado dos secciones: “sección 1 - civil, contencioso-administrativa y social” y “sección 2 - penal”.

Se ha optado por no crear tampoco en esta población el SCOP, por lo que será la propia UPAD la que asuma todas aquellas funciones que han sido atribuidas al mencionado servicio común procesal en los arts. 20 a 22 de la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio.

La dotación (plantilla) de plazas que había en los Órganos judiciales afectados por la implantación de la Oficina judicial era de 9 secretarios judiciales<sup>438</sup> (sin incluir al Secretario Coordinador Provincial), 22 gestores procesales, 37 tramitadores procesales y 14 auxilios judiciales.

---

<sup>438</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

Se dotó a las 9 UPADs con 8 secretarios judiciales<sup>439</sup> (4 de ellos compatibilizando funciones con puestos en los SCPs), 14 gestores procesales, 17 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial (asignado al Juzgado con funciones de registro civil).

Tras dotar a las UPADs quedaron 1 secretario judicial<sup>440</sup>, 8 gestores procesales, 20 tramitadores procesales y 13 auxilios judiciales. El SCP general se dotó con 1 secretario judicial (compatibilizando funciones con la UPAD de Menores), 5 gestores procesales, 6 tramitadores procesales y 13 auxilios judiciales; y el SCP de ejecución se dotó con 5 secretarios judiciales<sup>441</sup> (3 de ellos compatibilizando con UPAD), 3 gestores procesales y 14 tramitadores procesales.

Tras la dotación a las UPADs, a los SCPs y a la Secretaría de Gobierno (con 1 tramitador procesal), el balance total de efectivos requirió implementar la dotación en 1 secretario judicial<sup>442</sup> y 1 tramitador procesal (balance de menos 2 puestos de trabajo).

#### 4.1.2.3 Implantación NOJ en Mérida

La NOJ de Mérida se desplegó el 22 de junio de 2011, integrándose todos los órganos judiciales del partido judicial; es decir, 4 Juzgados de primera instancia e instrucción (1 con funciones de registro civil), 2 Juzgados de lo penal, 2 Juzgado de lo contencioso-administrativo, Sección nº 3 de la AP de Badajoz (con sede en Mérida), Decanato y el servicio común de notificaciones y embargos

El modelo de Oficina judicial implantado en Mérida se estructura de la siguiente manera:

1º) 9 UPADs.

2º) SCPs:

---

<sup>439</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

<sup>440</sup> Idem.

<sup>441</sup> Idem.

<sup>442</sup> Idem.

a) SCP general integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “sección 1 - Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “sección 2 - Actos de comunicación y auxilio judicial” y “sección 3 - Otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

b) SCP de ejecución integrado por dos secciones: “sección 1 - civil, contencioso-administrativa y social” y “sección 2 - penal”).

La dotación (plantilla) de plazas que había en los órganos judiciales afectados por la implantación de la Oficina judicial era de 9 secretarios judiciales<sup>443</sup>, 23 gestores procesales, 45 tramitadores procesales y 16 auxilios judiciales.

Se dotó a las 9 UPADs con 7 secretarios judiciales<sup>444</sup> (4 de ellos compatibilizando funciones con puestos en los SCPs), 14 gestores procesales, 24 tramitadores procesales y 1 auxilio judicial (asignado al Juzgado con funciones de registro civil).

Tras dotar a las UPADs quedaron 2 secretarios judiciales<sup>445</sup>, 9 gestores procesales, 21 tramitadores procesales y 15 auxilios judiciales. El SCP general se dotó con 1 secretario judicial<sup>446</sup>, 6 gestores procesales, 5 tramitadores procesales y 15 auxilios judiciales; y el SCP de ejecución se dotó con 6 secretarios judiciales<sup>447</sup> (4 de ellos compatibilizando con UPAD), 3 gestores procesales y 17 tramitadores procesales.

Tras la dotación a las UPADs y a los SCP, el balance total de efectivos requirió implementar la dotación en 1 secretario judicial<sup>448</sup> y 1 tramitador procesal (balance de menos 2 puestos de trabajo).

---

<sup>443</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

<sup>444</sup> Idem.

<sup>445</sup> Idem.

<sup>446</sup> Idem.

<sup>447</sup> Idem.

<sup>448</sup> Idem.

### 4.1.3 Implantación NOJ en Ponferrada

La NOJ en Ponferrada se desplegó el 24 de junio de 2015, y afectó a todos los órganos judiciales del partido judicial, entre los que se incluyen: 8 Juzgados de primera instancia e instrucción (1 con funciones de registro civil), 2 Juzgados de lo social, 1 Juzgado de lo penal, Decanato y el Servicio común de notificaciones y embargos

La estructura de la Oficina judicial implantada en Ponferrada es:

1º) 11 UPADs.

2º) SCPs:

a) SCP general que quedó integrado por la “unidad de apoyo a funciones gubernativas” y por tres secciones: “sección 1 - Recepción de escritos, registro y reparto. Estadística”, “sección 2 - Actos de comunicación y auxilio judicial” y “sección 3 - Otros servicios” (depósito y archivo, caja, atención a profesionales, asistencia a víctimas y equipo de apoyo).

b) SCP de ejecución dividido en 2 secciones, una de ejecución civil y social, y otra de ejecución penal.

La dotación (plantilla) de plazas que había en los órganos judiciales de Ponferrada era de 11 secretarios judiciales<sup>449</sup>, 29 gestores procesales, 50 tramitadores procesales y 19 auxilios judiciales.

Tras dotar a las UPADs quedaron 5 secretarios judiciales<sup>450</sup>, 9 gestores procesales, 29 tramitadores procesales y 18 auxilios judiciales.

Al SCP general se dotó con 1 secretario judicial (el Director del SCP general), 6 gestores procesales, 11 tramitadores procesales y 18 auxilios judiciales; y el SCP de

---

<sup>449</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

<sup>450</sup> Idem.



Ejecución se dotó con 5 secretarios judiciales<sup>451</sup> (uno compatibilizando funciones con la UPAD de lo penal), 3 gestores procesales y 18 tramitadores procesales.

#### **4.1.4 Orden por la que se determinan los modelos de estructura y organización de la Oficina Judicial en el resto de partidos judiciales del ámbito territorial del Ministerio de Justicia**

Ya hemos señalado que en un primer momento el Ministerio de Justicia optó por proceder a las implantaciones en partidos judiciales concretos y una vez decidido el partido judicial se procedía a su regulación a través de las correspondientes ordenes por las que se determinaba la estructura de la Oficina judicial y se aprobaban las RRPPTT en esos partidos judiciales en concreto. Posteriormente mediante resolución se determinaba la fecha concreta de la implantación.

En 2016 el nuevo equipo ministerial decidió para una mejor gestión del proceso, cambiar de estrategia y determinar con carácter general la estructura y las unidades en las que se iba a implantar la Oficina judicial, y hacerlo de forma total, es decir, afrontar de una manera íntegra y general la definición de modelos sobre los que se implantarían las Oficinas judiciales que quedaban, a esto responde la Orden JUS/415/2017, de 27 de abril, por la que se determinan los modelos de estructura y organización de la Oficina Judicial en determinados partidos judiciales del ámbito territorial del Ministerio de Justicia<sup>452</sup>.

Por esta orden el Ministerio de Justicia define el modelo organizativo de la Oficina judicial en los 101 partidos judiciales cuyo ámbito territorial en materia de Justicia, corresponde al Ministerio de Justicia y en los que todavía no se había definido el modelo organizativo de Oficina judicial. Estos 101 partidos judiciales son en los que todavía no se ha procedido a implantar la NOJ, a ellos hay que añadir Palma de Mallorca, que como hemos señalado anteriormente a pesar de estar definido el modelo por la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, no se procedió a su implantación encontrándose pendiente de implantación.

---

<sup>451</sup> Téngase en cuenta que tras la reforma operada en la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio, los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales pasan a denominarse, a partir del 1 de octubre de 2015, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

<sup>452</sup> BOE nº 115 de 15 de mayo de 2017, págs. 3965 a 39770.

Por ello se ha preferido optar en un primer momento por establecer los modelos sobre los que se implantarán las oficinas judiciales, pero sin aprobar las RRPPTT, difiriendo su aprobación para el momento en que se dicten las correspondientes órdenes que supongan el punto de partida para la efectiva e inmediata implantación, con la aspiración de que sirvan, mientras tanto, de referente a la acción de gestión por parte del Ministerio de Justicia respecto de las medidas de implementación tecnológica, logística, de adecuación de espacios, o que afecten al personal que decidan afrontarse en tanto se acomete la misma.

Es decir, se difiere para un momento posterior la aprobación de las correspondientes RRPPTT que se irán aprobando una vez disponga el partido judicial concreto de la implementación tecnológica, logística, de adecuación de espacios, o de personal que aconsejen la decisión de afrontar la implantación del nuevo modelo de estructura de Oficina Judicial.

Al respecto el Ministerio de Justicia define en la Orden JUS/415/2017, de 27 de abril un primer modelo, para aquellos partidos judiciales que en la actualidad cuentan únicamente con un solo órgano judicial (36 partidos judiciales). Estos están radicados en las CCAA con más extensión territorial como son Castilla La Mancha (8 partidos judiciales), Castilla y León (20 partidos judiciales) y Extremadura (8 partidos judiciales) y en ellos, por la mínima dotación del personal con que se dispone, se mantiene para la Oficina judicial la misma estructura que hasta ahora venía desplegada con la incorporación del secretario judicial<sup>453</sup> y el resto de los funcionarios en las respectivas relaciones de puestos de trabajo. El resto de partidos judiciales, dada su heterogénea estructura, se han distribuido en los siguientes tres modelos en función, por un lado de la dotación de personal con la que cuentan y el número de órganos judiciales, y por otro, por la existencia de Decanatos o servicios comunes que ya presten servicios centralizados para los órganos judiciales de la sede. Aquellos partidos judiciales que cuentan con dos o tres Órganos judiciales forman parte del segundo modelo (46 partidos judiciales). Dentro del mismo y atendiendo fundamentalmente a la dotación concreta de los medios personales de que se cuenta o la peculiaridad de radicar en el archipiélago balear, se diseña la oficina judicial con un único SCP, el SCP general, si bien

---

<sup>453</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

atendiendo a las circunstancias concretas de cada sede, este servicio puede ampliarse con una sección que asuma la fase ejecutiva, con la consiguiente descarga de trabajo para las UPADs. El tercer modelo se define para aquellos partidos judiciales (en total 9) que teniendo más de cuatro Juzgados, su dotación de personal permite el establecimiento de dos SCPs, el SCP general y el SCP de ejecución. Por último, el cuarto modelo vendría definido para el resto de partidos judiciales (en total 10), que por el número de funcionarios que integran sus plantillas, permiten el establecimiento de los tres SCPs previstos en la mencionada Orden 1741/2010, de 22 de junio, el SCP general, el SCOP y el SCP de ejecución<sup>454</sup>.

#### **4.1.5 Oficina Judicial en el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional.**

El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional son órganos de competencia nacional pertenecientes al territorio Ministerio de Justicia. La Orden JUS/415/2017, de 27 de abril, no los incluye en su programación aludiendo a que en ambos órganos centrales se hace necesario abordar la implantación de la Oficina judicial de forma individualizada, dada su dimensión y su complejidad, en función de las especiales características de cada uno de ellos, y definir aquellos que se adapten a sus necesidades, en función de los distintos órdenes jurisdiccionales y fases procesales que tienen encomendadas.

#### **4.2 Despliegue NOJ en el País Vasco**

Desde que el País Vasco asumiera en el año 1988 las primeras competencias en materia de justicia, el Gobierno Vasco adquirió el firme compromiso de impulsar y afrontar la modernización de la Administración de Justicia en dicha CA, a través de un proceso profundo e intenso estructurado en tres niveles: el modelo organizativo; los recursos tecnológicos y los espacios físicos.

Con base a ello han realizado a lo largo de los últimos años una serie de actuaciones que no sólo se circunscriben a la dotación de medios materiales y personales en sentido estricto, sino que, también han consistido en iniciativas, pioneras en materia de Administración de Justicia, que sin duda contribuyeron de forma muy directa a facilitar el proceso de implantación de la NOJ en esa CA.

---

<sup>454</sup> Exposición de motivos Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio

La CA hasta hace unos años era considerada la más avanzada en esta materia y pionera en todos los proyectos que con mayor o menos rapidez eran asumidos por el resto de CCAA o por el propio Ministerio de Justicia. Porque no podemos ignorar que el primer “Plan informática judicial” fue para los años 1990-1995, al que le siguieron otros, siendo la primera en ello. Esta informatización no se abordó en términos de mecanización de órganos judiciales de forma independiente, sino como un sistema integrado que garantizaba la comunicación en tiempo real entre los SCPs y los Órganos judiciales, y entre instancias inferiores y superiores o entre instructor y juzgador, en su caso.

Con ello se perseguían tres grandes objetivos, por un lado, modernizar el servicio público de la Justicia en la CA del País Vasco incorporando las tecnologías más acordes con el modelo de gestión procesal que se estableció en esa CA, por otro la agilización y unificación del funcionamiento de las Oficinas de los diferentes Juzgados y Tribunales, y como último objetivo el facilitar la elaboración y fundamentación de las resoluciones judiciales.

Informatizada de forma integral toda la CA la implantación de la NOJ fue una tarea mucho más asumible.

La CA del País Vasco diseñó la implantación progresiva de la NOJ en base al Plan de Sedes Judiciales, así los edificios judiciales se diseñaron teniendo en cuenta tres criterios generales: eficacia, seguridad y previsión de futuro

Ya desde junio de 1999 la CA elaboró el Plan de Modernización de la Administración General de la CA de Euskadi, en el que se recogía un proyecto referido a la “Organización y reforma de la Oficina Judicial. Este Plan culminó con el Plan Organizativo de las Oficinas Judiciales y Fiscales, que se aprobó por el Consejo de Gobierno el 29 de junio de 2008, en el que se establecía con carácter no definitivo, ya que todavía no se había producido la aprobación de las reformas procesales, las actuaciones a realizar durante los años 2008 a 2010.

Este Plan se convirtió en un instrumento marco que tenía como objetivo general el de adaptar la Administración de Justicia en Euskadi a lo establecido en la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LO 6/1985, del Poder Judicial, desde la

perspectiva de aprovechar todas las potencialidades autoorganizativas que dicha reforma establecía.

Para hacer esto posible, se consideró que era necesario diseñar y organizar las Oficinas Judiciales, de forma que se facilitase la mejora del servicio aplicando principios de eficacia y eficiencia, mediante una nueva estructura organizativa en tres vertientes:

- 1º) La creación que permitiesen la agrupación y especialización de las funciones no atribuidas directamente al juez.
- 2º) El dimensionamiento de las UPADs y de los SCPs.
- 3º) La atribución a la gestión de la Viceconsejería de Justicia de los SCPs no procesales

Por otro lado, también se consideró preciso diseñar sistemas de organización interna del trabajo de las Oficinas judiciales acordes a las técnicas de gestión de procesos y a las especiales funciones de la Administración de Justicia, introduciendo elementos de evaluación y dirección.

También se procedió a diseñar una adecuada estructura de personal a dicha organización, con especial atención a los puestos de responsabilidad.

Asimismo se consideró necesario profundizar en la mejora del servicio público de justicia a la ciudadanía con especial atención a los siguientes aspectos:

- Cumplimiento de la Carta de Derechos del Ciudadano
- Información y comunicación en cualquiera de las lenguas oficiales de la CA, a elección del ciudadano
- Disponibilidad plena de documentación en ambas lenguas.
- Atención a la ciudadanía adaptada a sus circunstancias personales, psicológicas, sociales y culturales, con especial atención a las víctimas del delito, menores, discapacitados e inmigrantes.
- Puntualidad en la atención a la ciudadanía que acude a las sedes judiciales, comunicándole, de la forma más rápida posible, las suspensiones de actividades en que estuviera prevista su presencia de forma que evite su desplazamiento, informándole de las causas que han provocado la suspensión.

- Recepción de quejas reclamaciones y sugerencias.
- Tramitación ágil de las actividades en que intervienen gestores procesales, tramitadores procesales, auxiliadores judiciales, médicos forenses, psicólogos, peritos y resto del personal laboral, de forma que posibiliten el cumplimiento de los plazos previstos en las leyes procesales.
- Mejora y ampliación del horario de atención al público en los registros civiles.

Y por último también se consideraba necesario mejorar las condiciones de trabajo del personal.

De estas necesidades u objetivos se derivaban, según señala el Plan, una serie de líneas estratégicas:

- 1º) Conseguir un servicio efectivo de justicia a la ciudadanía.
- 2º) Diseño y creación una nueva organización que permitiese concentrar las actuaciones judiciales en los aspectos esenciales ligados a la actividad jurisdiccional.
- 3º) Encomendar el impulso procesal al Cuerpo de secretarios Judiciales<sup>455</sup>.
- 4º) Fortalecimiento del diálogo y la negociación con las centrales sindicales, relativos a los derechos y obligaciones del personal de la administración de justicia.
- 5º) Mejora de los servicios de atención a la ciudadanía, así como los servicios que favorezcan su acceso a la justicia.
- 6º) Desarrollar y priorizar las acciones derivadas del Plan de Normalización Lingüística, de forma que el euskera sea lengua de servicio y de trabajo, posibilitando que la lengua sea un criterio organizativo, sistematizando la comunicación bilingüe en la administración de justicia, a fin de garantizar los derechos de la ciudadanía a expresarse en la lengua de su elección.

---

<sup>455</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

- 7º) Formación y capacitación a las personas de la organización.
- 8º) Posibilitar una auténtica gestión del cambio, estableciendo los mecanismos de información oportunos, y en el que todos los agentes participen activamente en el proceso.
- 9º) Fortalecimiento de los cauces de comunicación y coordinación institucional, teniendo en cuenta que en la administración de justicia operan diferentes instituciones con competencias concurrentes
- 10º) Implantación de sistemas de control y evaluación de la actividad de los servicios comunes, mediante indicadores de funcionamiento, que faciliten una mejor gestión de su actividad, y permitan un seguimiento homogeneizado.
- 11º) Desarrollo de sistemas de información y comunicación basados en tecnologías avanzadas, que sean soporte a las necesidades de la organización, minimicen el impacto de las relaciones entre las diferentes unidades, que den respuesta a las necesidades de comunicación con los operadores jurídicos, y posibiliten la atención directa a la ciudadanía.
- 12º) Adecuación de los espacios físicos al nuevo diseño organizativo.

La CA de Euskadi está constituida por tres Territorios Históricos, Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, con sus respectivas APs y con la sede del TSJ en Bilbao. Las tres capitales (Bilbao, Vitoria y San Sebastián) y los partidos judiciales de Getxo y Barakaldo tienen órganos servidos por magistrados. El resto de partidos judiciales, Amurrio, Balmaseda, Durango, Gernika-Lumo, Eibar, Azpeitia, Bergara, Irún y Tolosa, están servidos por jueces. En Bilbao, Vitoria, San Sebastián y Barakaldo los órganos unipersonales tienen separadas la jurisdicción civil de la penal. Los Juzgados de lo penal, de lo social, contencioso-administrativo, menores y de vigilancia penitenciaria se concentran en las capitales con la excepción de los dos Juzgados de lo penal de Barakaldo y el Juzgado de lo social de Eibar.

La estructura organizativa diseñada en el Plan Organizativo de las Oficinas Judiciales y Fiscales de la Administración de justicia de Euskadi, se adapta a toda esa particularidad de los órganos de la CA, y también a la especialización y agrupación de funciones y a la racionalización del servicio, y se basaba en su conjunto en la configuración de unas

UPADs y en el diseño de unos SCPs, en los que en una primera fase no se incluye el SCOP.

Aunque en la Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, el Ministerio de Justicia en aplicación de la competencia que le atribuía el art. 437.5 de la LOPJ se establecía la plantilla mínima que debían tener las UPADs, que como hemos señalado posteriormente se modificó por la Orden JUS/76/2014, de 28 de enero, el Gobierno Vasco consideró esta dotación excesiva en los partidos judiciales en los que había Juzgados mixtos ya que, la Orden JUS/3244/2005 el Ministerio de Justicia destinaba a estas unidades cuatro funcionarios –dos del Cuerpo de gestión procesal y administrativa y dos del Cuerpo de tramitación procesal de forma que se imposibilitaba en estos partidos judiciales, la creación de SCOP limitándose así, de forma significativa, la competencia de la CA en el diseño, creación y organización de los SCPs. Para los partidos judiciales de Bilbao, Vitoria, San Sebastián y Barakaldo, que como norma general la dotación es de un funcionario del Cuerpo de gestión procesal y administrativa y otro del Cuerpo de tramitación procesal por cada UPAD, se considera deben contar con dos gestores y dos tramitadores las UPADs de instrucción y de violencia sobre la mujer y la de los Juzgados mixtos.

En lo que se refiere a secretarios judiciales<sup>456</sup>, uno atenderá dos unidades de forma simultánea salvo en algunos supuestos en los que habrá un funcionario de este Cuerpo por cada UPAD de Apoyo: Juzgados de primera instancia con funciones de registro civil, Juzgados de instrucción y de violencia sobre la mujer, Juzgados Mixtos, Secciones Mixtas y Penales de la AP, y salas del TSJ. Para el cómputo de unidades en la jurisdicción civil se incluyen también los Juzgados de familia y mercantil.

En cuanto a los SCPs y aprovechando la experiencia de los que ya estaban creados<sup>457</sup>, para su diseño se cuantificaron y midieron las tareas concretas que desarrollarían, así

---

<sup>456</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>457</sup> La apuesta en esta CA por la creación de servicios específicos que dieran cobertura a una pluralidad de órganos judiciales, se hizo patente desde que la LO 16/1994, de 8 de noviembre de reforma de la LOPJ modificase el art. 272 posibilitando la creación de servicios comunes dependientes de los Decanatos y de los presidentes de las Audiencias Provinciales para la práctica de notificaciones y actos procesales de comunicación, para la ejecución de sentencias, la práctica de embargos y lanzamientos, transcripción de sentencias



como se estudió el personal que sería suficiente atendiendo al número de órganos y oficinas que deberían atender y al volumen de trabajo a desempeñar.

Siguiendo este sistema se concibieron cinco tipos de organización que correspondería a las siguientes divisiones:

- 1º) Bilbao (3 salas del TSJ, 6 Secciones de la AP y 53 órganos unipersonales). En donde se preveía la creación de 4 SCPs: 2 SCOP –uno de órganos colegiados y otro de órganos unipersonales- el SCP de ejecución y el SCP general.

El SCP General contará con tres secciones dedicadas respectivamente al servicio común procesal de comunicaciones y diligencias de ejecución, al registro y reparto, y a otros servicios<sup>458</sup>.

El SCOP de los Órganos colegiados tendrá dos secciones una dedicada al TSJ del País Vasco y otra a la AP.

Al frente de todos los servicios habrá un secretario judicial<sup>459</sup>, responsable máximo o director del mismo, que contará con la colaboración directa del resto de secretarios judiciales<sup>460</sup> que se sitúan a su lado como puestos adjuntos al Director, aunque subordinados jerárquicamente. Igualmente colaborarán con él los gestores procesales responsables que ejercerán la jefatura de las mismas sin perjuicio de la superior dirección del Director y la técnico-procesal de los secretarios judiciales<sup>461</sup>. Esta distribución de funciones es válida y aplicable para todo el Plan Organizativo.

El SCOP de los Órganos unipersonales estará dividido en secciones, una dedicada a civil, familia y mercantil, otra a social y contencioso-administrativo, otra a

---

y aquellos otros que sean precisos para para la mejor gestión de los órganos judiciales y atención a la ciudadanía

<sup>458</sup> Bajo éste epígrafe se engloban el depósito de piezas y objetos, el archivo de los expedientes, apoyo gubernativo a las funciones del magistrado-juez Decano de Bilbao, etc.

<sup>459</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>460</sup> Idem.

<sup>461</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.

instrucción y penal, a Juzgados de violencia sobre la mujer, Juzgados de menores y vigilancia.

En los dos SCOP se tramitarán los procesos declarativos antes de sentencia, o bien la fase de segunda instancia cuando corresponda en el de los Órganos colegiados, en todas las actuaciones que no precisen la intervención directa del juez o Tribunal, y que están atribuidas al secretario judicial<sup>462</sup>.

En el partido judicial de Bilbao se creará un único SCP de ejecución, dividido en dos secciones, una dedicada a la jurisdicción penal y otra al resto de jurisdicciones, ésta última podrá estar dividida en dos en función de la carga de trabajo, por un lado en civil, familia y mercantil, y por otro social y contencioso-Administrativo.

- 2º) Vitoria-Gasteiz y Donostia (la primera con 2 Secciones de la AP y 20 Juzgados y la segunda con 3 Secciones de la AP y 27 Juzgados)

El Plan Organizativo de estas dos capitales es muy similar en su estructura. Así tendrán un SCP general, con las mismas secciones que el previsto en Bilbao; un SCOP y otro SCP de ejecución.

- 3º) Barakaldo (12 Juzgados). El partido judicial de Barakaldo, en Bizkaia, es el único de todo el País Vasco que no siendo capital de Territorio permite por su dimensión la creación del SCOP, que gestionará tanto el trámite declarativo como ejecutivo, convirtiéndose en el SCOP y ejecución, que se dividirá en dos secciones con competencias respectivas en ordenación y ejecución tanto para la instrucción, trámite declarativo de los Juzgados de lo penal y de instancia como para la ejecución en ambas jurisdicciones.

Junto a éste servicio está el SCP general con estructura y competencias idénticas a las que hemos señalado para las capitales

- 4º) Partidos Judiciales con más de dos y menos de diez Juzgados. En este caso se encuentran los partidos judiciales de Getxo, Durango, Gernika-Lumo, Eibar, Bergara, Irún y Tolosa.

---

<sup>462</sup> Idem.

En estos partidos la dotación básica de las UPADs no permite la creación del SCOP. Por lo que se establece una estructura más simple con un único SCP general y de ejecución, dedicado tanto a la ejecución como a los servicios generales, que estará dividido en dos secciones, una con competencia en la ejecución procesal y otra sección con todas las funciones vistas en los servicios generales: notificaciones y diligencias de ejecución como embargos y lanzamientos, registro y reparto, archivo, depósito etc.

En todos los partidos mencionados la estructura del servicio es la misma, la de las unidades varía por su número y en el caso de Eibar también por concurrir en este partido judicial la especialidad de que en el mismo hay un Juzgado social.

5º) Partidos con dos Juzgados. En este caso se encuentran los partidos judiciales de Amurrio, Balmaseda y Azpeitia.

En estos casos se va a mantener la actual estructura con un SCP general con las funciones descritas de comunicaciones, diligencias de ejecución, registro y reparto.

El Plan se ha ido desarrollando por la CA a medida que se iban consiguiendo una serie de condiciones que se consideraban imprescindibles para ello:

- Así era preciso la regulación de actuaciones parciales dentro de la CA, para controlar el cambio en los diferentes partidos judiciales, aplicando estrategias particulares en atención al volumen o consideraciones de otro tipo.
- Se consideró que la unidad de implantación del modelo y de seguimiento de los cambios debía ser el partido judicial. Pudiendo en partidos judiciales importantes actuarse por jurisdicción.

De acuerdo con estas directrices, la CA consideró que el orden en el que deberían ejecutarse las acciones para la implantación de la NOJ debería ser el siguiente:

- 1º) Aprobación de la planificación general y diseño de planes detallados y coordinados de implantación.
- 2º) Definición del ámbito y dimensión del modelo organizativo a implantar y desarrollo normativo de la LOPJ. Que tiene dos grandes componentes: el desarrollo

reglamentario, competencia del Ministerio de Justicia<sup>463</sup>, y el desarrollo de las RRPPTT que es competencia del Gobierno Vasco.

- 3º) Dotación de recursos humanos para la implantación del nuevo modelo.
- 4º) Creación de los organismos que lideren el cambio.
- 5º) Diseño y ejecución de un plan de formación dirigido a todo el personal que integre la NOJ
- 6º) Dotación de los medios materiales necesarios para la nueva organización.
- 7º) Creación de grupos de contraste, debate y reflexión para desarrollar las conversaciones o, en su caso, negociaciones con los poderes, organismos y asociaciones que intervendrán en la puesta en marcha de la nueva organización judicial Implantación del modelo, según la planificación establecida, en los respectivos partidos judiciales.
- 8º) Implantación de algunos componentes del modelo en ámbitos territoriales superiores al del partido judicial-fiscalía y otros-, alcanzando al resto de la organización judicial del Territorio Histórico o de la CA.
- 9º) Mantenimiento de la estructura implantada, dotando los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para el funcionamiento de la NOJ

El modelo organizativo propone el establecimiento con las siguientes reglas:

- 1º) Los SCPs se deberán comunicar con las UPADs.
- 2º) Un SCP podrá prestar soporte a otros SCPs y a las UPADs.
- 3º) Los SCPs están pensados para que cada uno de ellos pueda dar servicio a la vez a otros SCPs y UPADs de diferentes jurisdicciones e instancias.
- 4º) En capitales importantes la creación de más de un SCP del mismo tipo en una misma Sede, puede justificarse también por el excesivo tamaño que resultaría para un único servicio. En función de la magnitud del partido judicial, y considerando

---

<sup>463</sup> RRPPTT de secretarios judiciales (hoy letrados de la Administración de Justicia)

cuestiones de rentabilidad, se puede constituir un SCP general que englobe a los diferentes servicios.

La CA del País Vasco en el año 2009 aprobó un calendario de implantación que se dividía en dos hitos; en primer lugar se detallaban las actuaciones necesarias y previas a la puesta en marcha de la nueva organización, y a continuación se establecía el calendario de despliegue de la misma. Este calendario de actuaciones se basaba fundamentalmente en dos criterios, por una parte en la necesidad de que la aplicación informática pudiera dar soporte al cambio organizacional y por otra a un criterio de dificultad debido a la dimensión del cambio a abordar.

Se preveía que entre mayo y septiembre de 2010 se procedería a la implantación de la NOJ en los partidos judiciales de Amurrio, Azpeitia, Eibar, Getxo e Irún. ; entre septiembre y diciembre se ampliaría a los partidos judiciales de Tolosa y Bergara; entre enero y junio de 2011 se extendería a los partidos judiciales de Gernika, Durango y Balmaseda, para entre julio y diciembre de 2011 incluir a Vitoria-Gasteiz; entre enero y junio de 2011 a Donostia; entre julio y diciembre a Barakaldo y por último a partir de enero de 2013 a Bilbao.

Este calendario se fue cumpliendo en una primera etapa pero la crisis provocó la ralentización del proceso.

En noviembre 2009 el Gobierno Vasco decidió comenzar con una fase piloto previa a la implantación de la NOJ en los partidos judiciales de Getxo e Irún.

Con el fin de promover el uso del euskera en las actividades del SCP el Gobierno Vasco impulsó iniciativas que facilitarían la provisión de los SCPs en las dos lenguas cooficiales en el marco del artículo 435 de la LOPJ y del Decreto 174/2010, de 29 de junio, de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia en la CA de Euskadi.

#### **4.2.1 Primera Fase. Año 2010**

La primera fase de implantación de la NOJ en Euskadi se llevó a cabo en los partidos judiciales de Amurrio, Azpeitia, Eibar, Getxo e Irún. En 2010 se comenzó a afrontar la implantación de la NOJ en esos partidos judiciales. Para lo cual fue preciso la creación en esos partidos judiciales de los SCPs, además del acoplamiento del personal. De esta

forma se aprobaron las correspondientes normas por la Consejera de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco. Se aprobaron las siguientes órdenes y resoluciones<sup>464</sup>:

- Órdenes de 23 de julio de 2010, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, por la que se aprueban la creación de los SCPs de los partidos judiciales de Amurrio, Azpeitia, Eibar, Getxo e Irún.
- Resoluciones de 26 de julio de 2010, de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco, por la que se determina la organización detallada de la NOJ en los partidos judiciales de Amurrio, Azpeitia, Eibar, Getxo e Irún.

Las RRPTT de estos partidos judiciales se establecieron en el Decreto 202/2010, de 20 de julio. Una vez aprobada las RRPTT se convocó un concurso específico por razón del euskera. También se ofertaron las comisiones de servicios para los puestos de gestor responsable. Tras lo cual se procedió al proceso de acoplamiento.

Una vez tramitado normativamente el proceso de implantación de la NOJ en Amurrio, Azpeitia, Eibar, Getxo e Irún, y finalizado el proceso de acoplamiento del personal de esas localidades, por Resolución de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco se determinó la fecha de entrada en funcionamiento, al respecto la NOJ se implantó en Irún el 21 de octubre, en Azpeitia el 22 de octubre, en Eibar el 25 de octubre, en Amurrio el 27 de octubre y en Getxo el 28 de octubre del año 2010.

La CA afrontó también acciones formativas no sólo desde el punto de vista de las modificaciones procesales que se habían llevado a cabo por la LO 19/2003, sino para el cambio organizativo que implicaba la nueva organización. Las acciones formativas se realizaron para todos los operarios judiciales.

#### **4.2.2 Segunda Fase. Año 2011.**

El año siguiente, el 2011, se continuó con el Plan y se implantaron las NOJ de los partidos judiciales de Balmaseda, Bergara, Durango, Gernika y Tolosa. Para ello se procedió a la publicación de las Órdenes de 7 de febrero de 2011, de la Consejera de

---

<sup>464</sup> Se publicaron en el BOPV nº 143, de 27 de julio, de 2010.

Justicia y Administración Pública, por la que se crea el SCP general del partido judicial de Balmaseda, Bergara, Durango, Gernika y de Tolosa<sup>465</sup>.

Para su desarrollo se dictaron las Resoluciones determinando la organización de la NOJ, así como las normas básicas de funcionamiento de sus SCPs por la Resolución de 9 de febrero de 2011, de la Directora de la Oficina judicial y Fiscal<sup>466</sup>.

Una vez finalizados los procesos de acoplamiento del personal en cada Oficinal judicial, entraron en funcionamiento los SCPs creados y, en consecuencia también las UPADs, por Resolución de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal de 14 de septiembre de 2011 para Balmaseda, entrando efectivamente en funcionamiento el 19 de septiembre<sup>467</sup>. Bergara se aprobó por Resolución de 30 de septiembre, entrando en funcionamiento efectivo el 7 de noviembre<sup>468</sup>. La entrada de Durango se acordó por Resolución de 30 de septiembre, entrando en funcionamiento el 28 de noviembre<sup>469</sup>. La de Tolosa por Resolución de 30 de septiembre, entrando en funcionamiento el 21 de noviembre<sup>470</sup>.

#### **4.2.3 NOJ Vitoria-Gasteiz y AP Álava**

Por Orden de 19 de octubre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública, se crean el SCP general de la OJ de Vitoria-Gasteiz y de la AP de Álava, y el SCP de ejecución. La organización detallada así como las normas básicas de funcionamiento de esos se contienen en la Resolución de 29 de octubre, de la Directora de la Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco, por la que se determina la organización detallada de la NOJ de Vitoria-Gasteiz y de la AP de Álava, así como las normas básicas de funcionamiento del SCP general y del SCP de ejecución.

El 14 de marzo de 2014 comenzó a funcionar la NOJ en Vitoria Gasteiz y de la AP de Álava.

---

<sup>465</sup> BOPV nº 42, de 2 de marzo de 2011.

<sup>466</sup> BOPV nº 52, de 16 de marzo de 2011.

<sup>467</sup> BOPV nº 195, de 13 de octubre de 2011.

<sup>468</sup> BOPV nº 206, de 31 de octubre de 2011.

<sup>469</sup> BOPV nº 207, de 2 de noviembre de 2011.

<sup>470</sup> BOPV nº 208, de 3 de noviembre de 2011.

#### **4.2.4 NOJ Barakaldo**

Tras llevarse a cabo las fases de despliegue de la Oficina judicial en los partidos judiciales de Amurrio, Azpeitia, Balmaseda, Bergara, Durango, Eibar, Gernika, Getxo, Irún y Tolosa, en la Secretaría de Gobierno del TSJ del País Vasco, Oficina Fiscal de la CA del País Vasco, Instituto Vasco de Medicina Legal y en Vitoria-Gasteiz, el Gobierno Vasco decide continuar con su Plan de despliegue de la NOJ, y aunque con un año de retraso afronta en 2015 la Oficina judicial en Barakaldo.

El Plan Organizativo de las Oficinas Judiciales y Fiscales de la Administración de Justicia en Euskadi estableció como modelo de Oficina judicial en Barakaldo una formada por el SCP general, el SCOP y el SCP de ejecución, ya que el partido judicial de Barakaldo está constituido por 6 Juzgados de primera instancia, 4 Juzgados de instrucción, 2 Juzgados de lo penal y un Juzgado de violencia sobre la mujer. Sin embargo, el Gobierno Vasco, según indica<sup>471</sup>, a la vista de la previsible creación de los Tribunales de instancia y de su impacto en la dimensión y composición de las UPADs y, por ende, en el SCOP consideró más oportuno posponer la creación del SCOP para más adelante.

Con tal motivo se publica la Orden de 3 de febrero de 2015, del Consejero de Administración Pública y Justicia, por la que se crean el SCP general y el SCP de ejecución de la Oficina Judicial de Barakaldo y por Resolución de 15 de abril de 2015, del Director de la Administración de Justicia se detalla su organización detallada y además las normas básicas de funcionamiento tanto del SCP general como del SCP de ejecución.

El 14 de septiembre de 2015 comenzó a funcionar la NOJ en Barakaldo.

#### **4.2.5 NOJ en Donostia-San Sebastián y en Bilbao.**

A pesar de que en el Plan Organizativo de las Oficinas Judiciales y Fiscales de la Administración de Justicia en Euskadi se preveía que las Oficinas Judiciales de

---

<sup>471</sup> Orden de 3 de febrero de 2015, del Consejero de Administración Pública y Justicia, por la que se crean el Servicio Común Procesal General y el Servicio Común Procesal de Ejecución de la oficina judicial de Barakaldo. BOPV nº 35 de 20 de febrero de 2015.



Donostia-San Sebastián y Bilbao se acometerían entre 2016 y 2017. No existe planificación al respecto.

### **4.3 Despliegue NOJ en Cataluña**

En febrero de 2006 se constituyó en Cataluña un grupo de trabajo para el estudio e implantación de la NOJ en esa CA, integrado por diferentes responsables del Departamento de Justicia de la Generalitat y miembros de los diferentes colectivos implicados en la reforma de la oficina judicial, miembros de la carrera judicial y también de la carrera fiscal, secretarios judiciales<sup>472</sup> y personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, con el objeto de realizar estudios y trabajos y evaluar las propuestas sobre el diseño, la estructura, la organización y el funcionamiento de la NOJ y establecer líneas de actuación coordinadas

Consecuencia de ello, la Generalitat de Cataluña, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas elaboró el modelo organizativo de Oficina Judicial para Cataluña, que culminó con la publicación del Decreto 169/2010, de 16 de noviembre, sobre estructura y organización de la oficina judicial en Cataluña.

Dada la complejidad de la reforma que implicaba la puesta en marcha de la NOJ en dicha CA, que comportaba la incorporación de nuevos sistemas informáticos, de nuevas tecnologías en la forma de trabajo, así como nuevos edificios que la hicieran posible y la gran cantidad de factores que debían tenerse en cuenta en la puesta en funcionamiento del nuevo modelo de oficina judicial, se previó, al igual que antes lo había hecho la CA del País Vasco y el Ministerio de Justicia, que el proceso de implantación de los diferentes tipos de SCPs y de sus funciones se llevaría a cabo en el territorio de Cataluña de forma gradual y progresiva en función de las necesidades organizativas y técnicas y de las disponibilidades de ubicación y presupuestarias.

Además, se consideró necesario que todo ese proceso de reforma debería ir acompañado de planes específicos e intensivos de formación, a fin de que el personal funcionario al servicio de la Administración de justicia pudiese adaptarse a la nueva organización y a

---

<sup>472</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

los sistemas de trabajo en el plazo más breve posible y pudiesen alcanzarse los objetivos marcados.

Se partió de que la organización de NOJ en Cataluña estaría constituida por UPADs y SCPs de tres tipos: el general, el de ordenación del procedimiento y el de ejecución.

Los SCP generales asumirían las funciones de apoyo de carácter general a todas las unidades de la Oficina judicial de su ámbito, correspondiéndoles las siguientes funciones:

1º) Funciones de registro y reparto, entre las que se incluyen:

- a) Registro de demandas, denuncias, atestados y querellas, y de cualquier otro escrito iniciador o de trámite del proceso.
- b) Reparto de asuntos y exhortos entre órganos, de acuerdo con la normativa.
- c) Funciones de documentación, en particular con respecto a la expedición de diligencias y recibos de presentación.
- d) Recepción y primer tratamiento de los escritos presentados.
- e) Apoyo al secretario judicial en la redacción de acuerdos gubernativos en materia de reparto.
- f) Apoyo al registro de la guardia.
- g) Cualquier otra función análoga a las anteriores

2º) En relación con los actos de comunicación, les corresponde:

- a) Práctica de los actos de comunicación externos y con los operadores jurídicos y control de su cumplimiento efectivo.
- b) Práctica de medidas cautelares y definitivas.
- c) Cualquier otra función análoga a las anteriores.

3º) En relación con las funciones de auxilio judicial les corresponde realizar:

- a) Recepción de las peticiones de auxilio judicial de los órganos adscritos a su demarcación y canalización a los partidos judiciales correspondientes.

b) Seguimiento del cumplimiento de los exhortos ejecutando los recordatorios pertinentes.

c) Devolución de las peticiones al órgano peticionario, una vez cumplimentadas.

d) Recepción y tramitación de las peticiones de auxilio judicial provenientes de otros partidos judiciales y reparto, en su caso, a la unidad correspondiente para la práctica de la diligencia interesada.

e) Auxilio judicial a escala internacional.

f) Cualquier otra función análoga a las anteriores.

4º) En relación con las funciones de atención a la ciudadanía y a los profesionales:

a) Atención de las solicitudes de información general.

b) Atención de las solicitudes de información específica sobre las fases de los procesos en que los ciudadanos tengan un interés legítimo o de los profesionales que los representen o defiendan.

c) Recepción de los formularios de quejas, reclamaciones y denuncias y sugerencias que presenten los ciudadanos y, en función de su naturaleza, su traslado al órgano competente para que los tramite y resuelva.

d) Cualquier otra función que sea análoga a las anteriores.

5º) En relación con el servicio de caja judicial única:

a) Gestión del depósito en las entidades que se determinen de todas las cantidades, valores, consignaciones y fianzas que se produzcan.

b) Expedición de los mandamientos de pago y órdenes de transferencia que acuerden librar tanto los órganos judiciales como los SCPs de la Oficina judicial.

6º) En relación con la gestión del depósito de piezas de convicción, les corresponde la recepción, el registro y la custodia a disposición del Órgano judicial correspondiente de las piezas de convicción.

7º) En relación con el apoyo a la presidencia de audiencias provinciales y a jueces decanos:

a) Apoyo en la tramitación y resolución de los asuntos gubernativos.

- b) Gestión de agendas, atención telefónica, recepción y registro de correspondencia y elaboración o transcripción de notas, informes, comunicaciones y documentos.
  - c) Organización de reuniones y juntas.
  - d) Apoyo a cualquier otra función que corresponda a los mencionados órganos gubernativos.
- 8º) En relación con el servicio de correos y circulaciones internas de entrega y recogida de documentos:
- a) Traslado y entrega a las UPADs y SCPs de toda la correspondencia, piezas de convicción, escritos y documentos registrados.
  - b) Servicio de correos.
  - c) Circulaciones internas de entrega y recogida de documentos.
  - d) Cualquier otra función análoga a las anteriores.
- 9º) Les corresponden también las funciones de carácter general siguientes:
- a) Recepción de los escritos de trámite, de los recursos y de cualquier otro escrito, documento o correspondencia dirigida a las oficinas judiciales, en su caso, con traslado de copias.
  - b) Funciones de documentación, en particular con respecto a la expedición de diligencias y recibos de presentación.
  - c) Recepción y primer tratamiento de los escritos presentados.
  - d) Reprografía, realización de copias en soporte informático y realización de copias de las grabaciones.
  - e) Asistencia y apoyo a las vistas y señalamientos.
  - f) Verificación de las condiciones de utilización de las salas de vista y de los equipos y medios técnicos.
  - g) Apoderamientos apud acta y presentaciones personales.
  - h) Otras funciones que establezcan las leyes procesales.

Por su parte el SCOP asumiría la tramitación de los procedimientos de los diversos órganos jurisdiccionales en todos aquellos trámites en que no resultase imprescindible la intervención del juez o magistrado.

Asumirán las siguientes funciones:

- 1º) Verificación de los requisitos y subsanación de defectos previos a la admisión o inadmisión de los escritos iniciadores del procedimiento.
- 2º) Gestión y tramitación del procedimiento en fase declarativa.
- 3º) Gestión y tramitación del recurso.
- 4º) Gestión de la agenda de señalamientos relativos a juicios, vistas y comparencias mediante un sistema de agenda informática, de acuerdo con los criterios de carácter general y sobre la duración estimada de los actos a señalar que determine el titular del órgano judicial o la presidencia de la sala o sección en los tribunales.
- 5º) Realización de los trámites necesarios con el fin de dar curso a la práctica de la prueba.
- 6º) Relación con otras Administraciones y registros públicos para la averiguación del patrimonio u otros.
- 7º) Apoyo a las UPADs en la prestación del servicio de guardia.
- 8º) Mantenimiento y conservación de los expedientes judiciales en trámite.
- 9º) Tramitación y resolución de los asuntos de jurisdicción voluntaria que las leyes atribuyan a los secretarios judiciales<sup>473</sup>.
- 10º) Cualquier otra función de trámite del procedimiento que las leyes no atribuyan expresamente al juez.

---

<sup>473</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

En el ámbito mercantil, y con respecto a los procedimientos concursales, la ordenación del procedimiento se extenderá a la fase de liquidación del concurso regulada en la Ley concursal.

En el ámbito jurisdiccional de vigilancia penitenciaria, la ordenación del procedimiento se extenderá hasta la finalización del procedimiento y archivo.

Los SCPs de ejecución asumirán las funciones de ejecución de las resoluciones judiciales y de las que dicten los secretarios judiciales<sup>474</sup> que, de acuerdo con las correspondientes leyes procesales, no requieran la intervención judicial directa.

Así, una vez que el juez o el tribunal dicte la resolución de inicio de la ejecución, y en función de los diferentes ámbitos jurisdiccionales, corresponde a los SCPs de ejecución las funciones siguientes:

- 1º) En el orden jurisdiccional penal y de los Juzgados de menores:
  - a) Tramitación de mandamientos de prisión o, en su caso, de órdenes de busca y captura.
  - b) Tramitación de medidas de internamiento de menores.
  - c) Tramitación de la suspensión condicional, pena o indulto.
  - d) Realización de los trámites necesarios para poder llevar a efecto la liquidación de condenas y la sustitución de penas.
  - e) Averiguación del patrimonio, embargos y subastas.
  - f) Tramitación de la retención de permisos oficiales y comunicaciones subsiguientes.
  - g) Comunicaciones al registro de penados, censo electoral, tráfico y otros.
  - h) Comunicaciones al registro de menores, entidades públicas y otros.
  - i) Cualquier otra función de ejecución que las leyes no atribuyan expresamente al juez.

- 2º) En el resto de órdenes jurisdiccionales:

---

<sup>474</sup> Idem.

- a) Tramitación y resolución de las incidencias a subsanar derivadas del examen de la demanda por el juez y cuestiones procesales previas a la admisión.
- b) Tramitación o gestión de la solicitud inicial de ejecución provisional.
- c) Sustanciación de incidencias procesales.
- d) Averiguación del patrimonio, embargos y subastas.
- e) Realización de los trámites necesarios para la adopción de medidas alternativas a la subasta judicial, en los supuestos de ejecución no dinerarias, y si se ha desatendido el requerimiento, actuaciones procedentes a instancias del ejecutante.
- f) Cualquier otra función de ejecución que las leyes no atribuyan expresamente al juez.

En función de las características y especificidades de cada partido judicial, los , tanto el general, el de ordenación del procedimiento y el de ejecución se podían organizar en secciones, que asumirían las funciones de cada orden jurisdiccional o, en su caso, de más de una jurisdicción, cuando haya similitud en el trámite, o en función de la clase de órgano judicial.

En concreto, en relación con el SCOP se prevé que en los partidos judiciales en que, atendiendo a la cantidad de órganos judiciales, no sea conveniente crear un SCOP, estas funciones serán asumidas por las correspondientes UPADs.

Así como, que en aquellos partidos judiciales en que, atendiendo al número de órganos judiciales o cargas de trabajo se estime necesario, puede haber diferentes SCOPs por tipo de jurisdicción o por clase de órgano judicial.

En el mismo sentido, en aquellos partidos judiciales en que, atendiendo al número de órganos judiciales o cargas de trabajo se estime necesario, puede haber diferentes SCPs de ejecución por tipo de jurisdicción o por clase de órgano judicial.

Al frente de cada SCP hay un secretario judicial<sup>475</sup> Director, que dirige y coordina las secciones en que se estructura el servicio, y del cual dependen funcionalmente el resto

---

<sup>475</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

de secretarios judiciales<sup>476</sup> y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordena el servicio.

Al frente de cada sección o equipo puede haber un secretario judicial o un responsable del Cuerpo de gestión procesal y administrativa, en función de la actividad concreta de la sección, dimensión y características, y de conformidad con lo que establezca la correspondiente relación de puestos de trabajo. En caso de que el responsable de la sección sea un funcionario del Cuerpo de gestión procesal y administrativa, éste deberá actuar bajo las directrices del Director del SCP, quien en todo caso es el responsable de dirigir la sección en todos los aspectos técnico-procesales.

Los SCPs y las secciones se dotarán de los puestos de responsable de equipo y de otros singulares que sean necesarios, y de los puestos genéricos de los diferentes Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en función de las características de la población, del número de órganos judiciales y del volumen de asuntos de su ámbito territorial, de conformidad con lo que establezca la relación de puestos de trabajo.

A medida que se pongan en funcionamiento los que hemos señalado, quedarán suprimidos los servicios comunes u oficinas creadas con anterioridad a la aprobación de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, cuyas funciones fuesen iguales o similares a las que se atribuyen a los nuevos servicios

Concretando más, el Decreto de estructura de la NOJ en Cataluña señala que en los partidos judiciales que cuenten un o dos Órganos judiciales unipersonales debe haber un SCP general; los partidos judiciales con tres y cuatro Juzgados de primera instancia e instrucción debe haber un SCP general y un SCP de ejecución; en los partidos judiciales con cinco o más Juzgados de primera instancia e instrucción y, en su caso, con Juzgados de violencia sobre la mujer debe haber un SCP general y un SCP de ejecución, en estos casos, el SCP general se estructurará en la sección de actos de comunicación y auxilio judicial y el SCP de ejecución se estructurará en los partidos judiciales con cinco y seis

---

<sup>476</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, como consecuencia del cambio de nombre realizado por la Ley 7/2015 en la LOPJ, la referencia debe entenderse a Letrado de la Administración de Justicia.



Juzgados de primera instancia e instrucción, en una sección de ejecución; en los partidos judiciales con siete o más Juzgados de primera instancia e instrucción, en una sección civil y una sección de instrucción. En los partidos judiciales con cuatro o más Juzgados de primera instancia e instrucción, y, en su caso, con Juzgados de violencia sobre la mujer y con juzgados de otras clases, debe haber un SCP general y un SCP de ejecución.

Estos asumen las funciones pertinentes respecto de todos los órganos judiciales con sede en el partido judicial correspondiente. El SCP General se estructurará en una sección de actos de comunicación y auxilio judicial. El SCP de Ejecución se estructurará en las secciones civil y social, y de instrucción y penal.

En los partidos judiciales con separación de jurisdicciones (primera instancia e instrucción) y, en su caso, con Juzgados de violencia sobre la mujer debe haber un SCP general, un SCOP y un SCP de ejecución. En estos casos, el SCP general se estructurará en una sección de actos de comunicación y auxilio judicial. El SCOP se estructura en las secciones de civil, de jurisdicción voluntaria y actos de conciliación, de instrucción. El SCP de ejecución se estructura en las secciones de civil y de instrucción.

En los Partidos judiciales con separación de jurisdicciones (primera instancia e instrucción), y, en su caso, con Juzgados de violencia sobre la mujer y con Juzgados de otras clases, deberá haber un SCP general, un SCP de ejecución y un SCOP. Estos asumen las funciones pertinentes respecto de todos los órganos judiciales con sede en el partido judicial correspondiente, el SCP general se estructura en una sección de actos de comunicación y otra de auxilio judicial. El SCOP se estructura en las secciones de civil, de jurisdicción voluntaria y actos de conciliación de cualquier orden jurisdiccional, de instrucción, de penal y de social. Por su parte el SCP de ejecución se estructura en las secciones de civil, familia y social y la de instrucción y penal<sup>477</sup>.

En los Partidos judiciales de Lleida, Tarragona y Girona deberá haber un SCP general, un SCOP de los órganos judiciales unipersonales, un SCOP de los órganos judiciales colegiados, un SCP de ejecución civil y un SCP de ejecución penal.

---

<sup>477</sup> La sección de instrucción y penal del servicio común procesal de ejecución asume las funciones de ejecución de las resoluciones que dicten los órganos judiciales del orden jurisdiccional penal de su ámbito territorial.

El SCP general asumirá las funciones pertinentes respecto de todos los órganos judiciales con Sede en el partido judicial correspondiente. Se estructura en las secciones de actos de comunicación y auxilio judicial, y la de caja única. El SCOP de los órganos judiciales unipersonales asumirá las funciones de ordenación del procedimiento respecto de todos los órganos judiciales unipersonales que tengan sede en el partido judicial correspondiente, y se estructura en las secciones de civil, de jurisdicción voluntaria y actos de conciliación de cualquier orden jurisdiccional, de instrucción, de penal, de social y de lo contencioso-administrativo. El SCOP de los órganos judiciales colegiados, asumirá las funciones de ordenación del procedimiento respecto de todos los órganos judiciales colegiados que tengan sede en el partido judicial correspondiente, estructurándose para ello en las secciones civil y penal. El SCP de ejecución civil asumirá las funciones de ejecución de las resoluciones judiciales que dicten los órganos judiciales con sede en el partido judicial correspondiente en los órdenes jurisdiccionales civil, de lo contencioso-administrativo y de lo social, y se estructura en las secciones de civil, de lo contencioso-administrativo y de lo social. El SCP de Ejecución penal asumirá las funciones de ejecución de las resoluciones judiciales que dicten los órganos judiciales del orden jurisdiccional penal de su ámbito territorial, y se estructurará en la sección de ejecución de los Juzgados de instrucción, penales y de la AP.

En el Partido judicial de Barcelona se indica que tienen que estar los SCPs siguientes:

1º) SCP general:

- a) SCP general de los órganos judiciales de Barcelona de la Ciudad de la Justicia de Barcelona y L'Hospitalet de Llobregat.
- b) SCP general de los órganos judiciales de Barcelona Ciudad.

2º) SCOP:

- a) SCOP de los Órganos unipersonales civiles.
- b) SCOP de los Órganos unipersonales del orden jurisdiccional penal.
- c) SCOP de los Órganos unipersonales de lo contencioso-administrativo.
- d) SCOP de los Órganos unipersonales de lo social.

- e) SCOP de la AP de Barcelona en el ámbito civil.
- f) SCOP de la AP de Barcelona en el ámbito penal.
- g) SCOP del TSJ de Cataluña en el ámbito civil y penal.
- h) SCOP del TSJ de Cataluña en el ámbito de lo contencioso-administrativo.
- i) SCOP de TSJ de Cataluña en el ámbito de lo social.

3º) SCP de ejecución:

- a) SCP de ejecución civil.
- b) SCP de ejecución penal de los Órganos judiciales unipersonales.
- c) SCP de ejecución penal de los Órganos judiciales colegiados.
- d) SCP de ejecución de lo contencioso-administrativo y de lo social.

El SCP general de los órganos judiciales de Barcelona de la Ciudad de la Justicia de Barcelona y L'Hospitalet de Llobregat se estructurará en las secciones de apoyo a la guardia, de registro y reparto, de actos de comunicación y auxilio judicial, de caja única y concursal.

El SCP general de los órganos judiciales de Barcelona Ciutat asumirá las funciones correspondientes a este tipo de servicio con respecto al resto de órganos judiciales de Barcelona que se encuentran ubicados en edificios del centro de la ciudad de Barcelona. Se estructura en las secciones de registro y reparto, de actos de comunicación y auxilio judicial y de caja única.

El SCOP de Barcelona de los Órganos unipersonales del orden jurisdiccional civil asumirá las funciones de ordenación del procedimiento con respecto a los órganos judiciales unipersonales del orden jurisdiccional civil con sede en este partido judicial, estructurándose en las secciones siguientes: a) de primera instancia, b) de familia, c) mercantiles, d) de incapacitaciones, e) de jurisdicción voluntaria y actos de conciliación.

El SCOP de los Órganos unipersonales del orden jurisdiccional penal asume las funciones de ordenación del procedimiento con respecto a los órganos judiciales unipersonales del orden jurisdiccional penal con sede en este partido judicial. Se

estructura en las secciones siguientes: secciones de instrucción, sección penal, sección de violencia sobre la mujer, sección de menores y sección de vigilancia penitenciaria.

El SCOP de los Órganos unipersonales de lo contencioso-administrativo asumirá las funciones de ordenación del procedimiento con respecto a los órganos judiciales unipersonales del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo con sede en este partido judicial. Se estructura en secciones de los Juzgados de lo contencioso-administrativo.

El SCOP de los Órganos unipersonales de lo social asume las funciones de ordenación del procedimiento con respecto a los órganos judiciales unipersonales del orden jurisdiccional de lo social con sede en este partido judicial. Se estructura en secciones de los Juzgados de lo social.

El SCOP de la AP de Barcelona en el ámbito civil asume las funciones de ordenación del procedimiento con respecto a las secciones civiles de la AP de Barcelona. Se estructurará en secciones civiles.

El SCOP de la AP de Barcelona en el ámbito penal asume las funciones de ordenación del procedimiento con respecto a las secciones penales de la AP de Barcelona. Se estructura en secciones penales.

El SCOP del TSJ de Cataluña en el ámbito civil y penal asume las funciones de ordenación del procedimiento con respecto a la sala civil y penal de ese Tribunal.

El SCOP del TSJ en el ámbito de lo contencioso-administrativo asume las funciones de ordenación del procedimiento con respecto a la sala de lo contencioso-administrativo de ese Tribunal.

El SCOP del TSJ de Cataluña en el ámbito de lo social asume las funciones de ordenación del procedimiento con respecto a la sala de lo social de ese Tribunal.

El SCP de ejecución civil asume las funciones de ejecución de las resoluciones que dicten los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil con Sede en este partido judicial. Se estructura en las secciones civiles y mercantiles y, secciones de familia.

El SCP de ejecución penal de los Órganos judiciales unipersonales asume las funciones de ejecución de las resoluciones que dicten los órganos judiciales unipersonales del orden jurisdiccional penal de su ámbito territorial. Se estructura en las secciones de instrucción y penal, y de menores.

El SCP de ejecución penal de los Órganos judiciales colegiados asumirá las funciones de ejecución de las resoluciones que dicten los órganos judiciales colegiados del orden jurisdiccional penal con Sede en el partido judicial de Barcelona. Se estructura en la sección de la AP y del TSJ de Cataluña.

El SCP de ejecución de lo contencioso-administrativo y de lo social asume las funciones de ejecución de las resoluciones de los órganos judiciales de los órdenes jurisdiccionales de lo contencioso- administrativo y de lo social con sede en este partido judicial. Se estructura en las secciones de la sala de lo Social del TSJ de Cataluña y de los Juzgados de lo social, y la sección de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Justicia de Cataluña y de los Juzgados de lo contencioso-administrativo.

La estructura y organización de la Oficina judicial que establece este decreto debe completarse con la elaboración de la correspondiente RRPPTT de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, la cual ha de incluir los puestos de jefatura de las secciones o de responsable de equipos que se estimen necesarios. Así como con la elaboración de circulares e instrucciones de carácter organizativo y de funcionamiento interno de los diferentes SCPs, dentro del marco normativo de las competencias que corresponden a la Generalidad en este ámbito.

#### **4.3.1 NOJ Girona**

La NOJ en Girona se puso en marcha el 21 de septiembre de 2012 y se trata de una implantación parcial.

La implantación afectó a las secciones de la AP de Girona, los Juzgados de lo social, los Juzgados de lo contencioso- administrativo y el Juzgado de menores.

Se constituye el SCP general, el SCP de ejecución civil, social y contencioso administrativo y el SCP de ejecución penal, con la estructura y funciones que se prevén en la Orden JUS / 231/2012, de 27 de julio, de modificación del anexo del Decreto

169/2010, de 16 de noviembre, sobre estructura y organización de la Oficina Judicial en Cataluña, y de creación de los SCPs en el partido judicial de Girona

#### **4.3.2 NOJ Olot**

La NOJ en Olot entra en funcionamiento el 3 de febrero de 2014 según determina la Orden JUS/138/2014, de 29 de abril. Aunque desde 2008 funcionaba como Oficina Judicial como proyecto piloto.

Se crea por Orden JUS/98/2014, de 26 de marzo, un SCP general para apoyar a los órganos judiciales de ese partido judicial.

#### **4.3.3 NOJ La Seo D'Urgell**

Por Orden JUS/138/2014, de 29 de abril se determina que la NOJ de la Seo D'Urgell entre en funcionamiento el 16 de junio de 2014.

En la NOJ de La Seo D'Urgell se crea un SCP general (Orden JUS/98/2014, de 26 de marzo).

#### **4.3.4 NOJ Cornellá de Llobregat**

Por la Orden JUS/321/2014, de 30 de octubre se crean los SCPs de Amposta y Cornellá de Llobregat.

La NOJ de Cornellá de Llobregat entró en funcionamiento por Orden JUS/344/2014, de 18 de noviembre, el 2 de febrero de 2015, aunque desde junio de 2008 el partido judicial contaba con un servicio común procesal que permitió que se ensayase la estructura. Está constituida por un SCP general y un SCP de ejecución.

#### **4.3.5 NOJ Amposta**

La NOJ de Amposta entro en funcionamiento conforme la Orden JUS/354/2015, de 1 de diciembre, el 7 de marzo de 2016. Está constituida por un SCP general y un SCP de ejecución.

#### **4.3.6 NOJ Santa Coloma de Gramenet**

La NOJ de Santa Coloma entra en funcionamiento el 3 de abril de 2017. Estando constituida por un SCP general y un SCP de ejecución, creados por la Orden JUS/292/2016, de 25 de octubre.

#### **4.3.7 NOJ El Vendrell**

La NOJ de El Vendrell entró en funcionamiento conforme la Orden JUS/104/2015, de 21 de abril, el 1 de junio de 2015

Conforme la Orden JUS/322/2014, de 30 de octubre, de modificación del anexo del Decreto 169/2010, de 16 de noviembre, sobre estructura y organización de la Oficina Judicial en Cataluña, se crea el SCP general y el SCP de ejecución de El Vendrell.

#### **4.3.8 NOJ El Prat de Llobregat**

La NOJ de El Prat de Llobregat entró en funcionamiento conforme la Orden JUS/216/2015, de 13 de julio, el 5 de octubre de 2015

Conforme la Orden JUS/322/2014, de 30 de octubre, de modificación del anexo del Decreto 169/2010, de 16 de noviembre, sobre estructura y organización de la Oficina Judicial en Cataluña, se crea el SCP general y el SCP de ejecución de El Prat de Llobregat.

#### **4.3.9 NOJ Sant Boi de Llobregat**

La NOJ de Sant Boi de Llobregat entra en funcionamiento conforme la Orden JUS/146/2016, de 19 de marzo, el 3 de octubre de 2016. Está constituida por el SCP general y el SCP de ejecución.

#### **4.3.10 NOJ Balaguer**

La NOJ de Balaguer entro en funcionamiento conforme la Orden JUS/17/2016, de 15 de enero, el 4 de abril 2016. Está constituida por un SCP general y de ejecución.

#### **4.4 Previsión de otras CCAA**

Existen otras CCAA que han comenzado con el proyecto, como es el caso de la CA de Valencia, la CA de Andalucía o la CA de Canarias.

Esta última aprobó el Decreto 133/2008, de 10 de junio, por el que se crea la estructura necesaria para el diseño, creación, organización e implantación de la nueva Oficina Judicial en el ámbito de la CA de Canarias, pero no ha realizado ninguna actuación para hacerlo efectivo.

Por su parte la CA de Andalucía ha publicado el Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía.

Dado el número de partidos judiciales existentes y la diversidad de los mismos, esta CA optará por un modelo organizativo que atendiendo a sus dimensiones, número de órganos y otras características esenciales, los agrupe por su similitud en tres niveles.

La CA de Andalucía todavía no tiene un calendario de implantación, pero durante 2017 quiere implantar la NOJ en El Egido y Vélez Málaga, para continuar con Córdoba.

La CA de Valencia ha abordado el proceso de implantación integral de la NOJ mediante su entrada en funcionamiento por fases.

La primera y aprovechando que la CA de Valencia tenía constituidos servicios comunes de actos de comunicación creados en 2001, mediante Orden 27/2016, de 19 de septiembre, de la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, crea el SCP general en 35 partidos judiciales de su territorio.

En una segunda fase se prevé la implantación de los SCP de ejecución. Y en una tercera y última fase se implantarán, en aquellos partidos judiciales cuya dimensión lo aconseje, los SCOP.

La primera fase ya se ha implantado y así por Resolución de 15 de febrero de 2017 de la Dirección General de Justicia, se aprueba la entrada en funcionamiento del SCP de asuntos generales de los partidos judiciales de Alzira, Alcoi, Benidorm, Carlet, Catarroja, Dénia, Elda, Gandia, Ibi, Lliria, Massamagrell, Mislata, Moncada, Novelda,



Nules, Orihuela, Ontinyent, Paterna, Picassent, Quart de Poblet, Requena, Sagunt, Sant Vicent del Raspeig, Sueca, la Vila Joiosa, Vila-real, Villena, Vinaròs, Xàtiva, Torrent, Torrevieja. La entrada en funcionamiento se produjo el 1 de marzo de 2017.

Y por Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Dirección General de Justicia, se aprueba la entrada en funcionamiento del SCP de asuntos generales de los partidos judiciales de Alicante, Castellón, Elche y Valencia. Lo que se lleva a efecto el 1 de abril

Mediante Orden 5/2017, de 2 de febrero, de la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, se completa el diseño, estructura y organización de la Oficina judicial en la CA de Valencia y se crean los SCOPs y SCPs de Ejecución.

Esta Orden establece tres modelos de estructura y organización en función del número de órganos judiciales existentes en los diversos partidos judiciales:

- a) El modelo base que se implantará en aquellos partidos judiciales que cuenten con dos o tres órganos judiciales. En estos partidos habrá tantas UPADs como órganos judiciales existan en el partido judicial. Asimismo, se implantará un único SCP que asumirá las funciones de asuntos generales y de ejecución de todos los órganos del partido judicial. En estos casos la denominación será la de SCP de asuntos generales y de ejecución.
- b) El modelo reducido se implantará en aquellos partidos judiciales que cuenten con más de tres y menos de diez órganos judiciales. En estos partidos, además de las UPADs, se implantará un SCP de asuntos generales y un SCP de ejecución.
- c) El modelo completo se implantará en aquellos partidos judiciales que cuenten con, al menos, diez órganos judiciales. En estos partidos judiciales, además de las UPADs y de los SCPs previstos en el modelo anterior, se implantará un SCOP.
- d) En el TSJ de la CA de Valencia habrá tantas UPADs como salas o secciones hubiere en funcionamiento. Se implantará también un SCP, que asumirá las funciones de asuntos generales y de ejecución de todos los órganos colegiados del tribunal. Asimismo, se creará un SCOP, que podrá dividirse en diferentes secciones, según los distintos órdenes jurisdiccionales.

## **5. OFICINA FISCAL**

Complemento de toda la organización desplegada y llevada a cabo en la Oficina judicial y como otro paso más en la modernización de la Justicia también dentro de la organización de la Administración de Justicia debemos incluir la organización de la Oficina fiscal.

La reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal recogida en la Ley 24/2007, de 9 de octubre, introdujo profundas reformas en la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público estableció la necesidad de que se dotase al Ministerio Fiscal de una organización de carácter instrumental y apoyo a las funciones que desempeñaban los fiscales.

La Fiscalía General del Estado junto con el Ministerio de Justicia elaboraron un modelo de referencia nacional de NOF que establece una nueva organización del trabajo y de los recursos de las Fiscalías con el objeto de hacer más eficiente y eficaz la gestión del trabajo y dar una respuesta más efectiva a las nuevas necesidades que la nueva estructura del Ministerio Fiscal exige.

El modelo propuesto responde a las siguientes consideraciones de carácter general:

- 1º) El establecimiento de un modelo de referencia adaptable a los distintos tipos de Fiscalías.
- 2º) La consideración de la Fiscalía como un centro único de destino: las áreas que se definen son funcionales no orgánicas.
- 3º) La necesidad de que la NOF apoye a las especialidades.
- 4º) La definición de tres puestos singularizados: el responsable de la oficina, la secretaria personal del fiscal Jefe y el responsable del control de registro, estadística y calidad.
- 5º) La definición de tres áreas de trabajo: área de apoyo a la jefatura, área de soporte general y área de apoyo procesal y a la investigación.

Este modelo de referencia fue asumido por el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas el 26 de octubre de 2011.

La NOF se define como la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad del Ministerio Fiscal. El nuevo modelo se basa en la especialización y centralización de determinadas funciones, evitando duplicidades. Supera la inercia organizativa de distribución del trabajo por Juzgados, potenciando el papel de colaboración de la Oficina fiscal con los funcionarios y se caracteriza por su enfoque flexible, adaptable y con perspectiva de evolución

En el nuevo modelo considera la Fiscalía como un centro único de destino en el que las áreas definidas son funcionales, no orgánicas, que se apoya en las especialidades y en el que pueden existir puestos de trabajo singularizados.

Para hacer efectiva la implantación de la Oficina fiscal además del desarrollo de las herramienta metodológicas precisas en orden a facilitar la implantación de esta nueva estructura organizativa en las Fiscalías, es preciso elaborar unos manuales de puestos, en virtud de los cuales se delimita y particulariza las funciones de los puestos de trabajo que conforman el modelo de referencia de NOF, así como determina la definición de los requerimientos necesarios para el desempeño de los mismos. Por otra parte, es preciso elaborar un manual de procedimientos como herramienta que hace posible la introducción de metodologías de trabajo y criterios de gestión homogéneos en cualquier Sede de la Oficina Fiscal, con la finalidad de obtener un servicio más ágil, eficaz y de calidad. También es preciso un manual de optimización organizativa que establece los criterios, normas y recomendaciones que permitan optimizar la organización y distribución del trabajo, así como el propio funcionamiento de los servicios prestados por parte de los integrantes de la NOF. Y por último hay que establecer, al igual que se prevé en la NOJ un Sistema de Gestión de la Calidad de la NOF que establece las pautas para incorporar la calidad y la mejora continua en la propia estructura de la oficina. Todos estos manuales constituyen la base para todas las implantaciones de NOF.

El despliegue de la NOF al igual que la NOJ se ha realizado de forma gradual. Está implantada en el territorio de la CA del País Vasco y en Galicia.

En el territorio del Ministerio de Justicia en una primera fase y de acuerdo con la FGE se procedió a la implantación de la NOF en las ciudades de Murcia, Cuenca, Cáceres, Ceuta y Melilla a las que se añadían sus respectivas Secciones Territoriales, esto es, las de Cieza y Lorca, dependientes de Murcia, y la de Plasencia, dependiente de Cáceres.

Para ello se publicó la Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase del Plan Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal.

Concluida la Primera fase de implantación de NOF conforme al modelo de referencia el Ministerio de Justicia ha indicado que está procedido a la elaboración de un borrador de Orden de implantación de la segunda fase, en la que se afrontaran el resto de localidades del territorio Ministerio de Justicia que implican la implantación de la NOF conforme a la planificación que se determine en las Fiscalías de las CCAA de Castilla y León (con sede en Burgos y Sección Territorial en Valladolid), Castilla-La Mancha (con sede en Albacete), Extremadura (con sede en Cáceres) e Illes Balears (con sede en Palma, Fiscalía de Área en Eivissa y Secciones Territoriales en Inca, Manacor y Maó), así como en las Fiscalías Provinciales de Ávila, Burgos, León (con Fiscalía de Área en Ponferrada), Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, Albacete, Ciudad Real (con Sección Territorial en Manzanares), Guadalajara, Toledo (con Secciones Territoriales en Ocaña y Talavera de la Reina), Badajoz (con Fiscalía de Área en Mérida y Secciones Territoriales en Villanueva de la Serena y Zafra), y la Fiscalía de Área de Cartagena.

Por su parte la CA de Andalucía el 23 de enero de 2014 se publicó el Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía y en sus previsiones se encuentra implantarla en Sevilla, Dos Hermanas y Córdoba a lo largo de 2017.

# **CAPÍTULO III**

## **LA INFORMATIZACIÓN Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**

### **1. INTRODUCCIÓN**

La organización de la Administración de Justicia a la que hasta ahora nos hemos centrado es la organización del trabajo de las Oficinas judiciales, sin embargo, desde que se diseñó el modelo en el año 2003 los avances tecnológicos han sido tantos y de tal calibre que en una sociedad como la actual hablar de modernización de la Justicia no puede quedar relegada al aspecto estrictamente organizativo y de distribución de funciones y cometido, sino que el componente tecnológico es algo que tiene que acompañar cualquier cambio y avance.

El servicio público que deben prestar los Juzgados y Tribunales a la hora de Administrar Justicia debe ser realizado con máximas de calidad, profesionalidad y con el tecnicismo adecuado de acorde con las innovaciones tecnológicas que van apareciendo en esta sociedad que se encuentra en continua evolución tecnológica, ya que la justicia no puede quedar estancada a nivel tecnológico, por lo que no puede afrontarse ninguna actuación para fomentar la modernización de este servicio público sin que se proceda al desarrollo electrónico del servicio a todos los niveles y estamentos.

Por ello resultan imprescindibles, útiles y necesarias la utilización de las correspondientes herramientas tecnológicas que en principio consistían en la mera informatización de los puestos de trabajo pero que ha ido avanzando complementándose con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante TIC.

En el sector justicia la utilización de estas tecnologías ha sido un poco más tardía respecto a otras Administraciones, aunque en la actualidad se han dado pasos muy certeros y se han introducido de manera muy efectiva en la casi totalidad de los Órganos judiciales.

Hoy de un modo u otro, la totalidad de las Oficinas judiciales están informatizadas y utilizan en mayor o menor medida las tecnologías que se han puesto a su disposición.

La informatización de la Administración de Justicia en España se llevó a cabo a partir de 1980, en el Ministerio de Justicia a través del programa INFORIUS, pero no fue todo lo efectiva que se requería por eso hubo que esperar a que se realizaran las primeras transferencias en materia de Justicia para que la informatización se pudiese llevar a cabo de forma mucho más generalizada. Sin embargo, al existir CCAA que estaban avanzadas tecnológicamente, la informatización de los órganos y oficinas judiciales se realizó mucho más rápido en unas que en otras.

Es a partir del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001 y La Ley Orgánica 19/2003, de Reforma de la LOPJ, cuando el Ministerio de Justicia y las CCAA, en colaboración y coordinación con el CGPJ, deciden apostar de forma muy contundente por la informatización, en el sentido de considerar que para que la modernización de la justicia sea una realidad hay que realizar un importante esfuerzo en cuanto a informatización de órganos judiciales y establecimiento de herramientas tecnológicas adecuadas.

Esta informatización generalizada de los Órganos y Oficinas Judiciales no es suficiente en una sociedad como la actual en donde las tecnologías forman parte de nuestra vida diaria y de nuestra forma de conectarnos y compartir, hay que dar un paso más, y tenía que ser contundente, para que en la Administración de Justicia se utilizaran y aprovecharan de forma generalizada las herramientas y avances tecnológicos.

A la informatización le siguió la utilización de técnicas de comunicación y de información. Su utilización aunque tardía, desorganizada e insuficiente, debido en un principio a la falta de previsión legislativa, ya que la posibilidad de utilización de medios técnicos electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones que desempeñan los órganos jurisdiccionales no se introdujo hasta la LO 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha supuesto un avance muy importante, sobre todo desde que a partir del 1 de enero de 2016 se estableciera la obligación de los Órganos y Oficinas Judiciales y Fiscales de utilización de los medios tecnológicos puestos a su disposición y la obligación de comunicación con los profesionales por medios electrónicos y éstos de igual forma con las Oficinas judiciales.

Ha habido que esperar a que las reformas procesales otorgaran a los documentos o comunicaciones realizados de forma electrónica, de la validez y eficacia de los originales, siempre que se garantizase la autenticidad, la integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes procesales.

En la actualidad no solo la LOPJ admite de forma bastante extensa su utilización, sino que la reforma operada en las leyes procesales por la LO 13/2009, las regula como forma normal de realización de la actividad procesal. Por su parte, la Ley 42/2015, de 5 de abril, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, da un paso más y reconociendo que los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para el desarrollo de las actuaciones de la Administración de Justicia, posibilita la aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos. Esta ley generaliza y da mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel.

Solo a través de la implantación y el uso generalizado de las tecnologías podremos conseguir la administración electrónica, definida por la Comisión de las Comunicaciones Europeas como *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las Administraciones Públicas, combinado con los cambios organizativos y nuevas actitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas”*, que es la que posibilitará el paso del expediente judicial o fiscal en papel a en electrónico.

## **2. TRAMITACIÓN GUIADA DE EXPEDIENTES**

La informatización de los Órganos y Oficinas Judiciales permitió la tramitación guiada de los procedimientos a través del establecimiento de sistemas informáticos de gestión procesal en virtud de los cuales se incorporan a la tramitación de los procedimientos herramientas tecnológicas de registro, reparto, gestión de documentos y comunicación entre órganos.

## 2.1 Sistemas de gestión procesal

La CE establece en su art. 149. 1. 5, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, sin embargo, la LOPJ y los Estatutos de Autonomía de las CCAA permitieron que se realizasen transferencias, como ya hemos señalado, de las funciones y servicios del Estado relativos a la provisión dentro de determinado territorio de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Con base a esas transferencias corresponde a la CA del País Vasco, Cataluña, Andalucía, Galicia, Cantabria, Navarra, Canarias, Aragón y La Rioja, la provisión de los medios materiales para el funcionamiento de la Administración de Justicia en ese territorio concreto. Esto implica que las CCAA transferidas son las encargadas de dotar a los Órganos y Oficinas Judiciales de su territorio de los medios informáticos y tecnológicos adecuados para que puedan cumplir con su función.

Esto ha provocado que cada CA haya procedido al desarrollo e implantación en su territorio de un sistema de gestión guiada de procedimientos concreto, lo que ha provocado, además de falta de interoperabilidad entre los diferentes sistemas, una difícil conexión de las aplicaciones generales, e incluso con los órganos nacionales.

En la actualidad conviven en el territorio español los siguientes Sistemas de Gestión Procesal.

- 1º) Adriano.- Es el Sistema de Gestión Procesal implantado en Andalucía.
- 2º) Atlante.- Es el Sistema de Gestión Procesal de la Administración de Justicia en Canarias
- 3º) Cicerone.- Es el Sistema de Gestión Procesal en la CA de Valencia.
- 4º) Justizia.Bat.- Es el Sistema de Gestión Procesal en la CA del País Vasco.
- 5º) Ius Madrid.- Es el nuevo Sistema de Gestión Procesal que ha sustituido al anterior Sistema de Gestión Procesal Libra.
- 6º) E.justicia.cat.- Es la aplicación que se está implantado paulatinamente en los órganos judiciales en Cataluña Esta aplicación sustituye a la anterior THEMIS II.



- 7º) Avantius.- Es el Sistema de Gestión Procesal de la CA Foral de Navarra.
- 8º) Vereda.- Es el mismo sistema que el de Navarra pero recibe aquí el nombre de Vereda.
- 9º) Minerva.- Es el Sistema de Gestión Procesal que se utiliza en el Territorio Ministerio de Justicia (Balears, Castilla La Mancha, Castilla León, Extremadura, Murcia, Ceuta, Melilla y órganos centrales (AN y TS) y además en las CCAA con transferencia en materia de Justicia, Aragón, Asturias, Galicia y La Rioja.

## 2.2 Test de compatibilidad

El artículo 230.5 de la LOPJ atribuía al CGPJ el asegurar la compatibilidad de los sistemas informáticos de gestión procesal que se utilizasen en la Administración de Justicia, en base a ello le correspondía aprobar los programas y aplicaciones informáticas que se utilizasen en la Administración de Justicia, “...*Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial*”.

En desarrollo de este precepto el CGPJ aprobó el 8 de septiembre de 1999 el llamado “test de compatibilidad” de los sistemas de gestión procesal.

Con el Test de compatibilidad lo que se persigue es que al amparo del Plan de Transparencia acordado por el Consejo de Ministros el 21 de octubre de 2005, los sistemas de gestión procesal, compatibles conforme establece el Test, recojan en sus modelos de datos los conceptos imprescindibles para que los jueces, magistrados, secretarios judiciales<sup>478</sup> y el personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, utilice los mismos conceptos con independencia del sistema de gestión procesal utilizado.

---

<sup>478</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

La compatibilización de los sistemas informáticos, resulta imprescindible para así hacer posible el intercambio de información entre los diferentes sistemas de gestión procesal y la seguridad de esos sistemas y de la conexión entre ellos.

El Test contiene una codificación de tablas de valores que son las que se han considerado como necesarias para que se pueda realizar el intercambio de información. Esta codificación no es rígida ni estricta sino que es abierta para que pueda adaptarse no sólo a los avances tecnológicos, sino también a las reformas legislativas.

Otro de los objetivos del Test que es consecuencia del que hemos señalado es que hay una serie de datos, que ya están identificados por ser de obligado cumplimiento por las leyes procesales, es por ejemplo lo que ocurre con la identificación de demandante y demandado, o el nombre y apellidos de procurador y abogado, lo que hace que resulte evidente y necesario para el Test que los sistemas de gestión procesal implanten un registro homogéneo conforme a las tablas que establece el Test.

Todo ello sin perjuicio de que cada Sistema de Gestión Procesal pueda realizar desgloses de mayor detalle.

Existen algunos Sistemas de Gestión Procesal que tienen una codificación de voces o conceptos distinta a la utilizada en las Tablas, esto no significa que esos Sistemas no sean adecuados, sino que para posibilitar la compatibilidad lo recomendable es que se vayan adaptando a los conceptos y códigos establecidos en el Test de Compatibilidad.

Además de la compatibilidad otro de los principales componentes del Test de Compatibilidad, se refiere al tema de la seguridad y los requisitos que han de cumplir los Sistemas de Gestión Procesal.

El test de compatibilidad que en principio se aprobó y acordó por el CGPJ se debió en gran medida a lo que el apartado 5 del art. 230 LOPJ indicaba que, como hemos señalado, correspondía al CGPJ

La LO 7/2015, modificó el art. 230 en el sentido de especificar que ahora los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el CTEAJE. Es decir, ahora corresponde al CTEAJE todo lo relativo al test, en vez de al CGPJ.

Ello ha provocado que en el Pleno del CTEAJE que se celebró en Madrid el 25 de enero de 2017 se acordara la sustitución del término Test de Compatibilidad por Normativa Técnica del CTEAJE.

Dentro de ellas se incluirán aquellas normas generadas y aprobadas en el seno del CTEAJE, entre las que se encuentran las tablas maestras, que es lo que podríamos equiparar a lo que constituía el Test de Compatibilidad propiamente dicho.

Las Tablas son amplios catálogos de conceptos jurídicos con numerosas divisiones (por tipos de procedimientos, tipos de intervinientes, tipos de resoluciones, etc.) que lo que pretende, en definitiva, es que sean códigos que utilicen todas las Administraciones que forman parte de la Administración de Justicia o que se relacionen con la misma, así como que sean utilizadas por los distintos sistemas de gestión procesal para que pueda haber interoperabilidad entre los mismos. Es decir el objetivo final es que si todos los sistemas utilizan tanto los datos de estas Tablas maestras (antiguo Test de Compatibilidad), como el resto de Normativa técnica del CTEAJE, hablen un mismo lenguaje común. Y como consecuencia de ello, todos los órganos judiciales de España, independientemente de la CA en la que se encuentren, puedan relacionarse digitalmente, poder enviar documentos de forma electrónica de un sitio a otro, sin necesidad de imprimir y enviar papel. Lo cual se convierte en una necesidad desde el comienzo del expediente judicial electrónico en la Administración de Justicia.

Son Tablas sujetas a constantes cambios, a petición de las necesidades de las distintas Administraciones, ya que cualquier modificación legal (como por ejemplo, inclusión de un nuevo trámite o un nuevo procedimiento) debe recogerse y codificarse en dichas tablas maestras, así como cualquier modificación en un órgano judicial, como por ejemplo, la creación de un nuevo Juzgado.

Estas Tablas maestras, que como hemos dicho son el antiguo Test de Compatibilidad, está siendo gestionado por el CGPJ por delegación del CTEAJE que, como hemos dicho es quien realmente tiene la competencia desde la modificación por la LO 7/2015. Por tanto, el CTEAJE es el competente, tanto para la gestión de las modificaciones y el estudio jurídico o técnico de las alegaciones, como para su publicación, pero desde la celebración del Pleno del CTEAJE de 25 de enero de 2017, se ha acordado que, aunque

la gestión la sigue llevando el CGPJ, la publicación ya se llevará a cabo desde el CTEAJE.

Pero la Normativa del CTEAJE va más allá, y junto con las Tablas maestras (o de datos maestros), que recogen los datos que tienen el carácter de comunes en la Administración de Justicia y aquellos que se refieren a materias sujetas a intercambio de información con los ciudadanos y otras Administraciones, así como las definiciones y codificaciones asociados. Pero también dentro de la Normativa Técnica también se incluyen las normas de referencia: las Bases del Esquema Judicial de interoperabilidad y seguridad, y el resto de guías de interoperabilidad y seguridad referidas a distintas materias como: digitalización, documento judicial electrónico, expediente judicial electrónico, entre otras.

### **2.3 Interoperabilidad**

La necesaria convivencia que en el sector de la Justicia se tiene que dar entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas en materia de justicia, así como la Fiscalía General del Estado llevó a la necesidad de institucionalizar las actuaciones de cooperación y colegiación de esfuerzos para conseguir la modernización de la justicia desde el punto de vista tecnológico para poder conseguir la interoperabilidad de todos los sistemas y aplicaciones que existen en la Administración de Justicia.

Como hemos señalado en España conviven nueve Sistemas de Gestión Procesal, sin que exista interoperabilidad entre ellos, tampoco existe la posibilidad de intercambiar información entre los Sistemas informáticos de las Administraciones de Justicia de España. Por lo que resulta imprescindible para poder integrar el derecho del ciudadano a una Justicia pública y sin dilaciones indebidas que estos nueve Sistemas que no hablan un mismo lenguaje informático, lo hagan, como condicionante fundamental e imprescindible para la era del expediente judicial electrónico en la que nos encontramos.

Esta falta de interoperabilidad es uno de los problemas que se ha querido solucionar por las Administraciones competentes y que ahora se ha conseguido abordar de forma conjunta por todos en el marco del CTEAJE a través de la Normativa Técnica que se

elabora y aprueba en su seno y entre la que se encuentra, como norma básica, las Bases del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad.

Antes de la Ley 18/2011 ya se hicieron trabajos sobre el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, concretamente hubo un convenio sobre su contenido que se firmó en septiembre del 2009 entre el Ministerio de Justicia, FGE y CGPJ y al que después se unieron las CCAA con competencias transferidas en materia de justicia.

La firma del Convenio supuso la puesta en marcha del proyecto EJIS en el Ministerio de Justicia<sup>479</sup> para lograr el funcionamiento integrado y conjunto de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia, convenio que se consolida con la aprobación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia, que sienta el marco jurídico de EJIS en su Título V, Capítulo I Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad en sus diversos aspectos institucional, normativo y tecnológico.

Los objetivos generales del proyecto son:

- 1º) Definir el marco organizativo, semántico-jurídico y técnico para el funcionamiento integrado y conjunto de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia, considerando las pautas de seguridad para garantizar el óptimo funcionamiento de las mismas.
- 2º) Identificar oportunidades de mejora (eficiencia, eficacia, calidad y reducción de costes) en TIC que contribuyan a optimizar el funcionamiento de la Administración de Justicia.
- 3º) Disminuir actuaciones redundantes y prevenir la duplicidad de esfuerzos, promoviendo la colaboración de las Administraciones competentes para dotarse de los mejores medios y favoreciendo la reutilización.

Para la consecución de estos objetivos el Ministerio de Justicia elaboró un Plan Estratégico que se articuló en cuatro ejes:

---

<sup>479</sup> El proyecto, contó con un presupuesto de siete millones de euros, distribuidos en los años 2010, 2011 y hasta marzo de 2012

- 1º) Eje de coordinación y cooperación eficaz, que facilitase la innovación y posibilite el trabajo cooperativo.

Los objetivos de este eje eran: a) Coordinar y supervisar los trabajos de integración de las aplicaciones procesales actuales y otras aplicaciones, de manera que puedan interoperar entre sí compartiendo la información de forma automática y ágil. b) Garantizar la aplicación de un marco común, basado en criterios de calidad y niveles de servicio, en lo relativo a interoperabilidad y seguridad de los sistemas de información y comunicaciones del ámbito judicial. c) Intensificar las acciones de colegiación de esfuerzos, impulsando los mecanismos de trabajo conjunto existentes, coordinando y potenciando las comisiones conjuntas y evaluando la instauración de otros nuevos. d) Coordinar y supervisar las prácticas de reutilización de los Sistemas de Gestión Procesal, Fiscal y otras aplicaciones, que potencie la racionalización de las inversiones realizadas hasta el momento por las diferentes instituciones comprometidas con la Administración de Justicia. e) Proponer, liderar, dirigir y gestionar el desarrollo de aquellos servicios de interoperabilidad que resulten seleccionados por la Comisión Ejecutiva del convenio EJIS. El desarrollo efectivo de dichos servicios se realiza por los grupos de trabajo constituidos a tal efecto y formarán actuaciones del Plan de Acción

- 2º) Eje para la normalización semántico-jurídica para establecer un lenguaje común que garantice la compatibilidad de los sistemas y aplicativos judiciales entre sí y con otros sistemas con los que precise interoperar.

Los objetivos de este eje eran: a) Colaborar con el CGPJ en el desarrollo de los aspectos semántico-jurídicos contenidos en el Test de Compatibilidad y del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad. b) Cooperar con el Ministerio de Justicia para definir, establecer y desarrollar las guías operativas del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, para su presentación a los grupos de trabajo constituidos al efecto. c) Garantizar la adecuación de normas, estándares, criterios, recomendaciones y mejores prácticas de interoperabilidad al marco legal vigente. d) Promover acuerdos y convenios de interoperabilidad entre Administraciones con el mayor consenso posible.

- 3º) Eje para la convergencia tecnológica de normas, estándares, criterios, recomendaciones y mejores prácticas, que permita el funcionamiento integrado y conjunto de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia.

Los objetivos de este eje eran los siguientes: a) Colaborar con los participantes del Programa EJIS en la redacción y desarrollo normativo de los aspectos tecnológicos contenidos en el futuro Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad. b) Definir, establecer y desarrollar las guías operativas del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, como un marco común de políticas, normas, estándares y mejores prácticas en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que en alineación con los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y Seguridad, aseguren la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones a disposición de la justicia a nivel nacional, considerando las pautas, criterios y recomendaciones de seguridad necesarias para garantizar la protección de información. c) Contribuir a la definición de arquitecturas tecnológicas para la interoperabilidad y seguridad, en consonancia con la infraestructura existente y alineada con las necesidades de comunicación electrónica internas al ámbito judicial y con otras instituciones públicas o privadas. d) Fomentar las prácticas de reutilización en materia de interoperabilidad y seguridad entre las Administraciones e instituciones adheridas a EJIS contribuyendo a la racionalización de las inversiones y previniendo la duplicidad de esfuerzos.

- 4º) Eje de comunicación, formación y gestión del cambio, instrumento imprescindible para reducir la resistencia al cambio, contribuir a mejorar la percepción de quienes se encuentran afectados por éste y garantizar el éxito del proyecto de transformación.

Los objetivos de este eje eran:

- a) Elaborar un plan de comunicación que permita difundir de manera sistemática los principios y valores, los contenidos informativos y los avances en materia de interoperabilidad en el ámbito de EJIS, con el objeto de facilitar y favorecer la aceptación e interiorización de los mismos, contribuyendo de este modo a aumentar la motivación, cohesión y desarrollo, particularmente contribuyendo a

mejorar la percepción del ciudadano respecto del sistema de Administración de Justicia.

- b) Desarrollo de un programa de gestión del cambio que permita minimizar el impacto del cambio en la estructura organizativa y las personas, reduciendo los riesgos inherentes a todo proceso de transformación.
- c) Elaborar un programa de formación de los productos y propuestas desarrollados en el ámbito de EJIS para facilitar su transferencia a los destinatarios correspondientes.
- d) Promoción de la plataforma de colaboración desarrollada para transformarla en el vehículo de comunicación, formación y difusión de logros, actividades, mejores prácticas y estándares tecnológicos en el ámbito de todos los usuarios e instituciones vinculados a EJIS.
- e) Proporcionar los medios para, partiendo de un diagnóstico inicial, conocer los avances reales en materia de interoperabilidad y seguridad, identificando, analizando y evaluando los procesos de transformación, permitiendo así la optimización y mejora continua de las Administraciones e Instituciones adheridas a EJIS

El Plan Estratégico estaba constituido en tres etapas. La primera consistía en establecer las líneas fundamentales del Plan a partir de la identificación, análisis e interpretación de los grandes objetivos, retos y necesidades recogidas en el Convenio EJIS. En la segunda etapa se diseñaría el programa de actuaciones y las directrices de desarrollo de los mismos para definir; en la tercera etapa, la evolución del marco de gobernanza que permita el seguimiento, verificación y efectividad de los objetivos propuestos.

El EJIS se inspira en el Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) y en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), con algunas diferencias determinadas por las leyes procesales y la Ley marco de la digitalización de la Justicia, la Ley 18/11, de 5 de julio, que singulariza para el ámbito de la Justicia algunas de las principales aportaciones de la Ley 11/2007.



Algunas de las diferencias más reseñables respecto al ENI<sup>480</sup> son las siguientes:

- Catálogo de Estándares: EJIS presenta compatibilidad con los formatos utilizados en el marco de AGE (Administración General del Estado). Además, permite al CTEAJE definir el suyo si se diera el caso.
- Interoperabilidad: La redacción del EJIS es aclaratoria de las dimensiones de la interoperabilidad del Esquema Nacional de Interoperabilidad centrado en el ámbito de la Administración de justicia (AJ) ya que tiene en cuenta las peculiaridades del ámbito de justicia en sus tres ámbitos (con la Administración de Justicia, con los ciudadanos y profesionales y con el resto de Administraciones Públicas).
- Inventarios de información Administrativa: En enfoque se centra en el “Test de Compatibilidad” catalogación de activos semánticos del ámbito de la Justicia gestionado desde hace varios años por el CGPJ (Consejo general del Poder Judicial) puesto que es preciso garantizar su alineamiento con las leyes procesales.
- Activos Semánticos del Test de Compatibilidad del CGPJ, modelo de datos lógico para conseguir un intercambio de información entre sistemas (asuntos, recursos y exhortos).
- Firma Electrónica:
  - Alineamiento con el Reglamento europeo UE 910/2014.
  - Política única de firma electrónica para toda la Administración de justicia.
  - Simplificación de certificados de firma y sello asociados a órganos judiciales.
  - Accesibilidad: admisión amplia de firmas de ciudadanos.
  - Diferencia la autenticación de la firma electrónica.
  - Admisión de prestadores de cualquier país de la Unión Europea en base a la lista TSL.

---

<sup>480</sup> Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. BOE» núm. 25, de 29 de enero de 2010, páginas 8139 a 8156 (18 págs.)

- Digitalización Certificada: se contempla un procedimiento de homologación de soluciones de software para digitalización.
- Declaración de Conformidad: en la AGE consiste en una declaración genérica; en la AJ existe un índice de aspectos a cumplir con varios niveles de exigencia por lo que es posible declarar el cumplimiento de unos u otros e incluso acreditarlo con la posibilidad de realizar auditorías opcionales.
- Custodia Documental (Conservación): se indica la presunción de mantenimiento de integridad y autenticidad del EJE (Expediente Judicial Electrónico) y del DJE (Documento Judicial Electrónico), lo que afecta a la forma de custodiar las firmas electrónicas. Esa presunción implica la exigencia de adopción de medidas adecuadas de seguridad.

Las bases del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad están aprobadas por el Pleno del CTEAJE<sup>481</sup>.

## **2.4 Punto Neutro Judicial**

El Punto Neutro Judicial es una red de comunicación segura, que cuenta con un nodo central que permite conectar las redes del Ministerio de Justicia, de las CCAA y del CGPJ.

Los órganos judiciales a través del PNJ tienen accesos directos a aplicaciones y bases de datos de organismos de la Administración General del Estado, del CGPJ y de otras instituciones.

Nació con los siguientes objetivos:

- 1º) Facilitar la comunicación entre los Órganos judiciales, dentro del marco del Test de Compatibilidad.
- 2º) Facilitar la relación de los Órganos judiciales con el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

---

<sup>481</sup> Disponibles en el Portal de la Administración de Justicia.  
[www.administraciondejusticia.gob.es](http://www.administraciondejusticia.gob.es)

3º) Facilitar a los Órganos judiciales el acceso a servicios y registros que pudieran prestar el Ministerio de Justicia y otros organismos.

4º) Facilitar la relación entre los Órganos judiciales y el CGPJ y otras Instituciones.

La finalidad que se pretendió con el PNJ es dar apoyo a la gestión de la Oficinas Judiciales, las cuales en vez de acudir a la forma habitual de solicitud de la información que un determinado procedimiento exige, a través del envío del correspondiente oficio en papel, realizan dichas peticiones de forma automática, lo que facilita trámites y simplifica la gestión, así como provoca una inmediatez de la respuesta.

Cuando se puso en marcha en 2002, el PNJ prestaba siete servicios, que se han visto profundamente ampliados. Actualmente el PNJ ofrece los siguientes servicios de consulta a:

- Catastro.
- CGPJ.
- Consulta Tributaria AEAT.
- CORPME – Índices.
- CORPME - Notas Simples.
- DGT – Conductores y Vehículos.
- ICAM - Directorio Abogados Madrid.
- INE - Domicilio Padronal.
- Instituciones Penitencias - Internos y NSIP.
- Notarios - Archivo Poderes Representación Procesal.
- Policía Nacional – DNI.
- Registro Civil – Defunción.
- Seguridad Social.
- SEPE - Prestaciones Desempleo

A través del PNJ se accede a los siguientes Registros:

- CORPME - Registro Mercantil Central.

- M.JUSTICIA - Registro Público Concursal.
- M.JUSTICIA – SIRAJ-

En materia de estadística Judicial el PNJ permite la consulta sobre estadística Judicial del CGPJ; así como el envío por parte de los secretarios judiciales<sup>482</sup> de los boletines estadísticos trimestrales; acceso a la información sobre informes estadísticos, de demarcación judicial y sobre el Plan Nacional de Estadística.

También a través del PNJ se accede al aplicativo de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales, a la Agenda de Juicios Rápidos, al CENDOJ, al sistema de alertas SMS del CGPJ en materia de violencia sobre la mujer, al Ministerio del Interior para seguimiento de la Violencia de Género.

### **3. LEY 18/2011, DE 5 DE JULIO, REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La Unión Europea desarrolló el Plan de Acción E-Justicia. Este Plan con base a la cooperación entre autoridades judiciales, mediante la aplicación de las TIC pretende conseguir que la gestión administrativa de los procesos judiciales se realice de forma más eficaz y rápida. También tiene como objetivo la posibilitación de los ciudadanos a la Justicia de forma más eficaz.

En su desarrollo y para establecer el marco que iba a regular la utilización de las TIC en la Administración española, en 2007 se aprobó la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos<sup>483</sup>, en virtud de la cual se reconocía el derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones públicas.

Esta norma dejó fuera a la Administración de Justicia al considerar que presentaba características que la diferencian de las restantes Administraciones públicas, no sólo por la propia naturaleza de la función que la Administración judicial tiene atribuida, ya que

---

<sup>482</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>483</sup> BOE núm.150, de 23 de junio de 2007. Págs. 27150 a 27166.

se trata de un poder del Estado distinto del poder ejecutivo, en el que se encuadran las Administraciones públicas sino porque, además, debe satisfacer un derecho fundamental que a su vez es clave para sostener el Estado de Derecho. Y también porque en la relación de los ciudadanos con los órganos judiciales se establece casi siempre a través de profesionales, cosa que no suele suceder en el caso de las Administraciones públicas.

Debido a ello hubo que esperar hasta la publicación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia<sup>484</sup>. Esta ley regula la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos, en los términos recogidos en la LOPJ<sup>485</sup>.

Se aplica exclusivamente a la Administración de Justicia, a los ciudadanos en sus relaciones con ella y a los profesionales que actúen en su ámbito, así como a las relaciones entre aquella y el resto de Administraciones y organismos públicos.

Es una ley que resulta fundamental e imprescindible para que se puedan llevar a cabo dentro de la organización de la Administración de Justicia los cambios tecnológicos que posibiliten la Administración electrónica de la Administración de Justicia. Dado que los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia son de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los Órganos y Oficinas Judiciales y de las Fiscalías.

La ley define y regula elementos imprescindibles para que los Órganos y Oficinas Judiciales puedan relacionarse con los profesionales y los ciudadanos utilizando las tecnologías de la información. La utilización de medios electrónicos para relacionarse con la Administración de Justicia es un deber para los profesionales (abogados, procuradores y graduados sociales) y un derecho para las personas físicas.

---

<sup>484</sup> BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011.

<sup>485</sup> Art. 1. Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Al respecto define la Sede Judicial Electrónica (SJE) como la dirección electrónica disponible para los ciudadanos, cuya titularidad de gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia.

Con la SJE se centralizan todos los servicios que prestan las Oficinas Judiciales para facilitar el acceso a las mismas, y crear un espacio en el que se puedan relacionar los ciudadanos y los profesionales con la Administración de Justicia.

La Ley 18/2011 establece que las Sedes Judiciales Electrónicas de cada territorio se creen mediante disposición publicada en el «BOE» o el «BOCA»

En la actualidad solo hay operativas las SJE del territorio Ministerio de Justicia<sup>486</sup>, del de Galicia<sup>487</sup>, Andalucía<sup>488</sup> y Cantabria<sup>489</sup>.

El Ministerio de Justicia creará y gestionará un Punto de acceso general de la Administración de Justicia que contendrá el directorio de todas las Sedes Judiciales Electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al CGPJ, a la FGE y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones con competencias en materia de justicia.

Este PAGAJ se creará conforme a los acuerdos que se adopten en el CTEAJE, para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en éste. En la actualidad todavía no ha sido creado.

La Ley 18/2011 regula y da validez a que la Administración de Justicia utilice sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y resulten adecuados para garantizar la identificación

---

<sup>486</sup> Orden JUS/1126/2015, de 10 de junio, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

<sup>487</sup> Orden de 22 de septiembre de 2016 por la que se crea y se regula la sede judicial electrónica de Galicia (DOG de 23 de septiembre de 2016).

<sup>488</sup> Orden de 16 de noviembre de 2016, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial de la CA de Andalucía. BOJA nº 225 de 23/11/2016.

<sup>489</sup> Orden PRE/29/2017, de 24 de febrero, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial de la CA de Cantabria. BOC núm. de 3 de marzo de 2017.

de los firmantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

Para ello las Administraciones competentes, deberán proveer a los jueces, magistrados, secretarios judiciales<sup>490</sup>, fiscales, forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de sistemas de firma electrónica adecuados.

Por último la Ley 18/2011 es la que sienta, por primera vez, como veremos más adelante, las bases para la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

#### **4. COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CTEAJE)**

El CTEAJE se configura como una de las piezas esenciales para la consecución de los objetivos establecidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en orden a la interoperabilidad de las distintas aplicaciones que se utilizan en la Administración de Justicia de modo que, en este contexto, dicho órgano ejercerá el impulso de la Administración judicial electrónica.

Al respecto la Ley 18/2011 marcó un plazo de 4 años para que las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia garantizaran la interoperabilidad entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia<sup>491</sup>. En este contexto el 19 de junio del 2013, se publicó el Real Decreto 369/2013, de 7 de junio, regulador del Comité técnico estatal de la Administración Judicial Electrónica.

Surge como una medida de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), dentro de la planificación conjunta de las tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia.

La constitución oficial del CTEAJE se efectuó el 15 de julio del año 2013 y su actividad autónoma, a juicio de la CORA, fue certificada con el cierre de la medida,

---

<sup>490</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>491</sup> Disposición adicional tercera del Real Decreto 369/2013, de 7 de junio, regulador del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

concretamente tras el último reporte de cumplimiento del 100% de sus objetivos, el día 10 de abril de 2014.

Está compuesto por el CGPJ, el Ministerio de Justicia, la FGE y las 12 CCAA con competencias en materia de Administración de Justicia. Su presidencia es rotatoria entre el Ministerio de Justicia y el CGPJ, por turnos bienales.

Son órganos necesarios del CTEAJE: el Pleno, la Comisión Permanente, el presidente, la Secretaria General, además hay que destacar los diferentes vocales tanto de perfil jurídico y técnico que lo integran.

Las líneas de actuación del CTEAJE y sus principales objetivos vienen marcados en la Hoja de Ruta, aprobada en el Pleno por consenso de todos sus miembros. Destacando fundamentalmente cinco líneas de actuación:

- Sistema Integrado de Justicia
- Transparencia y Servicios
- Gobernanza
- Colaboración con otras Administraciones
- Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad

Para cumplir la Hoja de ruta expuesta, nacen los Grupos de Trabajo en el seno del CTEAJE, dirigido y coordinado por la Comisión Permanente y el Pleno del citado órgano, no son cerrados, y a medida que surgen necesidades pueden constituirse nuevos grupos o subgrupos, en la actualidad están activos 10 grupos, 2 subgrupos y un subcomité, que son los siguientes:

- 1º) Bases de interoperabilidad y seguridad: y el subgrupo creado para desarrollar el caso de interoperabilidad real entre los Sistemas de Gestión Procesal MINERVA, del Ministerio de Justicia y “Adriano” de la CA de Andalucía.

Su finalidad es constituir las bases para el desarrollo del Esquema Judicial de interoperabilidad y seguridad en la Administración de Justicia; así como desarrollar las guías y normas técnicas de interoperabilidad y seguridad.



- 2º) Comunicaciones telemáticas: Para el impulso del uso de las comunicaciones electrónicas en el ámbito de Justicia.
- 3º) Estadística judicial: Para la obtención automática de los boletines estadísticos a partir de la información registrada en los Sistemas de Gestión Procesal.
- 4º) Expediente judicial/fiscal electrónico: Para identificar los problemas en la implantación del EJE y el EFE y estandarizar las soluciones e identificar las funcionalidades básicas necesarias para poner en práctica la tramitación electrónica.
- 5º) Gestión archivística, con una doble faceta: La funcional por la que se establece la política general de la gestión de los archivos de documentos judiciales, y tecnológica para estimular la creación de una aplicación informática que sustente la gestión de archivo, alineada con la política establecida.
- 6º) Hitos y documentos para establecer una estructura de los hitos procesales esenciales por los que tiene que pasar cada procedimiento judicial.

Realizar las adaptaciones en los esquemas y plantillas asociados a los procedimientos judiciales que surjan por las reformas normativas

- 7º) Portales de la Administración Judicial electrónica. Para adoptar los acuerdos necesarios para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en punto de acceso general de la Administración de Justicia (art. 13 de la Ley 18/2011).

Armonizar la información del PAGAJ.

- 8º) Grupo y subgrupo de procuradores. En el que se revisa la normativa en materia de presentación de escritos y se impulsa el uso de medios electrónicos en el colectivo de procuradores.
- 9º) SIRAJ. Para sentar las bases para permitir la integración de los Sistemas de Gestión Procesal de las distintas CCAA con SIRAJ, mejorando de esta manera la eficiencia de los Órganos Judiciales al evitar la duplicidad en el registro de los datos.

10º) Transferencia tecnológica. Para facilitar la transferencia tecnológica entre las distintas Administraciones de Justicia, fomentando la colaboración y favoreciendo la reducción de costes

Y por último está el subcomité de impacto normativo a quien le corresponde elaborar los estudios de impacto tecnológico de las normas, de conformidad con las competencias atribuidas al CTEAJE en la Ley 18/11, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y en el artículo 6 del RD 396/2013, regulador del CTEAJE.

## **5. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

LO 16/1994, de 8 de noviembre, reformó la LOPJ, e introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de emplear medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de Juzgados y Tribunales.

Por su parte la LEC, autoriza a que, cuando los órganos judiciales y los sujetos intervinientes en el proceso dispongan de medios técnicos y se den las condiciones y requisitos establecidos, puedan realizarse de forma válida esos actos procesales a través de esos medios.

Y la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, definió un marco general del uso de medios informáticos en la Administración de Justicia, entre los que se lo referente al registro de escritos, las comunicaciones y las notificaciones electrónicas. Además, a nivel europeo se ha publicado el Reglamento UE n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE para las transacciones electrónicas en el mercado interior. Este Reglamento define las condiciones para que los sistemas de notificaciones electrónicas sean legalmente válidos en los países de la Unión Europea. Entre los objetivos de este Reglamento está reforzar la confianza en las transacciones electrónicas dentro del marco de la Unión Europea, proporcionando las herramientas jurídicas necesarias para crear un clima de seguridad entre ciudadanos, empresas y la

Administración Pública, regulando el artículo 25 los efectos jurídicos de las firmas electrónicas, el 35 los del sello electrónico y los artículos 43 y 44 los efectos y requisitos de los servicios de entrega electrónica certificada.

Como el proceso de modernización de la Administración de Justicia tiene que pasar por el uso generalizado de las tecnologías como forma habitual de tramitación de los procesos y para conseguir el expediente electrónico procesal, ha sido necesario que las Administraciones competentes establezcan sistemas que permitan la realización de forme electrónica de actos de comunicación entre los Órganos y Oficinas Judiciales y los profesionales de la Justicia o particular, así como que permitan la presentación de escritos, iniciadores o no y de documentos.

Esto que en principio era un propósito de modernización para las Administraciones competentes, tras la reformas llevadas a cabo en 2015, que modificaron entre otras la LOPJ y la LEC, se convirtió en una obligación ya que se estableció que a partir del 1 de enero de 2016, era obligatorio el uso de los medios electrónicos para la presentación de escritos y documentos, traslado de copias por procuradores y realización de actos de comunicación (citaciones, notificaciones, requerimientos y emplazamientos) en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, social y contencioso administrativo) por parte de los Órganos y Oficinas Judiciales y Fiscales y los profesionales de la justicia (abogados, procuradores y graduados sociales).

Extendiéndose esta obligación desde el 1 de enero de 2017 a Administraciones y organismos públicos y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a personas, que no estando representadas o asistidas por profesional de la justicia, estén obligadas a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia.

Por lo que las Administraciones competentes deberán poner a disposición de los Órganos y Oficinas Judiciales y Fiscales sistemas que permitan que esa obligación se cumpla. Con ello a partir de 2017 la casi totalidad de escritos y documentos presentados en los Órganos y Oficinas Judiciales se realizan en formato digital; y la casi totalidad de los actos de comunicación se realizan también por este medio. Quedando sólo fuera de la obligación los ciudadanos que podrán comunicarse con los Órganos y Oficinas Judiciales a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas, pero en este caso no es una obligación.

El Ministerio de Justicia, como analizaremos en el epígrafe siguiente desde 2007 contaba con un Sistema de comunicaciones, LexNET, cuyos resultados cada vez eran más satisfactorios. De aquí que la mayoría de las CCAA con competencias en Administración de Justicia, se adhirieron y utilizan el sistema LexNET del Ministerio de Justicia. País Vasco, Cantabria, Navarra y Cataluña disponen de un sistema propio, aunque en el caso de esta última CA, utiliza LexNET para la realización de los actos de comunicación y el propio para la presentación de escritos y documentos.

## **5.1 Sistema LexNET**

El sistema de comunicaciones electrónicas establecido por el Ministerio de Justicia para su territorio (Castilla León, Castilla la Mancha, Extremadura, Murcia, Islas Baleares, Ceuta y Melilla y Órganos Centrales) es LexNET, además existen otras CCAA con transferencias en materia de Justicia que se han adherido a la utilización de este Sistema como es el caso de Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña (sólo para el envío de notificaciones), Galicia, La Rioja, Madrid y Valencia. El País Vasco está trabajando en la integración de su sistema de Gestión procesal con LexNET.<sup>492</sup>

En un primer momento y para la válida realización de determinados actos procesales de comunicación se aprobó para el territorio Ministerio de Justicia el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, con el objeto de determinar las condiciones generales y requisitos de utilización del sistema LexNET, y la determinación de las reglas y criterios que se han de observar en la presentación por medios telemáticos en el ámbito de la Administración de Justicia de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal a través del sistema LexNET.

Tras más de ocho años de vigencia del Real Decreto que regula LexNET con el objeto de su actualización y adaptación a la normativa anterior, sobre todo una vez que se aprobó la Ley 18/2011 y se introdujeron modificaciones en la LEC, en el año 2015 se

---

<sup>492</sup> Para ello el Ministerio de Justicia ha suscrito los correspondientes convenios de transferencia tecnológica con esas CCAA.

modificó la normativa por Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, que es la vigente.

El sistema LexNET es un medio de transmisión seguro de información entre los Órganos y Oficinas Judiciales y los operadores jurídicos que mediante el uso de técnicas criptográficas garantiza la presentación de escritos y documentos y la recepción de actos de comunicación, sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos.

A través de este sistema de comunicación el intercambio de información es seguro. El sistema garantiza la autenticidad e integridad de la información, así como la fecha y hora del envío y recepción de los escritos.

La ventaja del servicio es que está en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Con ello se evitan traslados a las Sedes y Oficinas Judiciales y se posibilita el expediente electrónico.

En un primer momento el sistema se utilizó sólo para la práctica de actos de comunicación con procuradores, pero desde 2016 se ha ido extendiendo al resto de operadores jurídicos y también incluye la presentación de escritos y documentos.

El Ministerio de Justicia también ha desarrollado una versión móvil de LexNET (LexNETAPP).

## **6. EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO**

El art. 26 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia definen el expediente judicial electrónico como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga.

Esta Ley también concedía un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor de la ley para que las Administraciones de Justicia dotasen a las Oficinas judiciales y fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitiesen la tramitación electrónica de los procedimientos. Fecha que se cumplía el 6 de julio de 2016.

En cumplimiento de este mandato, en 2015 el Ministerio de Justicia crea la Comisión para la Justicia Digital cuya finalidad era trabajar para poner en marcha todo lo necesario para implantar el expediente judicial electrónico. Desde ella se da impulso a la solución “Justicia digital” que permite en el territorio Ministerio de Justicia la gestión digital de los asuntos en todos los órdenes e instancias judiciales, dentro de las Oficinas judiciales.

El Ministerio hizo una experiencia piloto en la AN pero que pronto se vio que no se podía exportar al resto de Órganos, por lo que se decidió partir del sistema de gestión procesa, que en el caso del territorio Ministerio de Justicia, como hemos dicho, es Minerva, y adaptarlo para que fuera posible trabajar en electrónico. Así se integró al sistema otros sistemas de información: LexNET, cargador de expedientes administrativos, visor de expedientes y portafirmas electrónico.

A través de LexNET ya hemos señalado que se posibilita las comunicaciones electrónicas tanto de entrada como de salida.

El cargador de expedientes permite que se remitan documentos y expedientes administrativos electrónicos por parte de las Administraciones Públicas.

El visor de expedientes electrónicos permite consultar tanto los expedientes judiciales como los administrativos. Sustituye al expediente (autos) de asuntos en papel. Para ello se ha puesto a disposición de los jueces, secretarios judiciales y funcionarios de una doble pantalla.

Y por último a través del portafirmas electrónico se posibilita la funcionalidad de firma electrónica requerida en los distintos procedimientos judiciales.

Se conforma así la solución “Justicia digital” que permite a las sedes judiciales el tratamiento electrónico de la información durante todo el ciclo de vida de un asunto pudiendo acceder a la información asociada al mismo con las garantías de reserva, control y confidencialidad requerida.

En un primer momento se hizo una experiencia piloto el 22 de febrero en Cáceres, extendiéndose a partir de entonces a todas las capitales de provincia del territorio Ministerio de Justicia, y a continuación se ha procedido a la implantación en otras poblaciones como Talavera de la Reina, Ponferrada, etc. La planificación que el

Ministerio de Justicia ha efectuado supone que a finales de 2017 la solución “Justicia digital” este funcionando en todo su territorio.

Hay que tener en cuenta que para la efectividad de la solución “Justicia digital” hay que mejorar en la infraestructura de sistemas, mejorar en la infraestructura de comunicaciones, mejorar el desarrollo de todas las aplicaciones, y ha habido que dotar a todas las sedes de equipamiento tecnológico.

En el resto de CCAA se está trabajando en encontrar una solución parecida pero la única que se acerca a una solución similar y tan completa como la del Ministerio de Justicia y tan experimentada es la CA de Navarra a través del sistema “Avantius”

## **6.1 Solución Justicia Digital**

El Ministerio de Justicia ha apostado de manera decidida por el expediente judicial electrónico, y ha desarrollado un nuevo sistema integral, que supone una profunda transformación en la manera de trabajar en Juzgados y Tribunales para agilizar los procedimientos y reducir los tiempos de espera.

Se realizó una experiencia piloto en Cáceres en marzo de 2016, y ante los satisfactorios resultados, a pesar de las reticencias al cambio de jueces, magistrados, secretarios judiciales<sup>493</sup> y funcionarios, el Ministerio de Justicia decidió continuar con la implantación a lo largo de su territorio.

En una primera fase, desarrollada a lo largo de todo el año 2016 se ha implantado la solución en todas las capitales de provincia y poblaciones cuyos partidos judiciales estaban servidos por magistrados.

La segunda fase se lleva a cabo a lo largo del año 2017 en el resto de partidos judiciales del mismo territorio, así como en el Tribunal supremo<sup>494</sup> y en la Audiencia Nacional.

---

<sup>493</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>494</sup> En el TS se ha implantado en el mes de mayo de 2017 en la sala de lo Social.

El sistema consiste en que la iniciación, tramitación, notificación, en suma toda la vida del expediente, se haga en formato digital. Para ello se parte del actual Sistema de Gestión Procesal “Minerva” al que se le han adicionado una serie de aplicaciones.

La solución Justicia digital permite: El intercambio seguro de información; el uso de firma electrónica reconocida; el acceso vía web, funcionamiento 24x7, el ahorro de papel y la inmediatez en las comunicaciones.

Una vez que los escritos llegan al órgano jurisdiccional vía LexNET, el registro y reparto se realiza de modo automatizado en el sistema, y el asunto llega al órgano judicial correspondiente. Allí, mediante el Sistema de Gestión Procesal “Minerva digital” se realizan los trámites necesarios, todo ello en formato electrónico.

El Sistema de Gestión Procesal dispone de una serie de utilidades para poder controlar la vida del procedimiento y sus vicisitudes: aviso de plazos, alertas de estados concretos para causas penales, indicación de la fase del procedimiento y los cambios sucesivos en las fases definidas (p. ej.: iniciación o incoación, tramitación, audiencia, juicio, decisión, recurso, etc.). Además de otros estados complementarios como pueden ser: pendiente de la decisión del juez, de la decisión del secretario judicial<sup>495</sup>, pendiente de juicio, señalado para vista, recurrido.

En el orden penal existen controles de medidas cautelares personales impuestas, aviso anticipado del vencimiento de la prisión preventiva o de las órdenes de alejamiento, y en la ejecución penal se posibilita de cálculo automático de las liquidación de condena con los avisos correspondientes.

Los actos de comunicación del órgano judicial se realizan de forma telemática a través del sistema, LexNET. De ese modo, la entrada y salida de la información es totalmente digital.

Para posibilitar el expediente electrónico total, el sistema va acompañado de dos elementos fundamentales: la firma digital de todas las resoluciones y el sello de órgano para toda la documentación que presentan las partes, que a su vez, en el caso de

---

<sup>495</sup> Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015 la referencia es a letrado de la Administración de Justicia.



profesionales debe de venir firmada electrónicamente. Y el segundo elemento fundamental, el visor del expediente, que es una pantalla que permite examinar todo el procedimiento en formato digital, ya que no va a haber expediente en papel, y que permite que la firma de las resoluciones se haga en el contexto del procedimiento teniendo en cuenta todos elementos a considerar. El visor permite el visionado de vídeos, y para el orden contencioso administrativo permite el examen del expediente administrativo. Asimismo permite la descarga del procedimiento en un dispositivo portátil para poder trabajar en casa, e incluso permite mediante una red segura VPM el acceso al visor desde el domicilio permitiendo el teletrabajo, incluida la firma de las resoluciones judiciales.

Por último, la Solución se complementa con el Cargador de expedientes administrativos, que también se conecta a la solución de justicia digital, y que permite a las Administraciones Públicas la remisión electrónica de expedientes administrativos a los órganos judiciales.

La solución “Justicia digital” permite una mayor rapidez en la tramitación, un ahorro general considerable en costes en relación con la tramitación en papel, un mayor control del procedimiento y una posibilidad de explotación de datos estadísticos.

## **6.2 Sistema de gestión procesal común**

El objetivo estratégico perseguido por el Ministerio de Justicia es conseguir un único sistema de gestión procesal, o sistema integrado para todo el territorio nacional como medio necesario para alcanzar el objetivo de Justicia Electrónica.

Este objetivo es un compromiso que se ha de materializar de forma conjunta en el marco del CTEAJE, con las CCCAA con transferencias en materia de Justicia así como con la FGE y el CGPJ.

Este Sistema de Gestión Común, que todavía no está diseñado, tiene que ser capaz de encontrar una gestión compartida a nivel estatal para todos los Sistemas existentes se “armonicen” y se unifiquen.

### **6.3 Solución Fiscalía Digital**

El proceso de modernización de la justicia no puede quedar tan sólo en posibilitar el expediente electrónico en los Juzgados, Tribunales y Oficinas judiciales, sino que también tiene que desarrollarse para la Fiscalía.

El Ministerio de Justicia está trabajando también en el desarrollo de una solución en el sistema de trabajo de las Fiscalías que es “Fortuny”, para al igual que ha realizado en “Minerva” dote a la Fiscalía de los medios necesarios para que puedan sumarse definitivamente al sistema de comunicaciones electrónicas y a la tramitación electrónica de sus expedientes.

La solución diseñada por el Ministerio de Justicia de “Fiscalía Digital” supone la habilitación de la gestión del expediente electrónico en la Fiscalía, evolucionando el sistema de gestión de Fiscalía para su conexión con otros sistemas de información que promueven la eliminación del tránsito de papel (*como el sistema LexNET*) y que posibilitan la consulta de la información de los expedientes electrónicos judiciales y administrativos (*Visor documental Horus*) así como la firma electrónica de escritos y documentos (*Portafirmas*).

Actualmente se está llevado a efecto, desde el 28 de noviembre de 2016, en la Fiscalía provincial Valladolid un proyecto piloto. La idea que tiene el Ministerio de Justicia es que una vez que se establezca este proyecto importarlo al resto de Fiscalías de su competencia. Próximamente se llevará a la Fiscalía Provincial de Badajoz.

## CONCLUSIONES.

La presente tesis ha tenido como objetivo el determinar cómo se ha ido perfilando la idea de organización judicial, desde la primitiva concepción como Juzgados y Tribunales, carentes de toda regla de organización, hasta la actual que incluye además elementos personales, organizativos y tecnológicos.

Con carácter general la conclusión más relevante que se obtiene de este trabajo de investigación es que se ha producido un desplazamiento de la visión de la Justicia, desde el factor “Justicia como jurisdicción” al de “Justicia como organización”, comprendiendo dentro del concepto de organización, la estructura, la gestión, las personas, y sobre todo ahora, las tecnologías.

Así hemos podido comprobar como a lo largo del siglo XIX y el XX, la preocupación principal era en un primer momento, establecer la estructura de Juzgados y Tribunales conforme a las bases de la Ley Orgánica de 1870, para en un segundo momento y a lo largo del siglo XX centrarse en las personas y en las funciones que realmente les correspondían, para pasar a principios del siglo XXI a un tercer momento dirigido a organizar y gestionar el trabajo de esas personas en la propia organización judicial.

Y en este punto era donde, en principio, finalizaba mi tesis, sin embargo, la obligatoriedad de utilización de medios telemáticos introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento Civil, y finalizado el plazo de cinco años concedido por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, para que la Administración de Justicia dotara a las Oficinas judiciales y Fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitiese la tramitación electrónica de los expedientes, ha dado un giro a mi investigación.

De forma más concreta las conclusiones obtenidas son:

Primera.- A pesar de los avances producidos a nivel político, económico, social, e incluso tecnológicos, la base de la organización judicial española se sigue apoyando en cimientos establecidos en el siglo XIX, sin que todo ello haya tenido una repercusión amplia en la estructura de Juzgados y Tribunales ni en la forma de composición de los mismos.

Segunda.- Ha quedado constatado que a pesar de los intentos de modernización que se han llevado a cabo en la organización judicial y en la Administración de Justicia, la sociedad española sigue demandando una reforma sustancial de la misma y de la Justicia en general. Reforma, que en cierto modo, se ha ido afrontando pero de manera poco decisiva y en algunas ocasiones demasiado lenta, lo que ha provocado que soluciones eficaces para un momento concreto dejaran de serlo tiempo después, a pesar de que ni siquiera se hubieran implantado.

Por eso resulta conveniente que las reformas que se diseñan se implanten en un tiempo determinado, extremo este que ha resultado muy eficiente en el caso de las comunicaciones electrónicas que al haberse impuesto una fecha concreta para su comienzo, a día de hoy están plenamente aceptadas e implantadas por todo el territorio, a pesar de que se trata de un proyecto muy reciente.

Tercera.- El diseño de la Oficina judicial establecido por la Ley Orgánica 19/2003, ha supuesto un gran paso adelante porque por primera vez se recogen concretamente la forma y modo de gestionar el trabajo, y se delimitan las funciones. Sin embargo, las Administraciones deben realizar un esfuerzo para su total implantación, así como también efectuar la implantación de la Oficina fiscal.

Cuarta.- La Administración de Justicia debe seguir apostando por el uso generalizado de las nuevas tecnologías, porque ello ayudará a una implantación más eficaz de la Oficina judicial y fiscal. Ya que con las nuevas tecnologías tendrá menor importancia el espacio físico donde se ubique la Oficina judicial, lo que facilitará su implantación de forma más rápida.

Quinta.- La Administración Judicial electrónica llevará consigo la posibilidad de obtener beneficios de la inteligencia artificial en el desarrollo de los procesos, que tendrá un claro reflejo tanto en los jueces como en los fiscales y letrados de la Administración de Justicia, cuando resuelvan o emitan dictámenes. También será fundamental para la propia gestión del proceso en la Oficina judicial.

Sexta.- Las Administraciones públicas deberán hacer un esfuerzo para pasar de la interoperabilidad a la integración porque con un esquema como el actual de interoperabilidad una vez que desaparezca el papel y se trabaje en formato electrónico

habrá grandes dificultades en pasar de unos Órganos a otros que estén en diferentes comunidades autónomas.

Séptimo.- Un elemento que influye en la organización de la Oficina judicial es la implantación territorial de los cuatro órdenes jurisdiccionales. Esta simetría en la implantación tiene su influencia en la creación o no de otras jurisdicciones y en la organización judicial.

Por todo lo cual, sería conveniente que las jurisdicciones pudiesen tener una implantación territorial asimétrica, no todas las provincias deberían tener todas las jurisdicciones, ni todas deberían tener órganos unipersonales y colegiados

Esta mayor flexibilidad permitirá, sin duda, abordar con mayor facilidad la creación de jurisdicciones muy demandadas como la de familia o la fiscal. Porque no necesitaría todo el soporte organizativo que ahora tienen los cuatro órdenes jurisdiccionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA DE PAZ, ENRIQUE, Y RIBES MARTIN, FRANCISCO. El derecho judicial español. Edit. Reus. Madrid. 1920
- AGUNDEZ FERNÁNDEZ, ANTONIO. Historia del Poder Judicial en España. Edit. Nacional. Madrid.1974.
- ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, NICETO. Los defectos de la Constitución de 1931. Imprenta M- Espinosa. Madrid.1936.
- ALMAGRO NOSETE, JOSÉ. Ley Orgánica del Poder Judicial. Tirant Lo Blanch. 1989.
- ALMAGRO NOSETE y otros. Exposición al Gobierno e Informe de profesores de derecho procesal de universidades españolas respecto del proyecto pendiente de Ley de Bases de LOPJ. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. Enero-marzo 1974.
- ALVAREZ CIENFUEGOS SUAREZ, JOSÉ MARÍA. La modernización de la justicia y la aplicación de nuevas tecnologías. Actualidad jurídica Aranzadi. Nº 503- octubre 2001.
- ALZAGA VILLAMIL, OSCAR. La Constitución española de 1978. Madrid.
- ALZAGA VILLAAMIL, OSCAR. El Juez en las Constituciones españolas. Constitución y Poder judicial. XXV aniversario de la Constitución de 1978. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 2003.
- ANDRÉS IBAÑEZ, PERFECTO Y MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO. El poder judicial. Edt. Tecnos. Madrid. 1986.
- ANGULO MONTES, FRANCISCO. Discurso leído en la solemne apertura del año judicial celebrada el 15 de septiembre de 1970 con motivo del I centenario de la Ley Orgánica Provisional de Justicia. Secretaría Técnica de la Presidencia del Tribunal Supremo. 1970.
- ANTEQUERA, JOSÉ MARÍA. Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. Edit. Infante. Madrid 1874.
- ANTEQUERA, JOSE MARÍA. La codificación moderna en España. Imprenta de la revista de legislación. Madrid. 1886.

- APARICIO, MIGUEL A. El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936). Universidad de Barcelona. Barcelona 1995.
- ARAGONESES MARTÍNEZ, SARA. DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS, HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL Y MUERZA ESPARZA, JULIO, Y TOMÉ PAULE, JOSE, Derecho Procesal. Edt. Centro de Estudios Ramón Areces.Madrid 1997.
- ARTOLA, MIGUEL. Colección las Constituciones Españolas. Tomo II. “La Constitución de Cádiz (1812). Edit. Iustel.
- BADENAS ZAMORA, ANTONIO. El patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868). Edit. Dykinson S.L. Madrid.2005.
- BARÓ PAZOS. La codificación del Derecho Civil en España. 1808-1889. Servicio de publicaciones de la Universidad de Cantabria. Santander 1993.
- BROCÁ, GUILLERMO MARÍA. Ley Orgánica del Poder Judicial: comentarios, formularios, texto legal. Bosch. 1985.
- CANO BUESO, JUAN. La política judicial del régimen de Franco- 1936-1945. Centro de publicaciones Secretaria General Técnica. Ministerio de Justicia. 1985.
- CARMENA CASTRILLO, MANUELA. “Crónica de un desorden: notas para reinventar la justicia”. edit. Alianza. Madrid. 1997.
- CARRASCOSA LÓPEZ, VALENTÍN. El documento electrónico. Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. 2005.
- CARRETERO PÉREZ, ADOLFO. La administración de justicia desde 1803 a 1833. Revista General de legislación y jurisprudencia. nº 21. 1965.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSE. La idea de la justicia en la tradición filosófica del mundo occidental y en el pensamiento español. .Edit. Reus. Madrid. 1946.
- COBOS GABALA, ROSA. El Juez de paz en el ordenamiento jurisdiccional español. Ministerio de Justicia. Madrid. 1989.
- Colección de leyes, Reales Decretos y demás disposiciones de interés general expedidas desde 30 de noviembre de 1833 hasta el 5 de agosto de 1866. Imprenta del Colegio de sordomudos y ciegos. Madrid 1866.

- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M<sup>a</sup> JOSE. "La administración de justicia en la época constitucional (1812-1936)". Edit. Alfonsopolis. Cuenca. 2007.
- COVÍAN, VÍCTOR, «El Supremo Tribunal según la Constitución de 1812», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXXI/143, 1923.
- Crónica de la codificación española. Tomo 1. Organización judicial. Ministerio de justicia. Comisión General de codificación. Madrid. 1970.
- DE ESTEBAN, JORGE. Las Constituciones de España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. BOE. Madrid 2000.
- DE NIEVA, JOSEF MARÍA. Decretos de la Reina nuestra señora doña Isabel II dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora. Desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1835. Tomo vigésimo. Imprenta Real. 1836.
- DE PAULA MELLADO, FRANCISCO. Enciclopedia Moderna: Diccionario universal de literatura. volumen 1. Establecimiento tipográfico de Mellado. Madrid. 1851.
- DEL MORAL RUIZ, JOAQUÍN. Estado y Territorio en España 1820-1930. Colección Historia y paisajes. Serie estudios. Madrid, 2007.
- DOMINGUEZ MARTÍN, SALVADOR. Estudio sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. Vol. 1º. Presidencia del Gobierno. 1982.
- DORADO PICÓN, ANTONIO. Modernización de la Administración de Justicia. Realidad Actual y previsiones futuras. Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. 2005.
- DORREGO DE CARLOS, ALBERTO. La modernización tecnológica de la justicia española. Edit. Civitas. Madrid. 2005.
- ESCUSOL BARRA, ELADIO. Estudios sobre la ley orgánica del poder judicial la responsabilidad en la función judicial: Jueces, Tribunales y Estado. Posición del Ministerio Fiscal. Edit. Colex. 1989.
- ESCRICHE MARTÍN, JOAQUÍN. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo I Imprenta Eduardo Cuesta. Madrid 1847.
- FAIREN GUILLEN, VICTOR. Estudio histórico de la ley procesal de 1855. Instituto español de derecho procesal. Actas. Madrid. 1955.



- FAIREN GUILLEN, VICTOR. Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985. EDERSA. 1986.
- FENECH NAVARRO, M Principios sobre organización judicial española. Estudios de Derecho Procesal. Barcelona 1969.
- FERNANDEZ ASPERILLA, ANA ISABEL. La administración de justicia en España durante el franquismo. Tesis doctoral inédita. Universidad Autónoma de Madrid, Faculta de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Contemporánea.
- FERNANDEZ SARASOLA, IGNACIO. La primera constitución española. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Portales temáticos.
- FERREIRO PÉREZ, JUAN CARLOS. Los funcionarios en la nueva oficina judicial: las nuevas relaciones de puestos de trabajo en la administración de justicia. Estudios de derecho judicial. Madrid. 2006.
- FLORES JIMÉNEZ, FERNANDO. La territorialización de la organización judicial: realidad y posibilidades Actas del VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España Tirant lo Blanch, Valencia 2009.
- GANDÁSEGUI, MARÍA JOSÉ. La idea de calidad en la Administración de Justicia. La gestión del conocimiento y del capital intelectual. Jornadas sobre técnicas en gestión de calidad en la oficina judicial Estudios Jurídicos: Cuerpo de Secretarios Judiciales. N° V Madrid. 2001.
- GANDASEGUI, MARÍA JOSÉ. La modernización de la administración de justicia y la gestión de calidad. La nueva oficina judicial. Estudios de derecho judicial. Año 2006.
- GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ. Consideraciones sobre la proyectada reforma de la oficina judicial Actualidad Jurídica Aranzadi. N°. 584- jul. 2003.
- GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, JOAQUÍN. El diseño del contenido informático de la nueva oficina judicial Estudios de derecho judicial. Año 2006.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa. Madrid, Alianza, 1994.
- GARCÍA GARCIA, MARÍA ÁNGELES. La justicia, un servicio público deficiente y tardío Estudios de derecho judicial. Año 2006.

- GARCÍA PAREDES, ANTONIO. Oficina judicial. Alternativas. Información. Nuevas tecnologías. Política funcionarial Poder Judicial. Nº especial V 1988.
- GARCÍA PAREDES, ANTONIO. La oficina judicial Jornadas sobre funciones no procesales del secretario judicial Plan descentralizado para Madrid: CEJAJ-CAM/2000.
- GARRIDO, FRANCISCO JAVIER . La oficina judicial: análisis de su nuevo diseño Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.
- GARRIGA, C LORENTE, M Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid. 2007.
- GARRIGA M. . De la justicia de jueces a la justicia de Leyes. Hacia la España de 1870, Ministerio de Justicia. 2007.
- GÓMEZ CINTAS, MARÍA DEL MAR. Lexnet y su implicación en las normas procesales. Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. 2006.
- GÓMEZ DE LA SERNA, PEDRO Y MONTALBÁN, JUAN JOSE. Tratado académico- Forense de Procedimientos judiciales. Librería don Ángel Calleja. Segunda edición .Madrid.
- GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, ROSA. Lexnet y otros medios informáticos en la nueva organización de la Administración de Justicia. La Ley. Nº 7039- octubre 2008.
- GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, ROSA. La nueva oficina judicial objetivos y régimen jurídico La Ley. Nº. 7010- sep. 2008.
- GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, ROSA. Estructura y organización de la nueva oficina judicial La Ley. N. 7016- oct. 2008.
- GÓMEZ GARCÍA, ANA I. Nuevo diseño de oficina judicial y novedades en el estatuto, organización y funciones del cuerpo de secretarios judiciales Derecho y Jueces. Nº 15 2004.
- GONZÁLEZ ALONSO, AUGUSTO. La nueva oficina judicial. Necesidad del cambio. Recurso electrónico. Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. 2005.

- GONZÁLEZ ALONSO, AUGUSTO. Nuevas tecnologías y reformas legislativas en curso. Sistema Lexnet y la nueva oficina judicial. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos digitales de formación nº 20 – 2009.
- GONZÁLEZ DEL ALBA, PRIMITIVO. Reformas orgánicas en el personal judicial. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 48. 1876.
- GONZÁLEZ CLAVIJO, JOSÉ RAMÓN. De los cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de justicia y de otro personal Derecho y Jueces. Nº 16 2004.
- GONZÁLEZ RIVAS, JUAN JOSÉ. Impugnación del reglamento de secretarios judiciales (STS. de 7-11-95) Semana Jurídica. Nº 2-1996.
- GUTIERREZ GONZÁLEZ, CARLOS. Los Tribunales españoles, estructura y competencias. Universidad Islas Baleares. 2005.
- GUTIERREZ GONZALEZ, CARLOS. Catálogo de funciones que deberá desarrollar la oficina judicial el secretario judicial, funciones y competencias. Recurso electrónico. Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. 2006.
- HERREROS VENTOSA, MÁXIMO JAVIER. Recurso electrónico La nueva oficina judicial. El nuevo reglamento orgánico de los secretarios judiciales. La imprescindible reforma de las leyes procesales. Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. 2005.
- HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, LIBORIO. Jornadas sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. Club Diálogos para la democracia. 1985.
- ITURMENDI BAÑALES, ANTONIO. Perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la justicia. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Nº 21-1968.
- HIGUERA AGEJAS, FUENCISLA. Novedades en materia de personal de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estudios Jurídicos: 2004. Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, 2005.
- HOYOS SANCHO, MONTSERRAT. Nuevo diseño de la secretaria judicial y agilización de la justicia Revista del Poder Judicial -Tercera época-. Nº 50-1998.
- HUARTE, AMAIA. Revolución judicial Diario La Ley. Nº 7275, 3 nov. 2009.

- JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE. Organización judicial española. Edit. Revista de Derecho privado. Madrid. 1952.
- JIMENEZ ASENSIO, RAFAEL. Introducción a una historia del constitucionalismo español. Edit. Tirant Lo Blanch. 1993.
- JIMENEZ DE ASÚA, LUÍS. Proceso histórico de la Constitución de la República española. Edit. Reus. 1932.
- JÚLVEZ LEÓN, M<sup>a</sup> ÁNGELES. Servicios comunes: marco legal, características, estructuras y clases Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, 2009.
- LALINDE ABADIA, JOSÉ. Los medios personales de gestión del poder público en la historia española. Publica.
- LANERO TABOAS, M. Una milicia en la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945) Centro de Estudios Constitucionales. 1996.
- LASSO GAITE, JUAN FRANCISCO. Crónica de la codificación española. 1. Organización judicial. Ministerio de Justicia. 1998.
- LASSO GAITE, JUAN FRANCISCO. Crónica de la codificación española. Vol. 6. Comisión General de codificación. Ministerio de Justicia. 1999.
- LASSO GAITE, JUAN FRANCISCO. Aportación a la historia del Tribunal Supremo de España. Revista General de ley y jurisprudencia. LX 1969.
- LOPEZ DEL MORAL, JOSE LUIS, FERNANDEZ SIMÓN, MILAGROS Y ALONSO IZQUIERDO, CARLOS. Manual de los Juzgados de Paz El Consultor de los Ayuntamientos. La Ley 2008.
- LORENTE SARIÑENA, MARTA. “Ámbitos constitucionales e historiografía de la Constitución: la nación doceañista”, en VV.AA., La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
- MAGRO SERVET, VICENTE. Hacia un cambio en la organización judicial española: Los juzgados bicéfalos Diario La Ley. Nº 7275, 3 nov. 2009.
- Marcuello Benedicto, Juan I Colección las Constituciones Españolas. Dirigida por Miguel Artola- Tomo IV. La Constitución de 1845. Edit. Iustel.

- MARTÍN DE BALMASEDA, FERMÍN. *Decretos del Rey don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las Reales Resoluciones Generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año 1815, – Tomo Segundo – Madrid, 1819.*
- MARTINEZ ALCUBILLA, MARCELO. *Diccionario de la Administración española. Madrid. 1887.*
- MARTINEZ ALCUBILLA, MARCELO. *Códigos de España. Del Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. Vol. II... Madrid 1892. Novísima Recopilación, leyes 1ª a 6ª, tít., XXVII, lib. IV.*
- MARTINEZ DE LA ROSA, FRANCISCO. *El espíritu del siglo. Edit. contemporánea. Madrid. 1960.*
- MARTÍNEZ DE SANTOS, ALBERTO. *Dos caminos paralelos que se confunden: la reforma procesal y la de la Oficina Judicial La Ley. N. 7357- marzo 2010.*
- MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO. *Juicio crítico de la Novísima Recopilación, imprenta de don Fermín Villalpando. Madrid. 1820. En Iuris Digital. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.*
- MARTÍN ORTIZ DE ZÁRATE, JUAN ANTONIO. *Los órganos funcionarios al servicio de la Administración de justicia en la nueva Oficina Judicial Curso monográfico: "La implantación de la nueva oficina judicial Consejo General del Poder Judicial, 2010.*
- MELLADO, FRANCISCO DE PAULA. *Enciclopedia Moderna: diccionario universal de literatura. volumen 1. Establecimiento tipográfico de Mellado. Madrid. 1851.*
- *Memorias de los principales actos de Álvaro Gómez Becerra como Ministro de Gracia y Justicia, en 1835 y 1836. Revista General de Legislación y jurisprudencia. tomo 48. 1876.*
- MIRA ROS, CORAZÓN DE MARÍA. *El expediente judicial electrónico Dykinson, Madrid 2010.*
- MOLAS RIBALTA, PEDRO. *Historia General de España e Indias. Tomo X.*
- MORALES PAYAN, M.A. *Notas para el estudio de la administración de justicia en España a mediados del siglo XIX. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 86. Madrid 1996.*

- MORENO CATENA, VÍCTOR .La justicia en acción. Cuadernos de Derecho Judicial. Nº XVIII – 2006.
- MORENO PASTOR, LUIS. *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, Ministerio de Justicia, 1989.
- MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, CARMEN, «La organización de los tribunales españoles», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, CANO BUESO, Juan, (Ed.), Parlamento de Andalucía/Tecnos, Sevilla, 1989.
- MURO, JOSÉ. Códigos españoles, Tomo VII. Madrid 1881.
- NABAL RECIO, ANTONIO. En torno al libro blanco de la justicia Revista del Poder Judicial -Tercera época-. Nº 49-1998.
- NÚÑEZ RIVERO, CAYETANO. Historia constitucional española. Instituto de Estudios políticos. Madrid. 1974.
- OLIET GIL, BLAS Y SERENA VELLOSO, CECILIO. Organización de los Tribunales españoles. Edit. Estilo. Zaragoza. 1954.
- ORIOL Y URQUIJO, ANTONIO MARÍA. El centenario de la Ley Orgánica de 1970 y la reforma de la justicia. Discurso de apertura de Tribunales el 15 de septiembre de 1970. Centro publicaciones Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia. 1970.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, MANUEL. Biblioteca judicial. parte legislativa. Tomo I. Imprenta Santiago Saunaque. Madrid. 1848.
- ORTUÑO MUÑOZ, PASCUAL. “Del arancel a la modernidad pasando por las tasas y desplazamientos” nota histórica sobre el modelo de oficina judicial español. Jornadas sobre Oficina Judicial. CGPJ. 2010.
- OTERO CARVAJAL, LUIS ENRIQUE. Enciclopedia temática Oxford. vol. 15. Difusión editorial. Barcelona. 2004.
- PALOMAR OLMEDA, ALBERTO. El régimen jurídico del personal al servicio de la administración de justicia y nueva oficina judicial Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2007.

- PARDILLO HERNÁNDEZ, AGUSTÍN. Los funcionarios al servicio de la administración de justicia en la nueva oficina judicial Estudios de derecho judicial. Año 2006.
- PAREDES, JAVIER. “La organización de la justicia en la España liberal”. Los orígenes de la carrera judicial. 1834-1870- Edit. Civitas S.A. Madrid. 1990.
- PERDIGUERO BAUTISTA, EDUARDO. LEXNET: presentación de escrito y documentos, traslado de copias y realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos Derecho y Jueces. Nº 36 2006.
- PÉREZ LEDESMA, MANUEL. Colección las Constituciones Españolas. Dirigida por Miguel Artola- Tomo V. La Constitución de 1869. Edit. Iustel.
- PEREZ MARIÑO, VENTURA. Antecedentes y papel de la Audiencia Nacional. Universidad Menéndez Pelayo. Madrid. 1981.
- PESET REIG, MARIANO. El poder judicial en las Cortes de Cádiz, *Estudios en homenaje al profesor Diego Sevilla Andrés*, volumen II, Universidad de Valencia, 1984.
- PICÓ I JUNOY, JOAN. Análisis crítico de la situación actual de la justicia civil. Justicia: revista de derecho procesal-Bosch, 1981.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO. Cuestiones de Derecho Procesal. Derecho judicial español. Menéndez Pidal. 1936.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO. Tribunales españoles: organización y funcionamiento Edt. Tecnos, Madrid, 1979.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO. Derecho de Tribunales: organización, funcionamiento, gobierno. Ed. Aranzadi. 1986.
- PRO RUIZ, JUAN. Colección las Constituciones Españolas. Dirigida por Miguel Artola- Tomo III. El Estatuto Real y la Constitución de 1837. Edit. Iustel.
- RAMIREZ JIMENEZ, M. España 1939-1975 (régimen político e ideología).Edit. Labor. Barcelona 1978.
- RAMÍREZ, MANUEL. Colección las Constituciones Españolas. Dirigida por Miguel Artola- Tomo VIII. La Constitución de 1931. Edit. Iustel.

- RAYÓN BALLESTEROS, MARÍA CONCEPCIÓN. La necesaria modernización de la justicia. Especial referencia al Plan estratégico 2009-2012. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. Época II nº XLIV. 2011.
- RÍOS SARMIENTO, J. Recuerdos de un magistrado español. Edit. Juventud S.A. Barcelona 1956.
- RIVERO ORTEGA, RICARDO. El expediente administrativo. De los legajos a los soportes electrónicos. Thomson Aranzadi. Madrid. 2007.
- ROBLES EGEA, ANTONIO. Política en penumbra. Patronazgo y clientelismo políticos en la España contemporánea.. Siglo Veintiuno de España Editores S.A. Madrid 1996.
- RODRIGUEZ AGUILERA. La reforma de la organización judicial española. Revista jurídica de Cataluña. 1974.
- RODRIGUEZ PADRÓN, CELSO. La conformidad del Poder judicial. Ed. Dijusa. Madrid.2005.
- ROSA TORNER, FERNANDO DE. La modernización tecnológica de la Administración de Justicia y el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales. Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. 2005.
- SAINZ GUERRA, J. La administración de justicia en España (1810-1870). Madrid Eudema 1992.
- SANCHEZ AGESTA, LUÍS. Historia del constitucionalismo español. Instituto de estudios políticos. Madrid. 1974.
- SÁNCHEZ GALLARDO, FERNANDO. Pasado, presente y futuro del funcionario de la administración de justicia en la oficina judicial Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos , D.L. 2006.
- SANZ LORENTE, SANTIAGO . La herramienta LEX-NET en la nueva oficina judicial. Estudios Jurídicos: 2007. Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos Madrid. 2009.
- SENÉS MONTILLA, CARMEN. Presente y Futuro de la E-Justicia en España y en la Unión Europea. Cizur Menor (Navarra). Aranzadi. 2010.



- SERRA DOMINGUEZ, MANUEL. Reflexiones sobre organización judicial. El autogobierno de la magistratura. Madrid 1970.
- SEVILLA ANDRÉS, DIEGO. "constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España". Madrid 1969.
- TOMAS VILLARROYA, JOAQUÍN. El Estatuto Real y la Constitución de 1837. Fundación Santa María. Madrid. 1985.
- TUSSEL GOMEZ. La España del siglo XX. Barcelona 1975.
- VARELA, JOAQUÍN. Colección las Constituciones Españolas. Dirigida por Miguel Artola- Tomo VII. La Constitución de 1876. Edit. Iustel.
- ZAPATERO GONZALEZ, LUÍS. Glosas a la Ley de Justicia Municipal. 1909.

